





DERECHOS HUMANOS, MIGRACIÓN Y CONFLICTO:
HACIA UNA JUSTICIA GLOBAL DESCOLONIZADA

COORDINACIÓN DE HUMANIDADES
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOBRE AMÉRICA DEL NORTE
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DERECHOS HUMANOS, MIGRACIÓN Y CONFLICTO: HACIA UNA JUSTICIA GLOBAL DESCOLONIZADA

Ariadna Estévez



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Centro de Investigaciones sobre América del Norte
México, 2014



Traducción de Tim Havard

Primera edición, 17 de marzo de 2014

Primera edición en inglés por Palgrave Macmillan, división de St. Martin's Press, LLC, bajo el título Human Rights, Migration and Social Conflict. Esta edición ha sido traducida y publicada conforme a la licencia de Palgrave Macmillan. La autora ha confirmado su derecho a ser identificada como la autora de esta Obra.

D.R. © 2014 Universidad Nacional Autónoma de México

Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, del. Coyoacán,
C. P. 04510, México, D. F.

Centro de Investigaciones sobre América del Norte
Torre II de Humanidades, pisos 1, 7, 9 y 10
Ciudad Universitaria, 04510, México, D.F.
Tels.: (55) 5623 0000 al 09
<http://www.cisan.unam.mx>
Correo electrónico: cisan@unam.mx

ISBN: 978-607-02-5177-1

Diseño de portada: Patricia Pérez Ramírez

Queda prohibida su reproducción total o parcial, impresa o en cualquier medio electrónico, sin el permiso por escrito del editor.

Impreso en México / Printed in Mexico

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	11
INTRODUCCIÓN	13
El argumento del libro y su relación con el marco conceptual	13
Aspectos metodológicos	18
Estructura del libro	21
DERECHOS HUMANOS Y CONFLICTO EN LA MIGRACIÓN MODERNA: UNA RELACIÓN ESTRUCTURAL	23
La magnitud de la migración moderna en Norteamérica y la Unión Europea	24
El proceso de estructuración de la globalización y la migración moderna	29
Los derechos humanos como recursos estructurales: definición de la agencia de los migrantes	33
La legislación internacional de derechos humanos y la migración: los recursos en juego	36
DERECHOS HUMANOS, SECURITIZACIÓN DE LAS FRONTERAS Y ENDURECIMIENTO DE LA POLÍTICA DE ASILO	45
Securitización de la cooperación para el desarrollo	46
La frontera como fortaleza policiaca y militar	57
El endurecimiento de la política de asilo y la función de los centros de detención	63
CRIMINALIZACIÓN, MARGINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN SOCIAL A CAUSA DE LA MIGRACIÓN	77
Criminalización y acceso a derechos económicos y sociales	77
Marginación social a raíz de la discriminación	93

CONFLICTOS Y CONSECUENCIAS DE NEGAR LOS DERECHOS HUMANOS A LOS MIGRANTES	109
La negación de los derechos humanos como un espacio de no existencia.....	110
La negación de derechos humanos como desconocimiento intersubjetivo.....	114
Ilegalidad y conflictos derivados del desconocimiento intersubjetivo	116
Consecuencias estructurales de la ilegalidad: el migrante como mercancía en la economía criminal	131
¿DERECHOS HUMANOS O CIUDADANÍA UNIVERSAL?.....	137
La ciudadanía y su tendencia ontológica a la exclusión.....	138
Reformulaciones de la ciudadanía desde los derechos humanos	144
La intertextualidad de los derechos humanos o la trascendencia del discurso de derechos humanos ante las limitaciones de la migración global	149
JUSTICIA GLOBAL Y DESCOLONIZACIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES MODERNOS.....	157
Las teorías de la justicia global: una discusión crítica	158
Hacia una justicia global descolonizada: el principio material universal de la ética y el derecho al desarrollo.....	164
La tutela de los derechos en la justicia global: la pertinencia de los derechos de movilidad	169
CONCLUSIÓN: ¿LA JUSTICIA GLOBAL DESCOLONIZADA EVITARÁ CONFLICTOS POR LA NEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LOS MIGRANTES?.....	177
FUENTES.....	181

A Tim, por su amor y siempre desinteresado apoyo



AGRADECIMIENTOS

Estoy infinitamente agradecida con la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial con la directora del Centro de Investigaciones sobre América del Norte, Silvia Núñez García, por su apoyo a mi trabajo de investigación.

Asimismo agradezco a los técnicos académicos del Departamento de Apoyo a la Investigación del CISAN por su asistencia en la búsqueda de información en la prensa nacional e internacional, especialmente a Alfredo Álvarez, Argentino Mendoza y Socorro García.

Mi gratitud eterna va para Tim Havard, quien me ayudó con la traducción y la precisión de los datos. Su apoyo, amor y paciencia han sido fundamentales para la elaboración de este libro.

Algunas secciones del libro se beneficiaron de la discusión durante su presentación en el IV Congreso de la Red Internacional sobre Migración y Desarrollo, en 2011, y las reuniones anuales de la American Sociological Association y la American Political Science Association Annual Conference, ambas en 2009.

Estoy en deuda con mis colegas del CISAN: José Luis Valdés Ugalde y Elaine Levine, pues su apoyo y guía han sido cruciales para realizar mi trabajo durante los últimos cinco años.



INTRODUCCIÓN

El argumento del libro y su relación con el marco conceptual

El argumento de este libro —derivado del proyecto de investigación titulado “Derechos humanos y ciudadanía universal: un análisis comparativo de la exclusión vinculada a los flujos migratorios en América del Norte y la Unión Europea”— es que el conflicto en el que se involucran los migrantes es producto de la negación sistemática de los derechos universalmente reconocidos. El análisis de esta relación causal da indicios de cómo ciertos elementos de la política migratoria actual en América del Norte y Europa —la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, los centros de detención como parte del endurecimiento de la política de asilo, la penalización de la migración y la marginación social derivada de la discriminación a migrantes— generan problemas para las sociedades receptoras.

La conclusión lógica de esta argumentación es que si tales tendencias se revertieran y se reconocieran derechos humanos a los migrantes, el conflicto y la violencia con expresión potencialmente global se reducirían. El reconocimiento de derechos humanos ayudaría a prevenir (o a abordar) positivamente estas preocupaciones. Los indicios y conclusiones derivadas de esta evidencia son la base para la formulación de la propuesta normativa de una justicia global descolonizada que fundamente el reconocimiento de los derechos humanos de movilidad.

Desde una perspectiva constructivista de las relaciones internacionales,¹ esta investigación fundamentalmente interpretativa sugiere que existe una relación constitutiva entre la globalización y la migración que presupone un margen de autonomía de los migrantes que llevaría a actividades positivas o negativas, dependiendo de si las políticas migratorias y las de incorporación son incluyentes y respetuosas de los derechos humanos o, por el contrario, los desconocen o niegan. Los trabajos que estudian la relación entre migración y conflicto suelen verlo como un

¹ El constructivismo en las relaciones internacionales es una teoría social que se ocupa de la relación entre agentes y estructuras, y está comprometida con el idealismo y el holismo, los cuales la hacen ocuparse de lo normativo, pero sin renunciar a la realidad material. Lo social se concibe como producto de las ideas y la interpretación de la realidad de acuerdo con éstas. El constructivismo reconoce que los agentes tienen cierto grado de autonomía y sus prácticas ayudan a construir, reproducir y transformar la estructura. Reivindica la construcción social de la realidad, frecuentemente mediante el uso de la teoría de la estructuración de A. Giddens (Barnett, 2006: 251-269).

“choque de civilizaciones” (Huntington, 2004; 1998; Ghosh y Guven, 2006); como “razas en conflicto” (Terrén, 2002); como un problema de política pública (Koff y Duprez, 2009; Koff, 2009; Solanes Corella, 2008) o un resultado del crecimiento urbano (Gizewski, 1995).

En contraste, aquí se argumentará que el conflicto es el resultado predecible (mas no inevitable) de la relación de estructuración entre la globalización y la migración. La estructuración supone una autonomía parcial de los inmigrantes para cambiar sus condiciones e influir (positiva o negativamente) en la globalización, la cual posee propiedades estructurales que siempre dejan recursos que potencian la agencia de los sujetos, como los derechos humanos. Más específicamente, se explicará que los derechos humanos son recursos estructurales cuyo reconocimiento o negación inclinarían la balanza al lado positivo o negativo de esta agencia.

La relación objeto-sujeto en el estudio de la migración ha sido motivo de análisis en las diversas teorías de la migración, las cuales no se detallarán aquí, ya que existe una abundante literatura que las sistematiza.² Baste decir que las teorías más influyentes —funcionalismo, estructuralismo, transnacionalismo y causalidad acumulada— son deterministas al atribuir total autonomía a los sujetos sociales en su decisión de migrar, o bien, al dar un peso absoluto al papel de la estructura en esa decisión. Para los fines de esta investigación, ninguna de estas posiciones sirve para explicar por qué en algunos casos los migrantes optan por salidas conflictivas al resistir las contradicciones de su proceso migratorio, pues parecen ver la relación en una sola dirección —o la migración se crea a sí misma o es la estructura la que la crea—, sin que se vea una interacción en la que la relación migración-globalización se vería en un constante intercambio (sujeto-objeto-sujeto, u objeto-sujeto-objeto) que crea sus propios medios de reproducción. Por ello, aquí se retoma a Giddens, cuya teoría de la estructuración permite eliminar el determinismo estructuralista y el individualista, además de explicar cómo los individuos toman ciertas decisiones que están parcialmente determinadas por estímulos estructurales.

Con este marco teórico, se analizarán dos aspectos complementarios: primero, la forma en que el no reconocimiento de los derechos humanos universales a los migrantes genera conflicto en las naciones receptoras y las de tránsito.³ Este primer aspecto se fundamentará en un análisis empírico de fuentes secundarias —informes de organizaciones civiles y gubernamentales, prensa, investigaciones y semina-

² Para un esbozo de las teorías que explican el surgimiento y permanencia de la migración, véanse, por ejemplo, Herrera Carassou (2006) y Messina y Lahav (2006).

³ Los derechos humanos de referencia aquí son los reconocidos en las ocho convenciones principales de la ONU: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) (DUDH); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) (PIDESC); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (PIDCP); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984); la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños (1989) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (1990).

rios académicos y de activistas, etc.—. La tesis de este trabajo es que la negación o desconocimiento de los derechos humanos en los ámbitos de la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, los centros de detención como parte del endurecimiento de la política de asilo, la criminalización de la migración y la marginación social derivada de la discriminación a migrantes son elementos constitutivos de la ilegalidad.

Aquí la ilegalidad de la migración se entenderá en los términos del jurista N. De Genova (2002), quien la ve no como una situación inherente a los migrantes indocumentados, sino al aparato legal que cotidianamente produce las condiciones que sostienen la vulnerabilidad y el control de los migrantes. La vulnerabilidad no es, a su vez, una característica social, sino las secuelas de la impunidad en la que permanecen los perpetradores del abuso y la explotación de los migrantes, ya que es legítima a la luz de ese dispositivo judicial, cuyo objetivo fundamental es disciplinar a los migrantes mediante el miedo de la deportación —propia o de algún familiar (De Genova, 2002).

Esta ilegalidad constituye, al mismo tiempo, un espacio de relaciones sociales que, al negar la existencia, permanencia e identidad jurídica de los migrantes a través de la negación de derechos, genera subjetividades que son el fundamento del conflicto social. La negación o falta de reconocimiento de los derechos humanos como origen del conflicto social que involucra a migrantes se interpretará a la luz de la teoría de la ilegalidad, como un “espacio de no existencia” (propuesto por Coutin, 2003), y la teoría del reconocimiento intersubjetivo de A. Honneth (1997).

Coutin señala que la disyuntiva entre la presencia física de los migrantes y su ausencia legal (no reconocimiento jurídico) genera un ámbito de relaciones sociales marcadas por el aislamiento y la marginación que produce el no reconocimiento de derechos humanos, como el acceso a la salud, el trabajo, la propiedad, la vida, etc. Es un espacio en el que la gente está, pero no es, no existe. Es el espacio de no existencia.

En cambio, Honneth argumenta que los sujetos en sociedad se reconocen los unos a los otros por medio del amor, el derecho y la solidaridad. Estas relaciones sociales fundamentan la confianza, el autorrespeto y el honor. Cuando otros sujetos o la sociedad no reconocen a otros individuos en estas tres dimensiones, los afectados lo viven como un menosprecio que genera conflicto.

El conflicto se define aquí como la acción individual o colectiva, violenta o ilegal para enfrentar o resistir las acciones de la mayoría, en particular las prácticas que los reprimen, explotan, agreden, discriminan y excluyen, con la consecuente privación de derechos humanos reconocidos internacionalmente. También sería transnacional con la financiación de actividades violentas, guerras y de grupos extremistas en el país de origen. Dada la centralidad del concepto de conflicto utilizado en este libro, conviene aclarar dos puntos: por un lado, la autora tiene conciencia de que lo que aquí se denomina conflicto ha sido interpretado más positivamente por otras autoras, como A. McNevin (2009) y E. Rigo (2009). McNevin considera este tipo de acciones de los migrantes modernos como una forma de contestación a los efectos excluyentes de la ciudadanía (McNevin, 2009), mientras que Rigo retoma el trabajo de Isin y Nielsen (2008) para decir que si las acciones de los sujetos

colectivos para su reconocimiento como ciudadanos son “actos de ciudadanía”, las acciones de contestación de los migrantes “ilegales” tienen que ser “actos de ciudadanía ilegal” que deben institucionalizarse (Isin y Nielsen, 2008; Rigo, 2009).

En plena concordancia con estas posiciones, la elección del término conflicto (con la carga negativa que conlleva) tiene como objetivo demostrar que la contestación al margen de la ley (conflicto) tendría un cauce legal si se reconocieran los derechos humanos universales (contestación dentro de la ley). El análisis de los elementos constitutivos de la ilegalidad *vis à vis* el conflicto serán la materia de los capítulos primero al cuarto.

Por otro lado, la idea de conflicto no tiene el objetivo de socavar el hecho de que un gran número de migrantes disfrutaran de derechos que antes sólo los ciudadanos nacionales disfrutaban. Éste es un argumento que Y. Soysal (1994) propuso por primera vez a mediados de los noventa. Sin subestimar este argumento, la idea detrás de este libro es proponer la tesis exactamente opuesta: mientras que la dimensión legal del disfrute de derechos humanos es importante, no es suficiente con dejar que los migrantes gocen de derechos humanos de facto, pues la falta de reconocimiento formal de esos derechos conduce a acciones fuera de la ley, las cuales han sido denominadas en esta investigación como “conflictos”.

Este esfuerzo conceptual tiene el propósito de sentar las bases argumentativas para la propuesta normativa del libro, es decir, tiene el fin de establecer que el reconocimiento de derechos humanos está en los mejores intereses de países emisores y receptores de migrantes, ya que ese reconocimiento serviría para reducir los conflictos. El objetivo de Soysal era conceptualizar una realidad empírica en su momento —a principios de los noventa los migrantes ejercían derechos independientemente de su posición legal— y mientras que este libro no subestima ese hecho, su propósito es otro: subrayar y documentar las consecuencias de no reconocer derechos humanos a los migrantes.

Segundo, con base en la evidencia surgida de este análisis, la cual indica que para evitar el conflicto social es fundamental reconocer los derechos humanos a los migrantes, se evaluarán las posibilidades normativas para este reconocimiento, en particular la ciudadanía y los derechos humanos universales. El proyecto de investigación original se planteaba que con base en la primacía del sistema internacional de derechos humanos, fundamentalmente los derechos establecidos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos (el sistema universal), era posible proponer una ciudadanía universal. Sin embargo, el progreso de la investigación reveló que, además de no ser viable como política pública, reconceptualizar la ciudadanía no la exime de sus tendencias históricas a la exclusión.

Estas limitaciones evidenciaron que una propuesta normativa adecuada debe fundamentarse en los derechos humanos, aunque no en su perspectiva hegemónica (liberal), sino en una conceptualización intertextual. Para que los derechos humanos reconocidos en el sistema universal se extiendan a los migrantes documentados e indocumentados, retomo aquí los trabajos de Dussel y Senent (2001), Baxi (2002; 2006) y Douzinas (1996) para proponer que los derechos humanos no son naturales, ni siquiera morales, sino construcciones discursivas con una carga

político-ética que pueden ser interpretadas de forma intertextual para extender el catálogo ya existente de derechos humanos a sujetos sociales que no han sido reconocidos en el sistema jurídico vigente.⁴

Los derechos humanos intertextuales son el fundamento de la propuesta normativa final de este libro: la justicia global descolonizada. Ésta sirve para sustentar, en un horizonte ético global, las obligaciones de las democracias occidentales hacia los derechos humanos de los migrantes. Este aspecto normativo se lleva a cabo desde una perspectiva crítica de la globalización, apelando a lo que el filósofo mexicano Enrique Dussel denomina “descolonización epistemológica” (Dussel, 2006; 2007). Él cree que diversos conceptos han sido monopolizados por las epistemologías eurocéntricas. Para incluir la visión de los países periféricos, dice, es necesario que los intelectuales de estas naciones se dediquen a “descolonizar” las epistemologías que llevan a la construcción de esos conceptos (Dussel, 2006; 2007). También rechaza el posmodernismo como vía para lograr esto y propone un proceso epistemológico “transmoderno” que incluya, pero no se limite, al pensamiento europeo moderno. La transmodernidad es la que pasa por el pensamiento moderno occidental, pero no hace de éste el centro; en su lugar, busca partir de filosofías diversas. Dussel cree necesario considerar una “filosofía mundial” —contrariamente a la “universal”, que en realidad es europea— que lleve a nociones diversas de conceptos monopolizados por las epistemologías eurocéntricas (Dussel, 2006; 2007).

En un ejercicio de descolonización epistemológica, este libro propone una reconceptualización de la justicia liberal cosmopolita, para plantear que, a menos que las condiciones de desigualdad entre naciones disminuyan y haya un compromiso explícito con el derecho al desarrollo, las naciones ricas deben reconocer a los migrantes diversos derechos humanos. Esta propuesta se opone a propuestas liberales de crear un fondo global de asistencia a la pobreza, o de un compromiso moral que no pase por cuestionar el statu quo internacional, o el papel que éste desempeña en la migración internacional. Por ello se fundamenta en la aplicación del principio material universal de la ética (Dussel, 2006) a través de los principios generales del derecho humano al desarrollo.

Dussel dice que los compromisos éticos no deben contraerse con entidades metafísicas como la dignidad humana, sino con los aspectos materiales de la vida humana. Si bien los Estados no están comprometidos con este principio ético, los principios generales del derecho al desarrollo serían una forma de comprometerlos a que adquieran obligaciones materiales con los derechos humanos de los migrantes, hasta que las condiciones de política económica global cambien de tal forma que el factor económico no sea el principal factor en la producción de migración. Este compromiso llevaría al reconocimiento de los derechos humanos de movilidad. Las discusiones sobre ciudadanía contra derechos humanos, y sobre la justicia global descolonizada, se discutirán en los capítulos quinto y sexto.

⁴ Este planteamiento se interpretaría como una continuación de mi propuesta de reconceptualizar socio-políticamente los derechos humanos (véanse Estévez, 2008a; 2008b: 245-261).

Aspectos metodológicos

Al hablar de migrantes en este libro, se hará referencia al “migrante moderno”, como lo define Vitale (2006). En su propuesta de *ius migrandi* (“derecho a migrar”), Vitale distingue entre el migrante antiguo y el moderno, y asegura que la diferencia entre el segundo y el primero es el carácter individual de su periplo migratorio y el sufrimiento material y moral que lo genera. El migrante moderno decide emprender su viaje individualmente, aun si va en grupo, pues en los grupos de migrantes modernos no hay la intención de establecerse como comunidad, como ocurría con los movimientos colonizadores y las diásporas antiguas, las cuales tenían un proyecto de vida espiritual, militar o político en común, que culminaba en la formación de un nuevo Estado o una comunidad étnica o religiosa (Vitale, 2006).

Los estudiantes internacionales, los presidentes de las grandes corporaciones transnacionales, los científicos y los trabajadores altamente calificados, por sus posiciones privilegiadas, no son migrantes. Los migrantes modernos toman la decisión de dejar sus países de origen orillados por necesidades materiales o morales; por ello, su decisión es individual. Estos migrantes de élite disfrutan, a diferencia de los migrantes modernos, de lo que Ong (2004) denomina la ciudadanía flexible, la cual se refiere al goce de derechos, simultáneamente en diversos países, gracias a su influencia económica (estudios en las mejores universidades acceso a gastos médicos de primer nivel, etc.). A diferencia de éstos, los migrantes modernos dejan sus hogares debido a carencias materiales (o morales): pobreza y desigualdad económica, persecución política, discriminación, desastres naturales, guerras, etc. Los migrantes modernos son “los perseguidos políticos, los migrantes involuntarios (es decir, los deportados), los migrantes conocidos como ilegales, los refugiados por catástrofes naturales o por catástrofes totalmente humanas, como las guerras o las limpiezas étnicas” (Vitale, 2006: 19). Los migrantes modernos se enfrentan a Estados ya establecidos que los acogen —si acaso logran un estatus legal— como extranjeros. En esta situación, los derechos universales se vuelven privilegios de la ciudadanía y los migrantes modernos quedan totalmente excluidos de ésta (Vitale, 2006).

En el plano empírico, la unidad de análisis para ubicar la falta de reconocimiento y la negación de derechos humanos universales a los migrantes modernos será la política migratoria, o más específicamente, diversos aspectos de lo que constituye una política migratoria. La política migratoria es la que diseñan los Estados para definir quién ingresa a su territorio, con el fin de controlar y vigilar sus intereses nacionales. Las políticas migratorias son abiertas o cerradas:

la primera se caracteriza por ser generosa, flexible o liberal y, por lo general, permite la entrada de muchos extranjeros que lo solicitan por razones económicas, políticas o de reunificación familiar. El ingreso se limita únicamente a los candidatos “no admisibles” o “no deseables”, es decir, aquellos que tengan antecedentes criminales o de terrorismo, enfermedades contagiosas, pero no por cuestiones relacionadas con la raza. Por el contrario, una política cerrada es inflexible, de corte conservador o restrictiva; tiene como objetivo principal escoger sólo a algunos de todos los que solicitan ingresar, quizá sobre la base de las ventajas para su economía y sociedad. Dicho proceso está vinculado

con ciertas características que presenta el individuo, tales como raza o color de la piel, nación de procedencia, habilidades y capacidades, nivel educativo, recursos económicos, lazos familiares con los residentes o ciudadanos, entre otras variables (Verea, 2003: 21-22).

Según De Lucas (2003), una política migratoria ideal debería abarcar tres aspectos fundamentales: 1) la gestión legal de los flujos migratorios de acuerdo con un Estado de derecho fundamentado en los derechos humanos más allá de los básicos; 2) un programa de “codesarrollo” que fomente una relación fructífera y beneficiosa tanto para los propios migrantes, como para los países receptores y emisores, y 3) políticas de integración de los migrantes. Dentro de las políticas migratorias, los programas de integración o incorporación, como indica Soysal (1994), se refieren al despliegue institucional de un Estado para asegurarse de que los inmigrantes participen en la sociedad independientemente de si tienen o no ciudadanía nominal. Incluye el reconocimiento de las necesidades particulares originadas en su diferencia cultural, como clases de idiomas, espacios para ejercicio de la religión, mecanismos de negociación de estos aspectos, etc. (Soysal, 1994).

Cabe advertir al lector que el enfoque de este libro no es la política migratoria ni su conceptualización. El enfoque de este trabajo es la situación de los derechos humanos frente a diversos elementos de la política migratoria referentes a la entrada de personas y su integración, tomando como variables específicas la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, los centros de detención como parte del endurecimiento de la política de asilo, la penalización de la migración y la marginación derivada de la discriminación a migrantes.

Las variables específicas y su relación con el conflicto se analizan tomando como estudios de caso dos regiones: Norteamérica (NA) y la Unión Europea (UE). Por una parte, NA se refiere aquí a la región compuesta por los países que suscribieron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN): Canadá, Estados Unidos y México. Por otra parte, la UE es la región conformada por los Estados europeos que se han agregado progresivamente en una comunidad económica y política, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Maastrich (1993), para lograr no sólo un mercado común, sino también una unión política regional que los unifica en términos de seguridad y ciudadanía. Hoy la Unión Europea abarca veintisiete Estados nacionales (Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Holanda, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia, Reino Unido y Rumania). Conjuntamente con la UE, opera el mercado común, sin componente político: el Espacio Económico Europeo. Éste, además de los países de la UE, incluye a Noruega, Suiza, Islandia y Liechtenstein.⁵ El margen temporal de la investigación es de 2000 a 2010.⁶

⁵ Abundar en la construcción de la Unión Europea va más allá de los objetivos de esta investigación y ha sido objeto de abundante literatura (descriptiva y analítica). El lector interesado puede recurrir a la tesis doctoral de Javier Urbano Reyes (2007).

⁶ En NA, la idea de una política migratoria, aunque cerrada, es antigua, a pesar de que los flujos migratorios de México hacia el norte de la región datan por lo menos desde finales del siglo XIX, dada la necesidad

Existen diversos aspectos de similitud y contraste que son materia de comparación entre ambas regiones. En primer lugar, hay dos elementos importantes de similitud: primero, ambas regiones incluyen a los países con mayor recepción de migrantes —Estados Unidos y Canadá, en NA; y Reino Unido, Francia, España, Italia y Alemania, en la UE— y por ello tienen fronteras altamente securitizadas. Segundo, el nivel de adhesión a instrumentos universales de derechos humanos. En Europa hay adhesión casi unánime a los instrumentos que reivindican los derechos humanos fundamentales y las mayorías gozan de los mínimos establecidos. En NA, Canadá es un paradigma, y México ha firmado prácticamente todo también. Estados Unidos se ha adherido a más instrumentos internacionales de derechos humanos de lo que comúnmente se cree. En segundo lugar, hay también dos elementos fundamentales de contraste: primero, el trato que se da a los países de la región que generan presión migratoria. Mientras que en Europa la respuesta a presiones migratorias provenientes de países europeos es la integración progresiva al “Espacio Schengen”, en NA es endurecer los controles fronterizos; segundo, la existencia de políticas de subsidiaridad. En la integración económica europea existe una política de subsidio a los miembros más pobres, lo cual reduce las presiones migratorias de quienes ya son miembros, como ocurrió en el notable caso de España. En NA, al contrario, la responsabilidad del desarrollo se deja a los migrantes mismos, a través de la política de desarrollo basado en las remesas y la cooperación se enfoca en la seguridad.

A pesar de que hay un nivel de análisis comparativo de estos interesantes elementos de similitud y contraste, se advierte al lector que este libro no descansa en un estudio comparativo en rigor. El método comparativo puede definirse como “la descripción y explicación de las condiciones y resultados semejantes y diferentes (principalmente éstos) entre unidades sociales grandes, usualmente regiones, naciones, sociedades y culturas [...] o como la observación sistemática de observaciones extraídas de dos o más entidades macrosociales o de varios momentos en la historia de una sociedad, para analizar sus semejanzas y diferencias e indagar sus causas” (Ariza, 2009: 59).

de mano de obra para el crecimiento industrial de Estados Unidos. La política migratoria no ha cambiado con la integración económica del TLCAN a partir de 1994. Por el contrario, se negoció bilateralmente, pero al final se implementó unilateralmente y se basó en controles fronterizos. En cambio, la política migratoria en la UE es muy nueva. El inicio de la política migratoria común europea data sólo del Acuerdo de Tampere en 1999. El Acuerdo de Tampere fue producto de la reunión especial del Consejo Europeo en esta ciudad finlandesa. Junto con la creación de sistemas de justicia uniformes, la lucha unificada contra el crimen y el fortalecimiento de una política externa compartida, el tema de la migración se incorporó como una directriz política más encaminada a fortalecer la UE como un área de “libertad, seguridad y justicia”. A partir de Tampere, el Consejo Europeo hizo que la política migratoria común se enfocara en dos puntos fundamentales: el control de la migración “ilegal” en las fronteras para garantizar la seguridad interna de la región, a través de controles fronterizos y cooperación para el desarrollo; y el papel central de la migración “legal” en el desarrollo económico del continente y, en consecuencia, la importancia de “integrar” a los residentes. Por esta razón, se escogió el año 2000 como un momento interesante para la comparación.

Sin embargo, aquí la comparación no se realizó sistemática ni explícitamente, sino que se compararon algunos elementos de ambos casos para ilustrar la forma en que se niegan los derechos humanos a los migrantes en ambas regiones. En otras palabras, no es la comparación sistemática y explícita, sino el uso de dos casos comparables —las regiones de América del Norte y de la Unión Europea— para probar una hipótesis (la negación de derechos humanos conlleva al conflicto).

Estructura del libro

Este libro consta de dos partes: la primera, de análisis empírico en NA y la UE, comprende los capítulos primero al cuarto. El primer capítulo tiende el vínculo causal entre migración y globalización para establecer por qué el reconocimiento de los derechos humanos termina por volverse el fiel de la balanza en la generación de conflicto. El segundo capítulo describe cómo la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, así como los centros de detención como parte del endurecimiento de la política de asilo, desconocen los derechos humanos de los migrantes. De manera similar, el tercer capítulo examina cómo la penalización de la migración y la marginación derivada de la discriminación a migrantes niegan los derechos de los migrantes. El cuarto capítulo recurre al trabajo de Coutin (2003) y Honneth (1997) para analizar cómo los elementos que niegan los derechos humanos, y que fueron descritos en amplitud en el segundo y tercer capítulos, generan conflicto. Las diversas formas e intensidad del conflicto se ilustran con casos encontrados en las dos regiones en el cuarto capítulo.

La segunda parte, que comprende los capítulos quinto y sexto, es fundamentalmente de análisis teórico y comprende la propuesta normativa, cuyo objetivo es sugerir un horizonte ético que prevenga el conflicto. El quinto capítulo establece los límites de la ciudadanía tradicional e introduce el cuestionamiento a la doctrina de los derechos humanos, para concluir que son éstos y no la ciudadanía la opción más realista. El sexto capítulo desarrolla la propuesta de la justicia global descolonizada que sustenta una serie de derechos a la movilidad que prevenirían el conflicto.



DERECHOS HUMANOS Y CONFLICTO EN LA MIGRACIÓN MODERNA: UNA RELACIÓN ESTRUCTURAL

Las dinámicas de la globalización propician movimientos de personas sin precedentes, con cifras impactantes: doscientos millones de personas viven en un país diferente al de nacimiento. En 2005, el 34 por ciento de estos migrantes vivía en Europa; el 23 por ciento en América del Norte; el 28 por ciento en Asia; el 9 por ciento en África y solamente un 3 por ciento en América Latina y un 3 por ciento en Oceanía. Casi la mitad de ellos son mujeres. El dinero que los migrantes envían a sus hogares se incrementó de 102 billones de dólares en 1995 a unos 232 billones en 2005; un tercio de estas remesas se manda a cuatro países: India, China, México y Francia (United Nations, 2009). Aunque millones de migrantes trabajan de manera documentada, también existen entre treinta y cuarenta millones de personas que laboran en otro país sin documentos (Centro Internacional de Apoyo y Recursos sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migrantes, 2008).

Asimismo, existen también millones de personas refugiadas y asiladas que han abandonado sus países debido a desastres naturales o violencia y que son acogidas o no bajo las leyes humanitarias, así como miles de trabajadores temporales cuyos derechos son permanentemente atropellados por el control que tienen sobre ellos los empleadores y los enganchadores.

Es evidente que las dinámicas de la globalización propician lo que Vitale (2006) denomina el migrante moderno, el que emprende su viaje de forma individual, empujado por malestares o sufrimientos materiales o morales (pobreza y desigualdad económica, persecución política, discriminación, desastres naturales, guerras, etc.). A pesar de estas vicisitudes, los migrantes modernos no aceptan su situación sin influir en la transformación de su entorno o sin resistirse; si bien los migrantes son, en gran medida, producto de las dinámicas de la globalización, no necesariamente son víctimas pasivas de ésta. Los migrantes transforman las sociedades de origen y las receptoras, tanto en el ámbito económico y social, como en el político y el cultural, y esto repercute más allá de las fronteras nacionales de los países que los reciben, ya que, si bien la migración es efecto de la globalización económica, al mismo tiempo es causa de dinámicas económicas, sociales, culturales y políticas en sus países de origen y de recepción a través de actividades transnacionales o de sus acciones conflictivas.

Como ya se explicó en la introducción, este libro examina la forma en que la política migratoria —específicamente la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, los centros de detención temporal como parte del

endurecimiento de la política de asilo, la criminalización de la migración y la marginación derivada de la discriminación a migrantes— en la Unión Europea (UE) y en Norteamérica (NA) niega los derechos humanos universales a los migrantes, generando diversas formas de conflicto con matices violentos. En particular, este primer capítulo tiene como objetivo establecer la relación causal que posibilita que las políticas migratorias represivas devengan en conflicto. Se analiza la relación entre la estructura (globalización) y los sujetos (migrantes modernos), lo cual permite que los derechos humanos —su negación o reconocimiento— medien en la expresión positiva o negativa de la agencia de los migrantes, en sus actividades transnacionales o conflictivas, que pueden tener potencial global.

Para ello se describe la magnitud de la migración moderna en ambas regiones. Luego se explica, recurriendo a la teoría de la estructuración de Giddens, la forma en que la globalización produce la migración moderna, y de qué manera ésta influye nuevamente en sus países y la sociedad receptora (ya sea positiva o negativamente). Por último, se examina qué instrumentos de derechos humanos internacionales reconocen los derechos humanos a los migrantes y funcionan entonces como recursos estructurales que inclinan la balanza del lado positivo o negativo de esta agencia.

La magnitud de la migración moderna en Norteamérica y la Unión Europea

No es la migración en general, sino los migrantes modernos (Vitale, 2006) lo que preocupa tanto a la UE como a NA. En Europa,¹ los migrantes modernos provienen de África y Asia, mientras que en América del Norte, de México, que es a su vez la entrada de migrantes de Centro y Sudamérica.

En la UE, la migración externa no había sido un asunto de preocupación hasta principios de los años setenta del siglo xx, cuando la crisis petrolera paralizó la economía de los países europeos y los obligó a revertir la política migratoria que habían tenido desde 1945 —basada en programas de trabajadores visitantes— e imponer en los ochenta una política de tasa cero (Urbano Reyes, 2008: 276). Esto se aseguró con la apertura de las fronteras internas —la unión geopolítica del Espacio Schengen— que automáticamente llevó a endurecer los controles de las fronteras externas, permitiendo solamente dos vías legales de internación a los países de la UE: la reunificación familiar y el asilo (García, 2008). Con el cierre de las fronteras externas, en los años noventa se incrementó la inmigración no europea a través de las tres vías posibles, es decir, las dos regulares ya mencionadas y la migración irregular, o “ilegal” (García, 2008), como la UE se refiere a ésta sistemáticamente en su legislación y política comunitaria, aunque la ONU haya sancionado el término porque, aclara, ningún ser humano es “ilegal” (PICUM, 2007). Hay dos vías de convertirse en migrante “ilegal” en Europa: internarse al continente sin visa, o quedarse sin permiso luego de que vence una visa de turista o se niega una

¹ Para evitar la repetición, aquí se usarán de manera indistinta Europa o Unión Europea.

solicitud de asilo. Por ejemplo, el mayor porcentaje de la migración “ilegal” en España es del primer tipo, mientras que la del Reino Unido es más bien del segundo orden. Fue en los noventa cuando se empezó a ver la migración como un problema, pues los flujos de inmigración externa se dispararon, y hacia 2003 en Europa había 56 millones de inmigrantes, un 10 por ciento de los cuales no tenía papeles. A diferencia de hace medio siglo, cuando había solamente un grupo de países receptores de migrantes —Francia, Alemania, Reino Unido, Austria, Suiza, Suecia y Dinamarca— a partir de los ochenta, y sobre todo en los noventa, prácticamente toda Europa se volvió destino de inmigrantes africanos, asiáticos y latinoamericanos.

A partir de los años ochenta (con la creciente prosperidad que acompañó su incorporación a la UE), Irlanda, España, Portugal, Grecia, Italia y Finlandia se volvieron países receptores de migrantes externos, lo mismo que los países ex socialistas, a partir de los noventa. Mientras que en esa década la mayoría de los migrantes no europeos venía de Marruecos y Turquía; en 2001, el origen de los migrantes variaba de acuerdo con cada país: Bélgica albergaba marroquíes; Dinamarca, iraquíes y afganos; Finlandia, rusos; Francia, marroquíes y argelinos; Alemania, polacos y turcos; Hungría, rumanos y ucranianos; Italia, albanos, rumanos y marroquíes; Portugal, angoleños y caboverdianos; Suecia, iraquíes; España, ecuatorianos y colombianos, y Reino Unido, indios (Boswell, 2005).

En 2005, una vez que los ciudadanos del ex bloque socialista se integraron a la UE en 2004, la población inmigrante no europea más copiosa empezó a incluir cada vez más a ciudadanos del África subsahariana y magrebí en general, como libios y tunecinos, no sólo marroquíes. Así, en Bélgica, además de los inmigrantes de los países ya mencionados, empezó a haber congoleños; en Dinamarca y Finlandia, somalíes; en Francia, tunecinos; en Italia, senegaleses; en Portugal, oriundos de Mozambique y Guinea Bissau; en Reino Unido, sudafricanos y kenianos, y en Irlanda, nigerianos. En algunos países también empezó a registrarse la población de países asiáticos, como en Italia, donde ahora hay filipinos y chinos (Levine y Roldán, 2008).

No obstante el incremento en el flujo de inmigrantes asiáticos y latinoamericanos en la UE, el mayor reto había provenido de África; ya que en la zona mediterránea, en la frontera entre África y Europa, era donde se encontraba la “mayoría humana en movimiento” (Pécoud y De Guchteneire, 2007). Cruzando África hasta llegar al estrecho de Gibraltar habían arribado unos quince millones de inmigrantes documentados y otros tres millones de indocumentados. La mayor parte de los inmigrantes africanos provenían de Marruecos, un país que es el equivalente europeo de los mexicanos en Estados Unidos; tan sólo en España hay 473 000 marroquíes (Fábregas Puig, 2006: 23). Sin embargo, cada vez más inmigrantes indocumentados llegaban de África subsahariana, cruzando el Mediterráneo en pateras, o atravesando el desierto del Sahara para llegar a Ceuta y Melilla. Tan sólo en 2006, 47 746 personas fueron detenidas luego de llegar a la frontera con España. No obstante, por los estrictos controles migratorios, el número descendió a 33 691 en 2007, y drásticamente a 5 199 en 2010 (Espuche, Marco y Lara, 2007;

Jacquemart *et al.*, 2010). Esto no significa necesariamente que la inmigración africana se haya reducido, sino que los migrantes empezaron a utilizar diferentes rutas.

En 2010, hubo un incremento de cruces indocumentados en la frontera terrestre entre Turquía y Grecia (Frontex, 2010). De la misma manera, no todos los Estados miembro son destinos finales de los migrantes. Según información de Frontex, en 2008, el 85 por ciento de las personas que entraban irregularmente al Espacio Schengen se quedaban sólo en siete Estados miembro. En primer lugar, estaban Francia y España, que registraron un 40 por ciento del total de las estancias irregulares (81 200 y 77 000, respectivamente). A estos países le seguían Italia y Grecia, con cincuenta mil cada uno; y Portugal, Bélgica y Suecia, con entre veinte mil y treinta mil. Otros Estados miembros acumularon menos de diez mil cada uno (Frontex, 2008).

Por otro lado, a diferencia de Europa, Norteamérica es una región donde hay gran tradición migratoria —Estados Unidos y Canadá son naciones históricamente conformadas por migrantes, y México tenía una gran tradición de asilo político—. Estados Unidos tenía una política de puertas abiertas hasta principios del siglo xx, cuando empezó a estrechar su política y estableció programas temporales para trabajadores filipinos, chinos, japoneses y mexicanos. A mediados de los ochenta, y mayormente en los noventa, Estados Unidos restringió aún más su política de admisión de extranjeros con el surgimiento de la migración moderna, como la define Vitale.

Por su parte, casi en esos mismos años, Canadá también empezó a cerrar sus puertas, estableciendo una política diferenciada para blancos (británicos, europeos y estadounidenses) y no blancos (específicamente chinos). A mediados del siglo xx, Canadá empezó a promover una política migratoria multiculturalista que revertía la anterior y priorizaba la migración blanca y europea (Chacón y Davis, 2006; Ray, 2002; O'Neil, Hamilton y Papademetriou, 2005; Vereza, 2003). En América del Norte, México es el país que más presión migratoria impuso a Estados Unidos y más recientemente a Canadá. En 2003, vivían en Estados Unidos 33.5 millones de extranjeros, lo cual representa un 11 por ciento del total de la población. De éstos, 18.6 millones o el 56 por ciento de ellos provenía de América Latina, la región que más migrantes emite a Estados Unidos. De hecho, el 43 por ciento del total de admisiones legales anuales (un tercio de los trabajadores temporales y el 81 por ciento de los diez millones de migrantes indocumentados) proviene de la región latinoamericana. De ésta, la nacionalidad predominante es la mexicana (diez millones de inmigrantes documentados), seguida de los países centroamericanos (2.2 millones), los caribeños (3.4 millones) y los sudamericanos (2.1 millones).

Otras nacionalidades que componen la población extranjera en Estados Unidos son indios, chinos, filipinos y vietnamitas (el 40 por ciento de la migración documentada) (O'Neil, Hamilton y Papademetriou, 2005). Sobre la población de migrantes indocumentados, en enero de 2009 el gobierno estadounidense estimaba que la migración indocumentada era de 10.8 millones —con un crecimiento del 27 por ciento entre 2000 y 2009— y que el 62 por ciento provenía de México. Según esa misma fuente, el 63 por ciento se introdujo al país antes de 2000, es decir, antes

de las políticas orientadas a la seguridad (posterior a 2001) (Hoefler, Rytina y Baker, 2009; 2010).²

Por su parte, en relación con su población, Canadá admite un número de migrantes aun mayor que Estados Unidos. En 2001, su población de extranjeros era de 5.5 millones, es decir, el 19 por ciento de población total, casi el doble del porcentaje que tiene Estados Unidos. El número estimado de migrantes indocumentados en Canadá en 2007 era de 35 000 a 120 000 (Global Detention Project, 2009). Los inmigrantes en Canadá vienen fundamentalmente de América Latina y el Caribe, África y Medio Oriente. En comparación con la migración que recibía entre 1956 y 1976, cuando el 63.6 por ciento de los migrantes provenían de Europa continental y el Reino Unido, y sólo el 11.9 por ciento de Asia, actualmente sólo el 18.9 por ciento de los migrantes vienen de Europa y Reino Unido, y un 53 por ciento proviene de Asia. Asimismo, la población latinoamericana se ha incrementado en 45 veces —de 129 000 migrantes en 1961 a 585 800 en 2000 (O'Neil, Hamilton y Papademetriou, 2005; Ray, 2002).

Finalmente, México ha visto incrementar su población extranjera gracias a la internación de hijos de inmigrantes mexicanos nacidos en Estados Unidos (el 65 por ciento de los 408 000 registrados en 2000), pero su papel fundamental en la región es el de ser país de tránsito para inmigrantes centroamericanos que se dirigen a Estados Unidos (O'Neil, Hamilton y Papademetriou, 2005).

Según el Instituto Nacional de Migración (INM), en 2003 se registraron más de seis millones de entradas documentadas al país, y se “aseguró” a un total de 187 537 indocumentados provenientes principalmente de Guatemala (el 45.8 por ciento), Honduras (el 32.9 por ciento) y El Salvador (el 15.6 por ciento) en las delegaciones regionales de Chiapas (el 39 por ciento), Distrito Federal (el 18 por ciento) y Tabasco (el 9.2 por ciento) (INM, 2004). Esto es un indicador de que la frontera México-Guatemala se ha vuelto comparable a la que tiene Marruecos con España a través de Ceuta y Melilla; como estas ciudades se encuentran en territorio africano, los migrantes provenientes de la región subsahariana atraviesan Marruecos para llegar a estas ciudades españolas. En el caso de América del Norte, los migrantes provenientes de Centroamérica cruzan México para alcanzar su meta final: Estados Unidos (Rodríguez Chávez, 2006).

En 2000, la emigración centroamericana en ese país equivalía al 7.14 por ciento de la población regional (2 300 000 personas), y estaba conformada por salvadoreños (el 14.5 por ciento), nicaragüenses (el 9.6 por ciento), y guatemaltecos y hondureños (el 4.7 por ciento) (Rodríguez Chávez, 2006). La mayoría de estos migrantes va a Estados Unidos, donde la tasa anual de migración centroamericana fue del 6.2 por ciento en los noventa, y donde actualmente radican aproximada-

² El gobierno estadounidense y el Pew Hispanic Center coinciden en que a partir de las medidas de seguridad ha disminuido gradualmente el flujo de migrantes indocumentados; de hecho, mientras que en enero de 2008 se estimaba que había 1.9 millones de migrantes indocumentados, en enero de 2009 el número disminuyó en casi un millón (el 7 por ciento), posiblemente por los migrantes que han decidido regresar debido a la recesión económica (Hoefler, Rytina y Baker, 2009; Passel y Cohn, 2008).

mente cinco millones de personas provenientes de esta región, el 50 por ciento de ellos indocumentados (Rodríguez Chávez, 2006).

El asilo y el refugio son otra fuente de migración moderna en ambas regiones. La persistencia de las guerras en África y Asia ha provocado que aumente el número de solicitudes de asilo. Los números varían de acuerdo con el contexto internacional, como lo muestran las estadísticas. Por ejemplo, de 397 000 solicitudes de asilo registradas en Europa en 1990, en 1992 había 672 000, lo cual coincidió con la desintegración de la entonces Yugoslavia y los problemas étnicos de la región de los Balcanes. Hacia 1997, el número se redujo a 242 000 (Pécoud y De Guchteneire, 2007). A nivel global —los cuarenta y tres países industrializados que incluye el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en sus reportes, los cuales, además de Europa, incluyen a Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Japón, entre otros—, en 2001, las solicitudes aumentaron a 655 000, evidentemente debido a los efectos del 11 de septiembre de 2001 (United Nations High Commissioner for Refugees, 2007).

En 2007, Europa tuvo 222 900 solicitudes, un 11 por ciento más que en 2006, cuando se registraron 225 200. Este número reflejaba las cifras globales que indicaban que las solicitudes de asilo se incrementaron en un 10 por ciento en 2007 en comparación con 2006: mientras que en 2006 se registraron un total de 306 300 solicitudes, en 2007 el número fue de 338 300. Este incremento se debe a la agudización del conflicto bélico en Irak, pues si se restara a esta cifra el número de iraquíes solicitando asilo, el incremento de solicitudes entre 2006 y 2007 sería únicamente del 2 por ciento. Esta tendencia continuó hasta 2009, pero en 2010 hubo un descenso significativo (el 5 por ciento): sólo se registraron 235 900 solicitudes de asilo, en contraste con las 247 300 de 2009 (United Nations High Commissioner for Refugees, 2010). Mientras que en 2007 los mayores receptores de solicitantes de asilo eran Suecia, Francia, Reino Unido, Grecia y Alemania, en 2010 fueron Francia, Alemania, Suecia, Reino Unido y Bélgica —en ese orden—. Las principales nacionalidades de los solicitantes de asilo en 2006 y 2007 fueron iraquíes, rusos, serbios, pakistaníes y somalíes (United Nations High Commissioner for Refugees, 2007). En contraste, en 2010 fueron serbios, afganos, iraquíes, rusos y somalíes (United Nations High Commissioner for Refugees, 2010).

En América del Norte, por su parte, en 2007, el país que más solicitudes de refugio y asilo recibió fue Estados Unidos (49 170), seguido de Canadá (28 340). En ambos países hay una disminución en relación con el año 2004, cuando Estados Unidos recibió 73 780 y Canadá 31 940 (United Nations High Commissioner for Refugees, 2007). En 2010, mientras que Estados Unidos registraba 55 000 nuevas solicitudes, un 13 por ciento más que en 2009 (49 000 solicitudes), Canadá registró 23 200, esto es, un descenso del 30 por ciento en relación con 2009; esta reducción tiene que ver con la imposición de visa a mexicanos en 2009 (véanse párrafos subsiguientes y el segundo capítulo) (United Nations High Commissioner for Refugees, 2010).

Esto nos trae al caso mexicano. Nuevamente México es un factor de presión en la región, ya que pasó de ser un país de destino de refugiados —españoles en los años cuarenta, sudamericanos en los setenta y centroamericanos en los ochenta—

ta— a uno de origen (INM, 2004). Entre 1996 y 2003, un total de 25 146 guatemaltecos se quedaron como residentes en México. En contraste, mientras en 2005 México se ubicaba como número veintiuno en la lista de los principales emisores de refugiados en el mundo, en 2007 se colocó como el número siete —la lista está conformada por Irak, Rusia, China, Serbia, Pakistán, Somalia, México, Afganistán, Irán y Sri Lanka—. México fue uno de los países que mayor incremento registró en 2007, solamente atrás de Irak, Pakistán, Siria y Somalia, países donde hay regímenes abiertamente autoritarios o guerras civiles. En 2007, México fue el origen de 9 545 solicitudes de asilo, lo cual significó un incremento de un 41 por ciento en relación con el año anterior. Entre 2006 y 2010, cientos de mexicanos han solicitado asilo a otros países, 13 700 de ellos a Estados Unidos y 30 142 a Canadá. Hasta 2007, la mayoría de los mexicanos solicitantes de asilo iban a Canadá (el 74 por ciento) y en menor medida a Estados Unidos (el 24 por ciento) (United Nations High Commissioner for Refugees, 2007).

Sin embargo, en 2010 hubo un cambio en esta tendencia. Mientras que el número de solicitudes de asilo de mexicanos en Estados Unidos se incrementó en 2008 a 2 487, en 2009 se mantuvo más o menos igual, pero en 2010 casi se duplicó (4 225) (United Nations High Commissioner for Refugees, 2007; 2008; 2009; 2010). En contraste, en Canadá el número de solicitudes interpuestas por mexicanos alcanzó 9 413 en 2008, pero en 2010 se desplomó a 1 198, evidentemente debido a la visa impuesta a ciudadanos mexicanos (United Nations High Commissioner for Refugees, 2008; 2009; 2010). Conjuntamente, las tendencias de asilo en Estados Unidos y Canadá demuestran que, aunque en muchos casos las razones de asilo resultaron falsas (Carmona Martínez, 2010), la mayoría eran verdícas y se relacionaban con las actividades de la delincuencia organizada y la llamada guerra contra el narcotráfico (las cuales serán analizadas en detalle en el segundo y cuarto capítulos de este libro).

Para resumir, en la UE y AN se ha incrementado el número de migrantes modernos. Como la UE, Estados Unidos y Canadá empezaron a cerrar sus puertas a partir del surgimiento de la migración moderna en el mundo, la cual ha afectado diferencialmente a cada uno de los tres países de la región —incremento de migrantes económicos en Estados Unidos, refugiados en Canadá y transmigrantes en México—.

El proceso de estructuración de la globalización y la migración moderna

El aumento de la migración en AN y la UE, como se describió, guarda una relación estrecha con las dinámicas de la globalización, si se toma en cuenta la teoría de la estructuración de Giddens (1998). Él sostiene que en el análisis causal las corrientes funcionalista y estructuralista han mantenido las ideas de agencia individual y estructura completamente separadas, de tal suerte que en las dinámicas sociales el individuo aparece como agente autónomo de cambio o como totalmente limitado por la estructura.

Por el contrario, él insiste en la dualidad de la estructura, es decir, en la capacidad de la estructura de determinar y de permitir la autonomía en los sujetos sociales. Los resultados contingentes de la relación del sujeto con la estructura en su capacidad dual es lo que Giddens denomina estructuración, un proceso en el que la estructura determina al sujeto, empujándolo a actuar y así transformar la estructura, que a su vez vuelve a influir en el sujeto y en su agencia para que actúe nuevamente (Giddens, 1998).

Así entendida la estructuración, aquí se propone que existe una relación de este tipo entre la globalización (objeto) y las migraciones modernas (sujetos), pues mientras las dinámicas político-económicas de aquélla —las propiedades estructurales de la globalización— determinan parcialmente a individuos y familias enteras, empujándolos a migrar, esta migración internacional tiene una autonomía parcial para influir positiva o negativamente también en las dinámicas socioculturales de las sociedades que dejan y a las que llegan, dependiendo de los recursos estructurales de los que puedan echar mano.

La globalización es una serie de procesos históricos que transforman la organización espacial de las relaciones y las transacciones sociales a través de la expansión, el crecimiento, la aceleración y la profundización de los flujos interregionales y de los patrones de interacción social (Held y McGrew, 2003). Más específicamente, la globalización se caracteriza por cuatro factores: 1) las relaciones sociales se estrechan de tal forma que los eventos y procesos que ocurren en una parte del mundo tienen impacto significativo en otras partes del mundo; 2) la intensificación de los flujos, con mayor intensidad de interacción social, cultural, económica y política a través del globo; 3) existe una creciente interpenetración de prácticas económicas y sociales, lo cual hace que culturas distantes se encuentren y 4) la creación de infraestructuras globales, las cuales subyacen en los arreglos institucionales formales e informales que se requieren para que las redes globales operen (El-Ojeili y Hayden, 2006: 14).

Aunque en estricto sentido así definida la globalización no puede entenderse como una estructura, sí incide objetivamente en las actividades de los migrantes como sujetos por los cuatro factores que la identifican, según El-Ojeili y Hayden, que en términos de la teoría de la estructuración se definirían como propiedades estructurales de la globalización. Esto es porque en Giddens la estructura es un “orden virtual” de relaciones formativas, por lo que “una estructura existe, como presencia espacio-temporal sólo en sus actualizaciones en esas prácticas y como huellas mnémicas que orientan la conducta de agentes humanos entendidos” (Giddens, 1998: 54). La estructura existe sólo a través de las propiedades estructurales de los sistemas sociales, las cuales pueden ser profundas e inmersas en la producción de relaciones sociales (principios estructurales) o con mayor extensión temporal-espacial (instituciones) (Giddens, 1998: 54).

Los principios estructurales de la globalización que inciden en la producción de la migración se relacionan con la intensificación de la interacción económica y la interpenetración de prácticas económicas, en particular la transnacionalización de la producción y el libre comercio. En primer lugar, la transnacionalización de

la producción es un factor fundamental en la generación de migraciones internacionales, pues en la medida en que ningún país tiene todas las etapas de la manufactura, se requieren diferentes tipos de fuerza de trabajo, que pueden ser escasos en ciertas sociedades (Benhabib, 2004). Esto lleva al establecimiento de diferentes tipos de movilidad de las personas, ya que esta división demanda trabajo extranjero (calificado y no calificado) y flexibiliza las regulaciones laborales y ambientales para quienes se quedan en países de bajo ingreso (Scholte, 2000).

La transnacionalización de la producción se ha desarrollado principalmente a través de ubicar fases de trabajo intensivo en lugares donde se pueden pagar salarios bajos. Muchos Estados con una grande y pobremente calificada fuerza de trabajo han buscado atraer a las corporaciones para que inviertan en sus territorios, con impuestos o regulaciones especiales (Scholte, 2000: 77-78). Este tipo de trabajo ha llevado a una sistemática desigualdad en la distribución del ingreso a través del establecimiento de salarios permanentemente bajos para los poco calificados y salarios exorbitantes para las élites ubicadas en la industria y el comercio global. Estas dinámicas llevan a regímenes diferenciados de migración en los que se impulsa a las élites y a las personas altamente capacitadas a que se vuelvan más móviles, mientras que se excluye a los trabajadores no calificados y a los que sufren de persecución (Bauman y Zadunaisky, 2003: 9). Esto se observa en el caso de México, donde la demanda de mano de obra barata en Estados Unidos y su oferta, por la desigualdad económica dentro del país, son los motores principales de la migración laboral de México a Estados Unidos, en particular:

la migración mexicana a Estados Unidos crece de manera acelerada y experimenta cambios significativos. En el centro de este fenómeno radica, por un lado, la expansión de las desigualdades y asimetrías entre ambos países y, por el otro, la exacerbación de las desigualdades económicas al interior de cada país, particularmente de México. Una de las claves analíticas para descifrar la articulación entre integración económica y migración internacional consiste en desvelar el papel que la fuerza de trabajo barata de origen mexicano desempeña en la reestructuración productiva de la economía estadounidense iniciada en la década de los ochenta del siglo pasado y aún vigente en nuestros días (Delgado y Márquez, 2006: 114).

En segundo lugar, el libre comercio también es nocivo por las reglas que favorecen a las corporaciones y eximen al Estado de sus obligaciones económicas y sociales (Benhabib, 2004). Estas reglas se caracterizan por ignorar la desigualdad que existe entre las naciones y sus exportadores, generando así violaciones a los derechos humanos. Con éstas, las grandes corporaciones pueden impugnar las reglas que protegen a los pequeños productores, al tiempo que a éstos se les exige la misma capacidad y competitividad que a aquéllas. Asimismo, las corporaciones no están obligadas a insertarse en las cadenas productivas nacionales ni a comprometerse con la economía que las hospeda en términos de transferencia tecnológica o de adquirir sus productos (Bejarano González, 2003; Gilpin, 2001; Trebilcock y Howse, 1999; Estévez, 2008a).

Esto es particularmente nocivo para la agricultura, pues cuando las economías rezagadas están expuestas a la presión de la competitividad, el sector agrícola suele colapsarse, provocando un éxodo de las poblaciones rurales a las urbanas, o de países pobres a ricos (Hollifield, 2000). Como ejemplo, un estudio de caso de migrantes poblanos en Nueva York demuestra que la gente que vivía de la siembra del cacahuete y del maíz en el municipio de Huaquechula apostó a la migración, debido a las sequías frecuentes, la necesidad de endeudamiento, la dependencia de intermediarios y también al bajo valor de los productos agrícolas frente a los industriales, favorecidos por las reglas del TLCAN (Cordero Díaz, 2007).

Así pues, mientras que la transnacionalización de la producción demanda trabajo extranjero (calificado y no calificado), el libre comercio amenaza sistemáticamente las cadenas productivas de los países pobres, incrementando así la desigualdad social y generando para miles la necesidad de ir en busca de mejores condiciones de vida (Hollifield, 2000). Paralelamente, este entramado de relaciones económicas y sociales desiguales provoca otras situaciones que obligan a muchas personas a abandonar sus lugares de origen. Una de éstas es la provocada por la construcción de proyectos de desarrollo e infraestructura para el turismo y el esparcimiento de las élites empresariales transnacionales, como aeropuertos, represas, autopistas, complejos habitacionales de lujo y parques de diversiones (campos del golf, spas, hoteles, etc.) (Castles, 2007; United Nations, 2006).

Además de la migración atribuible a principios estructurales de la globalización estrictamente económicos, hay otros tipos de migraciones que se vinculan a principios estructurales que hacen referencia a otros factores que, según El-Ojeili y Hayden (2006) definen la globalización: el estrechamiento de relaciones sociales, culturales, políticas y ambientales, así como la creación de infraestructuras globales formales e informales. Al tiempo que existen dinámicas sociales, económicas, culturales, políticas y ambientales que provocan e impulsan la migración, éstas se vuelven objeto y blanco de actividades económicas que generan infraestructuras formales e informales que se benefician de la migración internacional.

Por una parte, por el estrechamiento de las relaciones sociales, culturales, etc., la contaminación ambiental, los desastres naturales (cada vez más propiciados por el deterioro del medio ambiente), las catástrofes industriales y el tráfico de personas con fines de explotación sexual obligan a miles de personas en distintos puntos del planeta a dejar sus países (Castles, 2003). Asimismo, los intereses económicos de los países ricos —petróleo, diamantes, venta de armas, control del narcotráfico— juegan un papel importante en provocar y prolongar guerras internas que fuerzan a la gente a dejar sus países. En esta compleja relación desigual entre países pobres y ricos, la distinción entre migración forzada y económica se difumina (Loescher, 2009). A pesar de esto, la migración forzada se define con criterios muy estrictos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la ONU, que data de 1951, y su Protocolo de 1967, los cuales, juntos, excluyen a los que huyen por razones ambientales, económicas y de violencia generalizada (United Nations, 2006).

Por otra parte, debido a la creación de infraestructuras formales e informales, existe todo un entramado de relaciones sociales globales en las que las redes de

comunidades de inmigrantes y minorías étnicas facilitan que otros de sus paisanos migren y se incorporen rápidamente a las dinámicas de estas comunidades. Algunas de las expresiones de estas redes son, de hecho, institucionales y justifican la aparición de una “industria de la migración”, la cual incluye lo mismo polleros y bolsas de trabajo transnacionales, que agentes de viajes y transferencias bancarias e inmobiliarias (Castles, 2003; Vertovec, 2006). La industria formal y criminal de la migración es posible debido a la gran demanda de trabajo y los fuertes controles migratorios en el norte, los cuales, además, han estimulado el aumento y sofisticación de las redes de traficantes de personas y el encarecimiento de su traslado a Estados Unidos (Rodolfo Casillas Ramírez citado en Román, 2007). Conjuntamente, la securitización fronteriza y las infraestructuras informales comodifican a los migrantes en la industria criminal (como se detalla en el cuarto capítulo).

Una vez que miles de personas se ven obligadas a dejar sus países de origen en busca de empleo y mejores condiciones de vida, la migración internacional establece redes sociales y comunidades transnacionales que permanecen y se amplían, aun si el factor económico cambia, y que se apoyan también en otros procesos vinculados con la globalización, como el tecnológico y el cultural (Castles, 2000; 2003; 2007; Castles y Davidson, 2000). En estricto sentido, “los migrantes no son individuos aislados que reaccionan a estímulos del mercado y reglas burocráticas, sino seres sociales que intentan obtener algo mejor para sí mismos, sus familias y sus comunidades, dando forma de manera activa al proceso migratorio. Los movimientos migratorios, una vez iniciados, se convierten en procesos sociales autosostenibles” (Castles, 2006: 42).

Esto es porque en la estructuración entre globalización y migración, los migrantes utilizan diversos recursos que les permiten influir parcialmente en el cambio social, político y económico, el cual también impacta sobre las interconexiones globales, tanto culturales como económicas, políticas y sociales. Si la interpenetración de las prácticas económicas y sociales en la globalización incide fuertemente en la generación de la migración internacional, por la forma en que las relaciones sociales se estrechan en la globalización, la migración tiene un impacto que va más allá de esas fronteras, generando también un impacto sobre los países de destino y a través de las fronteras nacionales. La cuestión de si ese impacto es negativo o positivo, depende del tipo de recursos estructurales a los que los migrantes tengan acceso.

Los derechos humanos como recursos estructurales: definición de la agencia de los migrantes

En la estructuración, los recursos se entienden como una propiedad estructural del sistema social que “agentes entendidos utilizan y reproducen en el caso de una interacción (Giddens, 1998: 52), son “medios a través de los cuales se ejerce poder como un elemento de rutina de la actualización de conducta en una reproducción social” (Giddens, 1998: 52). Esto es lo que Giddens denomina la dialéctica de control: “El poder en sistemas sociales que disfrutan de cierta continuidad de tiem-

po y espacio presupone relaciones regularizadas de autonomía e independencia entre actores o colectividades en contextos de interacción social. Pero todas las formas de dependencia ofrecen ciertos recursos, en virtud de los cuales los subordinados pueden influir sobre las actividades de sus superiores. Es lo que denomino la dialéctica del control en sistemas sociales” (Giddens, 1998: 52). Aquí se sugiere que los derechos humanos universales son importantes recursos estructurales, de los cuales los migrantes pueden echar mano para influir positivamente en la globalización; su negación, al contrario, es lo que lleva al conflicto.

Cuando las personas dejan sus países, utilizan recursos estructurales que les permiten disfrutar de una vida digna en la sociedad que les da acogida. Simultáneamente, mantienen contacto con sus países de origen y recrean las características sociales y culturales de sus comunidades en la sociedad donde viven. No obstante, si los migrantes no tienen acceso a esos recursos, pueden buscar alternativas más conflictivas y violentas para lograr sus metas. Es así como el reconocimiento o negación de derechos humanos internacionalmente reconocidos a los migrantes se vuelven recursos estructurales y entonces determinan si los extranjeros reclaman sus derechos usando medios positivos o negativos. En la relación de estructuración entre la globalización y la migración, los derechos humanos fungen como recursos estructurales que pueden dirigir las actividades de los migrantes hacia actividades positivas o negativas.

Los derechos humanos pueden ser recursos estructurales en la medida en que forman parte de una infraestructura global: la ONU. El sistema universal de derechos humanos es un tipo de régimen que otorga legitimidad a los Estados, por lo que Donnelly (2007) denomina el “consenso entrecruzado” del régimen de derechos humanos. Donnelly asegura que existe una universalidad relativa de los derechos humanos que radica en que todas las personas poseen estos derechos, lo que no significa que tengan que ser universalmente ejecutados o aplicados, pero sí que todas las personas los reclamen. De manera más importante, existe un consenso parcial o entrecruzado entre diversas naciones de cosmovisiones muy diversas acerca de la universalidad política de los derechos humanos como idea de justicia, lo cual hace que los Estados obtengan legitimidad internacional a partir de su cumplimiento (Donnelly, 2007).

Debido a su lugar en la política global, los derechos humanos se convierten en recursos estructurales que se hallan en las políticas migratorias, especialmente en relación con la detención temporal, la criminalización de la migración irregular y la discriminación hacia las minorías étnicas. La posición de los derechos humanos en las políticas migratorias determina la consecución de actividades positivas o negativas por parte de los migrantes, ya que éstos establecen parcialmente su agencia.

Más específicamente, el reconocimiento de derechos humanos a los migrantes facilita la expresión positiva de la agencia parcialmente autónoma de éstos. Esa expresión de la autonomía parcial de los migrantes en las sociedades receptoras se refiere a las actividades pacíficas relacionadas con la organización para la gestión de los derechos en las sociedades receptoras y en las actividades transnacionales que tienen una influencia en sus países de origen.

Al contrario, la expresión negativa de la autonomía parcial se refiere a las acciones violentas o conflictivas orientadas a la resistencia o la oposición a acciones discriminatorias, xenófobas y represivas de la sociedad receptora. A través de estas expresiones, los migrantes pueden influir en el desarrollo comunitario tanto de sus países de origen, como en las sociedades receptoras, o pueden exacerbar los conflictos étnicos que sirven de base para las identidades defensivas que se inclinan al fundamentalismo.

Por una parte, las expresiones positivas de la agencia de los migrantes se observan en la forma en que los migrantes se organizan para participar en actividades transnacionales o en la negociación de sus intereses económicos, políticos y sociales en la sociedad receptora. Dichas actividades son las que los migrantes llevan a cabo para mantener los vínculos con sus comunidades de origen, y son frecuentemente apoyadas y promovidas por los gobiernos de los países de origen. Gracias a la tecnología, los inmigrantes pueden funcionar como comunidades transnacionales para mantener su identidad y movilizarse políticamente; la Internet y la televisión por cable, así como el abaratamiento de las tarifas aéreas y las llamadas telefónicas internacionales, posibilitan que las comunidades de inmigrantes mantengan el contacto con sus lugares de origen (Vertovec, 2005; Koser, 2007). En particular, los migrantes

realizan actividades de manera intensiva y conservan compromisos sustanciales que los vinculan con personas que les son muy significativas (entre ellas los parientes, los oriundos del mismo pueblo, los compañeros en su opción política, o en los grupos religiosos), quienes desarrollan sus vidas en Estados-naciones diferentes de aquellos en los que residen los propios migrantes. Éstos conservan en la actualidad esas conexiones por medio del uso de la tecnología, los mecanismos de viaje y financieros, con una intensidad nunca antes factible (Vertovec, 2006: 158).

Las actividades económicas en el lugar de origen pueden ser remesas financieras o en especie, inversiones, donaciones filantrópicas, impuestos, acciones gubernamentales o participación en programas gubernamentales; mientras que en el país de destino pueden ser también donaciones filantrópicas y a organizaciones comunitarias. El envío de remesas es una de las actividades económicas que generan acciones políticas y económicas transnacionales de gran alcance, pues el monto de éstas tiene tal peso en la economía del país de origen que los gobiernos procuran que los bancos les ofrezcan cuentas en moneda extranjera o que tengan incentivos aduanales (Vertovec, 2005; Koser, 2007).

Las actividades políticas en el país de origen llegan a ser muy amplias: la participación en elecciones, la membresía en partidos y la financiación de organizaciones políticas, movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil. En el país receptor, las actividades se presentan en manifestaciones y movilización colectiva pacífica a favor de sus derechos o para hacer conciencia entre la sociedad receptora de lo que sucede en el país de origen, y cabildeo político para que el gobierno del país receptor tenga tal o cual actitud frente al país de origen (Vertovec, 2005; Koser, 2007).

Las actividades sociales en el país de origen incluyen visitas a familiares y amigos, contactos sociales, contribuciones a periódicos nacionales, ayuda en desastres y a organizaciones de asistencia privada; mientras que en las de destino son membresías en clubes, asistencia a eventos sociales, vínculos con otras organizaciones, contribuciones a periódicos y participación en grupos de discusión (Vertovec, 2005; Koser, 2007). Finalmente, en las actividades culturales del país de origen están la promoción de eventos culturales, y en el de destino se encuentra la promoción de la cultura propia (Koser, 2007).

Por otra parte, las expresiones negativas de la autonomía parcial de los migrantes se materializan en una reacción violenta a las políticas que reducen el acceso a la ciudadanía y violan los derechos humanos, criminalizando la migración y manteniendo el statu quo en el que los inmigrantes son colocados sistemáticamente en desventaja. La expresión negativa de la autonomía parcial puede ser cualquier conflicto, definido aquí, como se dijo en la introducción, como la acción individual o colectiva, violenta o ilegal, para enfrentar o resistir las acciones de la mayoría, en particular las prácticas que los discriminan y excluyen, con la consecuente privación de derechos humanos reconocidos internacionalmente. También puede ser transnacional, con la financiación de actividades violentas, guerras y de grupos extremistas en el país de origen. Estos grupos pueden tener actividades locales (guerrillas) o internacionales (terroristas) (Vertovec, 2005).

Para resumir, dada la posición estructural de los derechos humanos en la relación entre la globalidad y la migración, su aceptación o rechazo determina parcialmente la agencia de los migrantes, es decir, determina si esta agencia se expresa positiva o negativamente. Los derechos humanos que se convierten en recursos estructurales son los reconocidos en la legislación internacional.

La legislación internacional de derechos humanos y la migración: los recursos en juego

En términos jurídicos, los derechos humanos son normas *erga omnes*, es decir, un tipo de legislación cuyos compromisos adquiridos se hacen frente a otros Estados, pero no en beneficio de éstos, sino de los seres humanos, quienes se convierten en el objeto directo del derecho internacional, independientemente de su nacionalidad. Los compromisos generan obligaciones —el objeto indirecto de los tratados— de tres tipos: la obligación de respetar los derechos humanos (abstenerse de hacer), de proteger de la privación de derechos (tomar medidas positivas para impedir que terceros obstaculicen el goce de derechos) y de garantizarlos (ayudar a quienes se encuentran privados de sus derechos).

En ese sentido, en la globalización, por ser *erga omnes*, la legislación de derechos humanos compromete a los Estados frente a sus homólogos a cumplir con sus normas para sostener su legitimidad y no estar excluido de los beneficios de la interdependencia. Las obligaciones generadas en los tratados son para todas las personas, no solamente los ciudadanos, porque se trata de instrumentos *ius cogens*,

es decir, una norma imperativa de derecho internacional general, la cual es “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, citado por Corcuera, 2002: 81). Como lo señala Corcuera, la soberanía no puede ser una justificación para violar principios *ius cogens*. Son normas *ius cogens* las que constituyen el derecho humanitario y de conflicto armado, así como los crímenes de guerra y contra la humanidad —como el genocidio—, la deportación o traslado forzado de poblaciones, la esclavitud, el trabajo forzoso, la persecución (Corcuera, 2002; Carrillo, 2004). Asimismo, hay también consenso en que los principios de la Carta de San Francisco, que fundó la ONU en 1945, y el derecho al desarrollo pueden ser considerados normas de este tipo (Carrillo, 2004; Corcuera, 2002; Bedjaoui citado en Steiner y Alston, 2000: 1323).

La legislación universal de derechos humanos (la de la ONU) se compone de ocho instrumentos fundamentales, tres de los cuales forman parte de lo que se conoce como la Carta Internacional de Derechos Humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) (PIDESC)³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (PIDCP).⁴ La DUDH, como declaración, no es vinculante, pero en 1968 la ONU estableció que, por costumbre, constituye una obligación para todos los miembros de la comunidad internacional hacia todas las personas.

El PIDESC y el PIDCP son vinculatorios solamente para los Estados signatarios, igual que las otras cuatro convenciones fundamentales: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Convención sobre Racismo, 1965), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención sobre las Mujeres, 1979), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura, 1984), la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños (Convención sobre los Niños) (1989) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (Convención sobre los Migrantes, 1990).⁵

³ El Protocolo Facultativo del PIDESC, que permitiría que individuos presentaran quejas por violaciones a los derechos reconocidos en éste, se adoptó el 10 de diciembre de 2008 en la 63ª sesión de la Asamblea General (Resolución A/RES/63/117), y se abrió para firma y ratificación el 24 de septiembre de 2009.

⁴ El PIDCP tiene dos protocolos: el Primer Protocolo Facultativo, que entró en vigor en 1976, prevé un procedimiento de presentación de comunicaciones por particulares; y el Segundo Protocolo Facultativo, de 1991, tiene el objetivo de abolir la pena de muerte.

⁵ Mediante estos mecanismos, además de los convenios citados en el texto, existen también diversos instrumentos emitidos en la última década. Véase Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (2005a) Fact Sheet no. 24. The International Convention on Migrant Workers and its Committee Geneva, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Office of

Además de estos convenios fundamentales, el derecho internacional de los derechos humanos tiene otras fuentes de normatividad vinculatoria, como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho.⁶ Además, hay instrumentos no vinculantes que amplían la interpretación de normas y contribuyen al entendimiento de nuevos conceptos, como las opiniones consultivas, las declaraciones (generalmente son antesala de futuras convenciones). Asimismo, hay mecanismos convencionales (derivados de los tratados) y extraconvencionales (derivados de intereses temáticos o geográficos), como los comités y los relatores, respectivamente, que emiten recomendaciones y opiniones que alimentan la interpretación de normas y la jurisprudencia.

De los países receptores de migrantes aquí referidos, todos los de la UE y NA han firmado y ratificado la Convención sobre Discriminación Racial, el PIDCP y la Convención contra la Tortura. En contraste, casi ninguno ha firmado la Convención sobre Trabajadores Migrantes; sólo México en la región de NA lo ha hecho (signado en 1991 y ratificado en 1999). Todos los Estados han firmado y ratificado la Convención sobre las Mujeres y su Protocolo Facultativo, el PIDESC, y la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, excepto Estados Unidos. Este país firmó la Convención sobre las Mujeres en 1980, pero no la ha

the United Nations High Commissioner for Human Rights (2005b), Human Rights of Migrants. Human Rights Resolution 2005/47, Ginebra, Office of the High Commissioner for Human Rights. United Nations Commission on Human Rights (2002), Specific Groups and Individuals: Migrant Workers. Report Submitted by Ms. Gabriela Rodríguez Pizarro, Special Rapporteur, in Conformity with Resolution 2002/62 of the Commission of Human Rights. Visit to Mexico. E/Cn.4/2003/85/Add.2. Geneva, Economic and Social Council, 19. United Nations Commission on Human Rights (2004b) Specific Groups and Individuals. Migrant Workers. Report of the Special Rapporteur, Ms. Gabriela Rodríguez Pizarro, Submitted Pursuant to Commission on Human Rights Resolution 2003/46.

Executive Summary, E/Cn.4/2004/76. Ginebra, Economic and Social Council. United Nations Commission on Human Rights (2008) Promotion and Protection of All Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, Including the Right to Development. Report of the Special Rapporteur on the Human Rights of Migrants, Jorge Bustamante. Addendum Mission to the United States of America. A/Hrc/7/12/Add.2. Ginebra, General Assembly. United Nations General Assembly (2005) Resolution Adopted by the General Assembly. 59/194. Protection of Migrants. A/Res/59/194. New York, General Assembly. En la jurisprudencia es importante destacar el conocido "Caso Avena". En enero de 2003, México demandó a Estados Unidos en la Corte Penal Internacional por haber violado la Convención de Viena sobre relaciones consulares, la cual establece que los extranjeros tienen derecho a ser informados de su derecho a comunicarse con su consulado cuando son detenidos. México argumentó que Estados Unidos ignoró esto en cincuenta y cuatro diferentes casos de mexicanos sentenciados a muerte. El 31 de marzo de 2004, la Corte falló a favor de México y llamó a Estados Unidos a revisar y reconsiderar las sentencias de varios de esos casos.

⁶ Los principios generales surgen de la jurisprudencia o bien de un análisis legal comparado (un principio tan fundamental que existe en casi cualquier sistema legal). Los principios generales permiten a una corte ir más allá de las reglas generalmente aceptadas del derecho internacional, lo cual significa un quiebre con el positivismo legal. Un principio legal general difiere de un derecho en que éste establece claramente derechos y obligaciones, mientras que aquél está formulado como un axioma amplio. Esto tiene valor porque el derecho internacional es visto como un sistema normativo vinculado al cumplimiento de valores comunes (Felice, 1996).

ratificado, lo mismo que el PIDESC, que firmó en 1977, y la Convención sobre Niñas y Niños, que firmó en 1995.⁷

Aunque todos los Estados han firmado la Convención contra la Tortura, muchos se han abstenido de ratificar el Protocolo Facultativo que autoriza las visitas a lugares de detención; entre éstos Austria, Bélgica, Finlandia, Islandia, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Noruega y Portugal. Estados Unidos tampoco lo ha autorizado, dada la reserva que establece de que nada en la Convención lo obliga a ninguna acción o legislación que se considere prohibida en su Constitución, según la interpretación que Estados Unidos haga de aquélla.

El mismo problema se encuentra en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, que prohíbe el involucramiento de infantes en conflictos armados, el cual no han ratificado Hungría ni Holanda; y el Protocolo Facultativo de esta misma convención, que prohíbe la prostitución y la pornografía infantiles, que no han ratificado República Checa, Finlandia e Irlanda. Otro caso similar es el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP sobre la abolición de la pena de muerte, no ratificada por Polonia ni Estados Unidos, este último por la reserva al PIDCP ya mencionada.

Además de la legislación universal de los derechos humanos, se encuentran también los instrumentos relacionados con el asilo y el refugio, como la oficina del ACNUR, creada en 1950, y la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de la ONU,⁸ que data de 1951. Todos los países europeos la han ratificado,

⁷ Estado de la ratificación en 2011 (<<http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>>, consultada el 20 de septiembre de 2011).

⁸ Además de la Convención y su protocolo, se encuentran otros instrumentos más específicos: el Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (1951); el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950); la Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (1969); la Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial (1967); la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984); la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas (1994); la Declaración de Tlatelolco sobre acciones prácticas en el derecho de los refugiados en América Latina y el Caribe (1999); la Declaración de Río de Janeiro sobre la institución del Refugio (2000); la Declaración de Quito sobre migraciones, democracia, desarrollo y derechos humanos (2000) y la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2004). Sobre apátridas se encuentran: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954); la Convención para reducir los casos de apatridia (1961); la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957); el Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en lo Porvenir. Asimismo, se encuentran otros instrumentos emitidos por los mecanismos no convencionales: la Resolución no. 63/148 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2009); la Resolución 61/137 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2007); la Resolución no. 53/125 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1999). Sobre desplazados internos: los Principios rectores de los desplazamientos internos (adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1998); la Resolución no. 63/148. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2009); la Resolución 61/137. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2007); la Resolución no. 53/125. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

igual que los países de América del Norte, excepto Estados Unidos que sin embargo ha ratificado el Protocolo, lo cual es muy importante, como se verá más adelante. La Convención establece que los refugiados deberán recibir el mismo trato que los nacionales en materia de ejercicio de derechos, incluyendo el derecho al trabajo y la libertad de creencia, y en algunos casos impone un periodo de tres años para acceder a los derechos que da la residencia. Asimismo, la Convención prohíbe la expulsión y la devolución al Estado del que el refugiado viene huyendo. A pesar de estos beneficios, la Convención es muy limitada en su definición de refugiado. Ésta considera refugiados sólo a las personas

que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (UNHCR, 1951).

La convención se limita a sucesos ocurridos antes de 1951 en Europa y “cualquier otro lugar”. Es evidente que aunque haga la aclaración de que el mandato no se limita a sucesos ocurridos en Europa, la Convención se refiere a los hechos de la segunda guerra mundial y la partición del mundo después de ésta. Dado que, después de 1951, han seguido ocurriendo sucesos que generan refugiados, en 1967 se abrió para adhesiones el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual obliga a los Estados a cumplir con los artículos sustantivos de la Convención (artículos 2 al 34) y elimina las limitaciones geográficas y temporales. Sin embargo, se limita a la persecución “por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”, lo cual sigue dejando fuera otras consideraciones. Todos los países europeos lo han firmado y ratificado, igual que las tres naciones de NA, incluyendo Estados Unidos (ACNUR, 2009b).

En el ámbito de África y América, la Organización de la Unión Africana (OUA) y la OEA han expandido la definición de refugiado para incluir a personas que huyen de la violencia generalizada. Así, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (art. 3) define a los refugiados como “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado

(1999); la Resolución no. 31/36. Cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención (1976); y la Resolución no. 3274 (xxix). Cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención (1974), ACNUR (2009a), base de datos legal, Ginebra.

gravemente el orden público” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: problemas jurídicos y humanitarios, 1984).

Por su parte, la Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA), con la cual se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (art. 1), retoma la definición de refugiado de la ONU y la extiende a “toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad” (OUA, 1969).

Sin embargo, la legislación universal de derechos humanos no ha sido reformada y ampliada en lo que respecta a los refugiados —solamente es vinculatoria la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967—. Así pues, la legislación sobre refugio sigue excluyendo a muchos de los migrantes modernos de la forma que los define Vitale, en particular las personas que huyen a consecuencia de las propiedades estructurales de la globalización en general, es decir, las personas que huyen por motivos económicos o ambientales, o por persecución de agentes no estatales, como la guerrilla, los paramilitares y el crimen organizado (Amnesty International Canada, 2009a). No obstante, el asunto se debate y aunque se cree que es difícil que se amplíe la definición para incluir estos aspectos, en los hechos la jurisprudencia puede ir abriendo el repertorio.

Los derechos humanos recogidos en los instrumentos de la legislación universal que corresponden a las personas migrantes son el derecho a la vida; a no ser torturado ni sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes; a no ser esclavizado o sometido a trabajos forzados; a la salud; a una vivienda adecuada; a la vida familiar; a una subsistencia mínima; a condiciones justas de empleo; a formar parte de sindicatos y otras asociaciones; a la seguridad social; de los niños y las niñas a un nombre; a la educación; a no ser arrestado arbitrariamente; a tener derechos durante la detención y el encarcelamiento; a un trato igual al de los nacionales frente a las cortes; al debido proceso y a no ser expulsado colectivamente (PICUM, 2007).

Aun cuando algunos Estados no han firmado o ratificado algunas de las convenciones, de forma importante Estados Unidos⁹ destaca que todos estos derechos

⁹ Estados Unidos es un caso particular en relación con el lugar que ocupa la legislación internacional de derechos humanos en su sistema jurídico interno. Este país tuvo una importante participación en la creación del sistema universal de derechos humanos a partir de la Carta de San Francisco y la DUDH, y tenía una tendencia monista nacionalista en su relación con el derecho internacional de derechos humanos (el derecho interno prevalece sobre el derecho internacional, pero es igualmente importante). A partir del gobierno de Jimmy Carter, la relación de Estados Unidos ha sido más bien dualista (ambos derechos se mantienen separados y el internacional solamente rige en las relaciones exteriores). A partir de ese momento, no obstante, Estados Unidos ha hecho una versión sui géneris del dualismo en el que puede o no adherirse a las normas internacionales de derechos humanos —dependiendo de si es un gobierno demócrata, que tiende a la adhesión, o republicano, que tiende a no

se encuentran incluidos en la DUDH que, como se dijo, es vinculante por costumbre. La DUDH es *ius cogens* y su contenido es un principio general de derecho internacional, entendido éste como una norma que también es ampliamente aceptada en el derecho interno de las naciones (Corcuera, 2002; Carrillo, 2004; Felice, 1996). La DUDH —y en menor medida ambos pactos— tienen una legalidad universal (Donnelly, 2007). Por ello, las naciones que se han abstenido de adherirse a los instrumentos vinculatorios tienen obligaciones *erga omnes* correspondientes a los derechos humanos incluidos en la DUDH. Únicamente los derechos durante la detención, a no ser expulsado colectivamente, a la vida familiar y a las condiciones justas en el empleo, no se encuentran especificados en la DUDH, pero sí se encuentran en el PIDCP que, como ya se señaló, ha sido firmado y ratificado por todos los Estados, incluyendo Estados Unidos. Sólo el derecho a las condiciones justas de empleo no se encuentra en la DUDH ni en ninguna convención firmada y ratificada por Estados Unidos, pero se halla en diversos documentos de la OIT. Estados Unidos es parte del Marco Multilateral sobre Migración Laboral de la OIT, el cual establece directrices sobre lo que se denomina trabajo decente, protección de los trabajadores migratorios y sus familias, así como prevención de prácticas abusivas y protección contra éstas (ILO International Migration Programme, 2006).¹⁰ Todas estas convenciones comprenden el principio general de no discriminación y de igualdad. En el caso de los migrantes, el principio de no discriminación significa que cualquier diferencia en el trato de las personas migrantes se debe hacer de conformidad con la legislación internacional y no debe violar los derechos humanos de los migrantes reconocidos universalmente. El principio de no discriminación es *ius cogens*, es decir, es una norma imperativa para todos los Estados miembros de la comunidad internacional, con independencia de las normas convencionales que cada Estado haya firmado y ratificado.

hacerlo—, pero quiere tener un papel de guía moral en materia de derechos humanos en el mundo, con base en su propia concepción de derechos humanos, que generalmente los restringe a los derechos civiles y políticos. Esta actitud ha sido explicada por Michael Ignatieff y David Forsythe, con lo que se ha denominado el “excepcionalismo estadounidense”, que se basa en su supuesto destino manifiesto como pueblo elegido para dirigir al mundo, con base en su vocación por la democracia y la libertad. Con su excepcionalismo, Estados Unidos se abstiene de firmar instrumentos de derechos humanos, desobedece los veredictos de las cortes de derechos humanos (caso Nicaragua), ignora las violaciones de derechos humanos que hacen sus socios comerciales (China) e invade militarmente a países que le representan algún interés económico (Irak). No obstante, insiste en tener lugares permanentes en los mecanismos convencionales de la ONU, como la otrora Comisión de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional (véase un análisis histórico del excepcionalismo estadounidense desde Jimmy Carter hasta la administración de George W. Bush en Estévez (2008c: 69-89; para una visión comprensiva del tema, véase Soohoo, Albisa y Davis, 2008).

¹⁰ El Marco Multilateral de la OIT se basa en las diversas convenciones sobre los derechos de los trabajadores migrantes: el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (no. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (no. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (no. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (no. 151), el Convenio relativo al trabajo forzado u obligatorio (no. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzado (no. 105).

Algo similar ocurre con el derecho al desarrollo, que si bien no se encuentra en estos documentos y no es fácilmente exigible en la situación de migración individual, sí se ha vuelto un principio general que impone obligaciones respecto de las propiedades estructurales de la globalización que generan migración y que se retoman en los capítulos segundo, cuarto y sexto. Las obligaciones correspondientes al derecho al desarrollo como principio general están en función de su base fundamental, que es la de satisfacer las necesidades humanas básicas. Asimismo, algunos juristas lo consideran una norma *ius cogens*, pues se desprende directamente de la Carta de la ONU o Carta de San Francisco (1945), la cual, en su artículo 55, establece que la ONU creará “Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social” (citado por Corcuera, 2002: 85).

LAS DEFICIENCIAS DE LA CONVENCION SOBRE MIGRANTES COMO RECURSO ESTRUCTURAL

Los derechos reconocidos en estas convenciones se condensan en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Ésta recoge los derechos reconocidos en esas convenciones, incluyendo los derechos a la vida; a estar libre de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a estar libre de esclavitud o trabajos forzados u obligatorios; libertad de pensamiento, conciencia y religión; a decidir sobre la religión de los hijos; libertad de opinión y expresión, siempre y cuando no se incite al odio nacional, religioso o racial y a la guerra, y no vaya contra el buen nombre de las personas, y la seguridad y salud públicas; a la privacidad y la vida privada; a no ser privado arbitrariamente de los bienes propios; a la libertad y seguridad personales; a la justicia pronta, expedita, en una lengua que entiendan y sin distinción frente a los nacionales; a no ser detenido o encarcelado arbitrariamente; a un trato digno en condiciones de encarcelamiento por la comisión de una ofensa o crimen, y a no ser sujetos a retroactividad a leyes que los perjudiquen.

Asimismo, se reconocen los derechos a no ser expulsado por no cumplir con un contrato de trabajo; a que sus documentos de identidad o migratorios no sean destruidos o confiscados arbitrariamente; a no ser sujeto de expulsión colectiva y a que su caso sea analizado por un juez individualmente; a protección consular; al reconocimiento de personalidad jurídica; derechos laborales (desde salario justo y sin discriminación, hasta sindicalización y asociación laboral); a la seguridad social y las prestaciones vinculadas al empleo; a salud de emergencia; a la educación y nacionalidad para sus hijos; a conservar su cultura.

Sin embargo, la convención es restrictiva de una interpretación amplia y contemporánea de los artículos 13 y 14 de la DUDH, pues rescata el derecho a migrar y a regresar al país de origen, pero no sugiere que esto se interprete como un derecho a inmigrar. Más aún, es enfática al señalar que el reconocimiento de derechos humanos a los inmigrantes indocumentados no implica el reconocimiento de

un derecho a inmigrar ni la obligación de regularizar migrantes indocumentados.¹¹ En la parte IV de la convención se reconocen derechos exclusivos para los trabajadores en situación regular, como el derecho al voto en el país de origen y a formar asociaciones comunitarias, laborales y políticas, así como a participar en éstas. También se les reconoce el derecho a la seguridad social más amplia, incluidos programas de vivienda, orientación vocacional y educación en condiciones iguales a los nacionales, servicios sociales y de salud. Se les reconoce el acceso a cooperativas y empresas de autogestión, a la vida cultural del país anfitrión, así como a la protección de la familia y la reunificación familiar, además de la educación en la lengua materna para los hijos. Se les reconoce también el derecho a transferir ingresos y ahorros, a no ser expulsado por el hecho de que venza su contrato de trabajo si el de residencia sigue vigente, y a obtener prestaciones de desempleo y protección contra el despido (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2005a).

Por estas restricciones, las otras seis convenciones fundamentales del sistema universal de derechos humanos son las que deben verse como un espectro amplio de derechos humanos como recursos estructurales.

Mediante el uso de la teoría de la estructuración de Giddens, este capítulo sentó las bases para el análisis empírico de la relación entre negación de derechos humanos a los migrantes y conflicto que se desarrollará en los capítulos subsecuentes. Se planteó una relación causal entre la globalización y los migrantes modernos que permite proponer que los derechos humanos —su negación o reconocimiento— son recursos estructurales que median la expresión de la subjetividad de los migrantes. Es decir, el reconocimiento de los derechos humanos permite una expresión positiva de su agencia, mientras que su negación propicia una expresión negativa de ésta.

El reconocimiento o negación de derechos humanos que previene o propicia el conflicto se daría en la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, los centros de detención como parte del endurecimiento de la política de asilo, la penalización de la migración y la marginación social derivada de la discriminación a migrantes. Esto será la materia de los dos siguientes capítulos.

¹¹ El artículo 35 establece: “Ninguna de las disposiciones de la presente parte de la convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabarán las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente convención”.

DERECHOS HUMANOS, SECURITIZACIÓN DE LAS FRONTERAS Y ENDURECIMIENTO DE LA POLÍTICA DE ASILO

La migración forzada se vincula cada vez más con las consecuencias de los principios estructurales de la globalización, especialmente la debacle del campo, el rompimiento de cadenas productivas por el libre comercio, los desastres naturales derivados del calentamiento global, la extrema pobreza, la desigualdad en el ingreso, etc. Sin embargo, los países receptores responden con políticas migratorias que desconocen o niegan los derechos humanos. Ni Norteamérica ni la Unión Europea diseñan políticas que generen las condiciones para la disminución o circularidad de los flujos migratorios.

Mientras que la cooperación para el desarrollo no ayuda a resolver las condiciones que generan refugiados, las fronteras se militarizan para impedir su entrada a toda costa. La entrada de migrantes se trata con la misma dureza que el tráfico de drogas o de armas, y la violencia que esta dinámica propicia suscita todavía más migración: los refugiados que escapan del terror del crimen organizado en las ciudades fronterizas. No obstante, los refugiados son cercados todavía más con la política de refugio y asilo, centrada en el fortalecimiento de un sistema de centros de detención donde se confina a los solicitantes de asilo a lugares en los que viven en condiciones por debajo de los estándares mínimos que se dan a los sentenciados por delitos de orden criminal, y se encierra a familias enteras que en muchos casos no tienen acceso a un juicio justo ni a la posibilidad de apelar su posible deportación. La duración de la detención está encaminada a desincentivar el refugio.

Estas tendencias en la política migratoria niegan los derechos humanos al desarrollo, la vida, estar libre de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la libertad y seguridad personales, la justicia pronta, expedita, en una lengua que entiendan y sin distinción frente a los nacionales, a no ser detenido o encarcelado arbitrariamente, a un trato digno en condiciones de encarcelamiento por la comisión de una ofensa o crimen, no ser expulsado por no cumplir con un contrato de trabajo, que sus documentos de identidad o migratorios no sean destruidos o confiscados arbitrariamente, no ser sujeto de expulsión colectiva y a que su caso sea analizado por un juez individualmente, a la protección consular y al reconocimiento de personalidad jurídica. En este capítulo se describirá la cooperación para el desarrollo, los controles fronterizos y la política de asilo/refugio dentro del marco más amplio de la política migratoria, con los cuales se niegan los derechos humanos universalmente reconocidos.

Securitización de la cooperación para el desarrollo

El derecho al desarrollo se encuentra establecido en la Declaración sobre Progreso y Desarrollo Social, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Desnutrición, la Declaración del Derecho al Desarrollo y la Declaración del Milenio. Estos instrumentos establecen la necesidad de la cooperación internacional y la responsabilidad compartida de los Estados para garantizar el desarrollo de los países (en particular los pobres). La responsabilidad internacional comprende, pero no se limita a la asistencia económica, e implica establecer un orden económico mundial que garantice los derechos humanos, la paz y la conservación del medio ambiente, y que elimine la pobreza y los riesgos de la guerra. En estas responsabilidades se menciona explícitamente el establecimiento de un régimen comercial internacional justo, así como el derecho y deber de los Estados de tener control sobre su política económica y social.

En cuanto a las políticas internas de desarrollo, el artículo 2, inciso 2 de la Declaración del Derecho al Desarrollo establece que

Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo (OHCHR, 2002).

No obstante, el artículo 2, inciso 3 de la declaración aclara que, de ninguna manera, esto exime al Estado de su responsabilidad y rectoría en este papel:

Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste (OHCHR, 2002).

Más aún, es responsabilidad ulterior del Estado (y no de los individuos) garantizar que el desarrollo sirva de vehículo para que todos accedan igualmente a los servicios que cumplen con los derechos humanos:

Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales (OHCHR, 2002: art. 8, inciso 1).

En este contexto, la cooperación para el desarrollo de los países emisores hacia los receptores de migrantes, así como las políticas de desarrollo internas de los países emisores basadas en las remesas, son violatorias de estos principios básicos establecidos en el derecho internacional, el cual —como se explicó en el primer capítulo— contiene principios generales del derecho internacional público.

Tanto en Europa como en Norteamérica, la forma como se lleva la cooperación para el desarrollo en la actualidad es violatoria del derecho al desarrollo, porque no atiende el de los países expulsores de migrantes modernos, sino que resguarda las fronteras de su posible internamiento a través del resguardo policia-co o militar. Como lo han destacado Castles y Delgado (2007), los países ricos ven a los migrantes modernos como una amenaza a su seguridad, estabilidad y niveles de vida. Por esta razón, si bien no pueden detener el fenómeno migratorio, sí lo “gestionan”, es decir, lo controlan de tal forma que puedan maximizar los beneficios para sus sociedades. Para ello necesitan la colaboración de los países del sur, y esto solamente pueden lograrlo vinculando la migración con el desarrollo en sus políticas migratorias. La forma en que esto se hace en la UE y en NA es diferente, pero en ninguno de los dos casos es benéfico para las personas que habitan esas naciones supuestamente objeto de la política de cooperación. En NA y en la UE, la cooperación para el desarrollo no llega al desarrollo mismo, sino a mecanismos tecnológicos y de inteligencia cuyo objetivo es detener a los migrantes modernos, en particular a migrantes económicos y solicitantes de asilo, antes de emprender su jornada (CESPI, 2006). En el caso de NA, esto no sólo no ha funcionado, sino que ha generado desplazados y asilados políticos.

LA DESTERRITORIALIZACIÓN DE LOS CONTROLES MIGRATORIOS

En Europa se han identificado las condiciones de desarrollo que producen presiones migratorias en los países miembros, y se ha apoyado a esas naciones para que progresivamente generen las condiciones que les permitan insertarse exitosamente en la UE. Europa cuenta con una amplia gama de fondos para abordar las desigualdades nacionales y potenciar la competitividad económica de la región en su conjunto, en áreas específicas como la agricultura, la pesca, la industria, el medio ambiente, el empleo, el ingreso per cápita, etc.¹ Éstos se complementan con lo que se consideran propiamente fondos de cooperación para el desarrollo interno, que son el Fondo de Cohesión y los Fondos de Preadhesión. El primero se creó en 1992 para dar estabilidad a España, Grecia, Portugal e Irlanda, que acababan de ingresar al mercado común. Como España tuvo después un gran crecimiento económico, tales fondos han sido reubicados en otros países de reciente ingreso, en particular en los del Este, los cuales tuvieron acceso antes a

¹ Para una sistematización de los fondos que históricamente ha implementado la UE para el desarrollo regional desde los años noventa, véase Pérez Rodríguez (2008).

los Fondos de Preadhesión, cuyo fin es generar las condiciones políticas y económicas para que los nuevos miembros se adhieran a la unión exitosamente (Pérez Rodríguez, 2008).

Un caso exitoso del control de la presión migratoria interna mediante el subsidio de estos fondos es España, que pasó de ser un país emisor de migrantes en los años ochenta y noventa, al país con mayor tasa de inmigración en toda Europa —con un flujo de quinientas mil entradas anuales, que lo llevó a pasar de 198 042 extranjeros residentes en 1981, a 801 329 en 2000, y a un impactante 3 979 014 en 2008—. El caso español demuestra que la subsidiaridad es un mecanismo que permite disminuir la presión migratoria regional a través del crecimiento económico de los países más desaventajados.²

Esta política de subsidiaridad hacia el interior de Europa contrasta con la política de desarrollo hacia terceros países, pues se utiliza para controlar de manera policíaca la migración desde el lugar de origen. En lo general, quince de los más antiguos países miembros de la UE se han propuesto asignar no menos de 0.51 de su ingreso nacional bruto al desarrollo, mientras que los doce más recientes asignan apenas el 0.17.

En la práctica, Suecia, Luxemburgo, Holanda y Dinamarca dan un poco más del mínimo de 0.51 de su ingreso, y Bélgica y Austria apenas rondan esa cifra. Los países mediterráneos, justo los que fueron objeto de los fondos de preadhesión y adhesión, cuyo enfoque a la migración ha sido más autoritario, son los que menos invierten, como España, Italia, Grecia y Portugal, que no rebasan el 0.30 por ciento (CESPI, 2006). El uso de estos recursos para “gestionar” la migración a través de la desterritorialización de controles migratorios, como parte de los acuerdos de cooperación para el desarrollo, se estableció con el Programa de Tampere (1999) y continuó con los documentos subsiguientes. Tampere enfatizó la necesidad de tener una política de cooperación para el desarrollo que sirviera para detener la migración. No obstante que el enfoque de Tampere a la cooperación para el desarrollo —o codesarrollo, como empezó a denominarse esta nueva faceta de la cooperación—, tenía el objetivo de detener la migración a través del desarrollo, en la práctica, la contenía a través de una cooperación condicionada al establecimiento de mecanismos policíacos de contención que extienden el control fronterizo a otros Estados soberanos (CESPI, 2006).

En 2002, la UE acordó evaluar sistemáticamente los vínculos con los países que no cooperen en la contención de la “migración ilegal”, condicionando el apoyo a terceros países a la aceptación de actividades como la intercepción de embarcaciones que lleven inmigrantes indocumentados, y la readmisión de inmigrantes indocumentados (Urbano Reyes, 2008). Esto fue el preámbulo para que en 2004 La Haya definiera la “dimensión externa del asilo y la migración”. En este programa, la UE exhortó a establecer políticas que vincularan la migración con la cooperación para el desarrollo, pues éstas abordan las “raíces” de la migración al atacar

² Para un excelente análisis del vínculo de este crecimiento económico con la migración en España, véase Pajares (2009).

la pobreza. Los “parternariados” (así definidos en La Haya) van dirigidos a terceros países, regiones de origen de los migrantes, y países y regiones de tránsito de migrantes. La Haya señala que los parternariados deben basarse en la asistencia, con fondos comunitarios, para la gestión de flujos migratorios, la protección de refugiados, la prevención y el combate de la migración ilegal, la información sobre los canales legales para migrar, la resolución de situaciones relacionadas con los refugiados, la construcción de capacidades para el control fronterizo, el fortalecimiento de la seguridad de documentos migratorios y un enfoque para el problema del retorno y la repatriación (2004).

Los parternariados enlazados con la cooperación para el desarrollo establecidos en La Haya son en realidad “un instrumento para poner en práctica la deslocalización y traslado a los países de origen de las políticas migratorias centradas en la lucha contra la inmigración ilegal. O bien los programas de cooperación [son] para establecer una asistencia complementaria y específica con los terceros países, a fin de apoyar sus esfuerzos en la mejora del control de los flujos migratorios” (García, 2008: 276). Ciertamente Europa cuenta con una gran diversidad de programas de cooperación para el desarrollo (además de éstos), pero las consecuencias nocivas del condicionamiento económico para la deslocalización de su política migratoria no se resuelven con dichos programas.³ Como lo señala García, Tampere introdujo un “condicionante migratorio” en las relaciones de la UE con terceros países, el cual se fue definiendo a través de La Haya y posteriores iniciativas, específicamente el Enfoque Global a la Migración y el Asilo (2005) y el Pacto Europeo sobre Migración y Asilo (2008), que se reafirmaron con el Programa de Estocolmo (2010).

El Enfoque Global a la Migración y el Asilo explícitamente llama a involucrar a países mediterráneos en redes de vigilancia y patrullaje fronterizos, y en el uso de los marcos disponibles de cooperación con esos países, especialmente los magrebíes (Marruecos, Argelia y Libia) para prevenir y combatir la “migración ilegal” y el tráfico de personas; construir capacidades para la mejor gestión de la migración, así como para explorar cuáles son las mejores formas de compartir información sobre la migración “legal” y oportunidades de mercado (Council of the European Union, 2005: 6-7).

Más tarde, el Pacto Europeo sobre Migración estableció el compromiso de la Unión para crear un parternariado integral con los países de origen y de tránsito que promueva la sinergia entre migración y desarrollo; asimismo reafirmó su compromiso con el Enfoque Global a la Migración, el cual retoma también la organización de la migración “legal”, el control de la inmigración “ilegal” y el desarrollo (Council of the European Union, 2008: compromiso 5).

Un caso muy elocuente del traslado de las políticas migratorias (vía la ayuda para el desarrollo) se da a nivel bilateral UE-Magreb o país europeo-país magrebí. En el contexto magrebí, el condicionamiento de la ayuda para el desarrollo a la

³ Para un panorama amplio de los programas de cooperación para el desarrollo, véase European Commission (2009).

contención migratoria se da de tres formas: 1) Europa pide a sus contrapartes magrebíes que refuercen el control de sus fronteras al norte y al sur, y que colaboren en la lucha contra el tráfico de personas, a cambio de fondos para ello; 2) también con un componente de condicionamiento económico, los países europeos buscan la firma de acuerdos de readmisión de migrantes, incluso de otros países africanos que han llegado a Europa vía ese país magrebí y 3) Europa pide que se acepte abrir en su territorio “centros de tránsito y tratamiento” o “portales de migración” para filtrar las solicitudes de asilo (Coslovi, 2006). Marruecos ha tenido acuerdos de índole migratorio con Europa desde antes que empezara la ola migratoria que ya hoy va en declive, pero en la actualidad han adquirido otro tinte, ya que miles de migrantes y solicitantes de asilo intentan llegar a España (vía marítima) desde Ceuta o Melilla, territorios que pertenecen a España, aunque se encuentren en territorio marroquí. Como indica Coslovi:

Frente a este fenómeno, España y Europa empiezan a pedir a Marruecos un empeño más fuertemente represivo con respecto a la inmigración irregular y clandestina, ofreciendo a cambio una participación económica y técnica para reforzar los instrumentos de control a las fronteras. Al nivel bilateral hispano-marroquí se crean patrullas mixtas en las costas marroquíes y se realizan operaciones de control policial, llevadas a cabo por Marruecos en su territorio. Es preciso subrayar que Marruecos debe cumplir con las peticiones europeas para seguir teniendo un buen trato con Europa y poder así seguir garantizando la salida legal de sus propios migrantes (Coslovi, 2006: 475-476).

Posteriormente, el Programa de Estocolmo reconoció el aspecto estratégico y de probada eficiencia del codesarrollo establecido en el Enfoque Global de la Migración, y llamó a apremiarlo, reforzarlo y expandirlo a otras regiones del planeta, como América Latina.

Basado en los principios originales de solidaridad, equilibrio y genuina colaboración con los países de origen y tránsito exteriores a la Unión, y en consonancia con lo que ya se ha logrado, el Consejo Europeo hace un llamamiento para seguir desarrollando y consolidando este enfoque integrado. Se requiere acelerar la aplicación del Enfoque Global de la Migración mediante un uso estratégico de todos sus instrumentos existentes y cabe mejorarlo a través del aumento de la coordinación. Es preciso mantener un equilibrio entre las tres áreas (promoción de la movilidad y migración legal, optimizando el vínculo entre migración y desarrollo, y prevención de la inmigración ilegal y lucha contra ésta). El núcleo principal debe seguir siendo la cooperación con los países de África y Europa oriental y sudoriental más afectados. Deben continuar el diálogo y la cooperación también con otros países y regiones (como Asia y América Latina), sobre la base de la determinación de los intereses y de los desafíos comunes (Council of the European Union, 2010: 28).

No obstante, a pesar del endurecimiento de los controles migratorios con estos acuerdos de cooperación bilaterales, no se ha detenido la migración ilegal proveniente de África. En su lugar, las rutas migratorias se han desplazado a Mauritania y Libia, como en NA los cruces se han trasladado al desierto de Sonora (lo

cual se explicará más adelante). Sin embargo, entre 2009 y 2010, la política de migración europea iniciada con el Programa de La Haya empezó a dar resultados, pues el número de migrantes de África occidental empezó a disminuir. Empero, los migrantes de África del Norte solamente cambiaron rutas y empezaron a optar por las habitualmente usadas por los asiáticos: Grecia y Turquía (Frontex, 2009; 2010). Como lo estableció Frontex (2009), los acuerdos de colaboración bilateral de los Estados miembros con terceros países que sirven de rutas de tránsito, como Libia o Senegal, redujeron el número de salidas de inmigrantes africanos indocumentados. Estos acuerdos fueron firmados al mismo tiempo en que la crisis económica redujo la demanda de empleo en la UE, de tal forma que hubo sincronía entre uno y otro hecho.

En la obsesiva “lucha contra la migración ilegal” declarada en todos los documentos desprendidos de Tampere, en la política de cooperación la asignación de recursos no es para el desarrollo, sino para la contención de la migración “ilegal” que no se detiene, sino que se elimina físicamente (Coslovi, 2006). Esto no quiere decir que Europa no requiera —o necesite— a los migrantes poco calificados; las dinámicas globales producen esa necesidad como se describió en el primer capítulo. Por ejemplo, el incremento de la migración en España de 2000 a 2009 obedeció a los rasgos específicos del crecimiento económico español, que se incrementó a partir del apogeo en el sector de la construcción, el cual genera mucha mano de obra; al igual que el turismo, otro anclaje importante del crecimiento económico español. Aunque la recesión global de 2009 cambió este escenario —el desempleo aumentó entre los migrantes debido a la crisis en el sector de la construcción (Pajares, 2010)—, en ese momento esos sectores encontraban lucrativo explotar la migración, debido a la falta de oferta de fuerza de trabajo local —la población económicamente activa no había crecido en proporción al índice de ocupación (Pajares, 2009; European Union Agency for Fundamental Rights, 2009)—. Como lo expresaba Pajares antes de la crisis:

Los desajustes del mercado laboral comportan la existencia de actividades y categorías para las que no se encuentra mano de obra, al tiempo que en otras hay tasas de desempleo altas. Tales desajustes ya existían antes de la llegada significativa de la inmigración (a finales de los años ochenta había mucho paro en España y ya había empleos para los que era difícil encontrar mano de obra) y se habrían incrementado hasta dar al traste con las posibilidades de crecimiento económico que se abrieron tras la crisis de principios de los noventa. Los inmigrantes han resuelto estos desajustes porque se han ido ubicando mayoritariamente en las actividades y categorías para las que era difícil encontrar mano de obra autóctona, y al hacerlo han favorecido el desarrollo de empresas y sectores enteros. Si en el primer septenio (de los dos en los que hemos dividido los catorce años de crecimiento económico previos a la crisis) la inmigración ya fue un factor destacado para resolver esos desajustes, en el segundo ha sido un factor indispensable. Sin la inmigración no habríamos podido tener el crecimiento económico que hemos tenido [...] simplemente señalamos que ha habido un estrecho vínculo entre crecimiento económico e inmigración, y que sin ésta el crecimiento habría sido menor (Pajares, 2009).

La diferencia entre la UE y los países socios del TLCAN es que, en el primer caso, la mano de obra barata proviene fundamentalmente de fuera de la región, mientras que en el segundo, de dentro de ésta, sin que se tomen las medidas de subsidiaridad que la UE toma para reducir las presiones migratorias desde dentro. Lejos de eso, Europa y los países norteamericanos pactan acuerdos para abordar la migración de forma policiaca y militar, incluso se equiparan los flujos migratorios con los de armas y drogas.

COOPERACIÓN PARA LA SEGURIDAD:

COMBATE AL TRÁFICO DE ARMAS, DROGAS Y MIGRANTES

El trato que recibe México en el contexto la cooperación hemisférica es más parecido al que reciben los países magrebíes por parte de la UE, salvo que la cooperación no es para el desarrollo, sino para la seguridad fronteriza en materia de tráfico de personas, pero que en los hechos es para contener la migración mexicana y centroamericana. En cambio, si la UE deslocaliza los controles a través de la cooperación para el desarrollo, NA lo hace a través de la cooperación para la seguridad. Esto debido a que en la región norteamericana, en tanto que Estados Unidos y Canadá aprobaron en 2000 y 2001, respectivamente, reformas que incrementan las penalidades y las acciones contra el tráfico de personas, México es el lugar donde radican las bandas de tráfico de personas y drogas que prosperan a la sombra de los controles migratorios y la securitización fronteriza. Mientras en América del Norte no hay una política de subsidiaridad para el desarrollo como sí la hay en Europa, con el énfasis a la seguridad que se ha dado en la política exterior de Estados Unidos a partir del 11 de septiembre de 2001, se han establecido mecanismos de cooperación entre Estados Unidos, Canadá y México para combatir el crimen organizado dedicado al tráfico de personas y drogas. Primero fue a través del Acuerdo para la Seguridad y la Prosperidad en América del Norte (ASPAN), en 2005, el cual tiene como fin la cooperación en materia energética, así como prevenir y responder a emergencias de seguridad —lo cual incluye la entrada de presuntos terroristas vía las fronteras norte y sur de Estados Unidos.

Posteriormente, con el incremento de las actividades del crimen organizado, más allá de la frontera mexicana con Centroamérica, en particular el narcotráfico y el tráfico de personas, se empezó con la Iniciativa Mérida (2008), con la cual Estados Unidos transfiere recursos destinados a la procuración de justicia y el programa antinarcóticos, antiterrorismo y de seguridad fronteriza. Con la transferencia de recursos de hasta 1.4 billones de dólares durante tres años, se esperaba que México adquiriera equipo aéreo y terrestre de seguridad, así como de inteligencia y capacitación en derechos humanos.

Los fondos del Plan Mérida se han usado en la llamada “guerra contra el narcotráfico”, que pusiera en marcha el presidente Felipe Calderón al inicio de su administración en 2006. El enfoque estrictamente militar y policiaco hacia el narcotráfico inició una lucha descarnada entre las bandas criminales, la cual ha

generado una gran ola de violencia en las ciudades de Morelia, Acapulco, Ciudad Juárez, Tijuana, Nuevo Laredo y Monterrey. De 2006 a mediados de 2011, la guerra de Calderón había cobrado unas cincuenta mil vidas, causado unas cuatro mil desapariciones forzadas documentadas (aunque el número de desaparecidos incluso llegaría a veinte mil personas), llevado a unas cuatrocientas agresiones a periodistas y cobrado doscientos treinta mil desplazados, la mitad de ellos hacia Estados Unidos (Displacement Monitoring Centre and Norwegian Refugee Council, 2011; Cencos, 2011; Martínez, 2011). Hay unos cien mil desplazados tan sólo en el valle de Juárez y Ciudad Juárez. En el municipio de El Porvenir, Chihuahua, unas treinta personas solicitaron asilo luego de que un cártel les exigiera abandonar sus casas. A finales de 2010, se dio el primer caso grave de desplazados internos, en Ciudad Mier, Tamaulipas, pues unas cuatrocientas familias huyeron de la violencia generalizada propiciada por el enfrentamiento entre cárteles, y el gobierno estatal, en vez de repeler a los criminales, instaló un albergue temporal. Asimismo, unas treinta mil personas han cruzado la frontera hacia Texas, tras recibir amenazas de los criminales, quienes incendian las viviendas para advertirles que no los quieren allí, o los secuestran o matan si no acceden a vender drogas. Muchos comerciantes y empresarios han sido amenazados con el incendio de sus negocios si no pagan “derecho de piso” en Tamaulipas, Nuevo León y Chihuahua (Gómez Durán, 2010).

Sin embargo, no sólo los criminales provocan el desplazamiento, también la militarización. Según informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), de ocho quejas contra el ejército recibidas en diciembre de 2006, se pasó a 376 en 2007; 1 143 en 2008 y 1 644 en 2009. En 2010, empezó a descender esa cifra y se registraron 1 320, aunque es posible que sea por el temor a la denuncia, mas no por una disminución de los abusos (Aranda, 2011). La relación de la política de seguridad bilateral con estas violaciones a los derechos humanos se denunció en 2009. Dicho año, organizaciones de derechos humanos como Human Rights Watch denunciaron el uso de los recursos del Plan Mérida para el financiamiento del ejército mexicano y pidieron al gobierno del presidente Barack Obama que redujera el 15 por ciento de los fondos hasta que México se comprometiera a juzgar en cortes civiles a los militares acusados de violaciones a los derechos humanos, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico (Human Rights Watch, 2009c).

Los casos de abuso son aterradores. En marzo de 2010, dos estudiantes del Tecnológico de Monterrey (Jorge Antonio Mercado Alonso y Javier Francisco Arredondo Verdugo) murieron durante un enfrentamiento entre criminales y militares. La recomendación 45/2010 de la CNDH estableció que los militares golpearon a los jóvenes mientras agonizaban, les sembraron armas ya caídos y alteraron la escena de los hechos para ocultar el exceso en el que incurrieron (CNDH, 2010b). Asimismo, en abril de 2010, en una carretera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, los hermanos Bryan y Martín Almanza Salazar, de cinco y nueve años de edad, fueron acribillados por militares que dispararon a la camioneta familiar en la que viajaban, luego de que, por miedo, el padre rehusara detenerse en un retén militar. El Ejército se defendió diciendo que la familia quedó atrapada en un fuego cruzado,

pero los padres de los niños asesinados por militares aseguraron que aun cuando el padre bajó la ventanilla para pedir que detuvieran la balacera porque había menores en el vehículo, los soldados siguieron disparando (CNN México, 2010).

En resumen, en NA, Estados Unidos y Canadá se han enfocado en la securitización de la frontera, tanto para contener migrantes como para atajar el tráfico de drogas y de armas, y con ello se han negado a retomar los problemas de desarrollo que provoca la migración, renunciando así a los principios del derecho al desarrollo y dejando esta tarea al Estado emisor. La gran diferencia entre la UE y NA es que, mientras Europa se ha encargado de evitar que los europeos se conviertan en migrantes modernos, en Norteamérica los miembros más prósperos del TLCAN se han deslindado de cualquier responsabilidad sobre las condiciones económicas —incluyendo los términos de la asociación económica— que generan migración y abordan la migración moderna proveniente de México desde una perspectiva policiaca que genera aún más violaciones a los derechos humanos. En esta cooperación bilateral policiaca y militar, el gobierno de México no es víctima, pues ha aceptado el papel de abastecedor de mano de obra barata en la región y se ha conformado con financiar su desarrollo interno con las remesas de las mismas personas que migran debido a la ausencia de un programa nacional de desarrollo interno.

FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO INTERNO CON REMESAS DE LOS MIGRANTES

El TLCAN desconoce sistemáticamente el derecho al desarrollo, ya que sus términos perpetúan asimetrías y desigualdades (Estévez, 2008a). Mientras que Estados Unidos y Canadá se deslindan totalmente de cualquier responsabilidad o compromiso con la situación de desigualdad, inseguridad y pobreza de su vecino incómodo, México no tiene una estrategia de desarrollo ni de empleo que le permita revertir estas asimetrías (Aragón, 2009).

Delgado y Márquez han examinado cómo México se ha convertido en el mayor impulsor de migrantes a Estados Unidos —el 98 por ciento de los migrantes mexicanos están en Estados Unidos— por el papel que se le asignó en el seno del TLCAN y que ha aceptado como una forma de cubrir la falta de una estrategia de desarrollo orientada a su interior. La relación entre la migración y la asociación económica en Norteamérica tiene su origen en un modelo de integración que ellos han denominado “modelo exportador de fuerza de trabajo”, el cual identifica el trabajo barato como ventaja comparativa para las exportaciones y engarza dos mecanismos orientados a su explotación: la industria maquiladora y la migración laboral (Delgado y Márquez, 2006; 2007). Por un lado, la maquila es la industria que elabora las mercancías que se exportarán y en la cual se emplea mano de obra nacional con poca calificación. La maquila se encuentra desvinculada de las cadenas productivas nacionales, porque los insumos se adquieren en el exterior y a través de las subsidiarias de las corporaciones transnacionales en otros países. Como lo establecen Delgado y Márquez:

El aparato productivo mexicano se está desindustrializando progresivamente y el valor de la fuerza de trabajo mexicana queda como único componente determinante del valor agregado, en la medida que actualmente se importa el 77 por ciento de los insumos del proceso productivo. En este proceso, se han desintegrado por lo menos cuarenta cadenas de producción que incluyen a pequeñas y medianas empresas mexicanas que abastecían tanto a los grandes exportadores como al mercado interno (Delgado y Márquez, 2006: 123).

Por otro lado, el desmantelamiento del aparato productivo en el seno del TLCAN ha llevado también a una incapacidad estructural para generar empleos bien pagados —la maquila solamente produce trabajos baratos—, lo cual se traduce en una migración laboral que sirve para captar recursos a través de las remesas. Como señalan Delgado y Márquez:

se trata de una modalidad de integración asociada estructuralmente al explosivo crecimiento que experimenta la exportación directa de fuerza de trabajo de México hacia Estados Unidos vía migración laboral, además de que imprime un sello peculiar a la naturaleza asimétrica del intercambio comercial entre ambas naciones [...]. La maquila implica la transferencia neta de ganancias al exterior, en tanto que la migración entraña no sólo una transferencia de los costos de producción y calificación de la fuerza laboral implicada, sino que, de manera todavía más importante, priva a la economía mexicana de la principal mercancía para la acumulación de capital (Delgado y Márquez, 2006:124).

La exportación de trabajadores a Estados Unidos no es posible sólo por el desmantelamiento del campo mexicano⁴ y la desigualdad socioeconómica acen tuada en los estados expulsores,⁵ sino también porque, como lo indican Delgado y Márquez (2006), existe una gran demanda de trabajo barato en Estados Unidos debido a dos factores: la existencia de trabajos precarios anteriores al proceso de reestructuración productiva actual y la presencia de un nuevo sector laboral igualmente precario generado por el proceso actual de reestructuración económica. Estos empleos, que se ubican en los servicios, el comercio, la construcción y la industria manufacturera, se caracterizan por los bajos salarios, la falta de prestaciones, la informalidad, la represión y la inestabilidad, de los cuales los trabajadores migrantes rara vez se quejan porque siempre hay alguien que pueda ocupar su lugar, son desechables (Levine citada por Delgado y Márquez, 2006). Destaca el hecho de que los empleos en la industria manufacturera cada vez los ocupan más los migrantes mexicanos y cada vez menos los nativos, quienes se han movido a sectores mejor pagados, sindicalizados y con prestaciones —entre 1996 y 2004, el número de trabajadores estadounidenses que se ocuparon en este sector creció un 18 por ciento, mientras que el de mexicanos aumentó en un 14 por ciento—. Como acotan

⁴ Para una interesante descripción del impacto del TLCAN en el campo y su consecuente relación con la migración, véase *La Jornada* (2008b).

⁵ Sobre la situación del desarrollo en México y su relación con la migración, véase PNUD (2007).

los autores, este reemplazo tiene “el claro propósito de disminuir los costos de operación del sector en aras de aumentar su competitividad global y aumentar la tasa de ganancia” (Delgado y Márquez, 2006: 130).

En contraste con Europa, donde los Estados asumen en conjunto los costos del crecimiento de los países menos privilegiados, en América del Norte el modelo de desarrollo basado en la exportación de migrantes ha dejado el papel de catalizador del desarrollo a los migrantes, pues sin una estrategia para el desarrollo interno México se apoya fundamentalmente en las remesas para generar desarrollo económico. México es el tercer país en el mundo (26 300 000 000 en 2008) —después de India (52 000 millones) y China (40 600 000 000)— que más depende de las remesas para el desarrollo económico. Las remesas en México son la segunda fuente generadora de divisas, después de las exportaciones petroleras. Como lo explican Castles y Delgado: “Las remesas se perciben como una fuente indispensable de divisas extranjeras para generar estabilidad macroeconómica y reducir la pobreza en los países del sur, sujetos a las relaciones desiguales propias de la economía global. Las remesas son una forma de paliar el despojo derivado de la globalización: desigualdad creciente, empobrecimiento y marginación de grandes sectores de la población” (Castles y Delgado, 2007: 13).

El gobierno mexicano ha institucionalizado el desarrollo por medio de remesas a través de programas como los denominados 2x1, 3x1 y 4x1. El 2x1 vio la luz en el estado de Zacatecas durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) y consistía en que por cada dólar que mandaran los migrantes a sus comunidades, los gobiernos federal y estatal aportaban dos más para obras públicas o sociales en las comunidades de origen de los migrantes. El programa 3x1, que se articula en la Sedesol desde 2004, tiene como fin apoyar las iniciativas de los migrantes para mejorar la infraestructura básica y proyectos productivos a través de recursos provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de las organizaciones de migrantes; cada parte contribuye con el 25 por ciento del total del costo de la obra. El programa 4x1, que entró en operación en 2005 en Zacatecas, ha incorporado la iniciativa privada (a través de la empresa de envíos de remesas Western Union), la cual se comprometió a aportar 1 250 000 dólares en proyectos productivos de los migrantes (Imaz Bayona, 2007).

Estos programas han sido duramente criticados por concentrarse en unos cuantos estados, pues dependen de que los migrantes se organicen en sus lugares de residencia. Sin embargo, es cierto que reciben gran apoyo de los migrantes, quienes desde sus oficinas en California e Illinois han operado proyectos en veintitris estados de la república, atendiendo a 527 organizaciones de migrantes en 31 entidades de Estados Unidos (Imaz Bayona, 2007). No obstante, a la larga, su papel en el desarrollo es adverso, como lo señalan Castles y Delgado:

Los gobiernos que ven la migración como una válvula de seguridad para exportar el desempleo y el disenso político, en los hechos, lejos de utilizar la emigración como instrumento de desarrollo, la emplean como una alternativa para evitar llevar a cabo las transformaciones estratégicas necesarias, como reformas en la tenencia de la tierra,

combate a la corrupción, mejoras en el transporte y las comunicaciones, además de avances en salud, educación y bienestar. En otras palabras, estos gobiernos ven la emigración como una vía para evitar cambios estratégicos y estructurales necesarios y mantener así el statu quo. Cuando un gobierno depende del “desarrollo basado en las remesas”, el resultado será una mayor dependencia estructural de la emigración, de las remesas (Castles y Delgado, 2007: 15).

Otro problema derivado de fundamentar la política de desarrollo en las remesas, como lo ha demostrado el caso mexicano, es que la estabilidad económica interna depende siempre de que Estados Unidos genere empleos, lo cual ha dejado de ocurrir debido a la crisis económica global de 2009. Debido a la desaceleración económica en Estados Unidos, miles de mexicanos se quedaron sin empleo, lo cual implicó una baja en las remesas de casi el 20 por ciento —una captación de veinte mil millones de dólares en comparación con los poco más de veinticinco mil millones de 2008—. Esto tuvo, además, el efecto sin precedentes de que los familiares de los migrantes reenviaran parte de esas remesas a sus seres queridos que no querían regresar aún, pero que no encontraban los medios para subsistir en Estados Unidos. Los estados más afectados son justamente los más pobres: Chiapas, Guerrero e Hidalgo (*La Jornada*, 2009a; Levine, 2009). En 2010, las remesas repuntaron y aumentaron a 21.2 mil millones de dólares, pero no alcanzaron los veinticinco mil millones anteriores a la crisis (Rodríguez, 2011).

En términos del derecho al desarrollo, el basado en remesas transfiere la responsabilidad del Estado a las personas —éste sólo aporta recursos si los migrantes lo hacen—, que en este caso son personas que han abandonado su país por violaciones a este derecho y a los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, civiles y políticos a través de la desigualdad en el ingreso, la pobreza, la falta de acceso a la educación, la discriminación por origen étnico u orientación sexual, falta de agua, impunidad del crimen organizado y persecución política. Al mismo tiempo, las remesas como sostén de la política de desarrollo subsidian el crecimiento de los países receptores sobre los de los países de origen de esos migrantes, porque son producto de empleos precarios que generan plusvalía a través de no otorgar las prestaciones que garantizan los derechos sociales (como se explicará en el cuarto capítulo).

La frontera como fortaleza policiaca y militar

La legislación internacional de derechos humanos protege la vida, la integridad y la seguridad personal, independientemente de la nacionalidad. El derecho a la vida establece que nadie puede ser privado de ésta arbitrariamente, al contrario, debe ser protegida por la ley (DUDH, art. 3; CIDCP, art. 6, inciso 1; Convención sobre los Niños, art. 6, inciso 1, y Convención sobre Migrantes, art. 9). Asimismo, el derecho a la seguridad personal indica que todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, deben recibir protección contra la violencia y amenazas

físicas provenientes de agentes estatales o cualquier otra institución o individuo, sin discriminación racial, étnica o nacional, en particular si se trata de torturas, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, y especialmente en el caso de los niños (DUDH, art. CIDCP, arts. 6, inciso 1, y 7; Convención sobre los Niños, arts. 6, inciso 1, 19, inciso 1, 37, inciso a; Convención sobre Migrantes, arts. 9 y 10; Convención sobre Racismo, art. 5, inciso b, y Convención contra la Tortura, art. 16, inciso 1).

Tanto en Europa como en América del Norte estos derechos tutelados por la legislación internacional se encuentran sistemáticamente amenazados en los controles fronterizos, los cuales orillan a los migrantes a buscar rutas alternativas que ponen en constante riesgo sus vidas, tanto por las condiciones geográficas, como por el patrullaje de agentes estatales que los intimidan y frecuentemente los agreden. Esto es porque si la securitización de los controles migratorios a través de la cooperación para el desarrollo no logra detener a los migrantes económicos y solicitantes de asilo en sus lugares de origen, los controles fronterizos son un filtro final (y mortal). Los controles fronterizos empezaron a establecerse en ambas regiones a finales de los ochenta y principios de los noventa para detener la migración “ilegal”, que solamente adquirió este carácter por la eliminación de posibilidades de entrada documentadas.

PREVENCIÓN POR DISUASIÓN

En 1991, se erigió el primer muro que separaba San Diego y Tijuana, y se extendió mar adentro en 1993. También ese año se implementó la Operación Blockade/ Hold-the-Line en la franja El Paso-Ciudad Juárez (Dunn, 2005; 2009a; 2009b). Dunn explica que esta operación se basaba en la estrategia de “prevención por disuasión”, la cual consiste en prevenir la migración indocumentada disuadiendo a los posibles migrantes mediante la presencia de cientos de agentes fronterizos, así como con la detención y cateo de cualquier “sospechoso” de ser migrante, es decir, posibles indocumentados, pero también chicanos y residentes de apariencia latina. La estrategia de prevención por disuasión de la Operación Blockade sirvió de modelo para las subsecuentes operaciones: Gatekeeper en San Diego (1994); Safeguard en Arizona (I-1995; II-1999), y Río Grande en McAllen y Laredo (1997). En 2004, la prevención por disuasión ya era estrategia nacional (Artola, 2006; Dunn, 2009a; 2009b).

Con estas operaciones —en las que se han invertido unos dos mil millones de dólares al año para levantar muros, contratar agentes fronterizos y comprar vehículos e instrumentos altamente sofisticados para detectar el movimiento de personas en el desierto— las autoridades migratorias de Estados Unidos han detenido a un millón de migrantes indocumentados, la mayoría de ellos mexicanos (Verea, 2003). Según Dunn, de 1993 a 2008 los fondos destinados a operaciones fronterizas han aumentado el 1000 por ciento, mientras que el número de agentes se ha incrementado en un 354 por ciento (de 3965 a 18000 agentes) en el mismo

periodo. Paradójicamente, las detenciones anuales pasaron de 1.6 millones en 1993, a tan sólo seiscientos mil, debido a que la dificultad para cruzar estimuló la contratación de coyotes (Dunn, 2009a; 2009b).

Los controles fronterizos han sido reforzados con las distintas reformas migratorias empezadas en los años ochenta,⁶ pero el escenario represivo se recrudeció en 2001, a partir del 11 de septiembre. Como lo explica Staudt (2009), George W. Bush estableció una conexión entre su guerra contra el terrorismo y la migración, y empezó una guerra similar contra los migrantes a partir del 11 de septiembre. El endurecimiento de controles migratorios no ha llevado a la reducción de los flujos de migración a Estados Unidos y, en cambio, como lo aseguran O'Neil *et al.* (2005), se ha registrado un considerable retraso en el proceso de las entradas; se da un trato “menos hospitalario” a ciertos tipos de migrantes —estudiantes, refugiados, solicitantes de asilo y nacionales de países musulmanes— independientemente de si tienen o no documentos para entrar; y ha incrementado el papeleo para la documentación e identificación de ciudadanos de otros países.

Asimismo, como en Europa, estas acciones no disminuyen la inmigración indocumentada, sino que exponen a los migrantes a terribles violaciones al derecho a la vida porque trasladan sus intentos a zonas menos vigiladas, pero también más peligrosas porque se encuentran en pleno desierto. Por ejemplo, el sur de Arizona, que se ha convertido en un punto de cruce importante, donde los migrantes mueren por deshidratación, insolación e hipotermia. De 1995 a 2002, se registraron mil seiscientas muertes en la frontera con Arizona (Verea, 2003). En un reporte de 2008 sobre una misión a las fronteras México-Estados Unidos y México-Guatemala, la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) encontró que la creciente securitización de la frontera a través de la militarización, el levantamiento de muros y el incremento de agentes —que de 1994 a la fecha ha costado más de treinta mil millones de dólares— no ha reducido el número de cruces de migrantes indocumentados y sí ha incrementado el número de muertes. Con las diversas reformas migratorias, de 1990 a 2007 se ha incrementado el número de agentes de la Patrulla Fronteriza. Así, se pasó de 3 715 en 1990, a 9 078 en 2000; y de 11 106 en 2005 a 14 923 en 2007. En 2006, el gobierno de Bush reforzó el número de agentes fronterizos con seis mil guardias nacionales. Sin embargo, esas acciones no se han traducido en más arrestos: mientras éstos aumentaron solamente de 1 103 a 1 676 entre 1990 y 2000, en 2005 se registraron únicamente

⁶ La política migratoria represiva en Estados Unidos se remonta por lo menos a principios del siglo xx, cuyo objetivo eran los diversos grupos étnicos, incluyendo chinos, japoneses y mexicanos, pero en este estudio alude a las políticas migratorias iniciadas desde los ochenta, porque van dirigidas al surgimiento de lo que aquí se ha denominado “migrante moderno”, siguiendo la caracterización subjetiva de la migración que hace Vitale (2006). Asimismo, ya que la política migratoria estadounidense ha sido objeto de un sinnúmero de estudios empíricos y teóricos, que van de lo más descriptivo hasta lo radicalmente analítico, en esta investigación parece repetitivo abundar en su análisis o descripción. Es preferible remitir al lector interesado al estudio realizado por Mónica Verea, en el que ubica las corrientes teóricas en la formulación de la política migratoria de Estados Unidos desde sus inicios en el siglo xix (Verea, 2003).

1 189 y tan sólo 876 en 2007. Un 85 por ciento de los detenidos son mexicanos. Simultáneamente, el número de migrantes indocumentados aumentó de 3500 en 1990 a 8500 en 2000, y entre 11 500 y 12 000 en 2007.

En contraste, las muertes incrementaron: de 1994 a 2008 se han registrado más de 5 500 muertes en la frontera México-Estados Unidos (Dunn, 2009), sobre todo debido a que esta securitización ha empujado a los migrantes a buscar rutas alternativas que son más peligrosas, en particular las que pasan por el desierto de Arizona (Dunn, 2009). El número de muertes se ha incrementado más del doble entre 1995 y 2005, debido a la creciente securitización de la frontera entre California y Texas, y la consecuente búsqueda de cruces a la altura del desierto de Arizona. En el lapso de 2004 a 2007, se han registrado alrededor de doscientas veinticinco muertes anuales en esta área, aunque ésta es una estimación conservadora porque, tomando en cuenta los cuerpos que nunca se recuperan, el número sería tres veces mayor (FIDH, 2008).

Esto no incluye las muertes por brutalidad policiaca, de las cuales no se sabe tan ampliamente, a menos que haya testigos, como ocurrió con las ejecuciones, en junio de 2010, de Anastacio Hernández Rojas, quien murió en San Diego luego de que oficiales de aduana lo golpearan repetidamente con palos y le dieran electrochoques en el proceso de deportación a México; y el niño de catorce años, Sergio Adrián Hernández, quien fue baleado en Ciudad Juárez por un agente de la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos desde territorio estadounidense. Hernández Rojas vivía en Estados Unidos desde los catorce años y tenía cinco hijos nacidos en ese país; el pequeño Adrián jugaba con amigos cuando el agente le disparó durante un ataque a migrantes que le tiraban piedras.

En Canadá, el escenario de securitización es parecido, pero no tan radical como en Estados Unidos. A pesar de que se crearon nuevos departamentos para seguridad fronteriza y se inspecciona más detenidamente a ciertos tipos de migrantes, los asuntos migratorios siguen a cargo del Departamento de Ciudadanía e Inmigración, incluso después de la entrada en vigor de la nueva ley migratoria. En Canadá está vigente desde 2002 la Immigration and Refugee Protection Act, la cual eliminó el énfasis en la escasez laboral de coyuntura y lo puso en la preparación general de las personas que ingresan y su contribución a la economía en el largo plazo. Esta nueva política se basa en puntos por habilidades profesionales, educación y lenguaje, independientemente del origen racial. A esto se agrega también un incremento en la firma de acuerdos bilaterales de trabajadores temporales, como los que se tienen con México en el área agrícola, que incorpora, bajo ciertas condiciones y en lapsos cortos, a las migraciones no calificadas (O'Neil *et al.*, 2005; Ray, 2005).

Finalmente, en la frontera de México con Guatemala, el escenario es catastrófico: tanto las detenciones como las muertes se han disparado: por un lado, el número de detenciones incrementó debido, entre otras cosas, al establecimiento del Plan Sur en 2001, un plan interinstitucional para la vigilancia de las principales rutas de cruce El Ceibo-Guatemala y La Mesilla-Guatemala. Además de orillar a los migrantes a rutas más peligrosas, los operativos incrementaron las detenciones de diez mil en 1980, a 138 000 personas en 2002, y 240 000 en 2005. No obstante que la migración indocu-

mentada se despenalizó en 2008 en México, el INM sigue haciendo detenciones masivas de migrantes en los estados aledaños a la frontera con Guatemala: tan sólo en marzo de 2010, en diferentes operativos, llevados a cabo en seis estados de la república, se “aseguraron” 435 inmigrantes centroamericanos (Gutiérrez, 2010; AFP, 2010). Las violaciones a los derechos humanos durante estas detenciones son frecuentes, e incluyen detención arbitraria, no informar a los detenidos sobre sus derechos y las causas de la detención, extorsión para no ser detenido o ser liberado, hostigamiento sexual a mujeres, maltrato físico y psicológico, tratos crueles y degradantes, y secuestro por parte del crimen organizado coludidos con la policía (FIDH, 2008).⁷

Es común que las detenciones las realicen agentes estatales no autorizados para ello, como personal de la Marina y las policías municipales, quienes han incurrido en torturas, maltratos, golpes y amputaciones. Por ello, la CNDH emitió la Recomendación general no. 13, dirigida al gobierno federal, en la que denuncia que entre 2005 y 2006 registró cincuenta casos en los que agentes estatales en Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Tabasco, Campeche, Guanajuato, Chihuahua, Nuevo León, Jalisco y Sonora exigían verificar documentos migratorios, aun cuando no están autorizados para ello. Esta recomendación engloba una situación general registrada previamente en las recomendaciones 005/2005, 014/2006, 045/2005, 027/2005, en las que además se establece que agentes de la Marina, policía estatal y guardias privados maltrataron, torturaron, golpearon y provocaron la amputación de miembros de decenas de migrantes.⁸

Por otro lado, respecto del problema de las muertes en la frontera México-Guatemala, los migrantes son víctimas tanto de agentes migratorios, policiacos y militares, como del crimen organizado y pandillas que hacen el cruce particularmente peligroso y tristemente peculiar. No obstante:

Es muy difícil tener una idea exacta [del número de muertes], pero de los testimonios y las entrevistas efectuadas por las encargadas de misión resulta evidente que [muchos] migrantes mueren antes de llegar a la frontera con Estados Unidos. Mueren luego de caer o de haber sido lanzados de los trenes que [viajan] hacia el norte, mueren asesinados por los mismos polleros, por las maras o por otros delincuentes. De esos muertos no se habla, solo algunos migrantes cuentan que vieron en el monte restos humanos o asistieron a la ejecución de un migrante por delincuentes. Los migrantes fallecidos de los cuales más se habla son los que caen del llamado tren de la muerte [...]. El gobierno hondureño tiene estadísticas parciales; recibió, por ejemplo, noticias del fallecimiento en México de 168 y 91 migrantes en tránsito, respectivamente, en 2006 y durante el primer semestre de 2007. El gobierno de Guatemala tiene registrada en el primer semestre de 2007 10 repatriaciones de cuerpos desde México sin especificar las causas de muerte (FIDH, 2008: 23).

⁷ Existen numerosos informes que caracterizan y sistematizan estas violaciones (FIDH, 2008: 64), así como las diversas recomendaciones al respecto de la CNDH, en <<http://www.cndh.org.mx/recomen/recomen.asp>>.

⁸ Véanse las recomendaciones en <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2005/005.htm>>, <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2006/014.htm>>, <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2006/046.htm>>, <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2005/045.htm>>, <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2005/027.htm>>, <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2006/020.htm>>.

En 2011, las muertes de migrantes a manos de bandas criminales —con las que frecuentemente se encuentran coludidas las autoridades para secuestrar, extorsionar, traficar y hacer trata con migrantes—, así como la impunidad de estos delitos, se habían convertido en un problema de dimensiones extraordinarias, y no se limitaba a la frontera México-Guatemala, sino que abarcaba las rutas de tránsito de los migrantes hacia Estados Unidos. En 2007, la CNDH emitió la recomendación 065/2007 que registraba la forma en que un sacerdote y veinte migrantes fueron detenidos y golpeados por la policía municipal de Ixtepec, Oaxaca, luego de tratar de rescatar a doce migrantes que estaban siendo secuestrados por ocho personas armadas que viajaban en una camioneta con placas del estado de Tamaulipas, que es la base de operaciones del cártel de Los Zetas, identificado como la organización criminal más involucrada en el tráfico de personas.

Fue justamente en Tamaulipas donde, en agosto de 2010, se evidenció que el problema estaba totalmente fuera de control. Alertados por un migrante ecuatoriano que sobrevivió al ataque de este grupo criminal, la Armada de México encontró los cadáveres de setenta y dos migrantes centroamericanos y sudamericanos (cincuenta y ocho hombres y catorce mujeres) en un rancho ubicado en la localidad de San Fernando, Tamaulipas. El sobreviviente declaró ante las autoridades judiciales que los criminales ofrecieron a los migrantes trabajo como sicarios, pero que como éstos se negaron, abrieron fuego matándolos a todos. Sólo el ecuatoriano logró escapar, aunque con una herida de fuego. El suceso escandalizó a defensores de derechos humanos nacionales e internacionales y advirtieron que los ataques contra los migrantes por parte de autoridades y criminales desembocan en una tragedia humanitaria (asunto que se analiza con detenimiento en el cuarto capítulo).

CACERÍA DE MIGRANTES

En la UE también se ha enfatizado el control y la gestión de las fronteras externas de Europa a través de la creación de Frontex, la agencia de la Unión Europea que coordina la cooperación entre los Estados miembros para las operaciones de seguridad en las fronteras externas del Espacio Schengen, y se equipara a la Border Patrol de Estados Unidos. Tiene su base en Varsovia, Polonia, y empezó operaciones el 3 de octubre de 2005,⁹ luego de que se cerrara la frontera de Ceuta y Melilla¹⁰ y los migrantes optaran por intentar alcanzar Europa por vía marítima. Frontex tiene un mandato que incluye principalmente la coordinación de los Estados miembros en el control fronterizo y la asistencia para la capacitación de guardias fronterizos; llevar a cabo análisis de riesgo, así como apoyar a los Estados miembros en operaciones de retorno (Frontex, 2008). Las operaciones conjuntas complementan los controles

⁹ Según la Regulación del Consejo (EC, 2004) 2007/2004/ (26.10.2004, OJ L 349/25.11.2004).

¹⁰ Esto ocurrió luego de que un grupo de migrantes intentara cruzar por la fuerza la frontera terrestre entre Europa y África, en Ceuta y Melilla (dominio español en territorio marroquí). Decenas de migrantes fueron heridos y otros más asesinados por las fuerzas militares españolas y marroquíes.

fronterizos nacionales de cada país. Desde su creación, ha llevado a cabo diversas operaciones para la intercepción y detención de inmigrantes, con la participación sostenida de Italia, Alemania y Portugal, países que han cooperado con su conocimiento y experiencia, así como con flotillas aérea y marítima. Además de la cooperación casi permanente de estos países, también han colaborado Reino Unido, Francia, Alemania, Luxemburgo y Suecia, en Europa; y Mauritania, Cabo Verde y Senegal, en África. Desde mediados de 2006 hasta finales de 2007, Frontex interceptó en África a 12 864 inmigrantes y 155 embarcaciones.¹¹

Según Frontex, en 2008 se registraron y analizaron 175 000 intentos de cruce “ilegal” en las fronteras marítimas y terrestres externas, lo cual representa un incremento del 20 por ciento en relación con 2007 (Frontex, 2008). No obstante, debido a la cooperación con países africanos diseñada en el Pacto Europeo sobre Migración y Asilo, y al Enfoque Global a la Migración y al Asilo, esta tendencia cambió en 2009 y se consolidó en 2010 (Frontex, 2009; 2010). En 2009, Frontex reportó 106 200 cruces irregulares, una reducción del 33 por ciento respecto a 2008. Hubo menos cruces en España y en Italia, pero se incrementaron en Grecia y Turquía (el 75 por ciento del total de las entradas se reportaron aquí). En 2010, Grecia se convirtió en el principal punto de entrada y Turquía en la principal ruta de tránsito (Frontex, 2009; 2010).

Los controles fronterizos han cobrado miles de vidas: entre 1998 y 2008 han muerto, por lo menos, 14 797 personas al intentar cruzar las fronteras europeas (PICUM, 2009). De éstos, 5 073 se perdieron en el mar; 9 308 se ahogaron tratando de llegar a España y sus cuerpos fueron encontrados en el Mediterráneo y en el Océano Atlántico, y 1 611 más perdieron la vida tratando de cruzar el desierto del Sahara en su camino hacia Europa. Tan sólo en 2006 murieron 1 167 y, en 2007, 921 (Espuche *et al.*, 2007). Al menos 920 personas han muerto tratando de alcanzar Europa entre 1993 y 1997, y entre 1997 y 2000 murieron más de 3 000 migrantes mientras intentaban cruzar el estrecho de Gibraltar. Toda vez que los migrantes cambiaron las rutas marítimas por las terrestres entre 2009 y 2010, el número de muertes en el mar disminuyó, pero los migrantes que no pueden pagar vuelos, aun los de bajo costo que se ofertan para Turquía, enfrentan la brutalidad policiaca y toda clase de peligros en los países magrebíes y Turquía (Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, 2011).

El endurecimiento de la política de asilo y la función de los centros de detención

La legislación internacional de derechos humanos prohíbe la detención arbitraria, así como los tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes, y en última instancia

¹¹ Sobre el desempeño de Frontex en la captura de migrantes, véase Espuche *et al.* (2007). También una referencia oficial más descriptiva y cuantitativa, se halla en los informes anuales (2005-2008) de Frontex (2009).

impide las expulsiones sin acceso igualitario a la justicia. En primer lugar, los instrumentos internacionales protegen el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, prohíben las detenciones arbitrarias, especialmente cuando se trata de niño(as), cuya detención debe ser el último recurso. Los menores que sean encerrados no deben estar en los mismos lugares que los adultos, a menos que se trate de su propia familia, y deben tener acceso en todo momento a su tutor, así como a servicios de salud, educativos y a una alimentación adecuada (DUDH, arts. 3 y 9; Convención contra el Racismo, art. 5, inciso a; CIDCP, art. 9, inciso 1; Convención sobre los Niños, art. 37, y Convención sobre Migrantes, art. 16, incisos 1-6).

En segundo lugar, la legislación sobre derechos humanos establece que todas las personas deben gozar de una serie de derechos durante su detención, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, con acceso a un asesor legal y en una lengua que entienda, sin discriminación en relación con los nacionales (DUDH, arts. 3, 7, 8, 9, incisos 1-5, 10 y 11, inciso 1; Convención contra el Racismo, art. 5, inciso a, y 6; PIDCP, art. 9, inciso 1, 14, inciso 1, 16 y 26; Convención sobre los Niños, art. 12, inciso 2, 37 y 40, inciso 1; Convención contra la Tortura, arts. 12, 13 y 14; Convención sobre Migrantes, arts. 5, inciso 1a, 17, inciso 1, y 18, inciso 1). Asimismo, hay una protección contra la expulsión masiva (Convención contra la Tortura, art. 3, y Convención sobre Migrantes, art. 22, incisos 1,2).

La detención de migrantes indocumentados se convierte en arbitraria porque las condiciones y el tiempo a veces son superiores a la detención por ofensas criminales, lo cual es totalmente desproporcionado. En el caso de los solicitantes de asilo, éstos se encuentran en espera de que una corte dé un fallo sobre su caso y, en la mayoría de las veces, no han cometido ofensa alguna. Muchos migrantes ni siquiera llegan a que un juez escuche su caso porque son expulsados de inmediato. Los menores son encerrados en circunstancias inapropiadas para su desarrollo y llevando a costas una responsabilidad que no es suya si es que van acompañados (la decisión de migrar fue de sus padres). Como lo indica la PICUM (2009b: 34): “Los estándares internacionales de derechos humanos afirman que la detención para el control migratorio sólo se puede utilizar en circunstancias excepcionales, debe ser proporcionada a sus objetivos y limitarse a la mínima duración posible. Además, cada migrante tiene derecho a una evaluación de su caso y tiene la facultad de plantear un recurso judicial”.

No obstante estas prohibiciones, las políticas de asilo y refugio cimentadas en la detención temporal se han vuelto algo recurrente en Europa y en Norteamérica. La Convención de Ginebra sobre Refugiados los define como “personas que se ven obligadas a dejar sus países de origen por persecución basada en su origen étnico, nacionalidad, religión y opinión política, relacionada con hechos anteriores a 1951”. El Protocolo de 1967 extiende la protección a quienes son víctimas de hechos ocurridos después de 1951.¹² La diferencia entre un asilado y un refugiado

¹² Ninguno de estos instrumentos protege a quienes tienen que huir de sus países por hambrunas o desastres ambientales, entre otros nuevos factores de migración forzada. Estas nuevas formas se abordan con mayor amplitud en el primer capítulo. Sobre la legislación internacional que protege a los refugiados y los retos que le impone el mundo actual véase United Nations Organization (2007).

es que el primero solicita acogida en un país una vez que llega a éste, mientras que el segundo busca la protección antes de llegar al país. Ambos tienen que demostrar que su vida corre peligro si permanece o regresa a su país.

ESTRECHAR EL SIGNIFICADO DEL ASILO Y EL REFUGIO

Canadá es (o era) el país con la política de asilo más generosa no sólo en Norteamérica, sino en el mundo. A partir de 1970, los refugiados se convirtieron en una constante en vez de un simple componente de la política migratoria canadiense. La Immigration Act de 1976 institucionalizó la protección de los refugiados, estableciendo programas de integración, asistencia social y económica, así como un sistema de patrocinio privado a refugiados. Este último aspecto le valió a Canadá un premio por parte del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en 1986. Canadá también está a la vanguardia en la ampliación de su definición de refugiado, la cual va más allá de los límites impuestos en la propia legislación de la ONU, y es de los primeros países en considerar la persecución por motivos de género y orientación sexual. Desde finales de la segunda guerra mundial, Canadá ha admitido más de setecientos mil refugiados en su territorio. Tan sólo en 2000, el 35.5 por ciento de los solicitantes de asilo recibían asistencia del gobierno, el 9.7 por ciento recibían asistencia privada y el 43.2 por ciento fueron aceptados después de que su solicitud fue admitida (Amnesty International Canada, 2009b).

Sin embargo, a partir del 11 de septiembre, la detención de solicitantes de asilo se ha intensificado, y desde la puesta en marcha de la nueva Immigration and Refugee Protection Act de 2002, la situación ha cambiado con nuevas medidas como la del “tercer país seguro” (Amnesty International Canada, 2009a; 2009b; Ray, 2005). Se trata de convenios bilaterales que establecen que un solicitante de asilo no puede ser admitido en el país después de haber sido rechazado en otro que ha firmado el convenio. Canadá y Estados Unidos firmaron en diciembre de 2001 la Declaración de Fronteras Inteligentes, la cual contiene treinta puntos de cooperación e incluye un Acuerdo de Tercer País Seguro.

A pesar de ello, la legislación canadiense tomó un giro inesperado con el caso de los mexicanos solicitantes de asilo. Como ya se explicó en el primer capítulo, entre 2006 y 2010, 44 019 mexicanos han solicitado asilo en otros países, 13 700 de ellos en Estados Unidos y 30 142 en Canadá. En 2007, la mayoría del total de 9 545 solicitudes de asilo provenientes de mexicanos se habían registrado en Canadá (el 74 por ciento) y en menor medida en Estados Unidos (el 24 por ciento) (United Nations High Commissioner for Refugees, 2007). Como resultado de ello, el 14 de julio de 2009, el gobierno canadiense anunció que impondría la presentación de visa a los mexicanos que quieran visitar Canadá, contraviniendo así la reciprocidad que guardaba con México, que no solicita visa a los canadienses. Esta política de asilo cambió drásticamente la tendencia. Mientras que el número de solicitudes de mexicanos en Estados Unidos casi se duplicó en 2010, en Canadá la cifra se desplomó a tan sólo 1 198, evidentemente debido a la visa

impuesta a ciudadanos mexicanos (United Nations High Commissioner for Refugees, 2007; 2008; 2009; 2010).

Las crecientes investigaciones académicas de este fenómeno demuestran que el rechazo a las solicitudes de asilo de los mexicanos no tiene que ver necesariamente con que éstas sean falsas —aunque existen los casos (Carmona, 2010)—, sino con dos limitaciones del sistema de refugio canadiense: la primera es la subjetividad de los jueces que revisan los casos de mexicanos que buscan asilo por orientación sexual. Un equipo de investigación de la Universidad McGill (Montreal) ha analizado el papel que desempeñan los estereotipos de lo que es ser gay y bisexual, y el desconocimiento de los problemas de México, en la decisión de los jueces que han fallado en contra de mexicanos. Los jueces arguyen que los solicitantes “no se ven” lo suficientemente homosexuales o bisexuales, o que se ven más de lo que deberían, o que no creen que la homofobia sea un problema endémico y generalizado en México. En todo caso, arguyen los jueces, el Estado mexicano no persigue abiertamente la homofobia como en Irán.¹³ Los jueces deciden sobre los casos sin saber que, a pesar de que en México la homofobia no es perseguida abiertamente por el Estado, las actitudes homofóbicas no son sancionadas y se encuentran institucionalizadas, por lo que muchos hombres y mujeres gays deben conformar los estereotipos de masculinidad o femineidad generalizados. La segunda tiene que ver con las limitaciones de la legislación sobre refugio. Canadá reconoce que la colusión del crimen organizado con las instituciones encargadas de la seguridad pública es grave, pero es tajante al declarar que ése no es problema de Canadá en el marco de su legislación sobre asilo y refugio. Para ellos, si alguien es perseguido por un grupo de policías o un cártel de la droga, puede acudir a las instituciones de justicia y buscar apoyo, o mudarse a otro estado de la república.¹⁴ En ambos casos no se entiende que el problema es institucional y estructural, como lo han demostrado casos de secuestro en los que una querrela ante el Ministerio Público alerta a los criminales de que han sido denunciados (Volovich, 2009a; 2009b; Zehnder, 2010; Creskey, 2009). De hecho, la tendencia de asilo en Estados Unidos y Canadá —descenso en el número de solicitudes en Canadá y el simultáneo incremento en Estados Unidos— demuestra que, aunque en muchos casos las solicitudes a Canadá fueron falsas (Carmona, 2010), en muchos otros fueron verdaderas y se encuentran relacionadas con las actividades de la delincuencia organizada y la denominada guerra contra el narcotráfico.

A pesar de esto, en 2010, el gobierno canadiense declaró que el caso mexicano lo había alertado a reconocer que su sistema de asilo estaba “roto” y que necesitaba una enmienda urgente para evitar que solicitudes presuntamente falsas o inconsistentes como las de los mexicanos lo “taparan”. Según el gobierno canadiense, las

¹³ Los avances de la investigación (iniciada en 2008) los presentaron en el seminario permanente del CISAN, el 7 de abril de 2010, Susana Vargas y Tamara Vukov, investigadoras del Simone de Beauvoir Institute y McGill University, respectivamente, participantes del proyecto.

¹⁴ El funcionario Julien Truchon-Poliard, primer secretario del Departamento de Inmigración de la Embajada de Canadá en México, respondió, a pregunta expresa de la investigadora, durante la mesa redonda “Canadá-México: ¿nuevas políticas migratorias?”, realizada el 24 de noviembre de 2009.

solicitudes aumentaron un 60 por ciento después de 2006, alcanzando el récord histórico de 37 000 en 2008. En consecuencia, el Immigration Refugee Board —encargado de conocer los casos de refugio— tiene unos sesenta mil casos por resolver; y por ejecutar unas 53 000 órdenes de deportación. De estas repatriaciones pendientes, el gobierno solamente tenía ubicadas a quince mil personas. Por ello, en abril de 2010, se anunció una serie de reformas encaminadas a detectar solicitudes “falsas” y lograr que los juicios sean más expeditos antes de que lleguen a las cortes. Las medidas incluyen la expedición de una lista de países seguros con un buen récord de derechos humanos y buena protección por parte del Estado; más recursos para procesar casos; una revisión inicial de las solicitudes por parte de personal de migración y no sólo un juez, así como el establecimiento de una oficina de revisión de casos negados (Citizenship and Immigration Canada, 2010). Debido a que la legislación canadiense establece que nadie que llegue a su territorio se le puede negar el derecho a solicitar asilo y a tener un juicio justo con posibilidad de apelación, lo cual hace que los juicios sean muy largos, las autoridades canadienses han introducido un filtro burocrático que vuelve a su sistema de refugio muy parecido al estadounidense que, a diferencia del canadiense, siempre ha sido menos generoso.

También en Estados Unidos hay una tendencia a endurecer la política de refugio, la cual se rige por la Refugee Act de 1980, que entre otras cosas definió de forma limitada la categoría de refugiado.¹⁵ En 2002, 18 450 de 100 690 solicitantes de asilo fueron detenidos y el número de personas que recibieron el estatus de refugiados disminuyó de 68 426 en 2001 a 28 455 en 2003. Esto tiene que ver con la creación del Departamento de Seguridad Nacional en 2003, a donde fueron transferidos los casos de asilo. En 2003, el Departamento de Seguridad Nacional detuvo a todos los solicitantes de asilo provenientes de los países con presuntos vínculos con Al Qaeda, desde su entrada hasta el final del proceso legal. Mientras que los inmigrantes indocumentados son detenidos un promedio de sesenta y cuatro días, los solicitantes de asilo son detenidos entre tres y diez meses, a veces en cárceles comunes (Human Rights First, 2009). Por lo menos 48 000 solicitantes de asilo han sido detenidos en cárceles y centros de detención entre 2003 y 2009 (Human Rights First, 2009). Al llegar a los puertos de entrada, los solicitantes de asilo son entrevistados por un oficial de Aduanas y Protección Fronteriza, que puede no tener idea de la legislación sobre refugio, pero solamente si esta persona considera que el solicitante está en riesgo lo encauza a los Servicios de Ciudadanía e Inmigración (O’Neil *et al.*, 2005).

El panorama para los solicitantes de asilo aparentemente mejoró en enero de 2010, cuando una nueva directriz estableció que los solicitantes de asilo que logran probar “miedo creíble” de persecución por parte del gobierno de su país, o por un grupo que el gobierno no quiera o no pueda controlar, podrían permanecer en territorio estadounidense hasta que el juicio de asilo llegara a su conclusión (U.S.

¹⁵ En marzo de 2010, el Senado presentó la Refugee Protection Act (S. 3113), cuyo objetivo es ampliar la protección a refugiados. Sin embargo, a mediados de 2011, aún no se había aprobado.

Immigration and Customs Enforcement, 2010). El problema, sin embargo, viene cuando hay que demostrar el “miedo creíble”. Esto es particularmente cierto en el caso de las solicitudes de asilo de mexicanos a Estados Unidos, las cuales han aumentado tan considerablemente como las solicitudes a Canadá. Mientras que en 2001 se registraron apenas cincuenta casos de mexicanos que llegaban a territorio norteamericano pidiendo asilo, en 2007 el número había ascendido a 1 830. En 2008, el número aumentó a 2 487; y en 2009, a 2 422. En 2010, la cifra creció casi al 100 por ciento en relación con el año anterior —de 2 433 pasó a 4 225 solicitantes (United Nations High Commissioner for Refugees 2007; 2008; 2009; 2010)—. En 2010, México era responsable de un importante número de solicitudes de asilo registradas en Estados Unidos, precedido sólo por China y seguido de Haití, Guatemala y El Salvador (United States Department of Justice, 2011). Los casos se encuentran relacionados con violencia criminal y de género, como en Canadá (Buchanan, 2010; Bensman, 2009a, 2009b; Negrón, 2010).

Aun cuando pueden comprobar el “miedo creíble”, los solicitantes de asilo mexicanos enfrentan el problema estrictamente político de que el gobierno de Estados Unidos no quiere exponer a su socio, pues darles asilo sería tanto como reconocer: 1) que el gobierno de México está fracasando en su lucha contra el narcotráfico y 2) la esterilidad de los fondos de cooperación para la seguridad —como la Iniciativa Mérida (González, 2010)—. Peor aun, como en otros casos, las cortes estadounidenses temen que dar asilo a mexicanos abra una nueva puerta a la migración (Roseblum y Salehyan, 2004; Camp y Holmes, 2009). No sorprende, entonces, que sólo 382 del total de las 13 700 solicitudes registradas entre 2006 y 2010 hayan sido aceptadas (United States Department of Justice, 2011; United Nations High Commissioner for Refugees, 2007; 2008; 2009; 2010).

El temor a un mayor flujo de migración parece ser la razón más probable detrás de la negación de asilo a mexicanos. Por ello la persecución por parte de las bandas criminales, un argumento recurrente en las solicitudes de asilo, tiende a ser menos aceptada como fundamento que la persecución por parte del ejército u otra fuerza del Estado. En particular, parece que los casos de periodistas y defensores de derechos humanos forzados a buscar protección bajo la legislación de asilo en Estados Unidos, debido a las amenazas por parte del ejército, tienden a tener más éxito (González, 2010). Por ejemplo, en septiembre de 2010, el gobierno estadounidense otorgó el estatus de asilado humanitario al periodista Jorge Luis Aguirre, director de La Polaka.com, quien logró huir de Ciudad Juárez unas horas después de que fuera ejecutado el periodista Armando “Choco” Rodríguez, y luego de que recibiera una llamada en la que una voz anónima le advertía: “Eres el siguiente”. Aguirre en persona hizo una defensa política (en vez de jurídica) de su caso, el cual presentó al Subcomité de Crimen y Drogas del Senado de Estados Unidos en Washington, durante una audiencia testimonial en marzo de 2009. Muy similar es el caso de Alejandro Hernández Pacheco, el segundo periodista mexicano al que se le ha concedido el asilo. En agosto de 2011, la Corte falló a favor de Hernández Pacheco, quien demostró miedo creíble de persecución por parte de las autoridades federales por denunciar su incapacidad de protegerlo del cártel de Sinaloa. En

2010, el periodista fue secuestrado luego de reportar a las autoridades penitenciarias de Gómez Palacio, Durango, quienes dejaban libres a ciertos prisioneros por la noche para llevar a cabo asesinatos ordenados por el cártel. Horas después de haber sido liberado, la policía federal le dijo que iba a ser llevado a un encuentro con el presidente Felipe Calderón, pero en vez de eso fue llevado a una conferencia de prensa en la que se reveló su identidad en televisión nacional (Martínez-Cabrera, 2011). Otro caso es el de la defensora de derechos humanos Cipriana Jurado, quien pudo demostrar que era perseguida por elementos del ejército mexicano por su activismo en favor de una familia que buscaba justicia para dos de sus miembros —dos mujeres—, reportadas como desaparecidas en el valle de Juárez, en 2009. Se le otorgó el asilo político en junio de 2011 (*Animal Político*, 2011).

En contraste, a mediados de 2011, la Corte no había emitido fallo en dos casos de periodistas perseguidos por bandas criminales: primero, el caso de Ricardo Chávez Aldana, reportero de Radio Cañón, de Ciudad Juárez, quien solicitó asilo político en El Paso, Texas, en noviembre de 2009, luego de recibir amenazas de muerte por exigir al aire una investigación expedita del asesinato de sus dos sobrinos —Diego y Argenis Chávez Luis, de quince y diecisiete años de edad, respectivamente— quienes fueron acribillados junto con otros jóvenes en diciembre de 2009. El otro es el caso del periodista Emilio Gutiérrez Soto, reportero del *Diario del Noroeste*, de Ascensión, Chihuahua, quien solicitó asilo en mayo de 2008 luego de que el ejército allanara su casa y un coronel amenazara con matarlo por sus denuncias acerca de los excesos de militares en el Operativo Chihuahua, que es parte de la guerra contra el narcotráfico. El periodista pasó siete meses en un centro de detención, y solamente fue liberado por la resolución de Obama sobre el “miedo creíble”, la cual le dio la oportunidad de esperar el fallo en libertad.

LA DETENCIÓN INDEFINIDA DE QUIENES SUFREN PERSECUCIÓN

En Europa, el endurecimiento de la política de asilo también es una tendencia creciente. La UE empezó a establecer una política común de asilo a partir de los programas de Tampere y de La Haya. La Haya se proponía una política común de repatriación y retorno, y establecía que los migrantes sin derecho de permanecer en la UE debían regresar voluntaria o forzosamente a sus países, y llamaba al consejo a iniciar en 2005 las discusiones encaminadas a crear reglas comunes para que cada Estado miembro repatriara a los migrantes con respeto a su dignidad, pero con miras a salvaguardar la seguridad y el orden público. El objetivo último del Sistema de Asilo Común Europeo —como se definió en Tampere y La Haya, y luego reafirmado en el Programa de Estocolmo— era establecer un procedimiento común y uniformar los estatus de los solicitantes de asilo, lo cual se estableció en dos etapas: la meta de la primera —terminada antes de 2010— consistía en armonizar los marcos legales nacionales sobre la base de estándares comunes; la segunda etapa tenía como meta lograr en 2012 un estándar común de protección y mayor igualdad entre los Estados miembros para proporcionar esta protección.

Comprendía cuatro áreas de trabajo: instrumentos legales, medidas de ejecución y acompañamiento; solidaridad y corresponsabilidad internacional (Council of the European Union, 2008; 2010; European Council, 2004; 1999).

Una piedra angular de la política de asilo comunitaria empezó en septiembre de 2005, cuando la Comisión Europea formuló la Directiva para el Retorno de Inmigrantes Indocumentados, la cual aprobó el Parlamento Europeo en junio de 2008. Dicha directiva impone estándares comunes para la expulsión y prohíbe la adopción de medidas más estrictas que las allí aprobadas (European Parliament, 2008). La directiva establece que una persona que no ha logrado conseguir el estatus de refugiado o asilado, de acuerdo con las convenciones de Ginebra, tiene un periodo de entre siete y treinta días para dejar el país voluntariamente, y si no lo hace, las autoridades migratorias expiden una orden de expulsión que, además, le prohíbe introducirse al país hasta por cinco años. Si la autoridad tiene suficientes razones para creer que la persona puede esconderse, se le ubica en custodia temporal en un centro de detención hasta por seis meses, con posibilidad de extensión de otros doce, sumando un total de dieciocho meses. Esto beneficiaría a los migrantes en nueve países de la UE (donde detienen a los indocumentados indefinidamente), pero perjudicará a quienes se encuentran en países como España, donde la detención no podía ser mayor de cuarenta días, si bien se extenderá hasta por año y medio, de acuerdo con los nuevos estándares europeos (European Parliament and European Council, 2008). Según estos estándares, la orden de detención la otorga un juez “lo más pronto posible” (en un plazo de hasta setenta y dos) después de que se haya tomado la decisión administrativa de deportar a alguien. Niños y familias enteras solamente serán puestos bajo custodia como último recurso y por el menor tiempo posible, y los menores solamente pueden ser deportados si tienen la posibilidad de regresar con sus familias o “a instalaciones de recepción adecuadas” (European Parliament, 2008).

En los hechos, familias enteras son encerradas y mantenidas en condiciones de reclusión. Aunque la Directiva establece que sí pueden tomarse medidas más generosas, la Directiva fue duramente criticada por organizaciones de derechos humanos porque los estándares máximos son muy estrictos, y las organizaciones temían —con fundamento— que la mayoría de los Estados los adoptarían, como Francia, cuya presidencia de derecha promovió el Pacto Europeo sobre Migración y Asilo, e Italia, donde efectivamente el tiempo de detención se extendió de sesenta a ciento ochenta días (European Parliament, 2008).¹⁶

En Estados Unidos, de 2002 a 2009, el número de migrantes detenidos se ha duplicado, con un incremento de 202 000 en 2002, a un estimado de 442 941 en 2009 (Amnesty International Estados Unidos, 2008; Human Rights First, 2009). Los detenidos, que incluyen a cientos de niños, pueden ser inmigrantes indocumentados, solicitantes de asilo, sobrevivientes de tráfico de personas y residentes

¹⁶ Sobre prácticas de retorno en diferentes países europeos, véase European Union Agency for Fundamental Rights (2010).

legales (Amnesty International Estados Unidos, 2008). Estas personas son detenidas en las fronteras, incluyendo los aeropuertos, y también dentro de territorio estadounidense, donde se detiene a las personas mientras esperan resolución de su juicio de asilo (aunque ya no necesariamente si logran probar el “miedo creíble” decretado por Obama), o por haber cometido una infracción menor, años o hasta décadas antes.

El gobierno no proporciona asistencia legal subsidiada y las condiciones de detención son iguales a las de las personas que cumplen sentencias por ofensas criminales: se les ponen esposas y grilletes, se les da uniformes de prisioneros, solamente pueden ver a amigos y familiares a través de cristales, y no tienen libertad de movimiento dentro de las instalaciones. Asimismo, hay testimonios de inmigrantes que han sufrido tratos y penas crueles y degradantes, así como de personas que han necesitado asistencia médica sin recibirla (Amnesty International Estados Unidos, 2008). Se ha denunciado también que aunque los migrantes son detenidos en centros ubicados cerca de sus lugares de residencia, después son trasladados arbitrariamente a otro centro en algún lugar remoto. De 1999 a 2008, se registraron 1.4 millones de traslados innecesarios (Human Rights Watch, 2009a). Asimismo, un joven haitiano de veintitrés años, con problemas de aprendizaje, murió en un centro de detención al parecer a causa de una convulsión. Estaba en espera de deportación (Gentile, 2008).

Para dar abasto a la demanda de lugares para detención, Estados Unidos ha contratado los servicios de unas trescientas cincuenta cárceles en todo el país. Entre 2005 y 2008, el número de camas en los centros de detención se incrementó en un 78 por ciento (Amnesty International Estados Unidos, 2008). Los centros de detención son un gran negocio para las corporaciones y gobiernos locales en Estados Unidos, pues mientras las primeras hacen negocio con el gobierno federal, los municipios pagan únicamente de uno a cinco dólares por detenido, que hoy ascienden a cerca de medio millón —a principios de los noventa, apenas llegaban a unos cuantos miles (Staudt, 2009).

Asimismo, en las prisiones familiares destinadas a los solicitantes de asilo, como el Hutto Residential Center en Texas, la mitad de los residentes son niños. No obstante, los guardias visten como custodios de prisiones y usan métodos carcelarios, como pase de lista diaria, amenazas de separar a las familias si los niños rompen las reglas, alambres de púas en las paredes, escasos servicios educativos o vacunas para los niños. El capítulo texano de la organización American Civil Liberties Union, conjuntamente con los docentes y alumnos de la Escuela de Leyes de la Universidad de Texas presentaron en 2007 una demanda legal contra estas prácticas y ganaron (Staudt, 2009).

En agosto de 2009, el gobierno anunció una serie de cambios al sistema de detención, entre los que se incluía poner fin al confinamiento de familias en este centro y destinarlo a la detención de mujeres. Las familias serían detenidas en el Berks Family Residential Center en Pensilvania, como parte de un plan para orientar la detención a un perfil civil, en vez de uno penal. Las reformas también incluían el diseño de infraestructura para la detención civil y poner en operación

un panel de expertos cuyas tareas incluyeran la supervisión de asistencia médica adecuada y atención a grupos vulnerables. Se proporcionarán servicios religiosos y recreativos, así como librerías legales y visitas familiares (U.S. Department of Homeland Security, 2009). En octubre de 2010, activistas de derechos humanos aseguraron que los cambios aún no eran perceptibles, y que el problema de raíz seguía siendo el mismo: se detiene a las personas arbitrariamente (Human Rights First, 2010).

Por otra parte, en Canadá la infraestructura de detención no es tan grande como en Estados Unidos o Europa. Tiene tres centros de detención de migrantes, ubicados en Toronto, Montreal y Vancouver, y todos son controlados por el Estado a través de la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá. La mayor cantidad de migrantes son concentrados en Toronto (hasta ciento veinte) y Montreal (hasta ciento cincuenta), y el centro de Vancouver, localizado en el aeropuerto, no tiene acceso al exterior y sólo tiene cabida para veintisiete personas. Entre 2006 y 2007, hubo un total de 9261 detenidos en esos centros. Hasta hace algunos años, los migrantes eran detenidos en un hotel cercano al aeropuerto de Toronto, el Celebrity Inn Immigration Holding Centre. Además de estos centros, se encuentra uno en Kingston, donde se detiene a extranjeros considerados potenciales amenazas a la seguridad de Canadá. Los migrantes acusados de ofensas criminales son detenidos en cárceles municipales y estatales. En 2005, un reporte del ACNUR certificó que los detenidos no tenían información sobre su proceso ni acceso a intérpretes, y que existe poca comunicación entre los diversos niveles de gobierno para satisfacer las necesidades de los detenidos. Asimismo, un reporte del Parlamento estableció en 2008 que estaban sobrepoblados, pues el de Toronto había albergado hasta 180 detenidos (Global Detention Project, 2009a).

En cambio, México, después de una larga tradición de asilo, su política de refugio se ha deteriorado enormemente y no es mejor que la de sus socios comerciales. México se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967 hasta el año 2000. No fue sino hasta enero de 2011 cuando se aprobó la Ley sobre Refugio y Protección Complementaria (Secretaría de Gobernación, 2011).¹⁷ Sin embargo, México tenía una política de asilo más abierta antes de estas medidas.

México dio asilo a refugiados de la guerra civil española en los años treinta y cuarenta, a los de las dictaduras militares en Argentina y Chile en los setenta y ochenta, así como a los centroamericanos en los ochenta.¹⁸ Hoy en día, México está cerrando sus puertas a los perseguidos: de 2002 a 2007 México dio refugio a 446 personas de un total de 2127 que lo solicitaron. Esto quiere decir que México sólo aprueba veinte de cada cien solicitudes, muy por debajo de otros países latinoamericanos, como Costa Rica (55/100), Ecuador (47/100) y Venezuela (47/100) (Martínez, 2008). La CNDH emitió en 2007 la recomendación 035/2007 al INM por haber deportado a dos cubanos que aún estaban a la espera de un fallo sobre su

¹⁷ Hasta 2010, el asilo y el refugio se aplicaba, según la Ley General de Población de 1984.

¹⁸ Véase un interesante estudio de los extranjeros en México, incluyendo los refugiados, en Palma (2006).

solicitud de asilo.¹⁹ Asimismo, en octubre de 2009, el gobierno negó asilo a 71 hondureños que solicitaban permanecer en el país por el golpe militar ocurrido en el país centroamericano el 28 de junio, y en el que el presidente constitucional, Manuel Zelaya, fue derrocado por militares encabezados por el teniente coronel René Antonio Herpburn Bueso. El Congreso nombró a su líder Roberto Micheletti como presidente interino (Notimex, 2009).

Como en Estados Unidos y Canadá, los solicitantes de asilo también son detenidos en México. En el caso de este último, la detención se aplica sobre todo para “asegurar” a migrantes centroamericanos y caribeños que se dirigen a Estados Unidos, pero afecta a los solicitantes de asilo, porque muchos de ellos lo son. En México hay cuarenta y siete centros de detención llamados “estaciones migratorias”. Se encuentran en veintitrés estados de la república, pero la mayoría se ubica en estados del sur del país, como Chiapas (10), Campeche, Oaxaca y Veracruz (tres estaciones en cada uno de estos estados), aunque algunas se ubican también en el norte, en estados fronterizos, por ejemplo, en Tamaulipas (4) (Sin Fronteras, 2009). Según Sin Fronteras, esto se debe a “la política del gobierno mexicano de evitar que los migrantes se introduzcan al país y para reducir el costo de expulsarlos a Centroamérica” (Sin Fronteras, 2009: 10). Las estaciones migratorias que más migrantes albergan y que representan mayores problemas son las de Tapachula, Chiapas, e Iztapalapa, en la Ciudad de México. De 2007 a 2009, un promedio de cien mil migrantes fueron detenidos al año (Sin Fronteras, 2009), aunque se ha registrado una disminución considerable respecto de los números de 2004 (215 695 inmigrantes) (CNDH, 2005a).

Una persona que entra al país tiene hasta treinta días para solicitar asilo y mientras espera la decisión es frecuente que permanezca en confinamiento. Desde el 11 de septiembre de 2001, la política de detención y repatriación de solicitantes de asilo se ha intensificado y las ciudades fronterizas fungen como “tapones” en beneficio del país vecino —se detiene a posibles solicitantes de asilo en Estados Unidos—. En 2001, México detuvo y repatrió en Tijuana a cuarenta y nueve iraquíes que buscaban asilo en Estados Unidos, y en 2005 detuvo también en Tijuana a cuatro músicos cubanos que iban a participar en un evento religioso en Estados Unidos y los forzaron a tomar un avión con dirección a la Ciudad de México.²⁰ En 2001, el 85 por ciento de los solicitantes fueron “asegurados” en centros de detención mexicanos, donde permanecen hasta noventa días, porque es una detención administrativa (aseguramiento) y no un arresto penal, que irónicamente es menor: su límite es de cuarenta horas (96 si se trata de delincuencia organizada). El promedio de detención de los solicitantes de asilo es de entre uno y dos meses, pero la detención puede ir más allá de los noventa días si hay cargos penales en contra del solicitante, si la persona no puede identificarse por no tener papeles, si se necesita más

¹⁹ Véase la recomendación 035/2007 (CNDH, 2007c).

²⁰ Véase Human Rights First (2003: 4). La CNDH emitió la recomendación 033/2005 por los hechos, pues fueron violatorios del derecho a la libre circulación que garantiza la Constitución dentro del país (véase la recomendación 033/2005, en CNDH, 2005b).

tiempo para conseguirle papeles o si esto es imposible, si no hay itinerarios disponibles para la deportación, cuando un tercer país prohíbe el tránsito de extranjeros, si hay apelación a un fallo de deportación, o si la persona sufre de discapacidad mental o física (Global Detention Project, 2009b; Human Rights First, 2003).

En los centros hay malas condiciones de las instalaciones e insalubridad, sobrepoblación y hacinamiento; falta de áreas para separar hombres, mujeres, menores y familias; negación de derechos (asistencia consular, sobre todo) y deficiencias en la alimentación. Asimismo, hay violaciones al derecho a la justicia y al de la salud (CNDH, 2005a). En casos específicos, un grupo de migrantes centroamericanos denunció que el personal de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila, les obligó a practicarse el hisopo rectal bajo la amenaza de detenerlos por más tiempo y pedir a alguien más que se los introdujera. En la misma estación, otro grupo de guatemaltecos denunció que personal de seguridad privada los obligó a desnudarse por completo y a brincar dando vueltas para practicarles una revisión corporal.²¹

Por otra parte, en Europa los países miembros detienen migrantes indocumentados y solicitantes de asilo para deportarlos o para asegurarlos mientras esperan un fallo a su juicio de asilo. Según el Servicio Jesuita para Refugiados Europa, en este continente se detiene a unas cien mil personas al año. Esto, dice, es una contradicción con su propia historia:

En Europa, la negación del derecho a la libre circulación tiene una historia particularmente aterradoramente. Los judíos, los gitanos, los homosexuales y los luchadores de la resistencia fueron encerrados en guetos o “removidos” a campos de concentración. Durante la guerra fría, los países miembros de la Unión Europea criticaban a los países de Europa del Este por rehusar darle a sus ciudadanos el derecho a la libre circulación. De forma cínica, ahora esos mismos países de Europa occidental rehúsan dar libertad de movimiento a personas en necesidad de protección, y peor aún, fuerzan a los nuevos miembros a hacerlo también, a esos mismos países que fueron criticados por hacerlo en el pasado (Jesuit Refugee Service Europe, 2004: 3).

En la medida en que se uniforman los criterios para una política migratoria común en Europa, los así llamados “campos para extranjeros” se han multiplicado a lo largo del Espacio Schengen en los últimos cinco años. Según los mapas elaborados por la organización civil Migreurop, mientras Alemania tenía quince campos en 2005, en 2009 tenía más de cuarenta; Francia duplicó el número pasando de dieciocho a treinta y seis; Italia pasó de diecinueve a veintitrés; España de doce a trece; Malta de tres a ocho, Polonia de treinta y cinco a cuarenta, Portugal de uno a cuatro, y el Reino Unido de catorce a quince (Migreurop, 2009). Las condiciones en estos centros son de grandes limitaciones a los derechos humanos, pues por lo regular los migrantes no saben las razones de su detención; están en condiciones de encarcelamiento y frecuentemente son ubicados en prisiones

²¹ Véanse las recomendaciones 063/2007 y 064/2007 (CNDH, 2005a).

para detención criminal; no se les permiten visitas y, si acaso sí, éstas se limitan a una hora por mes; no reciben atención médica adecuada; no tienen acceso a servicios legales; no pueden tener actividades significativas en lo profesional o lo educativo; y son detenidos aunque se sepa que una deportación al corto plazo sea imposible (Jesuit Refugee Service Europe, 2004).

Las condiciones de los centros de detención varían, pero en Europa el principal problema no es necesariamente las condiciones de hacinamiento o higiene, como sucede en México, aunque éstas también existen en países como Italia y Grecia, donde, además, se registra también la política migratoria más represiva y los índices de racismo y xenofobia más altos. En Grecia, se han registrado casos en los que se encierra a más de ochocientos migrantes, incluyendo niños(as) y mujeres embarazadas, en centros con capacidad para cuatrocientas personas (PICUM, 2009b).

Asimismo, un hombre procedente de Bangladesh que pasó un año en la cárcel griega de Piraeus, esperando que las autoridades lo expulsaran, sufrió tratamiento “inhumano” durante su detención, ya que no había tenido acceso al aire libre, asistencia médica o ejercicio, además de que su celda estaba atestada de gente y era antihigiénica. En su apelación contra la decisión original del tribunal de proporcionar una compensación financiera de doce mil euros, el Estado griego argumentó que los “emigrantes irregulares” son responsables de la creciente tasa de criminalidad. Por esta razón y por el orden público, arguye, las condiciones de detención degradantes no constituyen una ofensa grave contra la dignidad humana.

En los centros de detención en Europa es alarmante la detención de menores de edad, pues es frecuente que las familias sean separadas, a menos que los niños también sean detenidos, aunque la recomendación legal y de derechos humanos es que esto se haga sólo como último recurso. Los niños no acompañados son encerrados en celdas de edificios que se ven como prisiones, con personal de custodia con apariencia y comportamiento de celadores. Los niños(as) no tienen acceso a servicios de salud adecuados ni a actividades recreativas o educativas apropiadas para su edad. Esto es principalmente problemático en el Reino Unido, donde, como en el caso de Estados Unidos, las detenciones son provechosas para la industria carcelaria, que ha justificado un incremento de hasta el 60 por ciento en sus plazas (Office of the Children’s Commissioner for England, 2009; PICUM, 2009b).

Mientras que la línea entre la migración forzada y la voluntaria es cada vez más borrosa, la respuesta de los países receptores de migrantes y algunos de los principales expulsores de éstos, como México, es enteramente policiaca y restrictiva, como se ejemplifica en los acuerdos de cooperación en NA y la UE, que, aunque con diferentes objetivos, tienen el resultado común de desterritorializar el resguardo policiaco y militar de las fronteras, así como el endurecimiento de la política de asilo y refugio, ahora fuertemente anclada en el sistema de centros de detención temporal. Estas medidas desconocen totalmente los derechos humanos universales.



CRIMINALIZACIÓN, MARGINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN SOCIAL A CAUSA DE LA MIGRACIÓN

Por su carácter universal y no nacional, los derechos humanos no deben condicionarse a un estatus migratorio regular, sin embargo, la creciente tendencia a la penalización de la migración los niega sistemáticamente. Tampoco el hecho de ser migrante o hijo(a) de migrantes debe ser motivo para no recibir protección contra la discriminación, la cual, en su expresión máxima, llega a atentados contra el derecho a la vida. No obstante, los migrantes y sus hijos son frecuentemente segregados por la penalización y la discriminación sistemática e institucional de la que son objeto. Ambas acciones niegan los derechos humanos de los migrantes, porque, por un lado, la criminalización genera un miedo fundado a ejercer derechos y, por el otro, la marginación social derivada de la discriminación coloca a los migrantes en condiciones en las que no los pueden ejercer.

En este tercer capítulo se examinan las expresiones más frecuentes de la penalización y la discriminación a causa de la migración, así como las repercusiones de ambas en los derechos humanos. Para ello se describirá primero la forma en que la criminalización de la migración inhibe a los migrantes a acceder a los servicios que dan cumplimiento al derecho a la salud, la educación o a ser protegidos contra la explotación laboral, ya que se les niega por su estatus migratorio, o porque tienen temor fundado a que ellos o alguien de su familia sea expulsado. Después se explicará en qué ámbito ocurre la discriminación y cómo la falta de protección a los migrantes contra ésta deriva en el desconocimiento de los derechos humanos, cuya expresión más dramática es la negación del derecho a la vida.

Criminalización y acceso a derechos económicos y sociales

Los derechos económicos y sociales garantizan un mínimo de satisfactores a las necesidades más básicas del ser humano. Entre ellos se encuentra el derecho a una subsistencia mínima (DUDH, art. 25; PIDESC, art. 11, inciso 1), y los derechos laborales, que incluyen condiciones justas de empleo, acceso a sindicatos y a otras asociaciones gremiales, seguridad vinculada al empleo, no sometimiento a trabajo esclavo o forzoso (DUDH, arts. 4, 20, 22, 23, inciso 4; PIDESC, arts. 6, 7, 8, 9 y 10, inciso 3; Convención sobre los Niños, arts. 11, inciso 1, 32, inciso 1, 34, 35, 36; Convención sobre las Mujeres, arts. 6, 14, inciso 2e; Convención sobre Migrantes,

arts. 11, incisos 1 y 2, 25, inciso 1, 26, inciso 1, 27, inciso 1; PIDCP, art. 8, incisos 1, 2 y 3a). Aunque una persona no tenga permiso de trabajo, eso no puede privarlo de la protección del Estado frente al abuso y la explotación, pues es una obligación de aquél garantizar que nadie impida el ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo, se encuentra el derecho a la salud de las mujeres, hombres, niñas y niños, el cual implica tener acceso a los estándares más altos de salud física y mental; el acceso sin discriminación basada en sexo, raza, estado civil, nacionalidad, etc., a cuidados médicos en caso de enfermedad y accidentes, o de haber sido víctima de tortura, tratos o penas crueles o degradantes (DUDH, art. 25; Convención contra la Discriminación Racial, art. 5, inciso e, fracción iv; PIDESC, art. 12, inciso 1; Convención sobre los Niños, arts. 24, inciso 1, 25, 39; Convención sobre las Mujeres, art. 14, inciso 2-b; Convención sobre Migrantes, art. 28). Incluye el acceso a métodos anticonceptivos y a cuidados maternos (Convención sobre las Mujeres, art. 14, inciso 2-b). Los derechos de los niños no pueden ser coartados por las acciones de sus padres, por ejemplo, la internación indocumentada, y el Estado debe garantizar que las(os) niñas(os) estén debidamente protegidas(os).

También debe incluir el derecho a una vivienda digna y adecuada, el cual implica que hombres, mujeres y niñas(os) accedan —sin importar raza, sexo, nacionalidad, etc.— a una vivienda con un techo y un suelo con servicios mínimos (DUDH, art. 25, inciso 1; Convención contra la Discriminación Racial, art. 5(e-iii); PIDESC, art. 1(1); Convención sobre las Mujeres, art. 14(2-h); Convención sobre los Niños, art. 27, inciso 3). Esto no significa que el Estado deba proporcionar vivienda a los migrantes, sino que el Estado debe garantizar que no se les niegue ni que los arrendadores o vendedores abusen de ellos.

De igual manera, está el derecho a la seguridad social, que incluye el acceso a servicios de salud y a indemnización en caso de accidente (DUDH, art. 22; Convención contra la Discriminación Racial, art. 5, inciso e, fracción iv; PIDESC, art. 9; Convención sobre Migrantes, art. 27, inciso 1). De vital importancia es el derecho a la unificación familiar, que obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para garantizar que los niños y niñas crezcan junto y bajo el cuidado de su madre o padre, y que las mujeres tengan acceso a una licencia por maternidad y lactancia (PIDESC, art. 10, incisos 1-2; PIDCP, art. 23, inciso 1; Convención sobre los Niños, arts. 9, inciso 1, 10 inciso 1, 20, inciso 1). Ligado a éste se encuentra el derecho de los niños y niñas a una identidad y una nacionalidad, es decir, a que no se niegue a los infantes el registro o un pasaporte por la situación migratoria de sus padres (DUDH, art. 15; Convención contra la Discriminación Racial, art. 5, inciso d, fracción iii; PIDCP, art. 24; Convención sobre los Niños, arts. 7 y 8; Convención sobre Migrantes, art. 29).

También se debe tomar en cuenta el derecho a la educación, que implica eliminar la discriminación de todo tipo en el acceso a servicios educativos, especialmente para las niñas y niños. La educación debe fomentar el respeto hacia la cultura de los padres, así como el desarrollo de su potencial al máximo. La educación primaria debe ser gratuita, y la secundaria y terciaria deben estar disponibles y accesibles para toda persona (DUDH, 26, inciso 1; Convención contra la

Discriminación Racial, art. 5, inciso e, fracción v; PIDESC, art. 13, incisos 1 y 2, 14; Convención sobre los Niños, art. 28, inciso 1, 29, inciso 1; Convención sobre Migrantes, art. 30). Ningún niño(a) puede quedarse sin escuela, aun cuando sus padres sean migrantes indocumentados o trabajadores temporales.

El derecho a la igualdad frente a la ley establece que nadie —sobre todo las niñas y los niños— debe ser arbitrariamente arrestado y que toda persona debe recibir un trato igualitario en los órganos de administración de justicia, incluyendo un juicio justo, información sobre los motivos de la detención, la protección frente a la discriminación, la violencia y la intimidación, incluso la proveniente de entes privados y terceras personas (DUDH, arts. 3, 7, 8, 9, 10 y 11, inciso 1; Convención contra la Discriminación Racial, art. 5(a), 6; PIDCP, art. 9, incisos 1-5, 14, inciso 1, 16, 26; Convención contra la Tortura, art. 12, 13, 14, 37, 40, inciso 1); Convención sobre Migrantes, art. 16, incisos 1-6, 17, inciso 1, 18, inciso 1; Convención sobre los Niños, arts. 12, inciso 2, 37, 40, inciso 1). De igual forma, nadie debe ser objeto de expulsión masiva (Convención contra la Tortura, art. 3; Convención sobre Migrantes, art. 22, incisos 1 y 2).

Actualmente, tanto en NA como en la UE el ejercicio de estos derechos se niega por la penalización de la migración, ya que los migrantes temen, con fundamento, a ser detenidos y expulsados si son ellos quienes no tienen papeles, o de que ubiquen a sus familiares, si es el caso de familias compuestas por migrantes documentados e indocumentados. Mientras que en la UE, la criminalización de la migración es una tendencia en aumento y afecta a los extranjeros que provienen de terceros países, en la región del TLCAN ésta es ya una medida añeja y afecta fundamentalmente a los ciudadanos de uno de los países socios: México.

En los países miembros de la UE, los extranjeros europeos no son migrantes sino conciudadanos europeos. La posesión de la ciudadanía europea —que se adquiere automáticamente al poseer la ciudadanía nacional de un país de la UE— permite el tránsito libre de personas provenientes del Espacio Schengen (y Reino Unido) dentro de éste, durante un periodo de tres meses, sin ninguna formalidad. La ciudadanía europea se rige por la legislación que construye el primer pilar de la UE (comunitario) y no por las políticas y leyes de migración nacionales aplicables a los migrantes o ciudadanos de terceros países que se fundamenta en los otros dos pilares (seguridad y justicia).¹

Su ámbito jurídico es específicamente el comunitario y los derechos que reconoce como complementarios a la ciudadanía nacional son libertad de circulación y residencia en cualesquiera de los países de la UE; derecho a votar en elecciones municipales del país en que se resida dentro de la Unión y en las elecciones europeas; protección diplomática y consular por parte de cualesquiera de los Estados de la UE si el propio no tiene representación en un tercer país donde se necesite auxilio, y derecho de petición y protección del ombudsman europeo (Urbano Reyes, 2008).

¹ El Tratado de Maastrich (1997) estableció que la Unión Europea, como unidad comercial y política, se erigiría con base en tres pilares: el comunitario, el de política exterior y seguridad común, y el de justicia y asuntos internos.

Los extranjeros de terceros países, los “migrantes”, con una visa expedida por un Estado miembro, pueden moverse libremente por el Espacio Schengen (aunque no tengan los demás derechos sociales y políticos que los europeos), pero si no la tienen, no pueden circular libremente en la UE. Hay dos vías de convertirse en migrante “ilegal” en Europa: internarse al continente sin visa, o quedarse sin permiso luego de que vence una visa de turista o se niega una solicitud de asilo. Por ejemplo, el mayor porcentaje de la migración “ilegal” en España es del primer tipo, mientras que la de Reino Unido es más bien del segundo orden.

Por otro lado, en NA no existe un acuerdo similar al que da existencia a la ciudadanía europea. Existe la denominada visa TLCAN, la cual se otorga por un año, con la oportunidad de renovarla indefinidamente, y permite que los profesionales de 63 categorías ocupacionales trabajen en Estados Unidos. La visa TLCAN también permite la entrada a Canadá y México por cuestión de negocios; en 2004, 64 062 canadienses y 2 130 mexicanos obtuvieron la visa TLCAN para ir a Estados Unidos. Mientras que las visas otorgadas a los canadienses se incrementaron un 28 por ciento hasta 2009, las de los mexicanos han permanecido igual, aunque se han incrementado las cuotas para los programas de trabajadores temporales (no calificados y agrícolas) (Migration Policy Institute, 2005). Esto implica que en el TLCAN sólo los migrantes calificados pueden moverse con libertad, pues los no calificados están destinados a la irregularidad o el trabajo temporal.

Mientras que en ambas regiones hay pocas opciones de circulación “legal”, tanto en una como en otra hay una tendencia a castigar la migración de tres formas: 1) haciendo de ésta un delito; 2) penalizando la ayuda humanitaria al migrante y 3) castigando el trabajo indocumentado.

LA MIGRACIÓN COMO DELITO

En la UE, en la incipiente política migratoria común, la migración indocumentada no es un delito y queda a la elección de los países miembros si la tipifican o no, aunque la recomendación institucional es que no lo hagan (European Commissioner for Human Rights, 2009). La Directiva por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, no obstante, prohíbe el empleo “ilegal”, aunque establece que los responsables son los empleadores y no los empleados:

La presente Directiva prohíbe el empleo de nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular con el fin de combatir la inmigración clandestina. A tal fin, establece unas normas comunes mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables en los Estados miembros a los empleadores que no respeten dicha prohibición (artículo 1) (European Parliament, 2009: 27).

En la práctica, las personas sin documentos migratorios que acrediten su estancia “legal” en la UE son objeto de la legislación migratoria de cada Estado

miembro, la cual puede ser crecientemente represiva. Éste es el caso de Italia, uno de los países que más reformas ha efectuado para castigar la migración indocumentada. En mayo de 2009, se tipificó el delito de migración ilegal y se convirtió en un agravante en la comisión de una ofensa de orden penal. Además, se legalizó la cooperación de civiles con la policía para denunciar posibles situaciones en las que se encuentren migrantes “ilegales”; se prohibió a los migrantes sin documentos realizar cualquier trámite administrativo o gestión de servicio, y se hizo de la condición de migrante indocumentado una agravante en la comisión de un delito.

Además de Italia, otros Estados miembros han convertido la migración irregular en un delito, como el Reino Unido, donde se sanciona con seis meses de prisión o multa, y expulsión. Aquí se utiliza también la categoría *illegal entry* para sancionar administrativamente la entrada clandestina y el engaño a oficiales de migración. También en Alemania la entrada y residencia irregulares son una ofensa bajo la legislación penal, la cual las sanciona con al menos un año de prisión o una multa, además de la expulsión.

La situación es similar en Grecia (European Commissioner for Human Rights, 2009). En España, la situación es contradictoria. Mientras que no es un delito de orden penal, la migración indocumentada amerita detención administrativa —la cual en realidad es muy similar a la detención penal— y es seguida de la expulsión. No obstante, todos los migrantes, incluso los indocumentados, tienen derecho a la educación si son menores de dieciocho años (la educación básica es obligatoria), a los servicios de salud de emergencia —los menores tienen derecho a todo tipo de servicios de salud— y a la protección y asistencia judicial (United Nations Commission on Human Rights, 2004). A pesar de tener acceso a los derechos sociales, los migrantes tienen prohibido afiliarse a sindicatos.

En NA, la penalización de la migración empezó con la Immigration Reform and Control Act (IRCA), o Ley Simpson-Rodino, de 1986, la cual dio amnistía a tres millones de trabajadores indocumentados, dos millones de ellos de nacionalidad mexicana, pero también impuso sanciones a los empleadores y aumentó la vigilancia en la frontera, duplicando el número de agentes fronterizos. También la Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act (a nivel federal), de 1996, se enfocó en eliminar el acceso de los migrantes indocumentados a los servicios sociales del Estado, bajo la falsa creencia de que el sistema de seguridad social era la mayor atracción para los migrantes indocumentados.

En California, la Propuesta 187 —aprobada, pero revocada por una corte federal en 1994— intentaba prohibir el acceso de los migrantes indocumentados a la educación pública y los servicios médicos gratuitos, excepto emergencia, para disuadir la entrada de éstos a territorio estadounidense (Verea, 2003). También simplificaba el proceso de apelación en casos de deportación, y autorizaba más elementos de la Patrulla Fronteriza y agentes de migración para investigar a empleadores, fraude de documentos y a las personas que se quedarán en el país una vez que sus visas hubieran vencido. El mayor impacto de esta fallida propuesta fue su influencia a nivel federal, pues fue la inspiración para la Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act (también de 1996), que denegó a los

inmigrantes indocumentados el acceso a los servicios sociales públicos, asimismo aumentó los recursos financieros y humanos para la vigilancia fronteriza (Artola, 2006; Imaz Bayona, 2007). Además, esta ley incrementó las sanciones al tráfico de inmigrantes, castigó la falsificación de documentos y facilitó las deportaciones eliminando las audiencias (Verea, 2003).

A partir de 2006 —cuando la propuesta de reforma federal no pasó—,² cada uno de los cincuenta estados de la Unión Americana se enfocaron en presentar propuestas de reforma locales. Según un informe elaborado por el National Center on Immigrant Integration Policy y el Migration Policy Institute (2008), en 2007 hubo un total de 1 059 propuestas de reforma migratoria, pero solamente 167 se convirtieron en ley. Los autores del informe resaltan que entre las propuestas aprobadas hay un porcentaje mayor de leyes que extienden los derechos humanos de los migrantes (se aprobó un 19 por ciento de las 313 propuestas de este tipo) que de las que los limitan (el 11 por ciento de 263). Sin embargo, si las que restringen derechos (el 11 por ciento) se suman a las que se refieren a la aplicación de la ley (el 11 por ciento de 264) y a las que regulan el empleo (el 10 por ciento de 237), el número de las iniciativas aprobadas que castigan la migración es mayor que el de las que promueven derechos (unas ochenta iniciativas que limitan derechos contra unas sesenta que los expanden) (Laglagaron *et al.*, 2008). Esto es porque las iniciativas que se refieren a la aplicación de la ley y al empleo son tan restrictivas como las que abiertamente limitan los derechos.

Las iniciativas referentes a la aplicación de la ley son las que establecen las competencias de aplicación de la ley migratoria a nivel local o estatal, reforman el sistema de justicia penal o crean nuevos delitos relacionados con la migración. Este tipo de iniciativas comprenden cuestiones como probar el estatus migratorio como requisito para obtener identificación oficial; ampliar las facultades de detención de migrantes a policías estatales o el fiscal estatal; excluir del beneficio de multas a infractores sin estatus migratorio legal, y exigir al personal carcelario que los detenidos por ofensas administrativas demuestren su estatus migratorio (Laglagaron *et al.*, 2008: 28). Éstas son, en realidad, muy dañinas, como lo demostró la Ley SB1070, aprobada en Arizona en abril de 2010, la cual penalizaba no tener papeles de estadía legal y no portar documentos que prueben el estatus

² La Comprehensive Immigration Reform Act (CIRA, S. 2611), introducida por el senador Arlen Specter, proponía incrementar la seguridad a lo largo de la frontera con México. Asimismo, proponía amnistía para los siete millones de migrantes indocumentados con al menos cinco años de residencia que pagaran una multa de dos mil dólares y los impuestos no rendidos hasta entonces. Los que tenían entre dos y cinco años podían permanecer sin miedo a la deportación, pero después de tres años deberían dejar el territorio y solicitar la ciudadanía desde las garitas. Los que tuvieran menos de cinco años debían regresar a sus países. Asimismo, la propuesta consideraba una “visa azul” o H-2C, la cual permitiría traer trabajadores temporales por hasta seis años, término en el cual el trabajador debía regresar a su país por al menos un año. Se incrementaban las visas H-1B de 65 000 a 115 000, con un aumento anual del 20 por ciento. Otra consideración de la propuesta era extender seiscientos kilómetros del muro de hierro que divide a México de Estados Unidos y hacer del inglés la lengua oficial.

migratorio regular. La Ley SB1070 no sólo permitía la detención de quien transporte a un indocumentado —incluso si es un familiar—, sino también que la policía detenga y pida sus documentos migratorios a alguien si tiene “sospecha razonable” de que es un inmigrante “ilegal”. Por ser violatoria de las libertades civiles consagradas en la Constitución estadounidense, organizaciones de derechos humanos condenaron la ley decretada por la gobernadora Jan Brewer, y el gobierno mexicano se sumó a esta acción.³ El presidente Barack Obama, a través del Departamento de Justicia, interpuso una demanda legal en julio de 2010, arguyendo que la Ley Arizona interfiere en la aplicación de la política migratoria federal. Unas semanas después, una jueza de distrito dio la razón a Obama y vetó las partes más represivas de la ley, incluyendo la atribución de la policía para detener a personas bajo la sospecha de ser migrantes y arrestarlas por no portar documentos migratorios.

Por otra parte, las medidas que restringen directamente los derechos de los migrantes son las que condicionan el acceso a beneficios sociales a la prueba del estatus migratorio, como mostrar la posesión de la ciudadanía para una licencia de manejo, imponer restricciones al acceso a beneficios públicos y excluir de los programas de compensación laboral a las personas que no pueden probar su estancia legal en el país (Laglagaron *et al.*, 2008). Los estados que aprobaron más reformas restrictivas son Arizona y los nuevos destinos (Carolina del Sur, Nevada y Oklahoma). Las medidas que regulan el empleo también lo hacen con el trabajo indocumentado en los centros de trabajo, así como su relación con los programas federales de supervisión del empleo. Ésta incluye medidas positivas, como la protección de los derechos laborales, pero también criminalizadoras del empleo migrante, como sancionar a los empleadores que contratan personas sin documentos; dar licitaciones de los contratos estatales sólo a quienes comprueben que no contratan trabajadores no autorizados, y licencias para actividades profesionales o comerciales únicamente a las personas que demuestren su estatus migratorio (Laglagaron *et al.*, 2008). Se hablará de estas propuestas más adelante.

En contraste, las iniciativas que expanden los derechos de los migrantes incluyen acciones como eliminar el requisito de ciudadanía para empleos de policía, bombero y maestro, así como para el acceso a beneficios públicos para los hijos de los migrantes; permitir el acceso a la educación a estudiantes indocumentados; convertir en delito penal el chantaje a inmigrantes (amenazarlos con denunciarlos ante autoridades migratorias) y la tipificación de más delitos relacionados con la esclavitud forzada y el tráfico de personas, como la destrucción de documentos migratorios. Los estados que aprobaron más iniciativas que promueven los derechos de los migrantes son los que tienen una larga trayectoria migratoria, por ejemplo, California, Nueva York, Illinois y Texas.

³ Felipe Calderón interpuso un *amicus curiae* que respaldaba las acciones de las organizaciones civiles opositoras a la ley. Asimismo, en su oposición a la Ley SB1070, el Estado mexicano, a través del Congreso, también logró obtener el respaldo político de parlamentarios de Ecuador, Uruguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Cuba y Chile.

En México, hasta 2011, los asuntos migratorios se definían de acuerdo con la Ley General de Población de 1974. Hasta 2008, la inmigración indocumentada dejó de penalizarse, después de una serie de reformas legales que la dejaron en una falta administrativa que no ameritaba más que detención administrativa temporal (aseguramiento), como se explicó en el capítulo previo. La Ley de Migración de 2011 reemplazó la Ley General de Población, y la migración dejó de ser una falta administrativa. Según la nueva Ley de Migración, todos los migrantes tienen asegurados sus derechos, independientemente de su estatus migratorio; éstos incluyen la educación y acceso a servicios de salud y de justicia (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 2011).

En realidad, la legislación migratoria en México es más xenófoba que represiva y eso se manifiesta desde la Constitución; aunque el artículo 1 constitucional prohíbe la discriminación, diversos artículos son abiertamente xenófobos, como el 27, que limita el derecho de propiedad; el 32, que limita el acceso a cargos públicos a “mexicanos por nacimiento”, y el artículo 33, que priva a los extranjeros del derecho a un juicio justo antes de ser expulsado a discreción por decisión del presidente. Para Carbonell (2006) esto constituye una “constitucionalización de la xenofobia” y para eliminarla es fundamental que el artículo 1º constitucional haga explícita su prohibición.

No obstante esta legislación restrictiva, en los hechos la xenofobia es selectiva. Por ejemplo, las restricciones constitucionales —sobre todo la expulsión sumaria— han sido utilizadas esencialmente con fines políticos y se han aplicado en los últimos años a observadores de derechos humanos extranjeros o para evitar que algún adversario político se postule para un puesto público. Asimismo, para los migrantes con el fenotipo favorecido por la racialización de la estratificación social del país que coloca a los indígenas en la parte más baja de la jerarquía social, la legislación no es necesariamente un problema.

Entre los migrantes favorecidos por la xenofobia selectiva se incluyen estadounidenses, canadienses, europeos, australianos y algunos latinoamericanos, como los argentinos, uruguayos y chilenos. La idea detrás de este favoritismo a ciertas nacionalidades es que la inmigración blanca y occidental “mejora la raza” (Carrillo Trueba, 2009) y se favorece legalmente con la política de visado hacia Estados Unidos y Canadá: a pesar de la dura política de visado que estos países imponen a los ciudadanos mexicanos, el gobierno de México no les requiere a estadounidenses y canadienses la presentación de una visa para introducirse como turistas a México. Es más, en el caso de los estadounidenses que se internan a México a través de las fronteras terrestres, es suficiente con que presenten una identificación. Efectivamente, la ley impone requisitos muy estrictos para trabajar, contraer matrimonio, establecer un negocio, etc., pero en su aplicación arbitraria, los migrantes blancos o que sean anglohablantes pueden emplearse como maestros, periodistas, edecanes, etc., sin ser perseguidos por no tener papeles. En contraste, la ley se aplica de forma más irrestricta —e incluso más allá de ésta— a extranjeros con el fenotipo históricamente discriminado, los migrantes que se ven como “indígenas”, por ejemplo, los centroamericanos, y a otros que sufren de un racismo

más velado, como los asiáticos y los africanos subsaharianos.⁴ Además, los centroamericanos y los chinos son víctimas de abuso y trata por temor a ser expulsados por su estatus migratorio irregular.

LOS CASOS

Existen muchos ejemplos que ilustran la injusticia derivada de la criminalización directa de la migración tanto en la UE como en NA. En Europa, como ya se señaló antes, a nivel nacional la legislación migratoria española establece que los indocumentados pueden acceder a derechos humanos sociales, pero a nivel local hay intentos de prohibirlo. Por ejemplo, se encuentra el caso del ayuntamiento catalán de Vic, donde, con base en el ordenamiento de la Ley Orgánica sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros, que establece que los migrantes deben tener una visa, se pretendió negar el empadronamiento a la persona que no acreditara su identidad y su residencia en el municipio. El empadronamiento es necesario para acceder a servicios de salud y educativos, pero para ser empadronado no es necesario acreditar estancia legal. Al final, la movilización de la sociedad civil impidió la aplicación de esta medida (Clota y Blanchar, 2010). Asimismo, ha habido casos en otras comunidades autónomas donde se utilizan los servicios sociales para empezar procesos de expulsión, como los programas de atención a la violencia doméstica (Amnistía Internacional España, 2005). De igual modo, en Reino Unido se ha reportado que las personas a quienes se les negó el recurso del refugio no tienen acceso a los servicios de salud estatales (Land, 2009), y que muchos se encuentran en estado de indigencia grave, a tal grado que se ven forzados a buscar comida en los basureros y a dormir en las calles (Wainwright, 2009).

En NA hay hospitales estadounidenses que por su cuenta y sin presión ni petición explícita de las autoridades migratorias se encuentran repatriando a migrantes indocumentados que carecen de seguro médico. Esto es porque el sistema de salud en Estados Unidos obliga a los hospitales a pagar de sus propios fondos la atención a pacientes sin un seguro médico privado ni acceso al programa asistencial Medicaid. Desde la reforma migratoria de 1996, los migrantes indocumentados y los migrantes documentados, pero recién llegados, no tienen derecho a los servicios sociales que proporciona el Estado. Sin embargo, como la ley establece que los hospitales no han de negar la atención médica de emergencia ni dejar abandonado a ningún herido en la calle, los hospitales están obligados a dar primeros auxilios. Si los casos son graves, los hospitales deben hacerse cargo o remitirlos a instituciones de asistencia privada. En el caso de los latinos (documentados o no), muy pocos tienen acceso a seguros médicos y terminan en hospitales que les dan atención de emergencia, pero no están dispuestos a responsabilizarse de un tratamiento de largo plazo.

⁴ Sobre la forma diferenciada como México ha recibido a los diversos tipos de migrantes, véase Palma (2006).

Según cifras del Pew Hispanic Center, en Estados Unidos seis de cada diez latinos indocumentados carecen de seguro médico. Asimismo, el 28 por ciento de los ciudadanos de origen latino y migrantes residentes tampoco tienen, lo que contrasta con el 17 por ciento de la población blanca en la misma situación. La razón es que la población latina es joven y se enferma poco, por lo que no se ven en la necesidad de pagar. Cuando se enferman consideran suficiente ir al centro de salud comunitario (Pew Hispanic Center, 2009a).

El problema sobreviene cuando ocurren accidentes mayores. En un caso así, y si el hospital no se quiere responsabilizar, los pacientes son repatriados y el hospital se justifica legalmente arguyendo el estatus migratorio irregular de sus pacientes. En Phoenix, Arizona, el St. Joseph's Hospital repatría a 96 migrantes al año; mientras que el Broward General Medical Center en Fort Lauderdale, Florida, deporta de ocho a diez. El Estado no avala ni interviene en estas deportaciones que el hospital hace por su cuenta, amparado en la ley migratoria. El caso dramático que ilustra esta tendencia es el de un guatemalteco que estuvo en coma durante un año en el hospital Martin Memorial, en Florida, después de un accidente automovilístico ocasionado por un conductor estadounidense ebrio. Al despertar, se le detectó daño cerebral grave y como no encontró ningún centro pos-hospitalario que se hiciera cargo de él, el hospital decidió repatriarlo a Guatemala. Los familiares de Luis Alberto Jiménez decidieron apelar a esta decisión, pero el paciente ya había sido llevado a Guatemala cuando la corte falló que los hospitales no tienen capacidad jurídica para repatriar a nadie, porque la deportación es una potestad exclusiva del Estado (Sontag, 2008).

También se antepone la aplicación de la legislación migratoria punitiva sobre el derecho a la salud de los migrantes indocumentados. Destaca el caso de la mexicana Juana Villegas, una migrante indocumentada con nueve meses de embarazo al momento de ser detenida por la policía de Nashville, debido a una infracción automovilística en julio de 2008. Villegas no tenía licencia de manejo, pero en vez de darle una infracción, el policía la arrestó y como la policía municipal tiene un acuerdo formal con la agencia migratoria federal, el agente migratorio apostado allí hizo indagaciones que llevaron a confirmar su estatus migratorio irregular, lo cual terminó en su arresto. Como el trabajo de parto empezara durante la detención, en el hospital Villegas fue atada a la cama y un guardia vigilaba su cuarto. No le permitieron ver a su esposo durante el parto, y fue separada de su bebé recién nacido durante dos días; como le negaron un extractor de leche materna, sufrió de una infección y como su bebé no pudo tomar leche materna desarrolló ictericia. Villegas tenía más de diez años viviendo en Estados Unidos y tenía ya tres hijos, todos de nacionalidad estadounidense. Su abogado atribuye la detención a la existencia del acuerdo entre el municipio de Nashville y la agencia migratoria federal (Preston, 2008). Esto afecta también a los niños, como lo demuestra en México el caso de la hondureña Norma Mireyda Contreras Castro, quien dio a luz a su bebé en un hospital público, luego de haber sido trasladada desde el centro de detención de Iztapalapa, en el DF, adonde fue trasladada desde Reynosa, Tamaulipas. Norma Mireyda fue detenida en esa ciudad fronteriza por agentes del Instituto

Nacional de Migración (INM) por no acreditar la regularidad de su internación al país. Al nacer su pequeña, Contreras Castro fue llevada de inmediato al centro de detención de Tapachula, Chiapas, donde fue deportada sin que su hija pudiera ser registrada. El registro de su hija como ciudadana mexicana le habría permitido solicitar su permanencia regular en México (CNDH, 2006).

LA PENALIZACIÓN DE LA AYUDA HUMANITARIA

La criminalización indirecta, a través de la penalización de la asistencia humanitaria, se hace con base en una interpretación arbitraria de los instrumentos que previenen y sancionan el tráfico de personas, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (2000) y sus protocolos sobre el tráfico de personas por tierra, aire y mar, así como para la prevención, supresión y castigo al tráfico de personas, especialmente mujeres y niños(as) (conocidos como los Protocolos de Palermo). La criminalización de la asistencia humanitaria se ha materializado sobre todo en Europa, especialmente en Italia y Francia.

En Italia, con la penalización de la migración indocumentada, también se sanciona ya la renta de inmuebles a migrantes indocumentados con entre seis meses y tres años de prisión. En Francia, se da hasta cinco años de cárcel y treinta mil euros de multa a “cualquier persona que, directa o indirectamente”, ayude a un inmigrante sin papeles; y se pide a la policía un objetivo de al menos 5 500 detenciones anuales por este “delito”. El gobierno francés dijo que esto excluye la “ayuda humanitaria” prevista en la legislación de refugio e implementada por el Estado. Las organizaciones civiles señalan que en los hechos es el establecimiento del delito de solidaridad, lo cual a nivel simbólico es muy impactante en ese país, porque la solidaridad es uno de los tres fundamentos de la república francesa (libertad, solidaridad e igualdad) (European Commissioner for Human Rights, 2009).

Un caso de negación de derechos humanos —especialmente el derecho a formar una familia— mediante el delito de solidaridad en Francia, es el de Jennifer Chary, quien en diciembre de 2009 fue acusada de ayudar a una persona con un estatus migratorio irregular. Esa persona era su pareja, con quien estaba a punto de casarse y con quien había vivido cinco meses. Cuando empezaron a hacer los trámites para la boda civil, el novio fue expulsado por su estatus irregular y ella enfrentó la acusación que la podía confinar a cinco años en la cárcel y obligar a pagar una multa de treinta mil euros. La publicidad del caso llevó a que al final se retiraran los cargos.

En España, la acción de la sociedad civil también logró detener la aprobación del mismo delito que las organizaciones llamaron el “delito de hospitalidad”. En junio de 2009, el gobierno presentó un anteproyecto de reforma de la Ley de Extranjería, la cual proponía perseguir a quien facilitara el acceso y la permanencia de la migración, así como a quien prestara su dirección a un extranjero que no viviera allí. Las ambigüedades de la propuesta equiparaban simples actos de solidaridad y hospitalidad con el tráfico de personas (Plataforma Salvemos la Hospitalidad, 2009).

En NA, Estados Unidos y México también acusan de tráfico de personas a quienes ayudan a migrantes. Por un lado, en Estados Unidos, Oklahoma estableció como delito grave transportar, albergar, esconder y contratar inmigrantes indocumentados; y se castiga hasta con un año de cárcel o multa de mil dólares a quien ayude a migrantes sin papeles. También solicita a los arrendadores verificar el estatus migratorio de quienes solicitan rentar una propiedad. En Arizona, en 2005, los voluntarios Shanti Sellz y Daniel Strauss fueron acusados de tráfico humano luego de intentar llevar a un grupo de inmigrantes heridos al hospital. También en esta entidad estadounidense, en 2008, Dan Millis, de la organización humanitaria de ayuda a migrantes No Más Muertes, fue multado por el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos por dejar botellas de agua cerca de los senderos que usan los inmigrantes. Se negó a pagar la multa de 175 dólares, argumentando que la ayuda humanitaria no es un delito.

Por otra parte, en México, en el estado de Querétaro, la ciudadana mexicana Concepción Moreno Arteaga fue encarcelada y sentenciada a seis años de prisión por ofrecer comida a migrantes centroamericanos que pasaban por la comunidad de El Ahorcado. Tenía cuatro años de ayudar a los migrantes cuando fue arrestada con violencia y acusada de estar coludida con un pollero. En los careos, el sujeto reconoció que doña Concepción no tenía nada que ver con sus actividades de tráfico de personas, e incluso se disculpó con ella. Ante la falta de pruebas, primero se le concedió el amparo y finalmente fue absuelta.

LA PENALIZACIÓN DEL TRABAJO INDOCUMENTADO

Finalmente, otra forma de castigar la migración es la aplicada al trabajo indocumentado. El trabajo como un delito de orden penal o administrativo tiene más efectos negativos sobre los migrantes que sobre los empleadores, porque aun cuando éstos sean multados, la infracción siempre es menor a la ganancia obtenida del trabajo precario que no incluye prestaciones, ni alcanza los mínimos impuestos por la ley. Además, la criminalización fuerza a los migrantes a no denunciar violaciones a sus derechos laborales porque temen, con fundamento, a que su queja sirva de base para un proceso de expulsión. La criminalización del empleo indocumentado con estas consecuencias se observa tanto en la UE como en NA.

En Europa, en febrero de 2009, el Parlamento europeo votó a favor de una directiva para sancionar a los empleadores de trabajadores irregulares, pero la PICUM criticó que el enfoque siguiera siendo la irregularidad del estatus migratorio de los trabajadores y que no se les reconocieran derechos laborales. Las sanciones son menores que las ganancias obtenidas de la plusvalía del trabajo “ilegal”, y hace que ellos denuncien la explotación todavía menos (PICUM, 2009a). Esta plataforma comparó la directiva con la ya mencionada IRCA de 1986 y recordó que esta ley “no ha logrado los objetivos previstos de reducción del número de trabajadores indocumentados y, de hecho, ha tenido el efecto contrario de reducir los sueldos de los trabajadores de origen latino legalmente residentes” (PICUM, 2009a: 19).

Ya antes de que se emitiera la directiva, esta medida se aplicó en Reino Unido, demostrando que: “los empresarios simplemente dejaron de emplear a trabajadores migrantes, mientras que los indocumentados, en lugar de salir del territorio de Reino Unido, lo que era el objetivo de las medidas, pasaron a ámbitos de empleo aún más [clandestinos], en los que eran aún más vulnerables a la explotación” (PICUM, 2009a: 19).

Antes que en Europa, en Estados Unidos la ya mencionada IRCA (1986) estableció sanciones a los empleadores que contrataran, reclutaran o refirieran a extranjeros no autorizados para trabajar en Estados Unidos, creó una nueva clasificación para trabajadores agrícolas y legalizó el estatus migratorio a algunos de ellos. Esto impactó a nivel federal con la Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act, que impuso restricciones a empleadores (Verea, 2003). A nivel local, la ley HB 2779 de Arizona, aprobada por el Congreso local en 2006 y confirmada en 2008, impone medidas administrativas y penales contra los empleadores que contratan inmigrantes indocumentados, requieren al fiscal estatal avisar a las autoridades migratorias de la presencia de trabajadores indocumentados, y expande la definición de robo de identidad. La Legal Arizona Workers requiere que los empleadores verifiquen —mediante una base de datos federal llamada E-verify— si sus empleados están autorizados para trabajar en Estados Unidos. Una reforma similar se llevó a cabo en 2007 en Oklahoma, donde se obliga a los empleadores estatales a utilizar el sistema electrónico Basic Pilot, cuya aplicación es opcional a nivel federal.

LOS CASOS

En Europa, la criminalización del empleo indocumentado tiene serias consecuencias para los derechos humanos de los migrantes, porque se antepone su estatus migratorio a los derechos laborales, lo cual generalmente provoca que las personas se vean forzadas a no denunciar la explotación o que sean denunciadas y deportadas cuando lo hacen. En Reino Unido, la compañía subcontratada por la escuela de Estudios Africanos y Asiáticos de la Universidad de Londres para labores de intendencia, llamó a las autoridades migratorias en represalia porque un grupo de migrantes indocumentados que pertenecen a un sindicato afiliado a la central obrera nacional Unison se fueron a huelga para protestar contra el despido de uno de sus compañeros. Las autoridades migratorias hicieron una redada en la que detuvieron a nueve trabajadores, cinco de los cuales fueron deportados inmediatamente. Entre los restantes cuatro, uno estaba enfermo del corazón y otra tenía seis meses de embarazo; en ningún caso se ofreció atención médica. El hecho despertó la solidaridad de los estudiantes de la escuela, quienes se manifestaron a favor de los trabajadores en diversos actos de protesta (No Sweat, 2009).

En Estados Unidos, el derecho humano a la familia y al trabajo se desconocen con la criminalización del trabajo indocumentado, ya que la deportación de trabajadores frecuentemente separa a las familias, y aterroriza y deja en la indefensión a niños y niñas. Desde la reforma migratoria de 1996, se han incrementado las

deportaciones de migrantes indocumentados. Los casos más dramáticos se dan en las redadas masivas en centros de trabajo conocidos por emplear grandes números de migrantes indocumentados, donde la detención de adultos deja en el abandono a los menores y separa a familias enteras (National Council of La Raza, 2007). Entre éstos destaca el caso de la empacadora de carne kosher Agriprocessors, en Postville, Iowa, donde trescientos noventa inmigrantes indocumentados —doscientos noventa guatemaltecos, noventa y tres mexicanos, tres israelíes y cuatro ucranianos, es decir, trescientos catorce y setenta y seis mujeres— fueron detenidos en un operativo policiaco que aterrorizó a la comunidad:

en tierra, unos doscientos agentes federales, con uniformes [...] negros, salieron armados de camionetas que llegaron repentinamente. Cientos de personas huyeron en medio del pánico mientras se tendía un cerco para que nadie escapara; familiares angustiados salían de sus casas en una búsqueda desesperada de sus hijos, de sus esposos, de sus hermanos; cientos se refugiaron en una iglesia y varios niños quedaron esperando a sus padres, quienes fueron detenidos y acusados de “criminales”, esposados y llevados a una especie de campo de concentración, donde fueron “procesados” y encarcelados (Brooks, 2008b).

Decenas de personas permanecieron en la iglesia de la localidad y pernoctaron allí durante varias noches, temerosos de más redadas. Sólo tres de los quince estudiantes latinos en la secundaria se presentaron al día siguiente, y en la primaria, ciento veinte de los 363 niños se ausentaron. Los terapeutas comunitarios reportaron que los niños estaban teniendo pesadillas en las que sus papás o mamás eran detenidos también. Muchas de las madres solteras fueron liberadas (hasta que su juicio terminara) 72 horas después de la detención y sus hijos pasaron horas sin atención o alimento alguno hasta que vecinos y miembros de la comunidad pudieron ir a verlos.

Después del violento operativo que colocó a los migrantes en una situación de tratos inhumanos, crueles y degradantes que atentan contra el derecho a la integridad personal, el maltrato continuó con el juicio sumario, humillante y discriminatorio que se les aplicó. Los detenidos formaban parte de la planta de 697 trabajadores, el 75 por ciento de los cuales eran inmigrantes sin documentos para laborar. Se giraron 697 órdenes de aprehensión, pero sólo fueron apresadas trescientos noventa personas, de las cuales fueron liberadas por motivos humanitarios cincuenta y seis madres, doce menores de edad y algunos enfermos. En total, trescientos seis fueron llevados a juicio, el cual se desarrolló en veintitrés tráileres y un salón de baile ubicado en el Congreso Nacional de Ganado de Waterloo —a dos horas de distancia de Postville— donde los detenidos caminaban en filas de diez, esposados de las muñecas, la cintura y los tobillos, para ubicarse en una de las improvisadas cortes—. La mayoría de los detenidos guatemaltecos tenían apellidos mayas y por su forma de expresarse se intuyó que apenas hablaban español. Muchos no entendían los cargos. Uno de los traductores contratados para interpretar durante el proceso, Erik Camayd-Freixas, reportó las anomalías con las que se sintió indignado. Los casos eran dramáticos:

La primera entrevista llevó tres horas. El cliente, un campesino guatemalteco temeroso por su familia, pasó casi todo ese tiempo llorando en la mesa, en una esquina de la sala. ¿Cómo llegó de Guatemala? “Caminando”. ¿Qué? “Caminé durante un mes y diez días hasta que crucé el río”. Entendimos inmediatamente (los traductores) lo desesperada que era la situación de esta familia. El hombre cruzó solo, conoció otros migrantes, y consiguió un aventón a Dallas, luego a Postville, donde escuchó que había trabajo seguro. Durmió en el pasillo de un departamento junto con otros migrantes, hasta que consiguió empleo. Apenas tenía unos meses trabajando cuando fue detenido. Tal vez hasta tuvo suerte: otro hombre que empezó el día anterior sólo tenía trabajando veinte minutos. “Sólo quería trabajar un año o dos, ahorrar, luego regresar con mi familia, pero no sucedió”. Su caso, como el de muchos otros, se habría arreglado con un permiso de trabajo temporal. “Dios Nuestro Señor sabe que sólo estaba trabajando y no le hacía daño a nadie”. Este hombre, como muchos otros, en realidad no era culpable. “A sabiendas” e “intención” son elementos necesarios para el cargo, pero la mayoría de las personas que entrevisté ni siquiera sabían lo que era un número de Seguridad Social o para qué servía. A este trabajador simplemente alguien le llenó los papeles en la planta empacadora porque no sabía leer o escribir español, ya no se diga inglés (Camayd-Freixas, 2008).

Con las denuncias del caso también salieron a relucir las condiciones de explotación en las que se hallaban los trabajadores de la planta, 57 de los cuales eran adolescentes que trabajaban hasta 17 horas diarias, haciendo labores prohibidas para menores de edad, las cuales involucraban químicos e instrumentos peligrosos, como sierras y cuchillos: “Una guatemalteca aseguró que los supervisores de la planta la golpeaban, incluso —precisó— sin importarles el hecho de que para trabajar solían tener cuchillos en las manos. ‘En una ocasión me corté el codo luego de recibir una patada’, explicó la menor” (*La Jornada*, 2008c).

En Estados Unidos, la separación de familias por la deportación también afecta a los residentes, quienes pueden ser detenidos incluso por ofensas menores cometidas años o décadas atrás. De 1997 a 2007, se registraron 897 099 deportaciones, el 77 por ciento de las cuales fueron por motivos relacionados con ofensas no violentas, y sólo el 23 por ciento por delitos violentos. Destaca el caso de un italiano que tenía doce años cuando llegó a vivir a Chicago, y al volver de un viaje familiar a Italia fue detenido y deportado por una ofensa menor cometida diecinueve años antes (intento de robo en una pizzería) (Human Rights Watch, 2007; 2009).

En Canadá, desde 2008 se han empezado a llevar a cabo redadas como las realizadas en Estados Unidos. En 2009 y 2010, la Canada Border Services Agency arrestó a cientos de trabajadores en sus centros de trabajo, ubicados en diversas localidades de Ontario, especialmente en Toronto y áreas conurbadas. Las redadas se efectúan lo mismo en espacios públicos que en privados (en sus casas), y mientras los empleadores no reciben ninguna sanción, los migrantes son llevados a centros de detención.

En Canadá y en México el trabajo indocumentado no es un delito, pero, por diferentes motivos, los derechos laborales son violados de forma análoga a la ilegalidad.

En Canadá, los programas de trabajadores temporales permiten que el empleo se ejerza en tales condiciones de aislamiento y marginación que impiden que los migrantes conozcan los derechos que les otorgan sus permisos de trabajo. Canadá tiene más de 112 000 trabajadores temporales, 20 000 de ellos en el sector agrícola. La mayoría de los migrantes —casi 18 000— se ubican en Ontario, trabajando en la siembra y cosecha de tabaco, frutas y verduras; así como en invernaderos y reforestación. Con el Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales México (PTAT), en 2006, el 75 por ciento de esos trabajadores en Canadá (14 242 en 2006) eran mexicanos, y el 57 por ciento se encontraban en Ontario (Hennebry, 2007).

El PTAT establece que los empleados deben obtener el sueldo mínimo más alto, de acuerdo con la legislación local, así como los derechos sociales estipulados en la legislación laboral, incluyendo vacaciones (para quienes permanezcan en Canadá por lo menos trece semanas) y seguro médico en caso de accidentes, cuyo acceso se les deduce de sus ingresos. En 1999, en Ontario, el sueldo promedio era de 6.90 dólares canadienses por hora, apenas cinco centavos por arriba del mínimo, lo que contrastaba con el mínimo pagado a los trabajadores canadienses que ganaban entre cincuenta centavos y un dólar por arriba del mínimo.

Los trabajadores mexicanos no obtienen capacitación ni protección para el manejo de fertilizantes y pesticidas, y por las deficiencias sanitarias de acceso al agua, frecuentemente adquieren enfermedades infecciosas que no son tratadas en Canadá, ya sea porque los migrantes desconocen sus derechos, por no hablar la lengua o incluso por miedo a perder su trabajo (Hennebry, 2007). De la misma forma, debido a la barrera de la lengua, no pueden llenar los papeles que se necesitan para solicitar compensación en caso de accidente. Ningún mexicano —al menos en la provincia de Leamington— ha cobrado el beneficio vacacional (Basok, 2003).

Basok asegura que gran parte del problema se debe a la marginación en que se mantiene a estos trabajadores. Durante su estancia de ocho meses en la provincia de Leamington, los migrantes permanecen en el centro de trabajo, donde el empleador les proporciona vivienda, consistente en caravanas móviles o estancias no permanentes instaladas cerca de la casa del granjero. El empleador debe proporcionar muebles y utensilios domésticos, así como trasladarlos al supermercado una vez a la semana. Sin embargo, la vivienda es muy deficiente (Basok, 2003), pues además de que el empleador no siempre proporciona enseres domésticos, las viviendas están sobrepobladas, sin agua potable ni para asearse, cerca de fertilizantes y pesticidas, y con un manejo insalubre de los desechos, incluyendo los del drenaje (Hennebry, 2007). Al estar encerrados en el mismo lugar donde trabajan y por no hablar la lengua, los trabajadores mexicanos en Canadá no se integran a las actividades comunitarias, como los servicios religiosos, las celebraciones culturales e incluso las clases de inglés. Para tomar clases de inglés deben someterse a un examen de tuberculosis, pero este tipo de servicio no está incluido en su seguro médico, o muchos de ellos no tienen tiempo para hacérselo (Basok, 2003).

Por otra parte, en México, los centroamericanos y los asiáticos —hombres, mujeres lactando y niños— tienen condiciones laborales equiparables a las de la esclavitud (CNDH, 2007; *La Jornada*, 2008a). Los guatemaltecos acuden al basurero

municipal de Tapachula, Chiapas, para recolectar plástico, aluminio y cartón que venden por kilo a particulares. Como el ingreso depende del volumen de lo obtenido, requieren la ayuda de menores de edad que se exponen a enfermedades gastrointestinales, infecciones de la piel y problemas respiratorios por trabajar directamente con los desperdicios que despiden gases y humedad. Los menores también trabajan en los cruceros de automóviles vendiendo chicles y haciendo malabares para pedir unas monedas a los conductores, lo cual los expone a la explotación sexual y laboral.

En el caso de los asiáticos, destaca la historia de un par de ciudadanas chinas, quienes fueron contratadas en su país para trabajar en México bajo ciertas condiciones que no se cumplieron. Las mujeres denunciaron ser obligadas a trabajar jornadas de diecisiete horas de lunes a sábado, y de diez horas los domingos, único día en que se les permitía salir del centro de trabajo. Los empleadores les retenían sus documentos de viaje y les hacían descuentos de su salario por motivo de multas. Esta situación era solapada por el INM y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a pesar de que configura delitos sancionados en la legislación contra la trata de personas y la legislación laboral (CNDH, 2006). Efectivamente, la situación de los guatemaltecos y de las chinas es similar a la de los indígenas mexicanos en las grandes ciudades.

Marginación social a raíz de la discriminación

La no discriminación y la igualdad frente a la ley, más que un derecho, son un principio general del derecho internacional. Prácticamente todas las convenciones fundamentales de derechos humanos en el sistema universal y los sistemas regionales tienen referencia al principio de no discriminación. Según la Convención sobre los Derechos de las Mujeres (art. 1) y la Convención sobre Discriminación Racial (art. 1, inciso 1), la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. El PIDCP (art. 2, inciso 1) y el PIDESC (art. 2, inciso 2) explican que la distinción que constituye discriminación es la que se da por motivos de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Estos convenios establecen también que los Estados parte se comprometen a garantizar los derechos reconocidos en aquéllos sin ninguna discriminación con base en esas características.

Al ser una norma imperativa para los Estados adheridos al sistema internacional de derechos humanos, el principio de no discriminación en el caso de los migrantes significa que cualquier diferencia en el trato de las personas migrantes debe tener fundamento legal y no debe violar los derechos humanos reconocidos universalmente. Las diferencias en el trato de los migrantes no solamente deben tener una base legal, porque esto no garantiza que sean justas —la ley es una

construcción social que a veces tiene funciones represivas si así conviene al statu quo—, sino representar una preocupación social legítima, tener una justificación objetiva y no chocar desproporcionadamente con el derecho en cuestión —por ejemplo, se justificaría que los trabajadores temporales no tengan derecho al voto, pero es desproporcionado negar auxilios médicos a un migrante indocumentado o la educación a los infantes hijos de migrantes indocumentados.

Mientras el avance de la criminalización de la migración no permite a los migrantes indocumentados acceder a los derechos económicos, sociales, culturales y a la justicia, es la discriminación la que hace que los migrantes residentes, o en situación precaria como los trabajadores temporales, permanezcan en situaciones de marginación social en las que la violación a estos derechos es sistemática. Esto es cierto tanto para la UE como para NA. Las expresiones más dramáticas de la discriminación hacia las minorías étnicas son los crímenes de odio, que afectan también a migrantes residentes y sus descendientes nacidos o criados en el país receptor. La discriminación llega a estos niveles cuando el Estado no garantiza la protección adecuada ni el acceso a la justicia. Tanto en la UE como en NA la discriminación hacia las minorías étnicas y los migrantes es bastante generalizada y tiene expresiones más graves en los países europeos o estados y provincias estadounidenses y canadienses donde la migración no blanca es un fenómeno relativamente nuevo. La marginación social y los crímenes de odio son algunas expresiones de esta discriminación contra los migrantes, quienes, además, se insertan involuntariamente en las dinámicas discriminatorias de las relaciones raciales del país al que llegan.

MARGINACIÓN SOCIAL

En Europa, Italia se ha colocado como uno de los Estados miembros con una de las políticas migratorias más duras y con índices de racismo y xenofobia más altos. Al mismo tiempo, Italia es uno de los países (junto con Grecia, Portugal, España y Malta) que ha logrado poco avance —si no es que ninguno— en la prevención de la discriminación y el racismo contra las minorías. La prensa reportó que Italia encabeza la lista de países donde los miembros de las minorías étnicas han experimentado más discriminación (el 94 por ciento de los 23 500 entrevistados). Italia no registra las denuncias sistemáticamente, ni ha eliminado el cargo de prueba para la víctima de discriminación cuando va a la corte. Los empleadores italianos no aplican políticas de protección de la diversidad, y el gobierno no registra de manera sistemática los crímenes de odio, que frecuentemente involucran a migrantes (Andrade, 2009; European Union Agency for Fundamental Rights, 2007; Council of the European Union, 2006).

Sin embargo, Italia no es de ninguna manera un caso aislado de discriminación generalizada e institucionalizada en la UE. El entonces Centro de Monitoreo Europeo sobre Racismo y Xenofobia (actualmente denominada Agencia Europea para los Derechos Fundamentales) encontró que en la muestra de 8838 personas

en doce países europeos —Bélgica, Grecia, Francia, España, Italia, Alemania, Austria, Holanda, Reino Unido, Irlanda, Portugal y Luxemburgo— casi un tercio de los entrevistados declaró haber experimentado discriminación en el empleo al menos una o dos veces en los últimos cinco años. De los tres tipos de discriminación reportada, la de acoso fue la más sufrida (el 36 por ciento de los entrevistados), seguida por la experiencia de haberle sido negado un puesto de trabajo por razones de nacionalidad (el 34 por ciento) y la de haber perdido un ascenso por ser extranjero (el 21 por ciento) (European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia, 2006a).⁵

Otro estudio aplicado a quince países europeos —los doce ya citados del otro estudio, más Dinamarca, Suecia y Finlandia— demuestra que a pesar de la creciente diversidad nacional, los mercados laborales de esos países siguen organizándose conforme al origen nacional. Los inmigrantes de terceros países son quienes sufren mayores desventajas, pues se ubican, desproporcionadamente, en profesiones poco calificadas y pobremente pagadas, además de que tienen posiciones laborales precarias (contratos por periodos definidos y contratos laborales flexibles).

Los ciudadanos no europeos se concentran en ciertos sectores industriales (manufactura, construcción), algunas porciones del sector de servicios (personales, limpieza, cocina y sociales), y sectores que son objeto de fluctuaciones de temporada (turismo y agricultura). Las mujeres migrantes se encuentran a menudo confinadas a ciertos segmentos del mercado laboral, como los servicios personales y domésticos, limpieza, cocina, salud y servicios sociales (International Centre for Migration Policy Development, 2003).

Las minorías de inmigrantes tienen tasas de actividad un 15 o 40 por ciento menores que los nacionales o los ciudadanos europeos u occidentales. Las mujeres musulmanas tienen tasas de actividad muy bajas y por lo general se encuentran excluidas del mercado laboral. Los inmigrantes de terceros países también presentan tasas de desempleo mayores que las poblaciones mayoritarias; en algunos casos, como los de Dinamarca, Finlandia, Holanda y Suecia, esta tasa es tres o cuatro veces mayor. Los grupos de refugiados recientes —iraquíes, afganos, iraníes y somalíes— experimentan tasas de desempleo hasta del 50 por ciento o más, lo cual posiblemente tiene que ver también con la creciente *islamofobia* registrada en Europa, pues un estudio indica que hay una creciente tendencia entre los empleadores a no dar trabajo a los musulmanes (European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia, 2006b). El estudio reconoce que las quejas por discriminación laboral son la evidencia cualitativa de que esta situación es endémica. Los casos de discriminación laboral por motivos raciales se dan en los salarios, el pago por horas extras, los contratos verbales, el hostigamiento racial y étnico, las solicitudes de empleo y la publicitación de puestos. Los casos demuestran que no todas las minorías son tratadas igual: los africanos, árabes, pakistaníes, filipinos y turcos son los

⁵ Para un panorama general de los patrones de desigualdad en el empleo, así como del empleo irregular en el trabajo doméstico en la UE, véase European Union Agency for Fundamental Rights (2008; 2011).

más discriminados. Las mujeres migrantes sufren doble discriminación: la de su condición de género y la étnica.⁶

La discriminación expresada en salarios bajos y áreas de actividad segregadas se relaciona con —aunque no es determinada por— los bajos niveles de escolaridad. De hecho, en educación es difícil conocer la magnitud de la discriminación racial en las aulas porque los Estados miembros no registran sistemáticamente, o en lo absoluto, los incidentes, a excepción de Reino Unido. Asimismo, aunque el acceso a la educación es un derecho universal, los hijos de los migrantes indocumentados y los refugiados padecen discriminación en las políticas de admisión de las escuelas o tienen que declarar su estatus migratorio. Los hijos de los migrantes y de los refugiados están segregados debido a la existencia de sistemas educativos diferenciados que concentran a los hijos de los migrantes en escuelas socialmente marginadas o en las destinadas a niños con necesidades especiales. Es muy grave el caso de los hijos de migrantes que se encuentran en centros de detención temporal, donde no tienen acceso a la educación en absoluto.⁷

Sin embargo, la discriminación se presenta no sólo en el acceso a la educación, sino también en el acceso a la vivienda digna. Los migrantes y los refugiados tienen especial dificultad en el acceso a ésta, y los reportes independientes sugieren que los trabajadores migrantes y las minorías habitan en viviendas más pobres que las de la mayoría. La situación es particularmente grave donde no existe vivienda subsidiada por el Estado y además de ser escasa se encuentra sujeta a las reglas del mercado. En estos casos, los trabajadores migrantes pernoctan en viviendas improvisadas y por debajo de los estándares mínimos de dignidad, como balcones y sótanos o, en el mejor de los casos, bodegas y casas abandonadas. En países como España, Grecia, Portugal e Italia, los trabajadores migrantes con papeles —frecuentemente temporales— tienen que pagar rentas más caras, a pesar de ser viviendas precarias y con altos índices de hacinamiento. Los migrantes indocumentados —incluyendo a quienes no lograron obtener el estatus de refugiados— se ven forzados a vivir en las calles (European Union Agency for Fundamental Rights, 2007). En Reino Unido, contrario al mito de que los migrantes son favorecidos en las solicitudes de vivienda subsidiada por el Estado, una encuesta independiente demostró que menos del 2 por ciento de las personas que rentan vivienda tienen menos de cinco años viviendo en el país, y la proporción de arrendatarios de vivienda social que provienen del extranjero es igual a la de los nacidos en Reino Unido (*The Independent*, 2009). Sobre el acceso a servicios sociales en general, el reconocimiento varía según el país, y algunos reconocen derechos a los refugiados una vez que adquieren el estatus, mas no hacen lo mismo con los migrantes que adquieren la residencia, quienes no tienen derechos sino hasta después de cinco años de ser residentes (European Union Agency for Fundamental Rights, 2007).

En Norteamérica, la discriminación hacia los migrantes es tan generalizada como en la UE, pero, a diferencia de Europa, aquí no es algo que se supervise

⁶ Sobre la situación laboral de los migrantes, véase Münz (2004).

⁷ Para el caso de Reino Unido, véase European Union Agency for Fundamental Rights (2007).

regionalmente, ni siquiera a nivel nacional. En Estados Unidos, la discriminación por raza, etnia u origen nacional no es igual en todos los estados de la Unión, aunque existen algunas leyes y agencias federales que se encargan de la discriminación en el ámbito laboral y aspectos más generales.⁸ En Canadá, la discriminación se toma muy en serio, pero hay poca sistematización de discriminación por origen nacional. Más recientemente, en México se ha establecido un órgano de supervisión de la discriminación, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). Aunque en un principio los extranjeros y los migrantes no eran una prioridad para sus programas de atención o monitoreo generales, con la Ley Arizona (véase el primer apartado de este capítulo) y los cada vez más frecuentes casos de secuestro y extorsión, los migrantes han empezado a adquirir mayor relevancia.

En Estados Unidos, hay algunas características generales de las relaciones raciales, pero persiste cierto incremento del racismo hacia los latinos, el cual también varía según la región.⁹ En una encuesta nacional realizada por AP-Univisión en mayo de 2010 (1 002 entrevistados del público general y 901 latinos) reveló que el 61 por ciento de los encuestados cree que los latinos sufren más discriminación que los afroamericanos (el 52 por ciento) o las mujeres (el 50 por ciento). Los latinos mismos se sienten más discriminados: el 81 por ciento de los entrevistados. Esta sensación coincide con los indicadores de marginación.

⁸ Leyes sobre discriminación en el empleo: título VII de la Civil Rights Act of 1964; Equal Pay Act de 1963 (EPA); Age Discrimination in Employment Act de 1967 (ADEA); títulos I y V de la Americans with Disabilities Act de 1990; secciones 501 y 505 de la Rehabilitation Act de 1973; título II de la Genetic Information Nondiscrimination Act de 2008 (GINA) y la Civil Rights Act de 1991. La Equal Employment Opportunity Commission (EEOC), la Commission on Civil Rights y el Department of Justice se encargan de otros asuntos y casos relacionados con la discriminación más general.

⁹ Las relaciones raciales en Estados Unidos se dan en torno a dos polos fenotípicos: blancos y afrodescendientes. Más recientemente —después del 11 de septiembre— el elemento religioso se ha colocado también como un asunto importante, igual que el creciente número de latinos que, en términos de fenotipo, no son necesariamente blancos ni negros, sino mestizos que pueden o no “blanquearse”, es decir, asimilarse y subir en la escala social por su color de piel, de la forma que en algún momento lo hicieron los inmigrantes católicos (italianos, irlandeses, polacos). Los latinos que por fenotipo pueden “blanquearse”, se identifican a sí mismos como blancos, y aunque muchas veces esto les permite ascender socialmente, la mayoría blanca está empezando a rechazar esta “ampliación”. Sin embargo, hay evidencia que muestra que los migrantes mexicanos y cubanos de piel oscura sufren más discriminación laboral y salarial que sus compatriotas de piel más clara —no fue el caso de los puertorriqueños, lo cual indicaría cierta discriminación por origen nacional— (véanse Frank *et al.*, 2010: 378-401; Espino y Franz, 2002: 612-623). Asimismo, en esta política racial en la que discriminar por el color de la piel es cada vez más difuso, hay una tendencia a incorporar elementos culturales que no hacen referencia directa al fenotipo, pero que lo sugieren, específicamente las referencias al “sueño americano”. En este racismo velado, la lógica es que quienes no logran alcanzar el sueño americano de éxito económico es porque no saben aprovechar las oportunidades que brinda la democracia estadounidense. Esa misma lógica indica, para el racista, que hay algo en la cultura afroamericana y la latina que no les permite aprovechar las oportunidades y por eso están en la parte más baja de la pirámide social (Merenstein, 2008).

A nivel ocupacional, la mayoría de los 23.6 millones de latinos registrados por el Pew Hispanic Center para este índice estadístico se encuentra empleada en sectores de actividades manuales como mantenimiento y reparación, construcción, limpieza, transportación de materiales y restaurantes (el 48.4 por ciento), y de oficina y ventas (el 22 por ciento). Aunque los latinos y los afroamericanos son los más ampliamente representados en las actividades manuales, hay un número mayor de latinos (el 48.4 por ciento frente al 33.9 por ciento de afroamericanos), y entre los primeros, un número mayor de migrantes (el 33.6 por ciento de latinoestadunidenses frente al 62.2 por ciento de latinos migrantes). En las ocupaciones mejor pagadas y con mayor prestigio social, como los negocios, la ingeniería, las artes y las humanidades, el entretenimiento, los medios y la salud, los blancos y los asiáticos superan hasta por el doble a los latinos (por ejemplo, el 7 por ciento de latinos están en negocios, frente al 14.7 de blancos y el 15.2 por ciento de asiáticos) (Pew Hispanic Center, 2009c).

Asimismo, el porcentaje de latinos que gana menos de veinte mil dólares al año es de 46.2, frente al 41.2 por ciento de afroamericanos, un 33 por ciento de blancos y 29.6 por ciento de asiáticos. En cambio, solamente el 14.2 por ciento de latinos gana más de cincuenta mil dólares, en contraste con el 36.9 por ciento de asiáticos, el 30.7 de blancos y el 18.4 de afroamericanos. De entre los latinos, los migrantes están en mayor desventaja, pues el 49.1 por ciento gana menos de veinte mil dólares al año y sólo el 10.2 por ciento gana más de cincuenta mil dólares (Pew Hispanic Center, 2009b). De 2005 a 2009, el ingreso anual promedio de los hogares latinos decreció el 66 por ciento, mientras que el de los blancos sólo un 16 por ciento. El ingreso promedio por hogar de los blancos es dieciocho veces mayor que el de los latinos (Pew Hispanic Center, 2011).

Esta segregación ocupacional y salarial, como en Europa, se relaciona con la baja escolaridad de los 26.1 millones de latinos registrados en 2009 para este ejercicio estadístico: el 23.5 por ciento ha obtenido menos de nueve años de escolaridad, mientras que sólo el 12.7 por ciento tiene un grado universitario. La cifra es aún más adversa para los migrantes: el 34.6 por ciento tiene secundaria o menos, y sólo el 9.7 por ciento cuenta con un grado universitario. Las cifras son impactantes cuando se contrastan con las de los blancos y los asiáticos: el 31.1 por ciento y el 49.9 por ciento, respectivamente, posee un título universitario. Sólo un 3 por ciento de blancos tiene una educación por debajo de la secundaria (Pew Hispanic Center, 2009c).

La extensión de la discriminación hacia los migrantes depende de cada región. Recientemente, la situación fue “crítica” en los estados sureños —Arkansas, Alabama, Georgia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Tennessee—, donde miles de latinos se han ubicado para trabajar en la agricultura, la construcción (luego del desastre del huracán *Katrina*), jardinería, restaurantes y limpieza. La discriminación es rampante. Un estudio de la ONG Southern Poverty Law Center (SPLC) encontró que:

una población bajo el asedio y viviendo con miedo —miedo de la policía, miedo del gobierno y miedo de criminales, quienes ven a los inmigrantes como presa por su

vulnerabilidad—. Muchas de las dificultades que enfrentan los inmigrantes indocumentados son, sin duda, resultado de la falta de estatus legal, lo que los hace presa fácil para empleadores sin escrúpulos y los pone en riesgo constante con la policía. Pero hasta residentes legales y ciudadanos estadounidenses de ascendencia latina dicen que la segregación racial, intolerancia y multitud de otras formas de discriminación e injusticia son parte de sus vidas diarias (SPLC, 2009: 4).

En el estudio que comprende entrevistas con quinientos latinos de bajo ingreso (residentes legales, inmigrantes indocumentados y ciudadanos estadounidenses) en cinco entidades del sur de Estados Unidos, el SPLC encontró que el 68 por ciento de los encuestados padece discriminación racial en su vida diaria. En el campo laboral, el 41 por ciento de los entrevistados ha experimentado robo en su salario (en el caso de Nueva Orleans la cifra sube al 80 por ciento) y el 63 por ciento reportó haber sufrido lesiones en el trabajo, sin que se le pagara su sueldo o se le proporcionara atención médica, o fue despedido(a) a causa de esas lesiones.

Asimismo, el 77 por ciento de las mujeres opinó que el acoso sexual es un problema grave en su trabajo. En servicios sociales, el problema es igualmente grave, con el 77 por ciento de los encuestados que reportaron racismo en su contra, mientras buscaban vivienda. En el acceso a la justicia y la protección contra el crimen y la discriminación, el racismo también está muy extendido: el 47 por ciento de los entrevistados conoce a alguien que ha sido maltratado por la policía, 46 por ciento no le tiene confianza y el 46 por ciento de los que han ido a una corte dice que no fue auxiliado por un intérprete (SPLC, 2009).

Por otra parte, en México, el elemento de las relaciones raciales que marca la discriminación contra extranjeros es la discriminación a los indígenas:¹⁰ en la

¹⁰ México es un país mestizo donde las relaciones raciales no se establecen en polos fenotípicos como blancos y negros en Estados Unidos y Canadá, o algunos países europeos con lazos coloniales en las Antillas y África, como Reino Unido. En México, mientras más oscuro de piel se es, y mientras más rasgos físicos y culturales relacionados con los indígenas se tenga, más abajo se está en la pirámide social. La estratificación social está fuertemente definida no sólo por el color de piel, sino por el predominio de la supuesta herencia europea o indígena en el mestizaje, aunque, al parecer, en la mezcla racial mexicana hay una mayor presencia africana que europea (hasta el 40 por ciento en las zonas del Golfo de México). Si se es blanco, se estará más arriba en la pirámide social; si moreno y de rasgos físicos y culturales indígenas, más abajo se estará en la pirámide. Carrillo Trueba lo explica muy bien en su estudio, uno de los pocos que hay sobre el racismo mexicano: "El valor social que se atribuye a la tez blanca y rasgos europeos es evidente para cualquiera y se explica por ser el fenotipo de buena parte de la clase alta, además del occidental, con el cual sigue identificándose ésta. Es el eje de una velada segregación social con base en el aspecto, la cual se expresa claramente en la televisión nacional, donde predominan las personas de tez clara salvo la servidumbre en las telenovelas y algunos anuncios gubernamentales que buscan llegar a la población en general; y se impone por tanto como el tipo ideal a alcanzar, un estereotipo que se intenta imitar pintándose el cabello y aclarándose la piel, cuya apariencia se mimetiza y su comportamiento se emula, llegando con frecuencia, en un afán de asimilarse completamente a él, a discriminar más encarnizadamente al prójimo, a aquellos que tienen los mismos rasgos y orígenes —una actitud común en quienes pretenden ascender socialmente. Así es el racismo, llega a ser interiorizado por quienes son objeto de él" (Carrillo Trueba, 2009: 59). Estas relaciones raciales son una herencia colonial y los primeros gobiernos del México independiente. Desde entonces, las élites políticas han visto los rasgos físicos y culturales de los pueblos originarios

medida en que los migrantes “se vean” como indígenas, los extranjeros serán discriminados. En México, la xenofobia es sistemática y selectiva, como ya se dijo antes, y se manifiesta en las leyes que regulan la participación en la vida pública y la estancia de extranjeros. También se manifiesta en la vida cotidiana, como lo señala la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, la cual estableció que solamente el 1.3 por ciento daría empleo a un extranjero y el 19.6 por ciento bajo ninguna circunstancia lo haría. Sólo el 1.1 por ciento cree que los extranjeros necesitan atención gubernamental, y el 53.2 por ciento piensa que los extranjeros no tienen razón para sentirse discriminados en México. El hecho de que el 42.1 por ciento de los entrevistados diga que no estaría dispuesto a vivir cerca de un centroamericano es el elemento que conecta la xenofobia con las relaciones raciales en las que los indígenas son sistemáticamente discriminados (Carbonell, 2006; Conapred, 2005).

Sin embargo, pareciera que la cobertura mediática sobre la brutalidad criminal y policiaca contra los inmigrantes y los migrantes en tránsito —véanse los capítulos segundo y cuarto de este libro— han vuelto a los mexicanos más tolerantes o al menos más sensibles respecto de la situación de los migrantes, como lo demuestra la Segunda Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010), la cual reveló que sólo el 26.6 por ciento de los entrevistados no estaría dispuesto a tener un extranjero viviendo en su casa. Casi el 62 por ciento cree que los derechos de los centroamericanos en particular no son respetados, y casi el 65 por ciento dijo que los derechos de los migrantes en lo general se respetan poco o nada; el 20 por ciento tienen conciencia de que se discrimina a los migrantes y el 17 por ciento cree que la inseguridad es un problema que afecta fuertemente a los migrantes (Conapred, 2010). No obstante esta mejora en la percepción general de los migrantes, no hay registro —gubernamental o no— de las condiciones socioeconómicas de los extranjeros, excepto por la situación de los trabajadores temporales y sus hijos, quienes tienen acceso restringido a los servicios de salud y sociales, en particular la educación para sus hijos.¹¹

En Canadá, la política multiculturalista ha establecido un sistema de protección contra la discriminación y programas de integración que permiten a los migrantes incorporarse a la sociedad canadiense. Sin embargo, los recién llegados

como un obstáculo para alcanzar el “desarrollo” económico y social de los colonizadores, por lo que se les ha convertido en objeto de diversas políticas de asimilación, todas encaminadas a “ayudarlos” a integrarse a través del despojo de su herencia cultural, desde la lengua hasta los valores comunitarios. El racismo mexicano fundamentado en la idea de que se tiene que dejar de ser indígena para superar la marginación social se refleja en la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, que establece que, aunque un gran porcentaje de mexicanos dice estar de acuerdo con que los indígenas tengan prioridad en la asignación de empleo y subsidios gubernamentales por ser un grupo especialmente desprotegido, el 42.9 por ciento piensa que los indígenas viven en pobreza por sus características raciales; el 34.1 por ciento piensa que los indígenas deben dejar de comportarse como indígenas para salir de la pobreza; el 20 por ciento no estaría dispuesto a vivir cerca de un indígena y el 18.8 por ciento cree que los indígenas son pobres porque no trabajan lo suficiente (PNUD, 2007; Conapred, 2010).

¹¹ Véase el apartado sobre migrantes en el informe alternativo al IV Informe periódico del Estado mexicano sobre la aplicación del PIDESC (Grupo Promotor del Informe Alternativo DESCA, 2007).

encuentran más dificultades que los ya establecidos, quienes, empero, no permanecen al margen de las relaciones raciales canadienses que son sumamente complejas.¹² De esta forma, uno de cada cinco inmigrantes reportaron haber sufrido discriminación en los últimos cinco años, comparado con uno de cada diez nativos. Los inmigrantes que han vivido en Canadá menos de cinco años serán más proclives a declarar haber sido discriminados que los que habían vivido en el país por más de diez años (el 26 por ciento frente al 18 por ciento). Un porcentaje más alto de inmigrantes que de nativos habían experimentado discriminación cuando solicitaban empleo o un ascenso en su trabajo (el 10 por ciento de inmigrantes frente al 7 por ciento de nativos) (Perreault, 2008).

La escolaridad de los migrantes es muy alta; éstos —incluso los recién llegados— son más proclives a tener un título universitario que los nativos (17 por ciento frente a 12 por ciento) o un posgrado (el 5 por ciento de migrantes frente al 2 por ciento de nativos tienen un posgrado). Sin embargo, también hay más migrantes —incluyendo los recién llegados— con secundaria o menos (el 17 por ciento de migrantes frente al 11 por ciento de nacidos en Canadá) (Perreault, 2008). Empero, su escolaridad no se refleja en el empleo y el ingreso. Los índices de desempleo en migrantes recientes fueron de más del doble que los de los nativos, y su ingreso promedio era considerablemente más bajo que el de quienes habían nacido en Canadá (20 999 dólares canadienses frente a 36 243). Los migrantes más recientes de edades que oscilaban entre los veinticinco y cincuenta y cuatro años tenían más dificultades en el mercado laboral que los no inmigrantes en 2006. Sin embargo, estas distancias se cerraban conforme pasaba el tiempo. Los índices de desempleo y el ingreso promedio entre los migrantes que habían estado en Canadá por más tiempo se empataron con los de sus contrapartes nativas (Canadian Centre for Justice Statistics, 2001).

El 62 por ciento de los hombres migrantes de más de quince años tienen un empleo, frente a un 66 por ciento de los hombres nacidos en Canadá; y sólo el 47 por ciento de las mujeres migrantes tenían un empleo, en contraste con 55 por ciento de las mujeres nacidas en Canadá. La situación es peor para los migrantes recién llegados, pues sólo el 57 por ciento de hombres y el 41 por ciento de las mujeres eran parte de la fuerza laboral. Los migrantes ocupan un lugar importante

¹² En Canadá, el panorama racial es muy complejo, pues, además de ser un Estado multicultural por la inmigración histórica (europeos), también es plurinacional al contener una nación francófona (Quebec) y diversos grupos indígenas. Esta composición cultural y étnica tan compleja ha sido motivo para que Canadá haya aplicado una política poblacional multicultural que a grandes rasgos ha funcionado muy bien. Sus instituciones, encaminadas a la integración, son de las mejor calificadas en el mundo y su sistema de monitoreo de la discriminación es muy efectivo (como se verá después). Esto, sin embargo, no implica que no haya discriminación, y mucho menos que los inmigrantes recientes no la experimenten. Las ONG son críticas de este triunfalismo y de la valoración internacional del sistema multiculturalista canadiense, y han denunciado la pobreza y marginación en que se mantiene a los indígenas, quienes tienen altos índices de deserción escolar, alcoholismo, desempleo y población carcelaria en Manitoba, la provincia con mayor número de indígenas en el país. Lo mismo ocurre con la comunidad afrocanadiense en Ontario, la cual es víctima de lo que se conoce como “racial profiling” (la discriminación policiaca y judicial basada en la raza) (National Anti-Racism Council of Canada, 2007).

en el sector de las ciencias naturales (el 25 por ciento del total de la fuerza laboral en el área), pero también en el sector manufacturero (el 28 por ciento), la mayoría mujeres. Un 15 por ciento se encuentra en el autoempleo, frente al 12 por ciento de los canadienses nacidos en el territorio. Asimismo, mientras que en términos generales los migrantes tienen las mismas posibilidades de estar desempleados, los migrantes recién llegados tienen más probabilidades (el 19 por ciento). En cuanto al ingreso, también los recién llegados tienden a ganar mucho menos que los nativos (el 60 por ciento menos). La situación, otra vez, es peor para las mujeres migrantes recién llegadas (Perreault, 2008).

En Canadá, el marco antidiscriminación es el tercero en el índice de Mipex, después de Portugal y Suecia, aunque la legislación no prohíbe los insultos raciales y religiosos en público. Alcanza el rango de mejor práctica en la protección de víctimas de discriminación racial, étnica, religiosa o nacional en el empleo, la educación, la protección social, la salud, la vivienda y otras áreas de carácter social (Jedwab, 2008).

CRÍMENES DE ODIOS

Aunque la marginación laboral, ocupacional, salarial y social son expresiones graves de la discriminación hacia los migrantes, su manifestación más dramática es el odio, que cobra decenas de vidas anualmente en ambas regiones. En Europa, los crímenes de odio se han incrementado con la crisis económica y la fuerza de los discursos fascistas (Movimiento contra la Intolerancia, 2010). España es un caso paradigmático por ser uno de los países con mayor inmigración y donde se ha registrado un incremento considerable en las actitudes racistas: en 1996, solamente el 8 por ciento de la población tenía aversión a los extranjeros; mientras que en 2004 el porcentaje fue del 32 por ciento. En España, los crímenes contra inmigrantes van en ascenso y parece que no se analiza el elemento racial, dejando así impune el odio detrás de los ataques.¹³ Es frecuente que los asesinatos de colombianos se ligen, a priori, con el narcotráfico, y no se examine si la recurrencia del tipo de crimen del que son víctimas los chinos (asaltos a sus negocios) tiene que ver con crímenes de odio. En algunos casos es evidente el elemento racial, como en el que murió un joven de veintidós años, quien era perseguido junto con sus amigos “de raza árabe” por un grupo, entre los que se encontraba una chica de cabello rubio; o el caso en el que una joven prostituta de Sierra Leona murió asfixiada y luego fue descuartizada por un joven empresario español.¹⁴

La impunidad ante los crímenes de odio en Madrid es cada vez más denunciada. En 2007, por ejemplo, un hombre colombiano de cincuenta y seis años fue severamente golpeado por un grupo de jóvenes con gritos de “Viva España” y “vete

¹³ Para la semántica del discurso xenófobo del español común, véase el excelente reportaje de Borasteros y García (2007).

¹⁴ Véase el recuento prejuicioso de estos casos en Valera y Durán (2003).

a tu puto país sudaca de mierda”. Jaime Saa, con siete años de residir en territorio español y trabajar como albañil, fue derribado por los jóvenes con un golpe en la nuca, y lo siguieron golpeando en el suelo. Iba en compañía de su esposa y su hija de dieciocho años. La víctima se negó a denunciar el hecho por la impunidad en la que había permanecido el caso de una joven ecuatoriana que fue insultada y brutalmente golpeada por un joven español de veintinueve años en Barcelona. Después de ver el video en el que la joven era agredida, el juez liberó al agresor. Lo mismo sucedió en el caso de un inmigrante congoleño, quien quedó tetrapléjico después de ser golpeado por una banda de extrema derecha. Aunque el agresor fue identificado por testigos, no fue detenido ni por lo tanto juzgado (Tejeda, 2007a). En abril de 2008, se dio a conocer en YouTube una grabación de celular en la que agentes de la compañía de seguridad privada del Metro (Prosegur) golpean a inmigrantes latinoamericanos en las estaciones de este medio de transporte. El video, grabado por los mismos agentes de Prosegur, muestra cómo ellos golpean a un ecuatoriano que pregunta por una estación y a otro que le piden el boleto de entrada. En ambos casos, las golpizas van acompañadas de insultos racistas. Según Prosegur, los agentes fueron despedidos inmediatamente, pero fue la primera medida tomada contra el cuerpo de seguridad que ya había sido acusado de violencia racista y vinculación a grupos de extrema derecha (Tejeda, 2008).

Asimismo, los grupos de ultraderecha se multiplican y actúan cada vez con mayor impunidad, lo cual tiene graves consecuencias para la sociedad en su conjunto, como se demostró con el asesinato de un joven antifascista de dieciséis años en Madrid, en noviembre de 2007, a manos de un miembro de Democracia Nacional, un grupo de extrema derecha. A raíz de esto, se llevaron a cabo diversas marchas y manifestaciones tanto de antifascistas como de grupos extremistas. En Madrid, como en otras ciudades españolas, los grupos que incitan al odio obtienen permiso de manifestarse sin ningún problema (Tejeda, 2007b).

Las ONG han demostrado que los migrantes y los grupos étnicos con “piel oscura” son los más proclives a ser víctimas del crimen y la violencia racial, sobre todo de grupos de extrema derecha, especialmente en las zonas urbanizadas grandes, a las afueras de Madrid, Barcelona y Valencia. En un reporte especial publicado en 2006, el Movimiento contra la Intolerancia documentó la existencia de agresiones y grupos racistas en más de ciento setenta ciudades en España, especialmente en las comunidades autónomas de Andalucía, Castilla-León, Cataluña, Madrid, Murcia y Valencia. También se estima que, entre 1992 y 2005, se han cometido más de setenta y cinco crímenes raciales, y que hay más de setenta grupos que promueven estos crímenes, con un número de afiliados que oscila entre los once mil y quince mil. Asimismo, hay 94 grupos de extrema derecha y más de cien sitios web que promueven esta ideología (Movimiento contra la Intolerancia, 2006; 2010).

Muy pocos de estos casos llegan a las cortes debido a la falta de instancias para denunciar la discriminación o las dificultades para probarla. España no lleva un registro de violencia y crímenes con motivos raciales, y las cifras disponibles son proporcionadas por las organizaciones civiles, lo cual dificulta una apreciación exacta de la magnitud y la naturaleza del problema. El Observatorio Español de

Racismo y Xenofobia (creado en 2003) constituye una fuente oficial de información, pero en realidad quienes han mantenido un registro sistemático que ha servido para denunciar el incremento del racismo y la xenofobia en España son las ONG, en particular SOS Racismo y el Movimiento contra la Intolerancia (MCI, 2006).

En lo general, en Europa, solamente Reino Unido, Bélgica, Irlanda, Holanda y Suecia han contado con órganos especializados para el combate contra la discriminación racial desde hace tiempo, y únicamente Reino Unido mantiene registros precisos de las denuncias que permiten estimar la gravedad del caso (European Union Agency for Fundamental Rights, 2007; International Centre for Migration Policy Development, 2003). Recientemente, algunos Estados miembros han creado órganos especializados, y también han incorporado en la ley el concepto de hostigamiento racial y han transferido la carga de la prueba al perpetrador (antes la víctima debía probar que había sido discriminada). En general, hay una tendencia a facilitar el acceso al sistema legal para la denuncia por discriminación, pero éste sigue siendo pobre (European Union Agency for Fundamental Rights, 2007).

Como en la UE, en NA, especialmente en Estados Unidos, los crímenes de odio contra migrantes, en particular los latinos, van en aumento. De acuerdo con las últimas cifras del FBI (2009), que desde 1990 registra los crímenes de odio en Estados Unidos, casi la mitad de los 6 604 crímenes de odio que involucraban a 8 336 víctimas fueron motivados por cuestiones raciales. Aunque la mayoría de estos crímenes se cometen contra afroamericanos (el 71.5 por ciento), de 2003 a 2007 las agresiones contra latinos aumentaron anualmente: 426 ataques que afectaron a 595 víctimas en 2003; 475 que perjudicaron a 646 personas en 2004; 522 agresiones contra 722 personas en 2005; 576 ataques que lastimaron a ochocientas diecinueve víctimas en 2006; y 595 ataques contra ochocientas treinta personas en 2007. El incremento total en este periodo es del 40 por ciento. Este aumento ha coincidido con la discusión sobre la reforma migratoria y la crisis económica, que a su vez ha estado marcada por el lenguaje racista de los grupos antiinmigrantes que cabildan leyes represivas contra los extranjeros que se introducen al país sin documentos. Estos grupos también se han incrementado en este periodo: de 2000 a 2008 se registró un incremento del 54 por ciento, es decir, pasaron de seiscientos dos a novecientos veintiséis. Aunque muchos de estos grupos son abiertamente de supremacía blanca, muchos de ellos han incorporado el discurso antiinmigrante (Leadership Conference on Civil Rights Education Fund, 2009). Entre 2008 y 2009, ha habido un ligero descenso —tal vez porque el tema de la reforma migratoria ya no aparecía tan frecuentemente en las noticias— pero aún era importante: 561 incidentes que involucraban a 792 víctimas, en 2008; y 483 incidentes que involucraban a 692 víctimas, en 2009 (FBI, 2008; 2009).

Las estadísticas del FBI no muestran la complejidad del problema porque se elaboran a partir de la información de las policías locales, y solamente el 15 por ciento de éstas reportaron crímenes de odio, y algunas informaron sólo un caso. La Local Law Enforcement Hate Crime Prevention Act, aprobada pero vetada en las cámaras en diversas ocasiones desde 1999, permitiría mejor coordinación entre

los poderes federal, estatal y local para evitar estos huecos, así como para permitir que algunos casos graves se llevaran a jurisdicción federal. Sin embargo, la ley no revertiría uno de los principales problemas: el miedo a la denuncia que manifiestan los migrantes indocumentados, quienes temen, fundadamente, que esto sea el punto de partida de una posible deportación (Leadership Conference on Civil Rights Education Fund, 2009). Los casos ilustran el problema.

Desde junio de 2005, en Long Island, los habitantes de Farmingville, una comunidad de clase media en esta entidad, han intimidado y expulsado a inmigrantes mexicanos y latinos en general. Por ejemplo, ese año se acusó a dos hombres de golpear a una mujer mexicana y a su esposo mientras salían de un estacionamiento. Poco después, se acusó a otros dos hombres de gritar insultos racistas y tirar una botella a un trabajador latino. También se investigó a un civil que agredió a un ecuatoriano y le exigió que mostrara una *green card*.

La tensión alcanzó su punto más alto cuando la policía de Brookhaven, que incluye Farmingville y Suffolk, empezó a expulsar personas de casas habitación con alto grado de hacinamiento, argumentando razones de salubridad y seguridad. Hasta ese entonces, al menos seis casas habían sido clausuradas por las autoridades, dejando a más de cien personas sin techo. Defensores de los inmigrantes aseguran que estas personas han sido echadas a la calle sin previo aviso, y algunos de ellos consideran que se trata de "limpieza étnica". Se calculan unas ciento cincuenta viviendas con docenas de presuntos trabajadores indocumentados, aunque algunos ya han sido desahuciados por los caseros, quienes temen ser multados por mantenerlos allí.

El principal problema en este caso es que los residentes desapruaban el modus operandi de los trabajadores indocumentados, quienes durante el día esperan en las esquinas a ser llamados por contratadores, arquitectos y otros empleadores, quienes les pagan alrededor de diez dólares la hora. Esta forma de buscar trabajo es habitual en México, donde los albañiles se concentran en ciertos lugares esperando a ser buscados por contratistas que saben dónde encontrarlos.

Después de Arizona, Farmingville es considerado el punto más álgido de abuso contra migrantes, y hay conflictos desde el año 2000, cuando dos mexicanos fueron golpeados por otros que les prometieron trabajo, y una familia apenas pudo dejar su casa, que fue incendiada por adolescentes. En 2007, en Gaithersburg, Maryland, grupos antiinmigrantes intentaron quemar un centro de trabajo de jornaleros; y en Woodbridge y Culpepper, Virginia, los migrantes son objeto de provocaciones, como ser fotografiados e insultados desde automóviles en marcha, o detenidos por individuos que fingen ser agentes policíacos (Brooks, 2007; 2008a; 2008b). En diciembre de 2007, Miguel Barrón Martínez fue asesinado a golpes cuando intentó defender a su sobrino y a otras personas; fue atacado por dos estadounidenses en su centro de trabajo. El ciudadano mexicano tenía catorce años viviendo en Roger City, Arkansas (Chávez, 2008).

También en diciembre de 2007, en San Francisco, California, dos hombres les dispararon a los jóvenes mayas José Chel Cámara y Javier Nah Carrillo, originarios de Akil, Yucatán, y murieron al instante. Javier tenía tres años radicando en Estados Unidos, y su amigo de la infancia, José Chel, apenas un mes.

Ambos trabajaban en un restaurante, del cual salieron y se dirigieron a la tienda donde los mataron (Boffil Gómez, 2008).

En 2008, el ecuatoriano Marcelo Lucero, de treinta y siete años, fue asesinado a puñaladas por un adolescente blanco en Patchogue, Nueva York, mientras él y un amigo caminaban rumbo a la casa de un conocido. El adolescente los insultó y provocó antes de apuñalar a Lucero. Ya tenía antecedentes de violencia ejercida contra latinos, y fue condenado a veinticinco años de prisión (Fernández, 2010). En 2008, también los hermanos Oswaldo y Romel Sucuzhana —ecuatorianos— fueron atacados por un grupo de jóvenes que les gritaron consignas racistas cuando caminaban hacia su domicilio, luego de salir de un centro nocturno. Oswaldo tuvo lesiones graves en la cabeza, mientras que Romel salió con algunas cortaduras en la mano tras el ataque con una botella de vidrio empuñada por un par de jóvenes afroamericanos, según testigos. Los atacantes fueron aprehendidos y enfrentan una posible pena de setenta y ocho años de cárcel.¹⁵

Por otra parte, en México no hay registro de crímenes de odio y tampoco hay una definición de éstos en los códigos penales; la excepción es posiblemente el artículo 206 del Código Penal del Distrito Federal, que sanciona con tres años de prisión y multa a quien

por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.

Aunque incluye la discriminación en el ámbito laboral, no especifica lo que constituye un crimen de odio.

Sin el registro de crímenes de odio es difícil conocer la magnitud del problema contra los migrantes, pues la prensa tampoco los registra con frecuencia. El registro mediático de la violencia ejercida contra migrantes se enfoca en el papel de las fuerzas de seguridad, públicas y privadas, de las cuales se habló ya en el tercer capítulo. Sin embargo, toda vez que la violencia contra los migrantes aumentó en 2010, ha habido mayor cobertura. Por ejemplo, en mayo de 2011, el ciudadano nigeriano Isaac Chinedu Nwachukwu tuvo una pelea con dos policías en el centro de la Ciudad de México. El hombre cayó inconsciente y cuando los paramédicos llegaron para ayudarlo, entró en pánico y fue cuando lo arrolló un automóvil. Los reportes de la prensa señalaban que la pelea con los policías tenía motivos raciales. En agosto de 2011, el joven de diecinueve años Luis Fernando Cardona, de Guatemala, fue lapidado por pobladores del municipio de Tultitlán, Estado de México. Cardona se alojaba en el albergue de migrantes Casa San Juan Diego, ubicado en Lechería, donde hay un creciente clima antiinmigrante.

¹⁵ The National Council of La Raza y el Southern Poverty Law Center guardan un registro y descripciones precisas de éstos y otros casos (National Council of La Raza, 2008; SPLC, 2009).

En octubre de 2009, los medios nacionales reportaron un ataque en el albergue Belén, Posada del Migrante, en Saltillo, Coahuila. Todo empezó cuando el 30 de septiembre de ese año, Reyes Gustavo Ardon Alfaro, originario de San Pedro Sula, Honduras, presuntamente asesinó con veinticinco puñaladas a Perla Judith Quintero Caballero e hirió con treinta y siete cuchilladas a Leslie Flores Treviño. Luego de este hecho, el 2 de octubre por la mañana, un lugareño se puso frente a la puerta del albergue y se dirigió con gritos e insultos a todos los migrantes presentes, a quienes acusó de asesinos. Al día siguiente, las agresiones se repitieron y subieron de tono, pues un hombre rompió dos botellas de vidrio y amenazó con lastimar a los migrantes al tiempo que los llamaba asesinos (*Vanguardia*, 2009). También en Saltillo, en mayo de 2002, los hondureños Delmer Alexander Pacheco y José David fueron asesinados mientras dormían cerca de las vías del tren.

A diferencia de México, Canadá guarda un registro muy minucioso de los crímenes de odio. En eso se asemeja mucho más a Europa, y es muy superior al registro que hace Estados Unidos. Según las últimas estadísticas oficiales sobre odio en Canadá, en 2006 se registraron 892 crímenes de odio, el 61 por ciento de los cuales fueron motivados por el racismo; la mitad de éstos se concentraron en afrodescendientes, seguidos de árabes, asiáticos y personas descritas como “otro” origen o de raza “mixta” (muy probablemente los latinoamericanos se encuentran en esta clasificación). Las estadísticas de odio no muestran cuántas de las personas agredidas fueron inmigrantes (Canadian Centre for Justice Statistics, 2008). No obstante, un estudio que registra la victimización de los migrantes demuestra que los migrantes son menos objeto de delitos violentos que otras personas (68/1000, en contraste con 116/1000).

Sin embargo, un número mayor de migrantes que de canadienses tienen más temor al crimen violento (el 11 por ciento de migrantes frente al 8 por ciento de nacionales), aunque la cifra disminuye en la provincia de Quebec. En contraste, los migrantes recién llegados tienen más confianza en la policía que los que tienen más tiempo o los nativos, aunque eso cambia en relación con la respuesta de la policía cuando efectivamente han sido víctimas de un crimen (violento o no) (sólo el 38 por ciento de los migrantes víctimas de un delito estuvieron satisfechos con la respuesta policiaca frente a 64 de los no inmigrantes) (Canadian Centre for Justice Statistics, 2008).

En este capítulo se describió la forma en que la penalización de la migración en la UE y NA desconoce o niega los derechos humanos de los migrantes. Por una parte, la criminalización se expresa de tres formas: migración como delito, penalización de la asistencia humanitaria y criminalización del trabajo indocumentado, y niega el ejercicio de derechos humanos tan elementales como el derecho a la salud y la vida digna. Por otra parte, la discriminación desemboca en la marginación social, la cual tiene su expresión más negativa en la negación del derecho a la vida.



CONFLICTOS Y CONSECUENCIAS DE NEGAR LOS DERECHOS HUMANOS A LOS MIGRANTES

Como se explicó en el primer capítulo, en la relación de determinación parcial mutua que existe entre la globalización y la migración, cuando las políticas y los programas son abiertos e incluyentes, además de que reconocen los derechos humanos, los migrantes se organizan para mejorar sus condiciones de vida y mantener sus redes políticas, culturales, sociales y económicas transnacionalmente, lo cual incide de manera positiva en la globalización.

Al contrario, cuando las políticas y los programas son cerrados y no reconocen los derechos humanos de los migrantes, la resistencia frente a los ataques de la sociedad receptora tiene una salida conflictiva, que en su repetición sistemática incidiría negativamente en la globalización. Sin embargo, la negación de derechos humanos tiene un precio a corto y mediano plazo: conflicto social con diversos grados de violencia, que va desde los disturbios en las calles y la toma de espacios públicos, hasta la creación de nichos económicos para el crimen organizado y el terrorismo.

El conflicto es posible porque la negación de los derechos humanos a través de la securitización de las fronteras, los centros de detención como parte del endurecimiento de la política de asilo, la criminalización de la migración y la marginación social derivada de la discriminación (véanse los capítulos segundo y tercero) conforman un “espacio de no existencia” (Coutin, 2003) que impide el reconocimiento intersubjetivo de los migrantes (Honneth, 1997). Tanto el espacio de no existencia, como el desconocimiento intersubjetivo redundarían también en conflicto estructural si la vulnerabilidad e impunidad derivada de elementos constitutivos de la ilegalidad, como la securitización de la frontera, son tan sistemáticas que transforman a los migrantes en objetos —mercancías— negociables en la economía criminal.

En este capítulo se analiza la relación que existe entre el conflicto y la negación o desconocimiento de derechos humanos en los campos descritos en los dos capítulos precedentes. Para ello se explicará primero —usando el trabajo de Coutin (2003)— cómo, en el plano social, la negación sistemática de derechos humanos constituye un espacio de desprotección social y jurídica, así como la función político-económica del sostenimiento de este espacio. Enseguida se explicará —recurriendo a Honneth (1997)— cómo la falta de reconocimiento de derechos humanos, derivada de esta desprotección jurídica, constituye una falta de reconocimiento intersubjetivo que desemboca en conflicto. Posteriormente, se darán ejemplos que ilustran cómo la negación de derechos humanos que resulta de la securitización de las fronteras, los centros de detención (como parte del

endurecimiento de la política de asilo), la criminalización de la migración y la exclusión derivada de la discriminación a migrantes son la causa determinante del conflicto social que involucra a los migrantes. Finalmente, se ilustrará cómo en su repetición sistemática la securitización de la cooperación convierte a los migrantes en mercancía de la economía criminal.

La negación de los derechos humanos como un espacio de no existencia

Las relaciones sociales que se construyen a través de la negación de los derechos humanos en la ilegalidad se describen precisamente con lo que Coutin (2003) ha analizado y conceptualizado como el espacio de no existencia. Éste resulta de la disyuntiva entre la presencia física y la legal, pues aun cuando las personas están físicamente presentes, en términos jurídicos no lo están, ya que su entrada no ha sido registrada. Al no tener presencia jurídica, el nombre de los migrantes no aparece en cuentas de servicios, ni pueden establecer contratos arrendatarios, entre otras cosas. Oficialmente tampoco trabajan, por lo que no generan los derechos que corresponden a la antigüedad laboral, incluyendo los derechos sociales —en los países donde la regularización es una práctica— ni acogerse a las leyes de amnistía (Coutin, 2003).

El espacio de no existencia se construye a través de una serie de prácticas: primera, la realidad se reduce a lo que puede documentarse. Para efectos de legalización, por ejemplo, las autoridades piden continuidad en la estancia, pero frecuentemente las actividades durante los primeros años de inmigrado nunca son oficialmente registradas, es decir, si se vive con familiares, no hay evidencia de arrendamiento. Segunda, se establece una temporalización de la presencia. Por ejemplo, si alguien ha estado solamente siete años en el país, debe cumplir otros tres para ser considerado para la legalización. Tercera, la legalización se fundamenta en la comprobación del empleo cuando generalmente ésta es imposible. Esto se refiere a casos como el pago en efectivo, que no deja prueba de la trayectoria laboral. Cuarta, hay un establecimiento de las políticas que restringen la reunificación familiar o los viajes al exterior para visitar familiares. Quinta, existe una clandestinidad de la mayoría de las actividades cotidianas, como conducir, trabajar, viajar, etc. Sexta y última, la movilidad se limita mediante la amenaza de deportación o detención temporal (Coutin, 1999).

Con estas prácticas, el espacio de no existencia excluye a las personas, les niega derechos, les restringe los servicios y, en estricto sentido, les borra la identidad jurídica. En consecuencia, se convierte en un espacio de subyugación donde la identidad como personas también se erosiona (Coutin, 2003: 172). Se materializa como experiencias de exclusión cotidiana, especialmente en centros de trabajo, y toma la forma de efectos reales que van desde el hambre y el desempleo, hasta la violencia y la muerte (Cintron, Mahler y Coutin, citados en De Genova, 2002). Los límites físicos del espacio de no existencia son difíciles de definir, pues éste

se encuentra en todos lados: los barrios, las tiendas, los lugares de esparcimiento, los centros de trabajo. En realidad, el espacio de no existencia corresponde al país receptor en su totalidad; en la medida en que la presencia de los migrantes es “ilegal”, oficialmente están “fuera” del territorio del país donde viven. En estricto sentido, su presencia se encuentra espacial y temporalmente en un espacio de no existencia (Coutin, 2003: 179).

Las implicaciones de negar derechos humanos a los migrantes documentados y los hijos de migrantes nacidos en el país receptor son graves si se toma en cuenta que el espacio de no existencia no se encuentra en un limbo de relaciones sociales: los migrantes documentados e indocumentados conviven y comparten la vida cotidiana. Estos lugares solamente se vuelven prohibidos cuando se encuentran los indocumentados. Por ello, la construcción social de la “ilegalidad” opera para estigmatizar a todo aquel que viene de fuera, independientemente de si tiene o no papeles. El espacio de no existencia sólo divide oficialmente a los que tienen personalidad jurídica de los que no, pues en la vida cotidiana es difícil distinguir a los migrantes documentados de los indocumentados. En la práctica no hay comunidades de migrantes indocumentados que se encuentren selladas. Los indocumentados viven o trabajan en el espacio donde habitan diversos tipos de residentes documentados, e incluso ciudadanos nacionales, que pueden ser cónyuges, hijos, sobrinos, amigos, etc., que viven en el mismo barrio que con la presencia de indocumentados se vuelve un espacio de no existencia (De Genova, 2002).

Por esta coincidencia espacial, la marginación de las minorías, derivada de la discriminación por origen nacional, es otra consecuencia de la “ilegalidad”. Las minorías son grupos cuya presencia se ve como indeseable y una amenaza al orden público y la identidad nacional. Castles y Miller las definen como grupos

a los que se les ha asignado una posición subordinada en la sociedad por parte de los grupos dominantes, sobre la base de marcas socialmente construidas desde el fenotipo (esto es, la apariencia física o “raza”), los orígenes o la cultura; que tienen cierto grado de conciencia colectiva (o sentimiento de ser una comunidad), basado en una creencia, un idioma, tradiciones, religión, historia y experiencias compartidos (Castles y Miller, 2009: 46).

Las minorías étnicas se vuelven tales porque se les margina socialmente, es decir, se les niega la ciudadanía o el goce de derechos como miembros de países que fueron colonias o, en última instancia, se les impugna como parte de un rechazo más amplio hacia la diversidad cultural. La marginación social contra los migrantes se ve cuando éstos se concentran en áreas residenciales marginadas y se dedican a trabajos de bajo estatus social, cuyo acceso a servicios y derechos está limitado por su condición de extranjero o no ciudadano. Así lo explican Castles y Miller:

Algunas minorías se constituyen sobre todo a partir de procesos de exclusión (a los que puede hacerse referencia como racismo) por parte de la mayoría. Otras se constituyen sobre la base de una conciencia cultural e histórica (o identidad cultural) entre sus

miembros. El concepto de minoría étnica implica siempre cierto grado de marginación o exclusión, lo que lleva a situaciones de conflicto real o potencial (Castles y Miller 2009: 47).¹

Así descrito, el espacio de no existencia coincide con dos de los elementos constitutivos de la ilegalidad aquí encontrados: la penalización de la migración y la marginación derivada de la discriminación a migrantes. Me parece que otros elementos (los centros de detención temporal y las fronteras mismas) también son ámbitos de la ilegalidad que constituyen el espacio de no existencia por varias razones: primero, los centros de detención temporal impiden la libertad de circulación de los inmigrantes, incluyendo niños y niñas, y los colocan en un limbo, en un espacio donde su proyecto de vida está detenido y su futuro es incierto. Segundo, el tránsito y los espacios físicos de cruce —por ejemplo, el paso por México hacia Estados Unidos, o por Marruecos hacia Europa; o la costa en Calais, Francia, donde los migrantes buscan cruzar hacia Inglaterra— son ámbitos en los que no hay registro oficial de las personas, por lo que pueden morir, ser secuestrados o desaparecer sin que nadie se percate, sin que se registre.

LA FUNCIÓN POLÍTICO-ECONÓMICA DEL ESPACIO DE NO EXISTENCIA Y DE LA NEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Pareciera que la ilegalidad tendría la función de desincentivar la migración, pero como se discutió previamente, no logra ese objetivo y en su lugar constituye el espacio de no existencia. En realidad, es este efecto y no la disminución real de la migración lo que se busca. La desprotección jurídica y la clandestinidad del espacio de no existencia que constituye la ilegalidad tienen una función político-económica. Como la ley en general se conforma de tácticas y estrategias que los Estados implementan para mediar las contradicciones de las crisis sociales y las luchas políticas en torno al trabajo, las leyes migratorias en particular se convierten en tácticas para establecer los parámetros de la disciplina y la coerción que permitan controlar el trabajo migrante. La legislación migratoria tiene, entonces, la función de construir socialmente a los migrantes como fuera de la ley para controlarlos y marginarlos, y así obtener mejores dividendos (Calavita, 2004; De Genova, 2002; Bustamante, 2002; Solanes Corella, 2008; De Lucas, 2003).

La plusvalía extraída del trabajo de los migrantes se encuentra en los gastos no devengados en derechos económicos, sociales, civiles y políticos, como

¹ Algunos se oponen al concepto de minoría étnica por considerarlo colonialista y condescendiente, y que construye a los migrantes como víctimas. Sin descartar esta posibilidad dado que un análisis exhaustivo de las funciones discursivas del término están fuera de los objetivos de esta investigación, para los fines de la misma la categoría “minoría” permite identificar el *locus* del espacio de no existencia ampliado a residentes y sus hijos (véase National Council of La Raza, 2008, y SPLC, 2010).

seguridad social, salarios justos, seguros contra accidentes en el trabajo, acceso a la justicia, entre otros. Como observa Calavita, “el castigo que un inmigrante recibe por su situación administrativa de ilegalidad es denegarles plenos derechos económicos. Esta sanción y su marginación económica contribuye a reforzar la ‘flexibilidad’ que los inmigrantes suministran a la economía posfordista” (Calavita, 2004: 3). O en palabras de Solanes Corella, los migrantes “No aparecen reflejados en las estadísticas oficiales porque representan nuestra fuerza de trabajo esclavizada, esa válvula de seguridad imprescindible para un sistema económico marcado por la adquisición de la fuerza de trabajo al precio más bajo posible, con la consiguiente cesión de derechos” (Solanes Corella, 2008: 146).

Bustamante (2002; 2007; 2011) se ha encargado de buscar empíricamente el vínculo entre ilegalidad-retribución político-económica. Él asegura que la vulnerabilidad social en la que se coloca a los migrantes indocumentados con la ilegalidad y la marginación social derivada de la discriminación y el racismo son elementos que no sólo no detienen el flujo de indocumentados, sino que generan la demanda del trabajo indocumentado (Bustamante, 2002; 2007; 2011). Para él, la combinación de una estructura social en la que los migrantes se encuentran en la parte más baja, con los elementos culturales que la justifican, redundan en varios grados de impunidad en las violaciones a los derechos humanos de los migrantes (Bustamante, 2002: 339).

La impunidad —entendida como la ausencia de costo social, económico o político para el violador de derechos humanos, como lo sería un patrón— desempodera a los migrantes y esto los hace vulnerables. Para Bustamante, la vulnerabilidad del migrante se entiende como una condición de desempoderamiento impuesta heterogéneamente (2011: 98). No es la raza ni alguna característica inherente al migrante como sujeto lo que lo hace vulnerable: es el desempoderamiento derivado de la impunidad en la que permanece el perpetrador de violaciones a los derechos humanos (Bustamante, 2002: 340). Los migrantes son menos vulnerables en su hogar que en el momento en que lo dejan para convertirse en migrantes, obviamente por la “ilegalidad” (Bustamante, 2011: 98). Si un migrante es en sí mismo “ilegal”, no puede haber actos “ilegales” en su contra, y se ve imposibilitado para denunciar violaciones o exigir los derechos que, de ser otorgados, tendrían como consecuencia una renta menor a la obtenida por el empleador.

La vulnerabilidad asociada a la impunidad en la que permanecen las violaciones a los derechos humanos de los migrantes es necesaria para mantener el bajo costo de los servicios que proporcionan los migrantes, lo cual crea la demanda de este tipo de trabajo en las sociedades receptoras y explica el incremento en el número de migrantes en algún lugar, en un momento determinado. Para Bustamante, si se reduce la vulnerabilidad, el costo del trabajo migrante se incrementará y, en consecuencia, disminuirá la demanda por migración económica (Bustamante, 2002: 344).

No obstante, las sociedades receptoras apuestan al bajo costo inmediato, a pesar del potencial para el conflicto de esa vulnerabilidad. Esto se debe a la falta de reconocimiento intersubjetivo que constituye la ilegalidad.

La negación de derechos humanos como desconocimiento intersubjetivo

Aunque los elementos constitutivos de la ilegalidad que generan el espacio de no existencia se convierten en mecanismos de control de los migrantes para mantener los costos del trabajo bajos para los empleadores, la vulnerabilidad que provoca el trabajo barato de los migrantes en el corto y mediano plazo tiene un precio muy alto para la sociedad receptora en su conjunto, debido a lo que Honneth (1997) ha denominado como reconocimiento intersubjetivo. Según este autor, el reconocimiento intersubjetivo es el que se da de sujeto a sujeto, cuya experiencia fundamenta la confianza, el autorrespeto y el honor, los cuales tienen la función de producir la autoestima y los sentimientos positivos en las personas. Existen tres formas de reconocimiento intersubjetivo: el amor, el derecho y la solidaridad. Cuando otros sujetos o la sociedad en su conjunto no reconocen a otros individuos, los afectados lo viven como un menosprecio que se expresa de tres formas correspondientes a las tres formas de reconocimiento: violación, desposesión y deshonra.

En primer lugar, la violación es el tipo de menosprecio resultante de no reconocer a un individuo a través del amor. El amor garantiza la autonomía corporal y la confianza en uno mismo y los demás. En contraste, la violación corporal —a través de la tortura o la violencia física— tiene como consecuencia la pérdida de confianza en uno mismo y los demás (Honneth, 1997). El fundamento de esta falta de reconocimiento es

que cualquier intento de apoderarse del cuerpo de una persona contra su voluntad, sea cual sea el objetivo buscado, provoca un grado de humillación, que incide destructivamente en la autorreferencia práctica de un hombre con más profundidad que las demás formas de menosprecio; ya que lo específico en tales formas de lesión física, como ocurre en la tortura o la violencia, lo constituye no el dolor corporal, sino su asociación con el sentimiento de estar indefenso frente a la voluntad de otro sujeto hasta el arrebato sensible de la realidad (Honneth, 1997: 161).

En el contexto de la migración encontramos violación en prácticas como la detención temporal, las deportaciones colectivas y forzosas, las redadas en centros de trabajo, etc. Los migrantes son humillados con estas acciones porque son físicamente forzados a vivir en condiciones de encierro sin haber cometido delito alguno, o son forzados violentamente a abandonar a sus familias y amigos.

En segundo lugar, la desposesión es el resultado de no reconocer a los individuos a través del derecho. La desposesión se relaciona con la marginación social y la negación de derechos que las personas reclaman como miembros de una sociedad en la que participan activamente. La secuela de la desposesión de derechos es la pérdida de respeto en sí mismo y la convicción de no ser una persona tan moralmente valiosa como los demás (Honneth, 1997). La desposesión cambia de acuerdo con el contexto social, “porque el contenido de significación de lo que vale como

persona moralmente responsable ha cambiado en el desarrollo de las relaciones jurídicas; la experiencia de la desposesión de derechos por ello se mide no sólo según el grado de universalización, sino también en cuanto al perímetro material de los derechos institucionalmente garantizados” (Honneth, 1997: 163).

En relación con la migración, los migrantes indocumentados no tienen acceso a derechos sociales básicos ni a los derechos laborales, aunque participan activa y positivamente en el país receptor pagando sus impuestos y contribuyendo a la economía local. Incluso los extranjeros residentes no gozan de derechos políticos y culturales básicos, a pesar de que pertenecen a las sociedades receptoras de diversas formas muy significativas. En estas prácticas, la desposesión se expresa como una pérdida de movilidad y con el acceso restringido a los servicios educativos y de salud por parte de sus hijos y familiares, entre otros factores.

Finalmente, la deshonra es la consecuencia de no reconocer a las personas a través de la solidaridad. Resulta de la falta de reconocimiento del estatus de las personas en la sociedad, es decir, de no respetar su dignidad y no reconocerlos socialmente. La solidaridad lleva a la autorrealización a través de la aprobación social. Como lo apunta Honneth:

tales tipos de infravaloración cultural un sujeto puede referirlos a sí, en tanto que persona singular, en la medida en que los modelos de valorización social enraizados institucional e históricamente se han individualizado y, por consiguiente, se refieren a las capacidades individuales en lugar de a las cualidades colectivas, por eso, esta experiencia de menosprecio, como la de desposesión de derechos, está sujeta a un proceso de cambios históricos (Honneth, 1997: 163).

Los migrantes y las minorías experimentan deshonra porque se les mantiene segregadas como si no tuvieran la dignidad y el valor moral suficientes para pertenecer a la sociedad receptora. La deshonra es una experiencia cotidiana para grupos como los latinos en Estados Unidos y los musulmanes en Francia y España, quienes son segregados por hablar español o profesar una religión diferente a la de la mayoría, respectivamente.

Para realizarse, los sujetos dependen del reconocimiento intersubjetivo, y si no lo tienen les queda un “hueco psíquico” en el que se albergan sentimientos negativos como la vergüenza, la cólera y el desprecio. En las reacciones a estos sentimientos “puede venir el impulso motivacional de una lucha por el reconocimiento. Pues la tensión motivacional en que el singular es forzado a entrar por el sufrimiento de humillaciones, sólo puede disolverla cuando vuelve a encontrar la posibilidad de un nuevo obrar” (Honneth, 1997: 168).

Sin embargo, según Honneth, la resistencia solamente es posible si las condiciones apropiadas se dan en un contexto en particular, es decir, si los sujetos sociales se articulan en un movimiento social. En consecuencia, aquí se argumentará que si las condiciones no son apropiadas, la experiencia de falta de respeto se convertirá en una fuente de motivación para actos violentos, como los que se describen a continuación.

Ilegalidad y conflictos derivados del desconocimiento intersubjetivo

La securitización de las fronteras, los centros de detención temporal como parte del endurecimiento de la política de asilo, la penalización de la migración y la marginación derivada de la discriminación a migrantes constituyen una falta de reconocimiento intersubjetivo en la forma de violación, desposesión y deshonra, las cuales generarían diversas formas de conflicto, como se detallará subsecuentemente.

EL ENDURECIMIENTO DE LA POLÍTICA DE ASILO Y CONFLICTOS EN LOS CONTROLES FRONTERIZOS Y CENTROS DE DETENCIÓN

Las detenciones prolongadas, en condiciones inhumanas, crueles y degradantes, así como la militarización y la presencia policiaca en las fronteras, frecuentemente desconocen o niegan los derechos humanos a la vida; estar libre de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la libertad y seguridad personales; la justicia pronta, expedita, en la lengua del detenido y sin distinción frente a los nacionales; no ser detenido o encarcelado arbitrariamente; un trato digno en condiciones de encarcelamiento; que sus documentos de identidad o migratorios no sean destruidos o confiscados arbitrariamente; no ser sujeto de expulsión colectiva y a que el caso propio lo analice un juez de manera individual, además del reconocimiento de la personalidad jurídica del migrante.² Al desconocer las garantías jurídicas universales que son los derechos humanos, los centros de detención y los controles fronterizos son formas de desconocimiento intersubjetivo que constituyen violaciones y desposesión, las cuales son el fundamento para dos tipos de conflicto: las protestas dentro y fuera de los centros de detención, así como las tentativas violentas de cruzar las fronteras.

PROTESTAS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN

El conflicto en los centros de detención es muy frecuente, sobre todo en Europa, y sus expresiones más recurrentes son los motines, las huelgas de hambre y otras flagelaciones, así como las fugas. Esta recurrencia revela lo contradictorio que resulta mantener en condiciones de encarcelamiento a personas que no han cometido ningún crimen y de la resistencia a la violación corporal que significa esta práctica fuera del sistema de justicia penal. Las personas confinadas en estos centros son fundamentalmente solicitantes de asilo esperando el fallo de la corte o una deportación inminente después de haber perdido el juicio de asilo. En países como Reino Unido, ponen esta clase de migrantes con extranjeros que cumplen alguna

² Para las referencias a los instrumentos de derechos humanos en los que se encuentran incluidos estos derechos, véanse los capítulos primero y segundo.

condena por actos criminales, de tal forma que la sensación de ser tratado como delincuente es mayor.

Las razones más habituales de este tipo de conflicto son la inminente deportación de uno de los internos, luego de esperar la decisión del juez por un tiempo muy prolongado (hasta tres años); el aviso de rechazo de una solicitud de asilo, y el suicidio consumado de algún compañero luego de ser notificado de su deportación —por ejemplo, en Malta e Italia—. En el caso de México, se registró un motín por el hacinamiento y las condiciones dentro del centro de detención. Existe también un creciente descontento ante el encierro de familias enteras, sobre todo niños y niñas, que no tienen conciencia de ser extranjeros; esto ha llevado a protestas por parte de la sociedad civil en Reino Unido, Bélgica y Estados Unidos.

Inglaterra es escenario frecuente de este tipo de conflicto. Por ejemplo, en febrero de 2002, se registró un motín en el Centro de Detención Oakington, en Cambridgeshire, donde casi la mitad de las instalaciones fueron incendiadas. En octubre de 2008, cuatro inmigrantes vietnamitas se escaparon de este centro, sorteando el alambre de púas, luego de caminar a gatas por un ducto similar a los del aire acondicionado. Tres de ellos esperaban deportación, aunque cuatro habían solicitado asilo. También en Inglaterra, en noviembre de 2006, en el Centro de Detención de Harmondsworth, cerca del aeropuerto londinense de Heathrow, los migrantes iniciaron incendios en las cuatro alas del edificio. Protestaban por el maltrato del que eran objeto por parte de los custodios. En 2005, nueve personas de Zimbabue detenidas en este mismo centro, el más grande de todo el país, pasaron más de treinta y seis días en huelga de hambre en protesta por la suspensión de un decreto que prohibía las deportaciones forzosas a Zimbabue. Asimismo, en agosto de 2007, una fuga de catorce detenidos precedió un motín en el centro de detención de Campsfield, Oxfordshire, donde cohabitan criminales extranjeros y solicitantes de asilo fallido esperando deportación. Ya en marzo de ese año se había registrado otro motín en dicho centro por esas mismas causas: desatención a las peticiones de comunicación, como el envío de faxes y el uso de teléfonos, y la negación de información continua sobre los casos. En esa ocasión, el motín fue más grave, y nueve personas resultaron heridas. No fue raro entonces que, en junio de 2008, se registrara una nueva fuga, en la que lograron escapar siete internos.

Este tipo de conflicto, no obstante, no es privativo de Inglaterra. En marzo de 2006, en Somos, Grecia, catorce de los veintiocho inmigrantes irregulares albergados en un centro de inmigración comenzaron una huelga de hambre. Los inmigrantes protestaban contra una decisión de las autoridades locales de rechazar su petición de ser puestos en libertad antes del periodo mínimo de tres meses dictado por la ley. En París, Francia, el 22 de junio de 2008, inmigrantes detenidos en el centro de detención Vincennes, el más grande de Francia, se amotinaron y quemaron el edificio que albergaba unos 273 inmigrantes. El incendio empezó con la quema de camas, después de que muriera un tunecino de cuarenta y un años, supuestamente de un paro cardíaco. Hubo veinte heridos entre las personas que esperaban expulsión, y dos de los edificios resultaron gravemente dañados.

En Bélgica, en agosto de 2008, hubo un motín en un centro de detención cerca del aeropuerto de Bruselas, en la localidad de Steenokkerzeel. El motín se originó cuando un grupo de migrantes que esperaban deportación intentó fugarse; entre los detenidos se encontraba Rothman Salazar, un ecuatoriano de diecinueve años a punto de ser expulsado del país tras seis años de vivir en Bruselas con su familia. Los detenidos quemaron camas y botes de basura en un baño, causando un incendio que se expandió rápidamente y dañó dos alas del edificio. Este complejo ya antes había sido objeto de manifestaciones por su trato a los niños y las mujeres. En abril de 2011, en un centro de detención localizado en la isla italiana de Lampedusa, un grupo de tunecinos que trataba de llegar a tierra firme se amotinó, después de que un avión despegó con treinta personas que serían deportadas. Los migrantes iniciaron un incendio que fue apagado casi inmediatamente por los bomberos. Aunque algunos escaparon, debieron regresar porque la isla es muy pequeña y está más cercana a África que a Europa. En Malta, en agosto de 2011, unos cien migrantes africanos que llegaron a la isla provenientes de Libia protestaron por las condiciones del campo de detención en Safi. Los disturbios ocurrieron después de que un número importante de solicitudes de refugio fueran rechazadas. En el incidente, quince militares, un oficial de policía y un migrante resultaron heridos.

Además de los motines, hay casos de huelgas de hambre que movilizan a los ciudadanos en protestas masivas o inspiran motines en otros centros. Un ejemplo clarísimo es otra vez Inglaterra: en mayo de 2007, un grupo de quince mujeres protestaron desnudas en el centro de detención Yarl's Wood por la numerosa detención de niños. Decían que tenerlos así ha causado enfermedades virales. Las mujeres, quienes habían esperado meses la deportación en Bedford, también iniciaron una huelga de hambre, la cual empezó cuando once detenidas trataron de evitar que una madre y su hijo fueran removidos. La mujer que encabezaba la protesta estaba embarazada y fue separada de su hijo de seis años y llevada a la celda de aislamiento. Unas quince mujeres protestaron para que les dijeran a dónde la habían llevado y demandaron el derecho de audiencia.

En ese mismo centro, en febrero de 2010, otro grupo de ochenta y cuatro mujeres estuvo en huelga de hambre por más de cinco semanas, debido al maltrato del que eran objeto por parte de los guardias, así como por el retraso en la ejecución de fallos a su favor por parte de las cortes migratorias que les habían concedido visas para quedarse en el país. Cuatro días después de iniciada la protesta, los guardias intentaron romper la acción colectiva encerrando a las mujeres en un corredor sin acceso a agua ni instalaciones sanitarias. Algunas de las que intentaron escapar por una ventana fueron sometidas a segregación individual y presuntamente golpeadas. El acto provocó una manifestación ciudadana fuera de las instalaciones londinenses de la compañía Serco, la cual tiene la concesión para administrar el centro.

En marzo de 2008, en el Centro de Detención de Oakington, ciento cincuenta detenidos se fueron a huelga de hambre por las condiciones generales y la situación de casos particulares, por las cuales ya se habían ocasionado motines y fugas como se dijo antes. También se registraron huelgas de hambre simultáneas por parte de más de ciento cincuenta internos de los centros de detención de Colnbrook, Londres, y Haslar, en Gosport.

Además de las huelgas, las autoflagelaciones son también frecuentes; en Inglaterra van en aumento año con año. Según la organización NCADC, en 2009 las autoflagelaciones habían aumentado el 25 por ciento, en comparación con 2008, pues mientras en este año se registraron 179 casos (uno cada dos días), en 2009 se reportaron doscientos quince, el equivalente a uno cada día y medio. Sin embargo, uno de los más dramáticos fue el caso ocurrido en Bélgica, en mayo de 2008, cuando un joven de Camerún que buscaba asilo se ahorcó en el baño de un centro de detención en la ciudad de Merksplas. El joven utilizó las sábanas de su cama y las ató a los barrotes de la ventana. La muerte del joven instigó un motín entre los detenidos, quienes rompieron muebles y otros objetos durante un disturbio que duró varias horas. El joven llegó a Bélgica en 2005 y fue trasladado a Merksplas luego de que se le negara el asilo. Merksplas alberga a unos ciento cincuenta inmigrantes indocumentados provenientes de África. Días antes del trágico suceso, mientras la policía trataba de ponerlo en un avión con dirección a Camerún, el joven se resistió con tal violencia que el capitán de la aeronave se negó a llevarlo, por lo que lo regresaron al centro de detención, donde se suicidó antes del siguiente intento de deportación que tenía días después.

En el caso de América del Norte, en Estados Unidos hubo un motín en el centro de detención de Mira Loma, en Lancaster, California, en abril de 2008. Los reportes de la prensa aseveran que el motín empezó con una pelea entre dos miembros de bandas rivales. El centro alberga a unos novecientos inmigrantes que esperan fallos en sus juicios o la deportación. Decenas resultaron heridos, dos de ellos en la cabeza (Associated Press, 2008). En México, en febrero de 2008, un grupo de 159 indocumentados que estaban detenidos en un espacio diseñado para ochenta personas en las instalaciones del INM, en el municipio tabasqueño de Tenosique, se amotinaron. Se estima que al menos siete de ellos lograron huir y se pidió el apoyo de la Policía Federal Preventiva (PFP) para controlarlos.

Al parecer, el descontento se inició porque estaban hacinados en un espacio insuficiente y exigían que se les deportara inmediatamente a sus lugares de origen. El número de migrantes fue aumentando en el transcurso de la semana. Estaban confinados en una garita y los autobuses que los trasladarían no llegaban, la situación se complicó y comenzaron a quemar los muebles.

INTENTOS VIOLENTOS DE CRUZAR LAS FRONTERAS

Es tan difícil y costoso llegar a las fronteras europeas y norteamericanas, que no sorprende que en su desesperado afán por alcanzarlas, los migrantes quieran tomarlas por asalto. Un gran número de migrantes se reúnen en las fronteras, y apoyados en su numerosidad, intentan cruzarlas con violencia. Muchos tienen éxito, pero otros mueren en el intento a manos de la Patrulla Fronteriza. Esto ocurre en fronteras altamente vigiladas, como las existentes entre Europa y África, y Estados Unidos y México. Los sucesos ocurren entre migrantes cuya desesperación ha llegado a un punto de crisis, luego de un largo y tortuoso periplo para alcanzar la frontera.

El caso más impactante es posiblemente el ocurrido en Melilla, España, en septiembre de 2005, cuando seis migrantes africanos murieron a manos de la policía marroquí, luego de que intentaran brincar la muralla fronteriza entre Marruecos y España. Unos seiscientos migrantes trataron de cruzar por asalto la cerca para llegar a la Península Ibérica. Los servicios de seguridad respondieron y dispararon contra los inmigrantes, matando a algunos de ellos mientras intentaban brincar el muro. Otros murieron asfixiados en la estampida. Las garitas de Marruecos se encuentran en el bosque de Gourougou, desde donde se ve Melilla, que se halla a 5.6 kilómetros de allí. Muchos migrantes pasan meses viviendo en el bosque esperando cruzar la frontera. Los africanos estaban horrorizados con la idea de regresar a los bosques de Marruecos, donde pasaron hambre y abuso por parte de la policía marroquí. A algunos migrantes subsaharianos les ha llevado hasta tres años alcanzar la frontera, por lo que prefieren morir en el intento antes que regresar fracasados a sus países de origen.

En Grecia, en septiembre de 2008, decenas de inmigrantes afganos se enfrentaron a la policía naval. Cerca del puerto de Patras, se reunieron cientos de inmigrantes indocumentados, sobre todo de Afganistán, quienes intentaban llegar a Europa vía Italia. El enfrentamiento vino después de que algunos de ellos y gente solidaria marchara al hospital donde convalecía un migrante que había sido atacado brutalmente, y pedían la liberación de otros inmigrantes. Toda vez que la policía intentara detener la manifestación, los inmigrantes arrojaron piedras contra los coches.

En Calais, Francia, en marzo de 2008, decenas de inmigrantes que intentan cruzar el Canal de la Mancha para llegar a Gran Bretaña empezaron a amotinarse. Los inmigrantes esperan días para subirse a los tráileres y camiones que cruzan el canal en *ferries*. El disturbio empezó luego de que se cancelaran planes para un albergue que sustituía a uno de la Cruz Roja, cerrado en 2002 y que era usado por cientos de inmigrantes durante su espera.

Según la prensa, se trató de un enfrentamiento entre bandas rivales. Desde que éste fuera desmontado, se instaló un campo informal, conocido entre migrantes y personas solidarias como la "jungla". Respondiendo a la presión británica, la policía francesa desmontó el campo en septiembre de 2009 y detuvo a 276 personas, la mayoría de ellas originarias de Afganistán, Turquía y varios países africanos.

En América del Norte, en septiembre de 2009, en la frontera entre México y Estados Unidos, se tuvo que cerrar la garita de San Ysidro-Tijuana (California), luego de que oficiales de migración se enfrentaran a balazos con los choferes de tres camionetas que trasladaban migrantes indocumentados e intentaban cruzar la frontera por asalto. En el percance resultaron heridas cinco personas y sesenta más fueron detenidas.

CONFLICTOS POR LA PENALIZACIÓN DE LA MIGRACIÓN

La punición de la migración en sus tres expresiones (la indocumentada como delito, la penalización de la ayuda humanitaria al migrante y la ilegalización del trabajo

indocumentado) viola los derechos humanos a la asociación y la manifestación, la libertad de conciencia; la seguridad y salud públicas; la privacidad y la vida privada; no ser arbitrariamente despojado de los bienes propios; la libertad y seguridad personales; la justicia pronta, expedita, en su lengua y sin distinción frente a los nacionales; no ser detenido o encarcelado arbitrariamente; no ser expulsado por no cumplir con un contrato de trabajo; que sus documentos de identidad o migratorios no sean destruidos o confiscados arbitrariamente; reconocimiento de personalidad jurídica; derechos laborales (desde salario justo y sin discriminación, hasta sindicalización y asociación laboral); la seguridad social y las prestaciones vinculadas al empleo y salud de emergencia. Estas violaciones a los derechos humanos son una forma de desconocimiento intersubjetivo en la forma de desposesión, y se expresa en dos tipos de conflicto: 1) protestas por la explotación laboral o la inacción gubernamental frente a ésta y 2) demandas de protección y regularización jurídicas.

PROTESTAS POR LA EXPLOTACIÓN LABORAL Y LA INACCIÓN GUBERNAMENTAL

Por la falta de reconocimiento jurídico que limita o impide el emplazamiento a huelga, los trabajadores migrantes protestan violentamente para demandar salarios justos y castigo, así como el cese a la explotación por parte de los empleadores. Esta explotación incluye (pero no se limita a) la retención de salarios y documentos migratorios en caso de trabajadores temporales; detenciones arbitrarias dentro de los centros de trabajo; despidos injustificados; restitución del empleo y regularización migratoria, luego de despido injustificado; la denuncia de argucias de los empleadores para no manifestar su situación irregular a las autoridades y evitarse pagar los sueldos, por ejemplo; exámenes toxicológicos, llamadas anónimas a las autoridades migratorias y la denuncia de despido sin indemnización, o de despido luego de intento de organización sindical. Este tipo de conflicto se ha registrado tanto en la UE como en NA. Las demandas se dirigen al gobierno para que los proteja de los abusos de los empleadores y estallan violentamente, luego que la explotación llega a un punto de crisis en total impunidad.

En Iliá, Grecia, en abril de 2008, hubo un enfrentamiento entre agricultores de fresas y trabajadores agrícolas migrantes que demandaban incremento salarial. Según los sindicatos que apoyan a los migrantes, unos cuatrocientos de éstos fueron atacados por los agricultores. Los enfrentamientos ocurrieron en la plaza de Neo Manolada, en Iliá, donde se cultiva y produce el 90 por ciento de las fresas en Grecia. Los trabajadores reciben salarios por debajo del promedio nacional, viven en barracas y se ven obligados a pagar más de la mitad de su salario al empleador por rentarlas. La semana previa al enfrentamiento, inmigrantes del sur de Asia y de los Balcanes se fueron a huelga para pedir un incremento de 36 a 47 dólares, pero los agricultores aseguraron que eso los arruinaría (Coenders, Lubbers y Scheepers, 2003).

En Francia, en julio de 2007, trabajadores indocumentados de la cadena de comida rápida Buffalo Grill tomaron las oficinas centrales de la cadena restaurantera en Viry-Chatillon, en el sur de París, luego de haber sido despedidos y denunciados ante las autoridades migratorias. Los inmigrantes, en su mayoría africanos con años de trabajar allí, enfrentaban deportación. El año anterior, un empleado había anunciado su candidatura para la representación laboral, y meses después su situación irregular fue denunciada “anónimamente” ante la policía, la cual procedió a inspeccionar los papeles de los más de seiscientos empleados extranjeros de la cadena. Un grupo de trabajadores indocumentados, apoyados por la Federación de Comercio, Distribución y Servicios, protestaron por la decisión ocupando las oficinas. La ocupación, en el estacionamiento de las oficinas, duró un mes y resultó en la regularización de los veinte trabajadores que tomaron el restaurante. En otro caso (en septiembre de 2008), decenas de inmigrantes africanos ocuparon el antiguo y famoso restaurante La Tour d'Argent, el cual es un símbolo cultural de París, para exigir la regularización de siete empleados de Mali, quienes se habían declarado en huelga y fueron expulsados del restaurante. El dueño dijo, como otros empleadores en casos similares, que no sabía que eran trabajadores irregulares.

En junio de 2009, en Inglaterra, decenas de estudiantes tomaron las instalaciones de la Escuela de Estudios Africanos y Asiáticos de la Universidad de Londres, demandando la reinstalación de los trabajadores que fueron deportados luego de una redada. La compañía de limpieza subcontratada iss llamó a las autoridades migratorias en represalia porque un grupo de migrantes indocumentados que pertenecen a un sindicato afiliado a la central obrera nacional Unison se fueron a huelga para protestar por el despido de uno de sus compañeros.

Los estudiantes también demandaron que la Universidad de Londres prohibiera la entrada de oficiales de migración en sus instalaciones, pues mientras la llamada la hizo la empresa iss, fueron las autoridades de la escuela las que permitieron que más de cuarenta policías antimotines entraran a la sala de juntas donde los trabajadores fueron convocados para una supuesta “reunión urgente de empleados”.

DEMANDAS DE PROTECCIÓN Y REGULARIZACIÓN JURÍDICAS

Ante la falta de reconocimiento como sujetos de derechos, los migrantes protestan para demandar regularización migratoria, suspensión de su inminente deportación y un trato igualitario frente a los lugareños. Destaca en este tipo de conflicto el caso de España, donde en junio de 2006 la policía desalojó a unos quinientos inmigrantes que tomaron la Catedral de Barcelona para pedir que se regularizara su situación. Otros quinientos salieron voluntariamente después de que la Secretaría de Migración les prometiera no identificarlos si lo hacían así. Los inmigrantes pedían regularizar a todos los que no contaban con papeles; la mayoría provenía de India, Bangladesh, Pakistán, Ecuador y Colombia. En 2001, un grupo de migrantes había hecho lo mismo y había logrado la regularización.

En Paola, Malta, en julio de 2006, unos doscientos inmigrantes indocumentados se amotinaron e hirieron con piedras a tres policías y dos soldados cuando las fuerzas de seguridad los detuvieron en su camino a la oficina del primer ministro. También resultaron heridos cuatro inmigrantes. El grupo fue interceptado en Paola, cerca de la capital Valletta, por cientos de policías y soldados, algunos de ellos portando trajes antimotines.

Los inmigrantes se quejaban por la detención en la que permanecen cientos de inmigrantes interceptados en su camino a Europa continental, pues Malta detiene durante dieciocho meses a los inmigrantes indocumentados para desalentar la inmigración irregular, incluso antes de la Directiva sobre Retorno (véase el segundo capítulo). Asimismo, se encuentra el caso de los treinta solicitantes de asilo, en Bruselas, Bélgica, quienes en julio de 2008 realizaron un plantón sobre seis plumas de construcción en varias obras a lo largo de la capital europea, demandando el derecho de trabajar y vivir en la ciudad. Los quejosos estaban molestos por la tardanza en procesar sus papeles.

El grupo de inmigrantes, mayoritariamente argelinos, iniciaron su plantón en una pluma cerca de la Grand Place y luego ocuparon varias cerca de la sede de la UE. En Nápoles, Italia, en julio de 2008, indigentes africanos se enfrentaron a la policía en el Duomo, luego de que éstos mantuvieran un plantón fuera de la catedral. La violencia se exacerbó cuando la policía trató de expulsar a los inmigrantes del edificio y dos personas fueron arrestadas. Los inmigrantes —originarios de Ghana, Costa de Marfil y Burkina Faso— protestaban porque un incendio los dejó sin casa y las autoridades no los reubicaron, mientras que a los italianos sí. En Grecia, en enero de 2011, trescientos migrantes africanos ganaron una huelga de hambre de seis semanas en la que demandaban permisos de residencia. Los huelguistas se quejaron de que habían trabajado y vivido en Grecia durante años sin que se les diera acceso a prestaciones sociales y protección laboral. El gobierno griego les dio visas debido a la presión ejercida por la prensa internacional. En 2011, Grecia había reemplazado a España e Italia como uno de los países con más entradas de inmigrantes en toda Europa, a causa de las operaciones de Frontex en el Mediterráneo (consúltese el segundo capítulo).

En Estados Unidos, las marchas y la represión a manifestaciones por la reforma migratoria frecuentemente terminan en disturbios. En mayo de 2007, se registraron manifestaciones de migrantes en diversos puntos de la Unión Americana; además, en Alabama, Maryland y Washington, D.C., fueron detenidos varios individuos que intentaban atacarlos con granadas, pistolas semiautomáticas y de municiones. En el caso específico de Washington, D.C., la policía local arrestó a Tyler J. Froatz, luego de que atacara a los marchistas. Se le decomisaron dos cuchillos, un martillo, dos pistolas y gas pimienta. En un posterior cateo en su casa, la policía encontró también quince pistolas, bombas molotov, una granada y más de mil cargas de municiones.

En mayo de 2010, en Santa Cruz, California, un grupo anarquista destruyó e incendió comercios y pintó grafitis, demandando una reforma migratoria luego de que se decretara la represiva Ley SB22010. Lo mismo ocurrió en Los Ángeles,

donde la policía reaccionó ante la provocación de una persona que posiblemente ni estaba involucrada en una manifestación por los derechos de los migrantes documentados e indocumentados, convocada por la Multi-Ethnic Immigrant Workers Organizing Network. Mientras que los provocadores lanzaron botellas de plástico vacías, la policía respondió con balas de plástico e hirió a veinticuatro personas, incluyendo a periodistas.

CONFLICTOS POR LA MARGINACIÓN SOCIAL Y DISCRIMINACIÓN DE MINORÍAS ÉTNICAS

La segregación y la marginación derivadas de la discriminación hacia las minorías étnicas, en las que confluyen migrantes recién llegados, residentes y sus descendientes, niegan o desconocen los derechos humanos a la vida; a estar libre de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a decidir sobre la religión de los hijos; la libertad y seguridad personales; la justicia pronta y expedita en la lengua que hablen los detenidos y sin distinción frente a los nacionales; así como a los derechos laborales (desde salario justo y sin discriminación, hasta sindicalización y asociación laboral); la seguridad social y las prestaciones vinculadas al empleo; la educación y nacionalidad para sus hijos; conservar su cultura; derecho a la educación y la vivienda dignas, así como la no discriminación. Estas violaciones se viven como desposesión y deshonra que se expresan en 1) apoyo a ideologías extremistas y 2) disturbios sociales con detonante racial.

APOYO A IDEOLOGÍAS EXTREMISTAS

La exclusión de las minorías étnicas se relaciona con el apoyo que algunos de sus miembros dan a ideologías extremistas. Esto es particularmente cierto en el caso de migrantes de origen árabe o musulmán. Existe una fuerte tendencia en la política pública a ligar el “terrorismo” con los migrantes recién llegados, cuando en realidad éste es un problema más antiguo relacionado con lo que se traduciría como “yihadistas hechos en casa” (*homegrown jihadists*), es decir, los hijos de los residentes musulmanes, quienes se sienten excluidos de la mayoría cristiana y encuentran en el islamismo —que no el islam—³ una forma de expresión.

De hecho, a partir del 11 de septiembre, cuando empezó a establecerse el dudoso vínculo entre migración y terrorismo, debido a que los perpetradores de los

³ Mientras que el islam acoge a una comunidad religiosa que alcanza 1.57 billones de personas alrededor del mundo, el “islamismo” es un conjunto de ideologías políticas que buscan aplicar la *sharia* o ley islámica en la rectoría del Estado. Una de las preocupaciones fundamentales en el islamismo son la pobreza y el lugar de las mujeres en la sociedad, por ello son naturalmente antagónicos con el Occidente. Algunas corrientes islamistas utilizan medidas violentas en su proyecto de imponer la *sharia* en el mundo.

ataques eran extranjeros, solamente en un caso de terrorismo posterior a los atentados en Nueva York se ha encontrado la participación directa de inmigrantes: los ataques terroristas en la red ferroviaria de Madrid, España, el 11 de marzo de 2004. Todos los detenidos eran ciudadanos marroquíes residentes en territorio español. Uno de ellos obtuvo una beca del gobierno español para cursar un doctorado en economía, aunque se desempeñaba como vendedor de bienes raíces (Jordán y Wesley, 2006).

Por el contrario, en los ataques del 7 de julio de 2005 en Londres, tres de los hombres que llevaban las bombas eran ciudadanos británicos de origen pakistaní. El cuarto atacante nació en Jamaica, pero fue llevado a Gran Bretaña a la edad de cinco meses. Todos eran musulmanes y británicos —parte de los cuatro millones que componen las minorías étnicas de la isla (el 7 por ciento del total de población británica). Una investigación realizada en Estados Unidos reveló que, mientras en los últimos años las agencias vinculadas con la migración han tenido como su principal función las acciones antiterroristas, entre 2004 y 2006 solamente se detuvo a un total de doce personas bajo la acusación de terrorismo, para una labor a la que han estado dedicadas 814 073 personas (Associated Press, 2007).

Hay evidencia de que la mayoría de las asociaciones musulmanas que brindan apoyo espiritual a los jóvenes socialmente excluidos no promueven el extremismo ni la violencia (Tanveer, 2004) y, en cambio, la discriminación religiosa sí es un motivo de conflicto entre las minorías étnicas y la mayoría de una sociedad (Fox, 2000). No es la migración sino el enojo de los jóvenes que viven en minorías migrantes lo que construye identidades defensivas que se articulan en redes políticas manipuladas por los líderes de organizaciones extremistas, como ciertas ramas del islamismo político. Esto se ha demostrado en trabajos sociológicos que observaron que algunas de las personas que detonaron las bombas del 11 de septiembre tuvieron los primeros contactos con grupos extremistas después de haber sido víctimas de discriminación en su empleo y centros de esparcimiento (a uno de ellos no lo dejaron entrar a una discoteca por ser asiático).

DISTURBIOS SOCIALES CON DETONANTE RACIAL

Los disturbios sociales son ocasionados principalmente por tres detonantes: *a)* ataques xenófobos, *b)* racismo institucional hacia minorías étnicas y *c)* enfrentamientos entre minorías.

a) Ataques xenófobos

Los disturbios iniciados por ataques xenófobos ocurren regularmente como reacción luego de que algún migrante (presunta o realmente) haya cometido algún acto criminal. Se presentan en localidades donde la inmigración es un fenómeno reciente y tiende a ser copiosa. La sociedad receptora percibe a los inmigrantes como la causa de problemas que en realidad son más añejos y complejos, como el

desempleo o el incremento de los índices de criminalidad. También desapruueba los hábitos y costumbres de los recién llegados, y entonces el enfrentamiento adquiere tintes racistas.

En Europa, el problema es endémico. En Almería, España, en febrero de 2000, los residentes locales atacaron tiendas y autos de inmigrantes, después de que una mujer fue presuntamente asesinada por un inmigrante marroquí. Anteriormente, un trabajador norafricano había sido acusado de matar a dos hombres; la policía dijo que esto no era evidencia de que los inmigrantes cometieran más crímenes que la comunidad local, pero la violencia contra ellos les impide incluso salir a trabajar, pues temen ser agredidos.

La situación también es grave en Italia, donde el racismo institucional es alarmante. En enero de 2010, en la localidad de Rosarno, Calabria, se registraron disturbios luego de que dos trabajadores africanos —un nigeriano sin documentos y un profesionalista originario de Togo— fueran atacados por jóvenes blancos, quienes les dispararon con pistolas de aire comprimido. Esto tuvo lugar luego de que se corriera el falso rumor de que los africanos habían atacado a una italiana embarazada que, como consecuencia de dicho ataque, perdió a su bebé. Los disturbios iniciados por este hecho se agravaron luego de que otros dos migrantes fueran atacados con barras de metal. El conflicto se extendió durante días e involucró a decenas de migrantes africanos que trabajaban como jornaleros para empresas controladas por Ndrangheta, la mafia local. Los africanos duermen en fábricas abandonadas porque pocas personas les rentan vivienda y ganan apenas unos 36 dólares por jornadas de más de doce horas. El enfrentamiento involucró a unos setecientos africanos y unos trescientos habitantes locales. Un italiano intentó atacar a los africanos con un tractor. Al final, la policía reportó treinta y siete heridos, dieciocho de ellos policías y cinco migrantes.

En México, la situación es cada vez más preocupante. En un informe entregado a la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, las organizaciones de derechos humanos aseguraron que entre 2004 y 2011 habían documentado por lo menos sesenta y dos ataques xenófobos dirigidos a albergues de migrantes, que incluían amenazas de muerte, hostigamiento telefónico y allanamiento de sus instalaciones. Tan sólo en 2011, las organizaciones registraron quince ataques (*NSS Oaxaca*, 2011). Uno de los ataques más graves tuvo lugar en Saltillo, Coahuila, en septiembre de 2009, cuando un hondureño fue acusado de robar y matar a puñaladas a una comerciante local. En respuesta, un albergue para migrantes, la Casa Belén, fue apedreado por desconocidos, y su coordinador, Pedro Pantoja Arreola, recibió amenazas telefónicas de muerte. La Casa Belén recibe entre ochenta y cien migrantes todos los días, quienes se quedan como máximo un par de días. El legislador local derechista, Carlos Orta Canales, abogó por la regulación de los refugios para migrantes, porque éstos por lo general cometen delitos.

Otro serio incidente ocurrió en agosto de 2011, cuando Luis Fernando Cardona, migrante guatemalteco de diecinueve años, fue apedreado hasta la muerte por elementos de la policía de Tultitlán, Estado de México. Cardona se alojaba en el albergue Casa San Juan Diego, ubicada en la colonia Lechería, donde se gesta un movimiento antiinmigrante cada vez más fuerte. La gente de Tultitlán

no siempre se ha opuesto a que opere el albergue. En diversas ocasiones impidieron que la policía abusara de los migrantes y proporcionaron comida y agua a los extranjeros. Sin embargo, en 2011 empezaron a exigir a las autoridades que cerraran el albergue, argumentando que los migrantes alientan los delitos y el narcotráfico, y producen suciedad. El albergue es parte de la iglesia local, donde el cura ha dado refugio a más de cien migrantes por día en los últimos años. En 2010, el alcalde de Tultitlán, Marco Antonio Calzada Arroyo, expresó declaraciones xenófobas a la prensa nacional, diciendo que los migrantes generan delitos porque consumen drogas y defecan en las calles.

b) Racismo institucional hacia las minorías étnicas

Los disturbios de este tipo ocurren cuando las tensiones entre la mayoría y las minorías han alcanzado un punto de crisis. Ésta puede provocarla el asesinato de un miembro del grupo minoritario a manos de la policía o de un civil del grupo mayoritario. El asesinato queda en total impunidad. El caso que mayor impacto ha causado es el que llevó a los disturbios raciales de Londres, Inglaterra, el 4 de agosto de 2011, cuando Mark Duggan, de veintinueve años de edad y descendiente de caribeños, supuestamente traficante de drogas y miembro de una pandilla, recibió un tiro fatal a manos de la policía londinense. Duggan estaba bajo vigilancia policiaca porque las autoridades sospechaban que podía cometer un homicidio. Dos días después, miembros de la comunidad afrocaribeña realizaron una manifestación pacífica para demandar justicia. La manifestación llevó al vandalismo contra patrullas policiacas, un hecho que derivó en tres días de disturbios en Tottenham, un área urbana ubicada al norte de Londres. Los disturbios en esta ciudad incluyeron saqueos e incendios que se extendieron al sur de Londres y a otras ciudades importantes del país, como Birmingham, Liverpool y Bristol. Tres personas murieron y más de cien fueron arrestadas.

Los disturbios raciales en Inglaterra no son un fenómeno nuevo. En mayo de 2001, en Oldham, Manchester, jóvenes de origen asiático se enfrentaron a una banda de jóvenes blancos. El enfrentamiento se convirtió en un ataque racial masivo en el que hombres, mujeres y niños de origen asiático fueron objeto de ataques verbales y físicos. Oldham es un condado multiétnico, compuesto de sajones, pakistaníes y bangladesíes. El desempleo entre los asiáticos es del 25 por ciento. Después de los enfrentamientos en Oldham, el racista National Front intentó organizar una marcha, en Bradford, Yorkshire, que fue prohibida por el secretario del Interior. La Anti-Nazi League intentó hacer una contramarcha que sí fue permitida; en el transcurso de ésta, se rumoró que los del National Front se reunieron en un *pub*, y poco después se armó una confrontación fuera de éste, donde un pakistaní fue apuñalado. Esto ocasionó disturbios en los que la policía fue atacada y varios restaurantes fueron vandalizados. Al menos trescientos policías y seis civiles resultaron heridos.

En Londres, en julio de 2006, la policía, armada con macanas, esposas y escudos antimotines, patrullaba la ribera del Támesis para amortiguar las tensiones

entre pescadores deportivos e inmigrantes del este de Europa. Se culpa a los inmigrantes de contribuir a la escasez de peces por guardar su pesca para el consumo, en vez de regresarlos al río. Meses después, en octubre, se registraron enfrentamientos similares en la ciudad de Windsor. La mayoría blanca se enfrentó a la minoría asiática, después de que una lechería musulmana fuera incendiada y las ventanas de la mezquita fueron rotas.

Antes de los disturbios en Londres, un incidente similar de abuso policiaco ocurrió en París, Francia, en 2005, ocasionando disturbios que duraron dos semanas a partir del 27 de octubre (Koff, 2009; Koff y Duprez, 2009). Jóvenes descendientes de inmigrantes norafricanos incendiaron coches y saquearon tiendas, luego de que dos muchachos murieran electrocutados en una subestación eléctrica en el popular barrio de inmigrantes Seine-Saint Denis, cuando eran perseguidos por la policía. El saldo fue de más de siete mil autos quemados y unas dos mil personas detenidas.

Menos sonado, pero también grave, es el caso de Bélgica, donde se han registrado diversos episodios. Antes de los disturbios en París, en noviembre de 2002, en Amberes, el asesinato a balazos de un marroquí de veintiséis años desató disturbios en esta ciudad. El joven fue asesinado por un ciudadano belga de sesenta y seis años, quien le disparó en varias ocasiones. El asesinato causó gran descontento en el distrito de Borgerhout, el cual tiene una amplia población inmigrante. El padre de la víctima y los miembros de la mezquita intentaron calmar a los jóvenes, pero no tuvieron éxito. Sin embargo, también estuvo presente Abou Jahjah, un personaje importante de la Liga Árabe Europea, quien inició una campaña de patrullaje de las calles de Bruselas para asegurarse de que no se acuse falsamente a inmigrantes de cometer crímenes. Como Francia, Bélgica tiene una numerosa población inmigrante, especialmente de origen marroquí, entre quienes hay desempleo considerable. Sin embargo, a diferencia de Francia, los inmigrantes no se concentran en guetos alrededor de las ciudades grandes.

Como eco de los disturbios de París, en la capital y provincias belgas de Amberes, Lokeren, Mechelen y Ledeborg, jóvenes musulmanes provenientes de familias de inmigrantes cometieron desmanes, entre los que se incluyó la quema de quince automóviles. Los disturbios se extendieron durante cuatro noches en noviembre de 2005. Un año después de estos disturbios, también en Bélgica, al parecer para conmemorar los de París de 2005, jóvenes musulmanes de familias inmigrantes celebraron el Ramadán tirando piedras a los transeúntes, y destruyendo y quemando autos estacionados. Asimismo, tiraron bombas molotov a un hospital. Los jóvenes estaban furiosos por el deceso de Fayçal Chaaban, un joven de veinticinco años de edad que murió en custodia.

Por otra parte, en Milán, Italia, hubo una marcha para denunciar la muerte a golpes de un joven de Burkina Faso, a manos de los dueños de un bar donde lo sorprendieron llevándose dos paquetes de galletas. Los quejosos rompieron motocicletas y derribaron botes de basura en su camino. Éstos no eran trabajadores indocumentados, sino hijos de inmigrantes africanos nacidos en Italia. Asimismo, en Tesalónica, Grecia, en agosto de 2007, inmigrantes nigerianos y lugareños se enfrentaron después de que un inmigrante muriera al aventarse por el balcón de

una cafetería pensando que lo estaba persiguiendo la policía. El inmigrante vendía discos compactos y pensó que dos hombres eran policías y lo iban a detener. Los nigerianos se reunieron fuera de la cafetería y empezaron a tirar piedras a la policía, que respondió al ataque.

En Estocolmo, Suecia, en junio de 2010, unos cien jóvenes de ascendencia somalí quemaron una escuela y tiraron piedras a la policía durante las dos noches que duraron los disturbios raciales. La razón fue que les negaron el acceso a un baile que se llevaba a cabo en la escuela. En España, un incidente peculiar tuvo lugar en el barrio de Lavapiés, en Madrid, en julio de 2011, después de que oficiales de la policía pidieron a un inmigrante senegalés que se identificara. Antes de que las fuerzas del orden pudieran actuar, docenas de personas llegaron al lugar y forzaron a la policía a dejar en paz al hombre. Los vecinos recibieron el apoyo de un grupo antifascista que llegó alertado por un vecino.

En Canadá, el racismo institucional ha estallado en disturbios en lugares como Montreal, en Quebec. En agosto de 2008, ocurrió el asesinato del joven hondureño de dieciocho años, Freddy Villanueva, quien murió a manos de la policía. Freddy jugaba dados con su hermano Danny y otros seis amigos en el barrio de migrantes de Montreal Nord, cuando la policía llegó a arrestar a Danny por un presunto robo. Freddy se interpuso entre su hermano y la policía para evitarlo, y les pidió que se fueran; sin embargo, como sacó las manos de los bolsillos, la policía interpretó el gesto como una amenaza y le dispararon. El asesinato provocó una manifestación pacífica que terminó en disturbios en los que los inconformes destruyeron comercios y paradas de autobús. Un policía resultó herido de bala. Los barrios de migrantes en Montreal son similares a los guetos donde se registraron los disturbios de París en 2005.

En Estados Unidos, en septiembre de 2010, unas trescientas personas se amotinaron en Los Ángeles después de que un inmigrante guatemalteco, Manuel Jamines, de treinta y siete años, fuera asesinado de un balazo por la policía. Unos veintidós manifestantes fueron arrestados después de tirar piedras, huevos y botellas a las instalaciones de la estación de policía. Ésta disparó contra Jamines luego de que se negara a dejar un cuchillo con el que quería intimidar a integrantes policíacos. Antes de este incidente, se habían registrado ya en Los Ángeles disturbios ocasionados por racismo institucional dirigidos contra afroamericanos. El caso más importante es el de los enfrentamientos derivados por la transmisión televisiva del video en el que unos policías asesinaron a golpes al automovilista afroamericano Rodney King, en 1992. Los disturbios se extendieron durante varios días en esa ciudad, así como en San Francisco, Nueva York y Atlanta.

c) *Enfrentamientos entre minorías*

Este tipo de violencia tiene que ver con la creciente marginación de las minorías étnicas, las cuales compiten por recursos y territorio en iguales condiciones de marginación. Por ejemplo, en Atenas, Grecia, el 30 de agosto de 2008, se registró en la Plaza Omonoia, en el centro de la ciudad, un enfrentamiento entre unos ciento

cincuenta inmigrantes africanos que trabajaban como vendedores ambulantes. El incidente dejó trece personas heridas, algunas de ellas de gravedad. Según testigos, los inmigrantes llevaban armas blancas y peleaban por el territorio. Un policía herido disparó a un inmigrante y a un transeúnte. Se arrestó a cincuenta y seis personas.

Un caso grave se dio en Almería, España, el 6 de septiembre de 2008. Aquí los inmigrantes africanos se amotinaron en el barrio marginal de Roquetas del Mar —conformado por unas doscientas casas—, luego de que un inmigrante senegalés de veintiocho años fuera asesinado. Según testigos, el africano fue agredido por un español de origen gitano, cuando el primero trató de intervenir en una disputa entre africanos y gitanos. Los amotinados incendiaron dos casas de parientes del presunto culpable, así como varios automóviles. Los disturbios duraron siete horas y se repitieron la noche siguiente. La víctima trabajaba en los invernaderos almerienses y tenía tres años de radicar en España, donde vivía con su esposa y dos hijas.

Otro ejemplo lo da de nuevo Inglaterra. En octubre de 2005, en Birmingham, jóvenes afrobritánicos (cristianos) y asiático-británicos (musulmanes) se enfrentaron luego de que una adolescente de origen caribeño y estatus migratorio irregular fuera víctima de una violación tumultuaria por parte de jóvenes asiáticos. Al parecer, la joven fue sorprendida robando en la tienda de un asiático, quien ofreció no denunciarla a cambio de favores sexuales. Después de esto, se dice que la chica fue violada por un grupo de entre ocho y diecinueve hombres asiáticos, aunque también se asegura que no hay evidencia lo suficientemente sólida para confirmar la existencia de la violación masiva. Sin embargo, la posibilidad suscitó enfrentamientos entre jóvenes pertenecientes a las dos minorías y derivaron en disturbios en los que murieron dos jóvenes y se vandalizaron comercios y lugares comunitarios de sus respectivos barrios.

También en Bradford, Inglaterra, en enero de 2008, ocurrió un enfrentamiento entre británicos de origen asiático y polacos, iniciado por los británicos. Los jóvenes argumentaban que los inmigrantes económicos de Europa del Este les quitan los trabajos. En Bradford hay un gran número de asiáticos y ya antes ha habido enfrentamientos entre asiáticos y blancos. Los inmigrantes se han asentado en cinco de los barrios más pobres, los cuales tienen altos porcentajes de minorías étnicas. Los enfrentamientos se limitan a amenazas verbales, vandalismo hacia los autos y pequeñas peleas. Líderes comunitarios sostienen que la actitud de estos muchachos es una especie de revanchismo, por lo que ellos han tenido que sufrir durante años a manos de la mayoría blanca. Los asiáticos se defienden de acusaciones de racismo, arguyendo que no se trata de raza, sino de número, pues perciben que están llegando demasiados polacos, quienes se dedican a vender mercancías en las calles, como joyería de fantasía.

Asimismo, en la ciudad de Dewsbury, Reino Unido, en febrero de 2008, inmigrantes húngaros y pakistaníes se enfrentaron con machetes y cuchillos en Ravensthorpe, una comunidad multirracial. El choque empezó porque supuestamente los húngaros tocaron a una chica pakistaní. Hubo varios heridos. Ya había habido un enfrentamiento entre iraquíes y pakistaníes en el verano de 2007, cuando los iraquíes kurdos hostigaban sexualmente a las pakistaníes.

Hay otros casos en los que la violencia resulta de las actividades de bandas rivales organizadas étnicamente. En Madrid, el 21 de enero de 2007, unos mil jóvenes españoles arrojaron piedras a la policía y causaron incendios en un suburbio madrileño, luego de un fin de semana de enfrentamientos contra una banda de jóvenes latinoamericanos conocida como los Latin Kings. Los jóvenes españoles culpan a aquéllos del incremento del crimen; muchos jóvenes ecuatorianos se han sumado a las filas de los Latin Kings por el alto desempleo que hay entre ellos. También en Los Ángeles, California, se suscitó un motín en la cárcel Pitchess, que se prolongó durante cinco días, luego de que bandas de latinos y afroamericanos se enfrentaran en febrero de 2009. El motín involucró a más de trescientos internos, de los cuales unos treinta resultaron heridos. Este enfrentamiento es un reflejo de las crecientes tensiones entre afroamericanos y la cada vez más abundante minoría latina, quienes compiten por los trabajos con mejores salarios y el acceso a los beneficios sociales.

Consecuencias estructurales de la ilegalidad: el migrante como mercancía en la economía criminal

El desconocimiento intersubjetivo de los migrantes resulta en conflicto estructural si la vulnerabilidad e impunidad derivada de la ilegalidad sirve para objetivizar a los migrantes. La securitización de la cooperación para el desarrollo —que contraviene el derecho al desarrollo— tiene una incidencia más estructural que objetiviza la migración en dinámicas globalizadoras de tipo penal. Por ejemplo, en Italia, en septiembre de 2008, hubo un motín de inmigrantes, luego de que seis africanos murieran de varios disparos detonados en la tienda de un sastre en Castelvoturno, cerca de Nápoles. Al parecer, se trataba de sicarios de la Camorra, la versión napolitana de la mafia. Los muertos eran de Ghana, Togo y Liberia, y tenían entre veinticinco y treinta y un años de edad. Hay versiones de que los africanos se negaban a pagar protección de la mafia. Docenas de amotinados rompieron ventanas, destruyeron coches y lanzaron piedras a la policía pidiendo justicia y denunciando que las autoridades asumían sin fundamentos que se trataba de un asunto de drogas. De acuerdo con el informe policiaco, por lo menos seis hombres armados dispararon ciento treinta balas. En Caserta, los africanos volcaron coches y derribaron botes de basura, además de tirar señales de tránsito en una protesta espontánea contra los ataques de la mafia. Esta agresión a los inmigrantes fue la gota que derramó el vaso en una serie de ofensivas contra africanos que generó otras revueltas.

Aunque en Italia se han registrado casos de este tipo aisladamente, en México el problema adquiere dimensiones escandalosas para este país y su socio comercial principal, Estados Unidos, con el que mantiene acuerdos de cooperación en seguridad que suplen los acuerdos de cooperación para el desarrollo. Al retomar la migración con cooperación para la seguridad y la desterritorialización de los controles fronterizos, y no con cooperación para el desarrollo, México y Estados Unidos han colocado el fenómeno migratorio en medio de las actividades de la delincuencia

organizada, y lo han vuelto un objeto de la economía delictiva, una mercancía con demanda entre cárteles criminales, debido a dos razones: 1) porque el reforzamiento del control de la frontera entre México y Estados Unidos ha desincentivado a los migrantes para que crucen solos y paguen por los servicios de un pollero y 2) la vulnerabilidad derivada de la ilegalidad los convierte en el objeto ideal de actividades económicas criminales transnacionales, como la trata de personas, el tráfico, la extorsión, la utilización (mulas), el reclutamiento como sicarios y, sobre todo, el secuestro.

LA DEMANDA DE TRAFICANTES DE PERSONAS

Cabe recordar que las operaciones Gatekeeper, en El Paso, Texas; Blockade-Hold the Line, en San Diego, California, y Safeguard, en Arizona, así como la Iniciativa Mérida en la frontera de México con Guatemala, han hecho que tanto migrantes mexicanos como centroamericanos, sudamericanos y caribeños que atraviesan México para llegar a Estados Unidos recurran a polleros para lograr su objetivo. Los migrantes más vulnerables, sin embargo, no son los mexicanos, pues mientras que éstos tienen documentos para llegar hasta la frontera México-Estados Unidos, conocen el terreno y pueden contratar a polleros locales e independientes, los extranjeros se ven obligados a contratar a un traficante desde el momento que tienen que cruzar la frontera México-Guatemala, pues no tienen papeles para este primer cruce, además de que se enfrentan a lo desconocido. Al llegar a la frontera centroamericana, la delincuencia organizada monopoliza el tráfico de personas, especialmente el cártel de Los Zetas, que han reemplazado a las maras como la principal amenaza criminal contra migrantes.

Las maras son pandillas transnacionales que tuvieron su origen entre los salvadoreños asilados en Los Ángeles, California, como consecuencia de la guerra en Centroamérica. En la medida en que se convirtieron en un problema grave de delincuencia juvenil y se extendieron geográficamente, sobre todo a Atlanta, Dallas, Los Ángeles, Washington, D.C. y Nueva York, fueron deportados a El Salvador, donde se empezaron a extender a Honduras y Guatemala. Como los gobiernos de estos países aplicaran medidas policíacas para contenerlos, entre 1998 y 2003, las *clicas* o células de las maras —especialmente la Mara Salvatrucha 13 y Barrio 18— empezaron a extender sus actividades en México, donde se diversificaron y no sólo se dedicaron a actividades propiamente pandilleriles, sino también al robo, violación, extorsión y secuestro de migrantes centroamericanos, desde la frontera Tecún-Umán-Ciudad Hidalgo, y a lo largo de la ruta del ferrocarril Chiapas-Mayab. Este tren atraviesa varios estados mexicanos que forman la ruta migratoria hacia Estados Unidos (Yucatán, Campeche, Chiapas, Tabasco, Veracruz y Oaxaca) y es usado por los centroamericanos para acercarse a su destino final. Por su vulnerabilidad, los migrantes centroamericanos eran las víctimas favoritas de estas pandillas: no hay registro de su entrada, y su presencia es irregular, por ello no se atreven a denunciar los delitos de los cuales son víctimas. Los sobrevivientes

de los ataques de las maras atestiguaron que éstas arrojan a los migrantes al tren en marcha, matan y mutilan a los varones y violan con sadismo a las mujeres, a quienes después venden a las bandas dedicadas a la trata sexual o laboral.

Hasta 2008, las maras eran las principales secuestradoras, explotadoras, asesinas y violadoras de migrantes, pero al parecer desde ese año hubo un relevo por parte de Los Zetas, una organización criminal creada por comandos militares de élite cooptados por el cártel del Golfo, el cual los contrataba como sicarios o para realizar tareas específicas. Con el tiempo, su éxito les dio la seguridad necesaria para independizarse y pelear a sus antiguos aliados del cártel del Golfo las rutas de la droga y otras actividades ilícitas. Tienen su sede de operaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y se extienden a lo largo del Golfo de México para controlar las rutas del contrabando de armas y tráfico de drogas. Éstas, provenientes de Colombia, pasan por Centroamérica, entran por Chiapas y se dirigen hacia Estados Unidos a través de una de estas rutas: la de Oaxaca-Guerrero-Michoacán-Sinaloa-Sonora, o la de Tabasco-Veracruz-Tamaulipas. En ambas rutas hay coincidencia geográfica con las maras y el tránsito de los migrantes centroamericanos y cubanos que quieren llegar a Estados Unidos, por lo que este cártel desplazó a las maras en el negocio del secuestro, exterminio y reclutamiento de migrantes. A esta actividad económica añaden su sello personal: gran violencia y sadismo.

Según informes de inteligencia de Estados Unidos, la cooperación para la securitización de las fronteras México-Guatemala y México-Estados Unidos, con el triple propósito de contener el tráfico de drogas, personas y armas (aunque no para contener las pandillas y las armas provenientes de Estados Unidos hacia México) ha incentivado a Los Zetas —el cártel más atacado por el gobierno mexicano— a ampliar sus actividades criminales. Los Zetas empezaron su diversificación con la extorsión, la venta de protección a comercios, y aprovechando la coincidencia de rutas de la migración y la droga, con el secuestro, tortura y tráfico de migrantes centroamericanos y cubanos, con el fin de pedir rescate a sus familiares. En el sureste mexicano, Los Zetas han cooptado a pequeños consorcios y bandas criminales con los que se han aliado para cobrar renta a los coyotes y secuestrar a los migrantes que viajan de forma independiente, o con quienes no pagan por el uso de la ruta. Las operaciones de tráfico de personas de Los Zetas se ubican en Quintana Roo y Yucatán, e incluyen a centroamericanos y cubanos que llegan por Puerto Juárez. Los Zetas mantienen una vasta red de casas de seguridad y acceso a documentos migratorios apócrifos que facilitan el tráfico de drogas y de personas, además de que cobran un promedio de diez mil dólares por secuestrado. A este precio, el secuestro de migrantes se está volviendo una actividad cada vez más recurrente porque reditúa enormes dividendos que se “lavan” con las remesas.

Para adueñarse del negocio del secuestro de migrantes, Los Zetas han tenido que disputarse el monopolio con las maras. Los reportes de inteligencia mexicanos y estadounidenses indican que, desde 2008 —año en que Los Zetas decidieron independizarse del cártel del Golfo y emprender sus propios negocios—, la principal amenaza contra los migrantes proviene de Los Zetas y no de las maras, quienes en todo caso trabajan a sueldo para éstas u otras bandas organizadas de

tráfico y trata de personas. Las maras, como pandilla transnacional, siguen teniendo un papel importante en transportar droga para los cárteles en la frontera con Estados Unidos. En 2010, luego de la masacre de setenta y dos migrantes indocumentados en San Fernando, Tamaulipas, se reveló que desde 2009 Los Zetas también reclutan a los migrantes como sicarios.

LA VULNERABILIDAD DE LOS MIGRANTES FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO

El secuestro de migrantes como negocio criminal en boga demuestra que la securitización de las fronteras, lejos de detener la delincuencia organizada y el tráfico de personas, solamente convierte a los migrantes en objetos del crimen organizado. Esto es posible por su vulnerabilidad, que los convierte en el objeto ideal de la economía criminal. Como carecen de la protección de la ley y viven con el constante temor de ser deportados, los migrantes indocumentados fácilmente se vuelven mercancías en la economía delictiva. Es la impunidad de la que habla Bustamante (2011): no hay costo social o judicial alguno por desaparecer, matar o lucrar con los migrantes. El secuestro de migrantes es un negocio muy lucrativo para Los Zetas desde 2006 y va en aumento. Desde ese año, en Oaxaca, las organizaciones humanitarias que ayudan a migrantes, particularmente las de trabajo pastoral, han registrado decenas de secuestros masivos de migrantes por parte de Los Zetas.

En octubre de 2008, un comando de unos doce zetas secuestró a treinta y dos migrantes provenientes de Guatemala, Honduras y Nicaragua que venían en un tren y pasaban por el estado de Puebla. Los criminales recibieron el apoyo de policías municipales y pidieron a los familiares 3 500 dólares de rescate por cada migrante secuestrado. La operación fue descubierta porque dos de los migrantes lograron escapar y alertaron a los pobladores del municipio de Lara Grajales, quienes incendiaron una patrulla y dos motocicletas de la policía municipal. En junio de 2009, una banda —que pueden haber sido zetas o maras— secuestró a sesenta y un migrantes centroamericanos que viajaban en el ferrocarril Chiapas-Mayab, y en el trayecto los criminales asesinaron al menos a dos hombres y violaron a tres mujeres.

En septiembre de 2009, un grupo de zetas coludidos con la policía municipal secuestró a quince cubanos que llegaron en lanchas a Puerto Juárez, Cancún. Ya en tierra fueron interceptados por los criminales, quienes los llevaron a una casa de seguridad donde fueron brutalmente golpeados hasta conseguir los contactos de sus familiares en Estados Unidos, a quienes pidieron diez mil dólares por llevarlos a Florida. Los cubanos pidieron ayuda a los vecinos, quienes alertaron al ejército y a la policía federal, que los liberaron después de diez días de cautiverio.

Según un reporte de la CNDH de junio de 2009, de septiembre de 2008 a febrero de 2009 se registraron 198 secuestros que implicaban a 9 758 migrantes. La cifra real de secuestros es evidentemente mayor porque solamente se registraron los casos denunciados. La mayoría de los secuestros son ejecutados por zetas o maras, solos o con ayuda de policías locales o federales, aunque también hay casos

en que los secuestradores eran exclusivamente policías. El rescate solicitado a los familiares va de mil quinientos a diez mil dólares.

En 2010, la situación empeoró: entre abril y septiembre de ese año, la CNDH documentó doscientos catorce secuestros masivos que involucraban a 11 333 migrantes, el 6.2 por ciento de los cuales era salvadoreños; el 11.2 por ciento, guatemaltecos; el 10.6 por ciento, mexicanos; el 5 por ciento, cubanos; el 4.4 por ciento, nicaragüenses; el 1.6, colombianos; y 0.5 por ciento, ecuatorianos. Del total de 11 333, un 15.7 por ciento eran mujeres (CNDH, 2011).

La recurrencia en el secuestro de migrantes por parte de las bandas del crimen organizado, solas o en contubernio con las autoridades, es el reflejo de un problema estructural. Si se ubican en un contexto internacional, los migrantes documentados e indocumentados, pero sobre todo estos últimos, siempre son objeto de los problemas de violencia más agudos de una sociedad. Por ejemplo, los migrantes en ciudades italianas como Nápoles son blanco de las actividades de la mafia, no sólo porque el crimen organizado siempre ha sido un problema grave en el sur de ese país, sino también porque Italia es ahora uno de los países en el mundo con mayor racismo institucional.

En otro ejemplo, en Reino Unido los migrantes polacos se encuentran en constante conflicto con la minoría pakistaní, porque ésta ha sido objeto constante del racismo de la mayoría blanca y tiene una actitud defensiva que se manifiesta en violencia racista. En Estados Unidos, los migrantes mexicanos no son objeto del crimen organizado, pero sí de los grupos de supremacía blanca. En otras palabras, no es fortuito que los migrantes que pasan por territorio mexicano y los que están en Italia sean víctimas del crimen organizado, porque es el tipo de violencia que existe en Italia y en México.

Aquí se demostró que la negación y el desconocimiento de los derechos humanos que se dan en los elementos constitutivos de la ilegalidad conforman lo que Coutin (2003) denomina el espacio de no existencia, y constituyen lo que Honneth (1997) ha denominado una falta de reconocimiento intersubjetivo. Si bien la vulnerabilidad de los migrantes en la ilegalidad (Bustamante, 2002) es lo que genera su demanda y un beneficio político-económico para las sociedades receptoras, ésta tiene un impacto social a corto, mediano y largo plazo: conflicto social de diversos calibres. El conflicto va desde apoyo a ideologías extremistas, hasta motines en los centros de detención y disturbios raciales. A largo plazo, la securitización de las fronteras y la vulnerabilidad de los migrantes los objetiviza, los convierte en mercancía en la economía criminal.

Si el desconocimiento y la negación de los derechos humanos generan conflicto, es evidente que el mejor camino para prevenirlo no es más policías, militares, leyes punitivas o segregación de minorías étnicas. La necesidad de reconocer derechos humanos a los migrantes va más allá de cualquier duda. El cuestionamiento que debe ocuparnos ahora es cuál es la mejor forma de reconocer los derechos humanos a los migrantes. En particular se presentan dos opciones: una ciudadanía que incorpore los derechos humanos universales, o la aplicación de derechos humanos universales más allá de las ciudadanía nacionales. El siguiente capítulo estará dedicado a este asunto.



¿DERECHOS HUMANOS O CIUDADANÍA UNIVERSAL?*

Como se observa en los capítulos descriptivos de la primera parte de esta investigación, la negación y el desconocimiento de los derechos humanos mediante la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, los centros de detención temporal como parte del endurecimiento de la política de asilo, la criminalización de la migración y la marginación derivada de la discriminación a migrantes devienen en conflicto. Esto se debe a que la ilegalidad en la que estas prácticas colocan a los migrantes constituye un espacio de sistemático desconocimiento de derechos, al que Coutin (2003) denomina espacio de no existencia. La violación, la desposesión y la deshonra, así como la objetivación de los migrantes en la economía criminal que se desprenden de este desconocimiento intersubjetivo (Honneth, 1997) provocan diversas formas de conflicto, cuya sistemática repetición tendría potencial global. Esta compleja relación constitutiva entre el conflicto y la negación, o el desconocimiento de los derechos humanos en la migración global es un indicador de que la mejor forma de revertir la violencia es el reconocimiento de derechos humanos.

En el plano normativo hay dos alternativas para el reconocimiento de derechos humanos de los migrantes modernos: la propuesta cosmopolita de una ciudadanía universal o el reconocimiento de derechos humanos universales a todas las personas, independientemente de su ciudadanía nacional. Aun cuando existen argumentos en favor de la ciudadanía, como el de Tambakaki (2010), las características ontológicas del concepto —su tendencia a la exclusión— presentan los derechos humanos como una opción más viable. Tambakaki argumenta que privilegiar esos derechos por encima de la ciudadanía favorece lo jurídico por sobre lo político. En el largo plazo, dice, esto debilitaría la política democrática, entendida en términos agonísticos como la política de la pluralidad basada en la oposición y la diversidad (Tambakaki, 2010). Mientras que ese argumento no se ha comprobado aún —al contrario, hasta ahora los derechos humanos han contribuido a la política de la identidad (Estévez, 2008a; 2008b; Stammers, 2009)— existe evidencia empírica y normativa que demuestra que la ciudadanía lleva a la exclusión (Cohen, 2009; Lister, 2003; 2007). Por esta razón, los derechos humanos los han

* Algunas partes de este capítulo se publicaron en el artículo "Human Rights in Contemporary Political Sociology: The Primacy of Social Subjects", *The Human Rights Quarterly* 33, no. 4 (noviembre de 2011). Se reproducen aquí con permiso de los editores.

adoptado autores preocupados por la ampliación de la ciudadanía frente a la migración global.

A pesar de sus vínculos con el liberalismo, los derechos humanos tienen características ontológicas y epistemológicas que los convierten en el discurso ideal para extender su cobertura a nuevos sujetos sociales (como los migrantes), siempre y cuando su conceptualización vaya más allá de la visión hegemónica y se entiendan a la luz de la intertextualidad. En consecuencia, aquí primero se discutirá críticamente el concepto de ciudadanía, para luego presentar la forma en que algunos autores retoman la idea de derechos humanos para reformularla *vis à vis* la migración global. Finalmente, se presenta una visión intertextual de los derechos humanos para sugerir una reinterpretación actual de los instrumentos internacionales de derechos humanos que justifique la extensión de derechos humanos a los migrantes.

La ciudadanía y su tendencia ontológica a la exclusión

La ciudadanía es un marco legal y social amplio para la adscripción en una comunidad política determinada. Esta adscripción determina el acceso a derechos, la participación en la vida política y el reconocimiento de la diferencia cultural o social. Dependiendo de la tradición política en la que se origine, la ciudadanía pone énfasis en uno u otro aspecto, aunque de alguna forma cada conceptualización contemple a los tres.

En primer lugar, las teorías liberales de ciudadanía enfatizan el estatus legal, el cual adjudica a los individuos una serie de derechos garantizados por el Estado. En el liberalismo es fundamental la idea de que los ciudadanos actúan racionalmente para promover sus intereses y que el Estado actúa para proteger los derechos que le permiten esto. Dar a cada individuo los mismos derechos significa promover la igualdad, la cual permite que el poder económico y político personal se anule en la esfera pública (Cohen, 1999; Gaventá, 2002). La participación es importante, pero se limita a la representación electoral. Desde el siglo XVII, el pensamiento liberal se ha enfocado cada vez más en los derechos u otros atributos legales de los individuos, concebidos como libres, iguales y capaces de acción económica y política independiente.

La teoría de la ciudadanía liberal por excelencia es la del inglés T.H. Marshall. También ha sido la más influyente en las democracias liberales después de la segunda guerra mundial, tanto en términos políticos como teóricos.¹ Según Marshall, la ciudadanía consiste en asegurar, dentro de un Estado de bienestar liberal-democrático, que todos los miembros de una comunidad sean tratados como iguales a través de la adjudicación de derechos (Isin y Turner, 2007; Kymlicka y Norman, 1997). Marshall opina que no hay un principio universal para el establecimiento de esos derechos, pero él elaboró una tipología (ya clásica) que incluye derechos

¹ Se ha escrito ampliamente sobre la teoría de la ciudadanía de Marshall, así que abundar aquí sobre la misma sería ocioso. Es mejor remitir al lector a Bulmer y Rees (1996).

políticos, derechos civiles y derechos sociales, los cuales han sido históricamente definidos y adjudicados a diferentes sujetos sociales. Como lo resumen Kymlicka y Norman:

Marshall divide estos derechos en tres categorías que, desde su punto de vista, se materializaron en Inglaterra en tres siglos sucesivos: derechos civiles, que aparecen en el siglo XVIII, derechos políticos, que se afirman en el siglo XIX y derechos sociales —por ejemplo, a la educación pública, a la asistencia sanitaria, a los seguros de desempleo y a las pensiones de vejez— que se establecen en el siglo XX [...]. Con la expansión de los derechos de ciudadanía —anota Marshall— hubo también una expansión de las clases de ciudadanos. Los derechos civiles y políticos, que originalmente se restringían a los varones blancos, propietarios y protestantes, fueron gradualmente extendidos a las mujeres, los trabajadores, los judíos y católicos, los negros y otros grupos previamente excluidos (Kymlicka y Norman, 1997: 8).

El Estado se asegura de que con la garantía de estos tres tipos de derechos —civiles, políticos y sociales— cada individuo se sienta parte igual de la comunidad, con ánimo de participar en ésta.² Con estas garantías sociales en la discusión, se dice que la teoría de la ciudadanía de Marshall es, al mismo tiempo, legal, política y socioeconómica, y que con una base histórica introduce al estudio del concepto de ciudadanía un elemento de cambio social que faltaba en las discusiones normativas provenientes de la teoría política (Shafir, 2004). Se enfatiza que el papel del Estado en el cumplimiento de estos derechos es fundamental, porque cada uno de éstos se relaciona con un tipo determinado de instituciones. Para Marshall, la participación es imposible si no se garantizan las necesidades sociales básicas (Isin y Turner, 2007).

La ciudadanía, según la perspectiva socialdemócrata de Marshall —que también ha sido denominada ciudadanía pasiva por el énfasis en la recepción pasiva de derechos sin una obligación activa de participar en la comunidad política—, se volvió determinante en las discusiones sobre ciudadanía después de la segunda guerra mundial e hizo ampliamente aceptable la idea liberal de que la ciudadanía es un concepto fundamentalmente ligado a la adjudicación de derechos y a la noción de que la pertenencia a una comunidad va más allá de ser un asunto predominantemente civil y político (Kymlicka y Norman, 1997; Shafir, 2004; Shafir y Brysk, 2006).

Más recientemente, a partir de la prominencia de la nueva derecha, pero también de las reivindicaciones de la izquierda representada en los demócratas

² No es una obviedad reiterar que esta historización de los derechos de la ciudadanía, según Marshall, responde específicamente a las sociedades europeas, puesto que la historia de la ciudadanía en otros países industrializados indica que los derechos no se han ampliado de igual manera. Por ejemplo, en Estados Unidos los derechos sociales no son reconocidos como tales y no existe una infraestructura estatal para satisfacerlos. De igual modo, esta evolución de derechos no corresponde a la historia de América Latina en lo general y México en lo particular. En nuestro país, por ejemplo, los derechos sociales se garantizaron constitucionalmente más ampliamente que los políticos, y aquéllos estaban determinados por factores muy diferentes a los indicados por Marshall, como el corporativismo o el acceso al trabajo formal (Farfán, 1988).

participativos y los nuevos movimientos sociales (mujeres, afrodescendientes, indígenas, gays), han surgido serias críticas a la teoría de ciudadanía de Marshall. Por un lado, la crítica de la nueva derecha, la que ha tenido más influencia política, ataca al sistema de bienestar en su conjunto y la idea de derechos sociales que lleva consigo. Asegura que las políticas de bienestar han creado dependencia y una carga excesiva sobre los recursos del Estado, por lo que es necesaria la “autosuficiencia” de los individuos, la cual se refiere a trasladar a la familia la subsidiaridad reclamada al Estado. Más aún, la adjudicación de derechos sin las consiguientes obligaciones —para la derecha, obligación significa un trabajo remunerado— ha generado que los pobres no encuentren incentivos para salir de su dependencia. Por ello ha hecho hincapié en el trabajo y en que quienes reclaman seguro de desempleo u otros beneficios solamente tengan acceso a estos recursos si aceptan un trabajo o la capacitación recomendada por las agencias de empleo (Kymlicka, 1995; Lister, 2003; 2007). Esta crítica es la que ha desarticulado el Estado benefactor en Europa.

Por otro lado, la crítica de la izquierda no ha sido dirigida contra el otorgamiento de derechos sociales, pues los siguen viendo como necesarios. Más bien, la izquierda ha reprochado que la ciudadanía posterior a la guerra determine los derechos de acuerdo con una sola identidad —la de clase— y deje fuera todas las demás —raza, etnicidad y género, fundamentalmente—. Esto es porque la desigualdad social en forma de clase, sexo y raza sirve para dar a los derechos sólo un significado formal (Stewart, 1995). Asimismo, se le criticó definir la ciudadanía como un asunto privado en el que la participación y las obligaciones cívicas no existen. Como consecuencia de la crítica a la teoría de Marshall, han surgido teorías de la ciudadanía que enfatizan uno u otro de estos elementos, aunque dentro de los parámetros del Estado nación.

En segundo lugar, el republicanismo pone énfasis en las obligaciones del individuo hacia la comunidad, en particular en lo referente a la participación. Los republicanos, inspirados en Rousseau y Maquiavelo, principalmente, han criticado que la adjudicación de derechos en nombre de la ciudadanía no haya garantizado las condiciones necesarias para hacer significativo y posible el ejercicio de esos derechos. En el fondo, para el pensamiento republicano se encuentra la sustentabilidad de una comunidad política con la creación de ciudadanos que tengan la voluntad y el poder de proteger esos derechos. Más ampliamente, el republicanismo argumenta que se necesitan condiciones económicas adecuadas y reconocimiento de la identidad ética o religiosa, entre otras, para que los derechos de la ciudadanía sean sustentables (McKinnon y Hampsher-Monk, 2000). En contraste con el liberalismo, que ve los derechos como garantías válidas per se, el republicanismo establece que los derechos deben garantizar los recursos básicos para permitir la participación en la vida comunitaria. Los republicanos promueven la democracia deliberativa (Cohen, 1999; Delanty, 2007; Gaventa, 2002; Lister, 2007; 2003).

También el comunitarismo enfatiza las obligaciones hacia la comunidad antes que los derechos y, a diferencia de la perspectiva republicana, se desentiende del

individualismo, al cual considera opuesto a los intereses de la comunidad. En esta perspectiva, contrariamente al individualismo, el colectivo es el punto central de la identidad. El comunitarismo se enfoca sobre todo en la cultura y la identidad nacional como puntos modulares de la comunidad. Para los comunitaristas, la ciudadanía se define a través de las virtudes cívicas, como el respeto por los otros y la importancia del trabajo público (Gaventa, 2002; Lister, 2003; 2007).

Las perspectivas republicana y la comunitarista enfatizan el control democrático y el ejercicio de las virtudes cívicas sobre el ejercicio de derechos sin las obligaciones correspondientes (Gaventa, 2002). La derecha promueve un tipo de participación a través de las organizaciones filantrópicas y comunitarias, conjuntamente con iniciativas privatizadoras o de relevo de las tareas sociales del Estado, pero es fundamentalmente distinta del tipo de participación que promueve la izquierda crítica. Kymlicka y Norman mencionan cuatro de estas perspectivas de ciudadanía como participación: la democracia participativa, el republicanismo cívico, la teoría de la sociedad civil y las teorías de la virtud liberal (Kymlicka y Norman, 1997).

Finalmente, el multiculturalismo, que constituye la crítica cultural pluralista a Marshall (Isin y Turner, 2007), enfatiza el reconocimiento de la diferencia a través del acento en las identidades. Se basa en las teorías pluralistas culturales. Éstas parten de la idea de que la ciudadanía no es simplemente un estatus legal que adjudica derechos y obligaciones, es también una identidad no fija ni definida por la cultura y la identidad dominantes, las del Estado nacional. La identidad nacional suprime otras identidades (como la étnica, la sexual y la religiosa). Kymlicka señala que, debido a su diferencia, las personas que reivindican la identidad en estos términos lo hacen porque se sienten excluidas de la cultura compartida, aunque gocen de una buena situación económica. El multiculturalismo implica la reforma de las instituciones sociales, de tal forma que se incluyan los rasgos culturales distintivos de un gran número de grupos étnicos en un Estado mediante la ciudadanía. Ésta debe incluir no sólo individuos, sino colectividades que se encuentran dentro de un mismo territorio (naciones), pero también grupos no necesariamente categorizados según el territorio, como los gays, las minorías religiosas, etc. (Kymlicka y Norman, 1997). De acuerdo con Iris Marion Young, una de las principales expositoras del pluralismo cultural, estos grupos no pueden ser incluidos en la cultura común sin antes pasar por una ciudadanía diferenciada, la cual debe reconocer las particularidades de los grupos generalmente ignorados por el grupo dominante (hombres, blancos), quienes definen qué derechos y obligaciones deben conformar la ciudadanía.

Sin importar la tradición política que genere una u otra idea de ciudadanía, todas tienen una dimensión que las distingue como una categoría históricamente vinculada a la exclusión: la membresía, la cual está ligada a lo que se conoce como ciudadanía nominal (lo opuesto a la ciudadanía sustancial), la cual se refiere a la adjudicación de derechos humanos sociales, políticos y civiles. La ciudadanía nominal denota el estatus legal de la membresía, simbolizada por la posesión de un pasaporte. Se refiere al simple estatus como ciudadano de un Estado nación

determinado (Bauböck, 1994a; Stewart, 1995). Conocida también como nacionalidad, la ciudadanía nominal categoriza a los individuos de acuerdo con el nombre del Estado al que pertenecen. Los principios para la adquisición de ciudadanía y las reglas derivadas de ésta son diferentes en cada país, pero en lo general obedecen a las reglas establecidas internacionalmente para evitar que algunos individuos no tengan Estado o que algunos tengan múltiples ciudadanía, aunque esto último está cambiando, debido justamente a la globalización de la migración.

La ciudadanía nominal se otorga individualmente con base en tres principios: el primero es el de residencia, la cual se define con el lugar de nacimiento (*ius soli*), o con la permanencia en un determinado territorio durante un tiempo dado (*ius domicili*). El segundo es el de ascendencia y parentesco, que se da a aquellos cuyos padres tienen o han tenido la ciudadanía de un Estado, independientemente de si viven o no en el territorio (*ius sanguinis*). Finalmente, está la ciudadanía por consentimiento, también conocida como naturalización, la cual requiere del consentimiento de ambas partes, es decir, del Estado y del candidato a ciudadano.³

La membresía define quién y qué derechos tiene alguien; quién y en qué condiciones alguien pertenece a una comunidad política; qué miembros participan y a qué niveles; y qué género, nacionalidad, clase social y etnia cuenta con acceso a las otras dimensiones de la ciudadanía. La membresía, pues, revela que la ciudadanía es y ha sido un proceso de exclusión/inclusión, como lo señalan los críticos de la ciudadanía clásica (específicamente la de Marshall). Las críticas a este autor se centran en deconstruir la visión común de que la ciudadanía es un concepto político que ha evolucionado conforme a los cambios históricos, de tal forma que se ha ido ampliando e incluyendo más sujetos y derechos.

Según la teoría clásica, la ciudadanía es un puente que comunica la época antigua con la moderna, pues une la imagen cívica y política de la *polis* griega y el Imperio romano, con la Revolución francesa y la Ilustración, así como su énfasis en la igualdad moral de los individuos (Shafir, 2004). En esta perspectiva, la idea de ciudadanía ha ido cambiando conforme al cambio político de la época, y registra al menos cuatro transiciones importantes: de la *polis* al Imperio romano, de éste a la ciudad medieval y de ésta al Estado nación. En este cambio, la lista de derechos se ha ido expandiendo y ha alcanzado a un mayor número de sujetos, con lo que se ha ampliado la comunidad política.

De acuerdo con Marshall, la expansión de derechos fue parte del proceso de democratización de las sociedades industrializadas que dieron a la clase trabajadora acceso a los privilegios y beneficios de los que hasta entonces solamente las clases medias y altas habían gozado (Marshall y Bottomore, 1992). En teoría, con la posesión y el fortalecimiento de los derechos, se han eliminado barreras sociales y políticas entre diversos grupos previamente separados por las leyes o la costumbre (Shafir, 2004).

³ Bauböck discute ampliamente las distintas formas de ciudadanía nominal (1994b). Para la membresía por consentimiento en su debate liberal y republicano, véase Schuck y Smith (1985).

En contraste con esta discusión histórica lineal, las críticas de la ciudadanía clásica la consideran una construcción político-teórica en la que la exclusión y la inclusión no son sino elementos constitutivos uno del otro, es decir, uno hace al otro. Más específicamente, Isin y Turner (2007) han refutado la idea de que la ciudadanía haya evolucionado linealmente, volviéndose cada vez más incluyente. Ambos aseguran que esta historización del concepto ignora la otra cara de la moneda, es decir, la necesaria exclusión de los no ciudadanos. Para Isin y Turner, a través de los siglos, la ciudadanía ha sido una identidad y una práctica mediante la cual se construyen privilegios políticos y marginalización. Típicamente, la exclusión ha llevado a diversos sujetos a la resistencia, que ha obligado a ampliar el término una vez que los no ciudadanos luchan por legitimar su identidad política (McNevin, 2006; 2009).

Por su parte, Lister (2003) identifica una relación simbiótica entre la inclusión y la exclusión en la conceptualización y la práctica de la ciudadanía. Lister opina que las fronteras que separan a quienes son ciudadanos de los que no lo son sirven para incluir y excluir simultáneamente, aunque el énfasis se ponga en el Estado nación o la comunidad, o en grupos específicos dentro de éstos. Estas fronteras operan como límites físicos, o como barreras estructurales y simbólicas menos tangibles. Los patrones de inclusión/exclusión que crean estas fronteras se encuentran atravesados por el género y la raza, aunque en formas que reflejan los contextos nacionales, culturales e históricos específicos (Lister, 2003).

En la crítica de la ciudadanía identificamos la ciudadanía nominal actual como una forma de inclusión/exclusión en la que los migrantes son simultáneamente excluidos de la adjudicación de derechos y de la participación política. Los derechos asociados con la residencia y la membresía a un Estado crean una división entre ciudadanos y no ciudadanos, lo cual, a su vez, crea una jerarquía de no residentes, en cuyo fondo se encuentran los indocumentados. Para los que no se encuentran en el territorio, pero quieren entrar, la exclusión permanece en términos absolutos —sin ningún grado de inclusión—, puesto que la ciudadanía sirve para mantenerlos fuera (Lister, 2003).

En relación con la ciudadanía nominal y los extranjeros, las tendencias de la ciudadanía a la exclusión, aun cuando amplían la membresía, quedan a la vista en un interesante estudio de Calavita y Suárez-Navaz (2003). Ellas analizaron la relación de los campesinos andaluces con sus contrapartes del norte de África, y descubrieron que, en la medida que España dejó de ser el país “atrasado” de Europa y los andaluces se volvieron ciudadanos europeos, su actitud hacia los africanos empezó a cambiar. Según estas especialistas, el hecho de que los ciudadanos españoles se hayan convertido paralelamente en ciudadanos europeos ha tenido como consecuencia la construcción legal y retórica de los migrantes del “tercer mundo” como el extraño “otro”, y esto ha influido para la formulación de una nueva identidad nacional española, que se construye en paralelo con el creciente racismo en España (Calavita y Suárez-Navaz, 2003). Hasta hace relativamente poco tiempo, los andaluces se identificaban con los árabes del norte de África a través del mestizaje cultural, su posición como clase campesina y su “raza oscura”

que los separaba de los blancos europeos. Actualmente, las fronteras entre raza y cultura han sido realineadas en una dicotomía compuesta, por un lado, por los ciudadanos españoles, que son ciudadanos europeos y, por el otro, por los inmigrantes africanos, quienes no sólo son diferentes racial y culturalmente, sino no europeos. Los campesinos andaluces ya no se ven a sí mismos como miembros de una clase que comparten con sus colegas norafricanos, de una raza estigmatizada en el contexto europeo. Al ser ciudadanos europeos, se ven como individuos —ciudadanos europeos— radicalmente superiores a los inmigrantes, quienes no pertenecen a este club selecto (Calavita y Suárez-Navaz, 2003).

La membresía establecida por la ciudadanía nominal es un obstáculo para el reconocimiento de los derechos humanos que los teóricos de la ciudadanía proponen superar con un sistema de adjudicación de derechos sin las restricciones territoriales y nominales de la ciudadanía nacional: los derechos humanos universales.

Reformulaciones de la ciudadanía desde los derechos humanos

Frente a las limitaciones que impone la ciudadanía nominal para acceder a los derechos humanos, incluyendo la participación y el ser reconocido en la diferencia, los derechos humanos se presentan como una opción más viable, dada justamente su dimensión universal, es decir, supranacional. Brysk y Shafir (2004) señalan que, ante los efectos excluyentes de la ciudadanía en la globalización, los derechos humanos se presentan como una alternativa para la lucha por el reconocimiento. Para estos autores, la globalización ha creado un contexto en el que muchos fenómenos sociales están fuera del alcance de los Estados, creando simultáneamente condiciones de violaciones a los derechos humanos y diversos niveles de oportunidades para reclamarlos. Se crea un “hueco de ciudadanía” en el que los no ciudadanos (los migrantes) y los ciudadanos de segunda clase (los marginados y los discriminados) están permanentemente en riesgo, pero simultáneamente encuentran en los derechos humanos una herramienta de lucha (Brysk y Shafir, 2004). Esto porque los derechos humanos se han convertido en una cultura política global, un orden internacional simbólico y un andamiaje institucional y normativo global que orienta y constriñe a los Estados (Basok *et al.*, 2006).

En el caso específico de los migrantes, algunos autores sostienen que en los hechos el alcance normativo del discurso de derechos humanos ha rebasado ya la ciudadanía nacional, de tal forma que los inmigrantes documentados (incluso los indocumentados) se han beneficiado de una serie de derechos civiles y sociales —especialmente la libertad de expresión, de asociación y de reunión; así como los derechos a la educación, a la salud y al voto en el ámbito municipal—, porque los países en cuestión tienen diversos compromisos con la legislación internacional de los derechos humanos (Sassen, 1996; Soysal, 1994). Dunn (2005), sin embargo, cree que estas visiones sobreestiman el alcance del discurso de los derechos humanos, pues desafortunadamente sigue prevaleciendo la

ciudadanía nominal. No obstante —dice—, debe reconocerse que los mecanismos que ofrecen los sistemas universal e interamericano de derechos son útiles para que los migrantes demanden derechos.

Desde una perspectiva moderada (Dunn) o abiertamente optimista (Brysk y Shafir) de la potencialidad política del discurso de derechos humanos para ampliar el concepto de ciudadanía, se considera que estos derechos —que se otorgan en razón de poseer humanidad y no una nacionalidad— sean una respuesta a la vulnerabilidad en la que se encuentran los migrantes documentados e indocumentados que no poseen los derechos que les garanticen su autonomía social, económica, política y jurídica. Los derechos humanos se ven como un marco legal que protege a personas que decidieron migrar o se vieron forzadas a hacerlo, porque el azar las colocó en una nación que nunca tuvo (o ha perdido) la capacidad de generar oportunidades para la vida.

Partiendo de algunas de las coincidencias epistemológicas entre ciudadanía y derechos humanos (derechos naturales inalienables en los ámbitos civil, político y social y, más recientemente, en el cultural), frente a la migración internacional, el discurso de derechos humanos ha inspirado cuatro tipos de reformulación del concepto de ciudadanía: 1) las propuestas que se preocupan por el reconocimiento de derechos laborales y sus derechos relacionados; 2) las propuestas enfocadas en la incorporación cultural de los migrantes en las sociedades receptoras y enfatizan la extensión de derechos políticos que les permitan participar y maximizar su contribución económica en el país de origen; 3) las propuestas que justifican la adquisición gradual o inmediata de una gama de derechos más amplia dentro del país de destino, y 4) las propuestas de posciudadanía, más conocidas como de migración sin fronteras, las cuales renuncian a la tarea de adjetivar la ciudadanía y sugieren el reconocimiento del derecho de todos los seres humanos a migrar/emigrar, así como a gozar de todos los derechos humanos, independientemente de dónde se encuentren y de su ciudadanía nominal.

En el primer grupo de propuestas se encuentran la ciudadanía laboral transnacional (CLT) (Gordon, 2009) y la ciudadanía flexible (Ong, 2004). Por una parte, Gordon propone la CLT como un nuevo estatus migratorio de libre tránsito para todos los trabajadores sin restricción alguna. Esto significa que las visas laborales no se otorgarían por los gobiernos nacionales a través de la intermediación de empleadores (como ocurre con las visas de trabajo temporal, por ejemplo), sino a través del movimiento obrero organizado transnacionalmente. Es decir, los sindicatos y otras centrales obreras en un país trabajarían organizadamente con las de otras naciones, con el fin de dar la CLT a quienes la soliciten, vigilando que los empleadores y los Estados respeten los derechos laborales y sociales de los migrantes. Esta propuesta no es simplemente normativa, tiene su base empírica en el apoyo que han brindado los sindicatos europeos a los trabajadores indocumentados de compañías de limpieza subcontratadas (Gordon, 2009).

Por su parte, Ong (2004) formula una reconceptualización neoliberal de la ciudadanía a partir del ejercicio del derecho humano al trabajo por parte de los migrantes de élite (empleados de corporaciones, hombres y mujeres de negocios,

básicamente), y destaca el ejercicio instrumental de derechos relacionados que vuelven privilegiados a los migrantes. La ciudadanía flexible que propone Ong resalta el cúmulo de prácticas transnacionales que tienen los migrantes de élite para acceder a dos tipos de ventajas que ofrece la globalización económica: *a*) los diferentes beneficios globales, como los subsidios empresariales, bienes raíces, inscripción a las universidades del Ivy League global, e incluso seguridad social para las familias y *b*) la movilización versátil de bienes empresariales, legales y sociales que facilitan un alto grado de movilidad (Ong, 2004). Por ejemplo, un ciudadano japonés puede aprovechar el liberalismo inglés para invertir en Hong Kong, al tiempo que vive con su esposa en Nueva York, y manda a sus hijos a estudiar a Oxford. Aunque de derecha, la ciudadanía flexible da cuenta de los derechos a los que —en un mundo ideal— aspirarían todos los migrantes internacionales.

En el segundo grupo de propuestas, las referentes a los derechos culturales en las sociedades receptoras y los derechos políticos en el país de origen, se encuentran la ciudadanía transnacional (Bauböck, 1994b; Castles, 2000; Castles y Davidson, 2000) y la ciudadanía externa (Barry, 2006). Por un lado, la ciudadanía transnacional se basa en la idea de que la globalización produce identidades culturales y sociales que trascienden las fronteras nacionales, por lo que se producen múltiples y diferenciadas formas de pertenencia. La supervivencia de la democracia depende de encontrar formas adecuadas para incluir a las personas y sus múltiples identidades en una amplia gama de comunidades políticas por arriba y debajo del Estado nación. Al mismo tiempo, se debe asegurar la participación ciudadana en nuevos puntos de poder, ya sean supra o subnacionales, públicos o privados (Castles y Davidson, 2000).

Bauböck observa que, en consideración a los nuevos fenómenos sociales que presenta la globalización de la migración, se considerará la ampliación de derechos políticos para la participación simultánea en el país de origen y en el de residencia; la inclusión amplia de derechos culturales que consideren la importancia de factores como la preservación del lenguaje, las costumbres, las tradiciones, la religión, etc., y la consideración del ejercicio colectivo de éstos y los derechos sociales. Este enfoque rechaza la idea de que la implementación de derechos y la membresía deben rebasar al Estado nación y ser implementados por un Estado global. Se ve al Estado nación como el encargado de aplicar los contenidos formales y sustantivos de la ciudadanía, pero de acuerdo con los criterios y contenidos de la legislación internacional de derechos humanos (Bauböck, 1994b).

Por otro lado, la ciudadanía externa se enfoca en el ejercicio y goce de derechos de los migrantes en sus países de origen, en vez de los países que los reciben. Barry destaca el creciente reconocimiento de los países emisores de migrantes a sus ciudadanos que viven en el extranjero, debido a la contribución económica y el liderazgo político y cultural que asumen en sus comunidades. A partir de este reconocimiento, los gobiernos han negociado con sus migrantes diversas formas de incorporación para reconfigurar la ciudadanía nacional dándole una dimensión externa. La incorporación se hace en tres áreas clave de derechos: *a*) la incorporación económica vía las remesas y los flujos de capitales, *b*) la incorporación legal

a través de reconocer que una persona posee dos o más ciudadanías y c) la incorporación política vía el voto en el extranjero (Barry, 2006). Los aspectos políticos de esta ciudadanía han sido ampliamente estudiados en México con el nombre de doble ciudadanía y voto en el extranjero (Calderón y Martínez, 2002).

En tercer lugar, entre las reformulaciones que sugieren la adquisición gradual o inmediata de todos los derechos se encuentran la ciudadanía cívica (De Lucas, 2006), la ciudadanía posnacional (Soysal, 1994) y la ciudadanía cosmopolita o global (Carter, 2001; Dower, 2003). Primero, la ciudadanía cívica (que ya se implementa en algunos países de la UE) garantiza ciertos derechos y obligaciones básicas que los inmigrantes residentes y documentados adquieren gradualmente, de tal modo que sean tratados de igual manera que los nacionales de su Estado anfitrión, incluso si no han adquirido la ciudadanía nacional. Estos derechos son libre circulación y residencia; trabajo; establecerse y proveer servicios; votar y ser votados en elecciones del Parlamento europeo y de la localidad donde vivan; protección diplomática y consular; petición e información; y la no discriminación por razones de nacionalidad. Ésta es una forma de “desnacionalizar” la ciudadanía, en opinión de sus promotores (De Lucas, 2006).

Segundo, la influyente propuesta de ciudadanía posnacional de Soysal (1994) sugiere el reconocimiento inmediato de los derechos humanos ejercidos de facto por los migrantes sin ciudadanía nacional, pero participan en la comunidad política y los reclaman como derechos humanos y no solamente ciudadanos. Esta propuesta señala que: “La ciudadanía posnacional confiere a cada persona el derecho y la obligación de participar en la estructura de autoridad y la vida pública de una polis, sin importar sus lazos históricos o culturales con esa comunidad” (Soysal, 1994. La traducción es mía). Soysal justifica esto en el socavamiento de la soberanía nacional y la creciente importancia de los regímenes internacionales de derechos humanos que hacen que la ciudadanía traspase la idea de la identidad nacional y asigne derechos en función del estatus de “ser humano” (Soysal, 1994).

Tercero, la ciudadanía global o cosmopolita se inserta en el marco normativo del cosmopolitismo, el cual se refiere a un modelo de política global en el que las relaciones entre individuos trascienden el Estado nación y están cada vez más reguladas por instituciones y regímenes legales globales, incluyendo, de forma importante, el régimen de derechos humanos (Carter, 2001).

En relación con la migración, el cosmopolitismo sugiere que debe haber una distinción entre derechos ciudadanos y nacionalidad, y que las personas disfrutarán de los derechos civiles, sociales y hasta políticos en más de un país, lo que constituiría el derecho a ser tratado con igualdad (Dower, 2003). La ciudadanía cosmopolita retoma todos estos valores e incorpora como factor central el activismo en movimientos sociales transnacionales, cuyo objetivo fundamental es defender los derechos humanos y democratizar las instituciones supranacionales para construir un Estado global verdaderamente democrático (Carter, 2001).

En la literatura sobre el tema es frecuente que los términos de ciudadanía cosmopolita y ciudadanía global se utilicen indistintamente, pero Isin y Turner las diferencian subrayando que la cosmopolita no necesariamente pasa por un Estado

global, mientras que la global sí (Isin y Turner, 2007). La ciudadanía cosmopolita busca la forma para que nuevos derechos y obligaciones se institucionalicen sin necesidad de apelar a un Estado global. Asimismo, busca institucionalizar los derechos a la movilidad y a la transacción, que incluyen el derecho de los migrantes al trabajo, a tener un pasaporte, a entrar a un país, al asilo, al refugio, a contraer matrimonio fuera del propio Estado, y el derecho a tener propiedad, bienes, servicios o inversiones a través de varios Estados. Estos derechos deben ir acompañados de las obligaciones relevantes, específicamente un impuesto a la movilidad y a la transacción que solventara los costos de las demandas de los migrantes en cualquier Estado del mundo (Isin y Turner, 2007).

En cuarto y último lugar, entre las propuestas de posciudadanía se encuentran el derecho a la movilidad (Pécoud y De Guchteneire, 2006) y el *ius migrandi* (Vitale, 2006). Por un lado, Pécoud y De Guchteneire proponen que se reconozca el derecho a la movilidad como una reinterpretación contemporánea de los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), los cuales establecen el derecho de circulación de un país a otro (derecho a emigrar) y el derecho de asilo (derecho a inmigrar). Ambos derechos fueron formulados e interpretados entonces en el contexto del holocausto y la guerra fría, y hoy tendrían que reinterpretarse a la luz de las consecuencias socioeconómicas y ambientales de la globalización.

En este contexto, el derecho a la movilidad es a su vez una reinterpretación del derecho a elegir libremente un trabajo y a un nivel de vida adecuado, los cuales se encuentran reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos (artículos 23 y 25 de la DUDH, y 6, 7, 8 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (Pécoud y De Guchteneire, 2006).⁴

Por otro lado, la propuesta del *ius migrandi* de Vitale (2006) en vez de reconceptualizar la ciudadanía, justifica la existencia de un derecho a migrar que rebasa el anclaje nacionalista inherente al concepto de ciudadanía, el cual permanece aunque se cuestione y reconfigure. El trabajo de Vitale es, en gran medida, una respuesta al derecho de fuga propuesto por Mezzadra (2005), quien se basa en el trabajo de Weber sobre el éxodo de trabajadores polacos a Prusia en el siglo XIX, cuando el gobierno abrió temporalmente sus fronteras debido a la falta de mano de obra. Para Mezzadra, hablar de derecho de fuga y no de derechos humanos o ciudadanos evita las pretensiones universalistas de éstos y de caer en el reduccionismo de la pluralidad que, en su opinión, produce el análisis multiculturalista.

Lo que interesa a Mezzadra es rescatar la subjetividad que hay en el acto de migrar, la particularidad de las historias migratorias: “La categoría de fuga pretende, ante todo, remarcar la dimensión subjetiva de los procesos migratorios. Es decir, aquella dimensión que haciendo resaltar su naturaleza específica de movimiento social, impide su reducción [...] a procesos de tipo ‘natural’, automáticamente determinados por causas ‘objetivas’ de naturaleza económica o demográfica” (Mezzadra, 2005: 44-45).

⁴ De la misma manera que estos autores proponen la formulación del derecho a la movilidad, hay otros que se oponen fuertemente a esa idea. Para una revisión de esa postura, véanse Block y Callahan (2003); para una visión multiculturalista, Parekh (2006).

Vitale critica a Mezzadra señalando que el derecho de fuga implica que los migrantes son, de alguna forma, culpables de la situación que los empuja a migrar, criminales a los que se les concede esta gracia. Por ello responde al derecho de fuga con un argumento cosmopolita que justifica un derecho de migrar, un *ius migrandi* que se debe garantizar en un derecho positivo internacional de derechos humanos. Solamente reivindicando un derecho a migrar se superaría el nacionalismo que conlleva la idea de ciudadanía y reivindicar el carácter revolucionario no criminal de la migración. En palabras de Vitale:

He aquí por qué reivindicar el derecho a la migración representa una perspectiva revolucionaria. Proteger y garantizar totalmente la libertad personal y [...] considerar seriamente la libertad de circulación como derecho fundamental del individuo, significará afianzar, de un modo universal, el *ius migrandi* que los mismos conquistadores españoles, y sus herederos ideales, se reservaban para sí mismos, y [...] provocar la caída del último privilegio de estatus vinculado a la nacionalidad de los países más ricos, obligándoles, finalmente, a esforzarse de verdad en reducir [...] las asombrosas desigualdades mundiales que nunca como hoy han sido tan abismales y evidentes (Vitale, 2006: 259-260).

De forma análoga a la de Mezzadra, Lipschutz (2004) acota que los derechos humanos y la ciudadanía son discursos con el mismo origen y por ello sirven al liberalismo económico y político, sólo que el primero libera al consumidor de las limitaciones territoriales y nacionalistas de la ciudadanía. Por ello, para él no tiene sentido ampliar la ciudadanía con los derechos humanos, sino que el cambio debe dejarse en manos de los movimientos sociales y sus acciones por arriba y por debajo del Estado nación.

En resumen, los teóricos de la ciudadanía han vuelto la mirada hacia el discurso de derechos humanos como una posibilidad para trascender sus tendencias ontológicas a la exclusión, en particular a través de la ciudadanía nominal. De todas las propuestas, sólo las de posciudadanía logran ese propósito, porque abarcan en su totalidad lo que Vitale denomina el “migrante moderno”, que incluye a los que viven o permanecen en alguna de las dimensiones de la ilegalidad. Esto significa que lo que corresponde no es una reconceptualización de la ciudadanía, sino una reconceptualización de los derechos humanos que extienda los ya existentes a los migrantes modernos. Los derechos humanos como un discurso intertextual es una posibilidad.

La intertextualidad de los derechos humanos o la trascendencia del discurso de derechos humanos ante las limitaciones de la migración global

La propuesta del discurso de derechos humanos como una alternativa frente a las limitaciones que impone la ciudadanía en su expresión nominal —que en los hechos impide el acceso a los derechos, la participación y el ejercicio de la diferencia— no

implica que se desconozca la posibilidad de que sea utilizado para sustentar diversas formas de dominación. Debe reconocerse que existe una perspectiva hegemónica de los derechos humanos, con características similares a las de la ciudadanía en cuanto a su tendencia ontológica a la exclusión: la perspectiva liberal/neoliberal de derechos humanos, que es inflexible y basada en el formalismo de un Estado de derecho liberal.

Este discurso hegemónico sostiene que los derechos humanos son garantías inherentes al ser humano por la simple posesión de la razón o la moral que ésta le adjudica. La razón brinda a las personas una moral que debe reconocerse legalmente en el lenguaje de los derechos. Estas garantías tienen como base los derechos naturales a la vida, la libertad y la propiedad de la Ilustración, y se han traducido a través de los años en garantías de seguridad jurídica y libertades para la participación política, con escaso énfasis en los derechos económicos, sociales, culturales y colectivos.

Es común que en la literatura jurídica y política de derechos humanos se considere que esta perspectiva liberal es universal y fija en el tiempo. Esto es porque se suele ver la evolución del pensamiento y práctica de derechos humanos como un continuo, cuando en realidad las nociones liberales de derechos naturales han sido sujeto de críticas y resistencia por parte de movimientos sociales, a partir de la instauración del sistema universal de derechos humanos (con la creación de la ONU y la DUDH). Por ello, el legalista social Upendra Baxi (2002) distingue entre los “derechos humanos modernos” y los “derechos humanos contemporáneos”. La concepción moderna de derechos humanos —que comparte la génesis con los derechos de la ciudadanía liberal— fue eurocéntrica y construida sobre el derecho a la propiedad, que excluía al pobre y al colonizado, y se basaba en tres supuestos que sistemáticamente negaban la diversidad de sujetos de derechos humanos: el primero es la presunta existencia de una naturaleza humana universal que emana de la posesión de la razón. Diversas corrientes de pensamiento han encontrado problemas con esta idea. El feminismo, por ejemplo, ha argumentado que la supuesta universalidad humana está basada en una idea de individuo universal que niega la diversidad cultural y de género porque se refiere en realidad a un hombre con características muy específicas: blanco, joven, heterosexual, con propiedades y europeo (Butler, 2004; 2006; Hunt 2007). Quedan excluidas las mujeres, las/os niñas/os, las ancianas/os, las/os no europeas/os, las minorías raciales y étnicas, los gays y, por supuesto, los migrantes modernos.

El segundo es la idea misma de “individuo”, que ha alentado una teorización de los derechos humanos con base en el individualismo metodológico, el cual considera al individuo como la única fuente de explicación de los fenómenos sociales, y el individualismo ontológico, el cual establece que solamente existen los intereses y deseos individuales (Gray, 1995). Ambas consideraciones han sido criticadas, pero ciertamente han llevado al subdesarrollo de los derechos humanos vinculados a la dimensión grupal de la vida humana, como los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren a cuestiones como la pobreza y la discriminación de grupos étnicos (Woodiwiss, 2002).

Finalmente, se encuentra la supuesta separación natural entre lo público y lo privado, que ubica al hogar y al mercado fuera del ámbito de influencia estatal y, en consecuencia, excluye los problemas de derechos humanos que allí se presentan. Sin embargo, el reclamo del movimiento feminista para hacer de los derechos de las mujeres derechos humanos ha llevado al reconocimiento de la violencia sexual y de género como violaciones a los derechos humanos de ellas. También la creciente impugnación de las actividades de las empresas transnacionales ha generado la formulación de diversos instrumentos que establecen la responsabilidad corporativa.

En contraste con estas limitaciones de los derechos humanos “modernos”, la versión “contemporánea” es fundamentalmente una crítica a las visiones liberales o modernas de derechos humanos que en sus expresiones más benignas siguen excluyendo a diversos grupos de personas. De acuerdo con Baxi, la visión contemporánea de derechos humanos tiene cuatro características que conducen al reconocimiento de la diversidad de los pueblos del mundo: la resistencia y oposición a los supuestos antes expuestos; la denuncia de las violaciones a los derechos humanos que surgen de éstos; la creciente inclusión de sujetos de derechos humanos, y la negociación entre organizaciones civiles y gobiernos en la ONU para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, los migrantes, los pueblos indígenas, los gays y lesbianas, los refugiados, los niños(as), etc. (Baxi, 2002: 24-41).

Estas tendencias políticas incluyentes han desafiado y superado mucho del planteamiento liberal y, por ello, no se puede hablar de que existe un continuo en el pensamiento de derechos humanos. Estos últimos, los contemporáneos, son fundamentalmente diferentes a los modernos, porque, en estricto sentido, eliminan la creencia —reafirmada por las ideas esencialistas de los derechos humanos que atribuyen su autoría a los pensadores liberales europeos— de que los derechos humanos son “un regalo del Occidente para el resto” (Baxi, 2002: 24-27).

La visión moderna, en contraste con la contemporánea, desconoce las tradiciones de pensamiento no occidentales que refuerzan la idea de derechos humanos que hoy nos rige, e ignora tradiciones de pensamiento no occidentales que anticipan y refuerzan las ideas contemporáneas de derechos humanos. Por ello, la versión contemporánea de derechos humanos no es simplemente un ideario o un instrumento jurídico, sino una “práctica insurrecta”, a la cual Baxi define así:

A través de numerosas luchas y movimientos en todo el mundo, los “derechos humanos” se convierten en un escenario de práctica política transformadora que desorienta, desestabiliza, y a veces incluso ayuda a destruir concentraciones de poder político, social, económico y tecnológico profundamente injustas (Baxi, 2002: 10).

Los ejemplos de derechos humanos de Baxi como prácticas insurrectas son los movimientos por la descolonización, la ecología y los derechos de las mujeres, que han influido en el cambio fundamental de la legislación internacional de derechos humanos. Aquí sugiero que también la lucha por el reconocimiento de los migrantes modernos es parte de los derechos humanos como una práctica insurrecta.

Si partimos de la idea de que las luchas de los migrantes por sus derechos son una práctica insurrecta, los derechos de los migrantes no pueden ser nada más que derechos humanos contemporáneos y eso implica que no pueden definirse en los parámetros del liberalismo. La adjudicación de derechos humanos a migrantes más allá de la ciudadanía nacional es posible si se entiende a los derechos humanos no sólo como una práctica insurrecta, sino como una construcción social.⁵ Una conceptualización de los derechos humanos que ofrezca flexibilidad para el contexto y la construcción continua de derechos, conforme con la emergencia de nuevos sujetos y sus necesidades específicas, nos permite esta extensión.

Una perspectiva de los derechos humanos flexible es la de los derechos humanos como un discurso político-social en constante construcción y con carácter intertextual.⁶ La intertextualidad de los derechos humanos ha sido nuevamente señalada por el propio Baxi (2006). La intertextualidad es un término proveniente de la crítica literaria, pero ampliamente usado por los exponentes de los estudios legales críticos,⁷ y se refiere a la inexistencia de textos completamente nuevos o autónomos. Los textos se construyen en la conjunción de textos previos y presentes, y en referencia a sus contextos sociales. Los textos deben entenderse en su propio contexto social e histórico, pero también en la incorporación de lecturas y contextos actuales. Para Baxi, los valores e instrumentos de derechos humanos se leen como textos listos para ser releídos y reinterpretados (Baxi, 2006). Por ejemplo, la DUDH se refiere a los derechos naturales de la filosofía de la Ilustración, pero su construcción moderna y contemporánea se tiene que entender en relación con las lecciones del holocausto.

⁵ El constructivismo y las corrientes agrupadas en la categoría del giro discursivo —posestructuralismo y posmodernismo— son claves en las visiones críticas, no liberales, de los derechos humanos: 1) el constructivismo señala que la realidad no es objetiva, es una construcción social en la que el sujeto no es un elemento externo al objeto de estudio y no puede observarlo como una entidad neutra, debe considerar la participación del sujeto en su construcción; 2) el posmodernismo es una crítica a los preceptos básicos de la filosofía de la Ilustración, rechaza los conceptos de objetividad y neutralidad, y propone que el conocimiento y el sujeto social son construcciones discursivas y 3) el posestructuralismo se refiere a la radicalización del trabajo del lingüista Ferdinand de Saussure, quien estableció que los componentes del signo —el significado (concepto) y el significante (el nombre que describe ese concepto)— no son intrínsecos a lo que ocurre en el mundo real. Esto quiere decir que las cosas no tienen un significado esencial, sino que éste se asigna mediante el lenguaje, el cual funciona como un sistema relacional en el que cada elemento adquiere un significado en relación con los otros componentes del sistema. Los teóricos posestructuralistas —Jacques Derrida (deconstrucción), Michel Foucault (genealogía), Jacques Lacan (teoría del sujeto) y Julia Kristeva (intertextualidad)— vieron un enorme potencial analítico a la separación de lo real y el lenguaje para descubrir los efectos de verdad que producen los discursos modernos basados en composiciones binarias y los sujetos sistemáticamente subordinados, así como el papel del lenguaje en la construcción de la identidad.

⁶ La autora postuló esta idea en obras previas, pero se desarrollará aquí a profundidad para justificar la teorización de los derechos de movilidad (Estévez, 2008a; 2008b: 245-261).

⁷ Es una corriente de pensamiento en el estudio del derecho, con expresiones en Estados Unidos, Reino Unido y algunos países de América Latina, que ha adoptado la noción de deconstrucción de Jacques Derrida para llamar la atención de cómo ciertas doctrinas se basan en presupuestos injustos que discriminan a algunos grupos sociales en particular. Esta corriente enfatiza el uso de las técnicas de deconstrucción para ubicar los aspectos políticos en el análisis legal —lo político entendido como moral y justicia— y permitir la inclusión del otro (Rosenfeld, 1998: 101-122).

Asimismo, la DUDH nutre la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual se elaboró en los años sesenta, cuando el movimiento de mujeres estaba en un momento histórico importante. Yo sostengo que la intertextualidad de los derechos humanos puede utilizarse también para la construcción, no de derechos nuevos, sino de derechos que correspondan a nuevos sujetos de derechos, como los migrantes, respondiendo a la flexibilidad del sujeto de derechos humanos como lo describe Douzinas (1996). Él asegura que los derechos humanos han ganado la batalla ideológica de la modernidad que enfrentaba al pensamiento marxista con el liberal, y se han convertido en la ideología del “fin de la historia” que proclamó Francis Fukuyama, a pesar de que las violaciones a los derechos humanos ocurren sistemáticamente en todas partes del mundo. Son justamente estas contradicciones las que los pueden convertir en “la formulación posmoderna del principio de justicia” (Douzinas, 1996: 117), pues el discurso de derechos humanos tiene dos características que lo hacen ideal para ocupar esta idea: su proclamación lingüística y la construcción del sujeto a través del lenguaje: primero, la esencia de los derechos humanos descansa en el acto de proclamarlos, de reivindicarlos lingüísticamente, ya que el acto de proclamación de las declaraciones reconoce el poder de construcción de realidad que tiene el lenguaje, y explora un sistema político basado en las posibilidades lingüísticas y autorreferenciales de la libertad moderna. El elemento liberador de las declaraciones es el acto de proclamación política con la que se crean los derechos humanos (Douzinas, 1996: 122).

Segundo, el “humano” en la referencia al sujeto legal del discurso de derechos humanos es un “recipiente vacío”, un atributo de la identidad humana que está siempre presente, pero indiferenciado y a la espera de que se le asignen características, un tiempo y un lugar. El de los derechos humanos es un humano “significante vacío”, es decir, un elemento discursivo que no está automática ni necesariamente vinculado a ningún significado en particular, está vacío de cualquier significado y puede adjuntarse a un sinnúmero de significantes indeterminada y contingentemente. Un derecho humano se reconoce si fija un significado a un significante flotante, es decir, los derechos humanos se fragmentan y dividen en los derechos de diferentes tipos de sujetos, y eso tiene lugar en diversas batallas políticas, ideológicas e institucionales. La emancipación depende del uso imaginativo de la transferencia retórica y metafórica de significado (Douzinas, 1996).

Lo que aquí se propone es, pues, partir de una visión de los derechos humanos como una construcción social (Estévez, 2008a; 2008b). Esta construcción es posible por la intertextualidad del discurso, que nos permite reinterpretar los derechos existentes a la luz de nuevos contextos y sujetos de derechos, como el fenómeno migratorio global y los migrantes modernos. La intertextualidad de los derechos humanos coincide con la propuesta de posciudadanía de un derecho de movilidad elaborada por Pécoud y De Guchteneire (2006). Ellos llaman la atención sobre los costos humanos de los controles migratorios, y sugieren una reinterpretación de la DUDH para formular un derecho a la movilidad, en particular los artículos 13 y 14. El artículo 13 de la DUDH establece el derecho de toda persona

a dejar su país de origen y regresar a éste (derecho a emigrar) y el artículo 14 establece el derecho a buscar asilo (derecho a inmigrar).⁸

Ambos fueron formulados e interpretados entonces en el contexto del holocausto y la guerra fría, y hoy tendrían que reinterpretarse a la luz de las consecuencias socioeconómicas y ambientales de la globalización. Más aún, el derecho a la movilidad debe ser una reinterpretación intertextual de los derechos a elegir libremente un trabajo y a un nivel de vida adecuado, los cuales se encuentran reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos (arts. 23 y 25 de la DUDH; y 6, 7, 8 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (Pécoud y De Guchteneire, 2006).⁹

⁸ El art. 13 dice: 1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. El art. 14 establece: 1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la ONU.

⁹ El art. 23 establece: 1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

El art. 25 dice: 1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (DUDH, ONU, 2008).

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el art. 6 establece: 1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2) Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

El art. 7: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: *a*) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; *b*) La seguridad y la higiene en el trabajo; *c*) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; *d*) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

A partir de la idea de Pécoud y De Guchteneire sobre el derecho a la movilidad, propongo una interpretación de estos derechos para el reconocimiento, no sólo de uno, sino de una serie de derechos de movilidad, tomando en cuenta que no nos enfrentamos con nuevos conceptos, sino con la emergencia de un incipiente sujeto social: el migrante. Estos derechos básicos no deben ser nuevos, sino redefinidos conforme a la Carta Internacional y las convenciones principales de la ONU, de acuerdo con las necesidades y obligaciones de los migrantes, según ellos mismos.¹⁰ El alcance de la lista de los derechos de movilidad y las obligaciones de los Estados hacia ellos serán la materia de discusión en el siguiente capítulo.

Aquí examinamos las diferentes tradiciones políticas de ciudadanía y las dimensiones en las que se pone énfasis: derechos en el liberalismo; participación y obligaciones en el republicanismo y el comunitarismo; e identidad y diferencia

El art. 8: 1) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país. 2) El presente art. no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado. 3) Nada de lo dispuesto en este art. autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Finalmente, el art. 11 establece que: 1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2) Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 2008).

¹⁰ Los derechos humanos de los migrantes documentados o no, según ellos mismos, han sido sugeridos en la Declaración de las Asociaciones de Migrantes, Refugiados(as) y Desplazados(as) y Organizaciones Solidarias en la Consulta Regional de la Comisión Mundial sobre Migraciones Internacionales (mayo 16-17 de 2005); la Declaración de Rivas (2006) y el proyecto de Carta Mundial de Migrantes (2007) (Carta Mundial de Migrantes, 2007; Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio *et al.*, 2005).

para el multiculturalismo. No obstante, se destacó que, a pesar de su énfasis, todas estas perspectivas no escapan de la tendencia ontológica a la exclusión del concepto de ciudadanía, ya que en todas se conserva la membresía o ciudadanía nominal para mantener al margen a los extranjeros.

Ante esta limitación, los teóricos de la ciudadanía recuperan los derechos humanos como una forma de trascender las limitaciones territoriales de la ciudadanía. Hay cuatro tipos de reformulación de la ciudadanía basadas en los derechos humanos: 1) las propuestas que se preocupan por el reconocimiento de derechos laborales y sus derechos relacionados; 2) las propuestas que se enfocan en la incorporación cultural de los migrantes y la transnacionalización de los derechos políticos; 3) las propuestas que justifican la adquisición gradual o inmediata de una gama de derechos más amplia dentro del país de destino y 4) las propuestas de posciudadanía, cuyo objetivo es trascender las tendencias de la ciudadanía a la exclusión y enfocarse en el carácter universal y humanista de los derechos humanos. Con adhesión a la cuarta propuesta —trascender la ciudadanía— aquí se propuso una reformulación del concepto hegemónico de derechos humanos para que, mediante la intertextualidad de los instrumentos de éstos, se proponga extender una gama amplia de derechos humanos a los migrantes documentados e indocumentados: los derechos de movilidad.

Al entender así los derechos humanos, también es posible producir una teoría de justicia diferente que incorpore las obligaciones de los Estados hacia los migrantes, no sólo con base en sus obligaciones internacionales en la materia, sino tomando en cuenta que está en sus mejores intereses, pues el reconocimiento de los derechos humanos universales prevendría el conflicto social. Esta idea constituye la propuesta normativa derivada de esta investigación, la justicia global descolonizada, cuyo objetivo es dilucidar cómo en el cumplimiento de sus responsabilidades éticas y legales, la comunidad internacional incide en la disminución del conflicto vinculado a la negación y el desconocimiento de los derechos humanos.

JUSTICIA GLOBAL Y DESCOLONIZACIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES MODERNOS*

En este capítulo sólo resta presentar una propuesta normativa para ubicar las obligaciones éticas y legales de los países de Norteamérica y Europa en lo que a derechos de movilidad se refiere. La propuesta está diseñada no sólo para establecer las responsabilidades estatales, sino también para sugerir directrices en la elaboración de su política migratoria —especialmente respecto de la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, los centros de detención temporal como parte del endurecimiento de la política de asilo, la penalización de la migración y la marginación derivada de la discriminación a migrantes—, con el fin de prevenir las condiciones sociales y económicas que generan conflicto con potencial global. Esta propuesta es la de la justicia global descolonizada.

Según el filósofo mexicanoargentino Enrique Dussel, diversos conceptos han sido monopolizados por las epistemologías eurocéntricas, y para incluir la visión de los países periféricos es necesario que los intelectuales de estas naciones se dediquen a “descolonizar” las epistemologías que llevan a la construcción de esos conceptos (Dussel, 2006; 2007). Como académica en un país cuya producción de conocimiento es periférico, en particular en uno de los principales expulsores de migrantes, propongo una descolonización epistemológica de las ideas liberales de justicia global que reemplace el énfasis en la moral abstracta, con un acento en los aspectos materiales de los derechos humanos individuales y colectivos. Más aún, para atender las especificidades del ámbito empírico de los países pobres y de ingreso medio, la justicia global descolonizada ha de enfocarse en los derechos humanos de un individuo específico, en vez de uno genérico: el migrante moderno (Vitale, 2006). Los liberales ponen un énfasis epistemológico en los aspectos abstractos de los derechos universales de un individuo genérico, que incluiría o no a los ciudadanos de otros países. Asimismo, en estas teorías, las obligaciones de la comunidad internacional respecto de los derechos humanos universales se reducen a la asistencia internacional; el alcance y procedimiento para proporcionar esa ayuda es lo que marca la diferencia entre los diversos enfoques liberales a la justicia global.

En contraste, la noción de justicia global descolonizada que se propone aquí tiene como enfoque fundamental el fenómeno migratorio global y los derechos humanos de las personas en condición migratoria, en vez de los programas de

* Una primera versión de este capítulo se dio a conocer en “Taking the Human Rights of Migrants Seriously: Towards a Decolonised Global Justice”, *The International Journal of Human Rights* 14, no. 5: 658-677. Se reproduce aquí con el permiso del editor.

cooperación para el desarrollo diseñados para prevenir la migración, debido a la centralidad empírica del fenómeno tanto para países pobres como ricos.

Para realizar la descolonización epistemológica de la justicia global, conceptos monopolizados por la filosofía occidental, se recurrirá al pensamiento de Dussel y a los principios generales del derecho al desarrollo, un derecho promovido por los países de mediano y bajo ingreso. En consecuencia, con la sugerencia del propio Dussel de llevar a cabo un proceso epistemológico “transmoderno” —la transmodernidad es la que pasa por el pensamiento moderno occidental, pero no la hace su eje, sino que busca incorporar diversas filosofías (Dussel, 2006; 2007)— se partirá de algunos principios cosmopolitas.

La migración global y los derechos humanos de movilidad de las personas que ya son migrantes, en vez de los programas de cooperación para el desarrollo diseñados para prevenir la migración, serán centrales a la idea de justicia global descolonizada desarrollada en este capítulo. Así, en éste se ofrecerá, primero, una discusión crítica de las diferentes teorías liberales de justicia global, en especial las que toman en cuenta la migración internacional, para establecer qué ideas se retoman o descartan para la formulación de una teoría de la justicia global descolonizada transmoderna.

Después de lo anterior, se examinará el concepto de principio material universal de la ética de Dussel (2006) y los principios generales del derecho al desarrollo como una base para la justicia global descolonizada. Por último, partiendo de la idea intertextual de los derechos humanos planteada en el quinto capítulo, se presentarán los derechos humanos que han de tutelarse a los migrantes como parte de esta justicia global descolonizada.

Las teorías de la justicia global: una discusión crítica

Los enfoques liberales de la justicia global se dividen en tres grupos: las propuestas cosmopolitas, las liberales nacionalistas y las neokantianas. En primer lugar, las propuestas cosmopolitas se basan en la idea de que todos los seres humanos pertenecen a una misma colectividad y han de ser tratados como iguales, independientemente de su nacionalidad, lengua o religión (Mandle, 2006; Requejo, 2007). Esto debido a que en la visión cosmopolita de justicia todos los individuos pertenecen a la misma colectividad moral y eso genera obligaciones. A nivel internacional, el cosmopolitismo aboga por la eliminación de los nacionalismos y la creación de un Estado mundial (Requejo, 2007). Los rasgos distintivos del cosmopolitismo son el individualismo, la igualdad universal y la generalidad de aplicación (Pogge, 2005). El primer rasgo significa que para los cosmopolitas el individuo y no los colectivos son la preocupación moral fundamental; los segundos serían objeto de preocupación indirecta, ya que sus miembros son, al final, individuos (Beitz, 2001; Pogge, 2005).

El segundo rasgo, la igualdad universal, significa que todos los individuos deben recibir el mismo trato. Y el tercero, la generalidad de la aplicación, significa que las personas en general, y no solamente los compatriotas y gente con quien se

comparte un rasgo de membresía, deben ser el objeto de preocupación moral (Pogge, 2005).

Existen dos tipos fundamentales de cosmopolitismo: el moral y el político-jurídico (Pogge, 2005; Requejo, 2007). Por una parte, el cosmopolitismo moral establece que todas las personas establecen relaciones morales entre sí y se exige que cada individuo respete la condición moral del otro:

Esta preocupación moral puede adoptar numerosas formas. Nos podemos preocupar por los bienes y males subjetivos (la felicidad humana, la realización de los deseos, la satisfacción de las preferencias o la evitación del dolor), o por los bienes más objetivos (como las capacidades, las oportunidades, los recursos o la realización de las necesidades humanas) (Pogge, 2005: 217).

Dentro de los cosmopolitas morales se encuentra M. Nussbaum, quien propone una educación cosmopolita para hacer de los estadounidenses un colectivo más consciente de las necesidades del resto del mundo (Nussbaum, 1994).

Por otra parte, el cosmopolitismo político-jurídico se interesa en la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos de forma universal —en palabras de Beitz, los derechos humanos son universales en su aplicación y porque serían reclamados por cualquier persona (Beitz, 2001). Hay dos tipos de cosmopolitismo político-jurídico: el interaccional y el institucional. Éste aboga por crear vínculos entre colectivos a través de una liga de Estados (Requejo, 2007); mientras que el cosmopolitismo interaccional:

postula ciertos principios éticos fundamentales. Estos principios, igual que las normas institucionales básicas, son principios de primer orden en el sentido de que se aplican directamente a la conducta de las personas y grupos. El cosmopolitismo interaccional atribuye la responsabilidad directa por la realización de los derechos humanos a otros agentes individuales o colectivos (Pogge, 2005: 217).

En el trabajo de Beitz, el cosmopolitismo interaccional ve los derechos humanos como una doctrina apropiada para la práctica internacional contemporánea, y deben desempeñar tres papeles fundamentales: 1) restringir las constituciones nacionales de los Estados y las reglas fundamentales de las organizaciones y regímenes internacionales; 2) establecer las metas para el desarrollo social, y 3) establecer la base para la crítica política a la que se apele en la política global. En este sentido, la doctrina de derechos humanos es “significativamente teleológica” (Beitz, 2001: 277).

Segundo, el cosmopolitismo institucional, del cual Pogge (2005) es exponente, deposita la responsabilidad moral de los individuos en esquemas institucionales. Respecto de los derechos humanos, esta versión del cosmopolitismo sugiere que la fuerza moral global de éstos:

sólo se activa por medio de la emergencia de un orden institucional global, hecho que genera la obligación de promover cualesquiera reformas factibles de este orden que mejoren el grado de realización de los derechos humanos. En la medida en que exista una

pluralidad de culturas independientes, la responsabilidad por la no satisfacción de algunos derechos humanos no se extiende más allá de las fronteras de cada cultura [...]. Dado que todos los seres humanos participan ahora de un único orden institucional global—que comprende instituciones como el Estado territorial, un sistema jurídico y diplomático internacional, así como un sistema económico global de derechos de propiedad y de mercados de capitales, bienes y servicios—, todos los derechos humanos por satisfacer se han vuelto, al menos potencialmente, una responsabilidad de todos (Pogge, 2005: 218).

Tanto Beitz como Pogge proponen, a diferencia de los liberales nacionalistas, que la responsabilidad de las naciones prósperas respecto de las pobres debe ir más allá del “deber de ayudar” (*duty of assistance*) que propone Rawls en *The Law of Peoples* (1999). Pogge argumenta que existen tres causas de la injusticia económica a nivel global: los efectos de las instituciones sociales compartidas, la exclusión sin compensación del uso de los recursos naturales y los efectos acumulativos de la explotación originada en el proceso de colonización. Esto obliga a las naciones ricas a establecer un dividendo global de recursos (DGR), el cual las obliga a compartir una parte del valor de cualquier recurso que usufructúen. Este dividendo serviría para garantizar que todos los seres humanos satisfagan sus necesidades básicas dignamente (Pogge, 2005: 250).

Coincido con Benhabib en que una justicia distributiva es inviable, ya que comparte los ideales cosmopolitas de Beitz y Pogge, pero además de criticar que no hayan tomado en cuenta las limitaciones que impone al cosmopolitismo la protección de las fronteras estatales frente a inmigrantes extranjeros, discrepa de su idea de justicia distributiva, en particular en relación con el DGR. Esto debido a tres razones: la primera es parecida a la que tiene Rawls respecto de que las naciones den recursos más allá de su obligación de dar asistencia voluntaria. La crítica de Benhabib es en el sentido de que resulta imposible determinar la medida en que cada nación aportará para ese fondo común. La segunda tiene que ver con lo poco probable que es (si no es que imposible) establecer estándares globales. Por último, la tercera se vincula con la falta de democracia en el entramado institucional que administraría y determinaría la repartición del fondo (Benhabib, 2004).

Además de esto, yo agregaría que la justicia distributiva es también una farsa, porque al no demandar cambios al statu quo mundial, se justifica que continúe el sistema de explotación que mantiene la reproducción económica de migrantes modernos. Más aún, se limita a sugerir que se analice el problema de la desigualdad económica con un DGR, algo que se usa para transferir los controles migratorios de los países receptores de migrantes a los países de origen de la migración, como ya se hace con los fondos de la cooperación para el desarrollo (véase el segundo capítulo). Empero, me parece que la moral cosmopolita sienta las bases mínimas para justificar la necesidad de alguna teoría o visión de justicia global que traspase los límites de la soberanía y establezca responsabilidades hacia los derechos humanos diferenciadamente.

En segundo lugar, como una propuesta “pragmática” a la utopía cosmopolita, están las propuestas liberales nacionalistas. Éstas son las más conservadoras en el

alcance y generosidad de una justicia global, y las desarrollan Rawls en *The Law of Peoples* (1999) y sus seguidores, como Mandle (2006). Beitz señala que esta obra de Rawls es el intento más logrado de una teoría internacional desde el liberalismo social, y el aporte internacional más acabado del propio Rawls (Beitz, 2000). Aquí Rawls habla de gentes (*peoples*) para evitar hablar de Estados e imprimirle la connotación realista que eso conlleva.

Más profundamente, habla de gentes para no comprometer las obligaciones internacionales en derechos humanos a la soberanía estatal del realismo. Asimismo, cuando habla de gentes, Rawls establece que la unidad de análisis no es el individuo como en el caso de los cosmopolitas, sino la sociedad en su conjunto (la *people*). La idea fundamental del libro es que el derecho de gentes (*law of peoples*) es lo que debe regir la política exterior de las naciones liberales y de los pueblos decentes (*decent peoples*), o sea, las naciones que, sin ser liberales, comparten valores similares y no específicamente liberales, como el apego a la idea de justicia relacionada con el bien común y el compromiso a la no agresión. Los pueblos liberales se rigen por una constitución y una serie de libertades y derechos básicos que no son necesariamente los compromisos de un pueblo decente (Rawls, 1999).

El derecho de gentes se fundamenta en ocho principios básicos: libertad e independencia de los pueblos, observancia de la no intervención, respeto de los tratados internacionales, igualdad frente a los tratados vinculantes, derecho de auto-defensa (pero no de agresión), respeto a los derechos humanos, apego a las restricciones en estado de guerra y obligación de ayudar a otros pueblos menos prósperos que aspiran a tener un régimen liberal (Rawls, 1999).

Beitz asegura que el principio de respetar los derechos humanos y la obligación de asistir a otros son temas nuevos en la discusión internacionalista de Rawls, y se acerca un poco a la moral cosmopolita de fundamentar una justicia global en los derechos humanos y la obligación hacia otros (Beitz, 2000). Sin embargo, la propuesta de Rawls establece claramente que en el derecho de gentes, cada uno de ellos está en libertad de privilegiar a sus propios miembros y su obligación hacia otros pueblos no tiene por qué ir más allá de la mera asistencia.

La base de lo anterior es la idea, contraria a las visiones cosmopolitas, de que no es posible tener un gobierno global, puesto que las personas se identifican y obedecen leyes de acuerdo con la membresía y la lealtad nacional. La respuesta de una visión así a la justicia global es construir pueblos decentes desde adentro, con base en estas lealtades, para así tener una comunidad de pueblos liberales y decentes. Los que ya han logrado este estatus están obligados a ayudar a otros, pero no a cooperar para un fondo global, pues esto impondría una carga injusta para los pueblos (Beitz, 2000).

En la misma visión nacionalista de Rawls se encuentra Mandle, quien, sin embargo, se basa en una moral cosmopolita de obligaciones hacia la justicia. Mandle sostiene que existe una serie de derechos humanos que son universales en un sentido cosmopolita, es decir, en términos de que todos tienen derecho a gozar de ellos y todos tenemos la obligación de respetarlos (Mandle, 2006). Los derechos humanos, pues, generan obligaciones que son universalmente aplicables,

pero con relativa fuerza, dependiendo de la gente de la que se trate. Mandle pone énfasis en las instituciones políticas que se requieren para aplicar los derechos humanos universalmente, y en la diferenciación que éstas deben hacer entre ciudadanos y extranjeros. En este sentido, la propuesta de Mandle se distancia de los cosmopolitas y se acerca más a Rawls, pues reconoce que la justicia demanda diferentes cosas para estos dos tipos de sujetos (Mandle, 2006).

Este aporte tiene serias limitaciones para una teoría de la justicia global, pues, aunque evita comprometerse con categorías realistas, sigue la lógica de la soberanía nacionalista respecto de los alcances de una justicia global. Peor aún, como dice Benhabib, la insistencia en partir de una sociedad cerrada para hacer propuestas de justicia global provoca que la migración no sea un elemento fundamental de estas visiones. Rawls explica esto al decir que en el derecho de gentes cada Estado es libre de privilegiar a sus ciudadanos (lo cual excluye a migrantes modernos), y su obligación hacia otras personas no tiene que ir más allá de proporcionar asistencia voluntaria. Sin embargo, ésta, igual que el fondo global que proponen los cosmopolitas, no necesariamente se usa para mitigar las causas de la migración, sino para controlar por la vía militar y policíaca los flujos migratorios en los países de origen de la migración.

A la crítica de Benhabib yo agregaría que, aunque influyentes por mostrarse como una opción políticamente más real frente a los ideales presuntamente utópicos del cosmopolitismo, los aportes liberales de este tipo son pragmáticos en relación con lo políticamente posible, pero resultan conservadores al no establecer un horizonte normativo que regule dos situaciones realmente existentes que son por lo menos dos: primera, la irreversibilidad de la inmigración internacional por razones diversas, incluyendo las reglas injustas que impone la economía política global que no se puede corregir exclusivamente “hacia dentro”; y segunda, el hecho de que la exclusión de poblaciones inmigrantes genera escenarios conflictivos que pondrían en riesgo la estabilidad de la misma “sociedad de pueblos” (véanse los capítulos primero al cuarto).

En tercer y último lugar, están los enfoques menos generales y mucho más preocupados por la migración como objeto de la justicia global, como los aportes neokantianos. El más influyente hasta ahora es el de Benhabib, quien parte del derecho a la hospitalidad de Immanuel Kant para proponer una idea de justicia global que haga de la migración un punto fundamental y no uno subsumido en una idea de justicia global demasiado general (Benhabib, 2004; 2006). Él retoma la idea de hospitalidad desarrollada en el Tercer Capítulo definitivo sobre las condiciones de la paz perpetua, en especial “Los derechos del hombre como ciudadano del mundo en un sistema cosmopolítico se restringen a las condiciones de hospitalidad universal”. Aquí Kant señala que “todo hombre [sic] tiene derecho a no ser tratado como enemigo cuando llega a una tierra extranjera. En la medida en que se conduzca de forma pacífica no debe ser tratado de forma hostil, pues todo hombre tiene derecho a estar en otros lugares en virtud de la posesión común de la superficie de la tierra” (Kant, 1891).

Benhabib observa acertadamente que el derecho a la hospitalidad de Kant se encuentra en un punto medio entre los derechos humanos y los cívicos, pues regula las relaciones entre individuos que pertenecen a una entidad cívica determinada y los que provienen de una diferente a ésta. Una visión así acota, puede

ayudar a construir nociones de membresía política adecuadas para una teoría de justicia global que incluya explícita (y no sólo tácitamente) a los inmigrantes. La migración internacional debe ser parte central de una teoría de justicia global, porque los asuntos legales y de política pública que se relacionan con ésta se han vuelto centrales para las relaciones interestatales (Benhabib, 2006).

La filósofa asegura que cualquier idea de construir un sistema poswestfaliano tiende a fracasar si no se cuestionan los controles migratorios internacionales. Desde una perspectiva filosófica —acota—, este fenómeno pone de relieve el dilema constitutivo que yace en el corazón de las democracias liberales: proteger la soberanía con adherencia a los derechos humanos universales (Benhabib, 2004).

A diferencia de Pogge y Beitz, y con menor conservadurismo que Rawls y Mandel, Benhabib propone una revisión interna (no global) del asunto de la justicia global en relación directa con la inmigración. Esto significa que Benhabib no propone un sistema de justicia global o una ciudadanía mundial, pues cree que es importante respetar las tradiciones cívicas mientras se buscan objetivos de justicia cosmopolita. Para ello, el énfasis debe ir más allá de la justa distribución y la asignación de derechos: ha de ir directamente al asunto de la membresía política y la democracia en una entidad cívica determinada (Benhabib, 2004).

Para Benhabib, una membresía política que resuelva el dilema entre soberanía y goce de derechos humanos en las teorías de justicia global debe proponer una membresía justa que incluya la demanda moral de los refugiados de admisión inmediata, y reconozca el derecho de toda persona a tener derechos, a ser una persona legal, independientemente de su ciudadanía, pues la condición de extranjero no debe privar a nadie de derechos fundamentales. Inspirada en la moral cosmopolita de Kant, teóricamente Benhabib resuelve su propuesta de membresía justa como base de una justicia global con la teoría de la acción comunicativa y la ética del discurso de Habermas.¹

Con base en el entendido de que solamente los marcos normativos discutidos y consensuados son válidos, Benhabib desarrolla la idea de “iteraciones democráticas” para demostrar cómo los compromisos de la legislación internacional pueden ser mediados por la voluntad de las mayorías democráticas. Las iteraciones democráticas son procesos complejos de deliberación y argumentación pública en los que los derechos humanos universales se contextualizan y debaten en deliberaciones democráticas. La membresía política que propone consiste en la legitimación interna de los derechos universales a través de la deliberación democrática interna (Benhabib, 2004). Aunque Benhabib confía en la ética del discurso para garantizar la participación de las distintas partes involucradas en la discusión sobre el derecho de los migrantes a tener derechos, una visión tal asume que existen espacios

¹ El mismo Habermas ha reflexionado sobre la inmigración extranjera en Alemania desde la perspectiva de la acción comunicativa, pero lo suyo permanece en el área de mera reflexión, sin intenciones de teorizar sobre la justicia global basada en la doctrina de los derechos humanos, la cual él critica con base en la incompatibilidad entre asiáticos y occidentales respecto de su base ontológica y epistemológica —los asiáticos prefieren una visión comunitaria y de obligaciones—. Para la discusión sobre migración, véase Habermas (2006; 2002).

para la representación política de éstos, cuando en muchos casos la agenda de derechos incluye justamente abrir estos espacios. Como lo demuestran las realidades de los migrantes modernos en Norteamérica y Europa, la falta de representación y participación políticas les impide promover una agenda política propia. Más aún, una proporción considerable de migrantes modernos no tienen acceso a la ciudadanía nacional y no pueden participar en procesos políticos (Bada y Fox, eds., 2006). En consecuencia, la abstracción moral de Benhabib excluye a los migrantes modernos.

Incluso la abstracción del moralismo kantiano de la propuesta de Benhabib, enfatizada por su confianza en la deliberación ideal de Habermas, no toma en cuenta la materialidad de los sujetos y de las condiciones estructurales en las que se dé esta relación constitutiva señalada en el primer capítulo. También es necesario que una teoría de justicia global establezca obligaciones político-legales —y no solamente morales o de asistencia económica, como pretenden los cosmopolitas— para los Estados, tanto de forma interna y externa, en relación con las condiciones materiales de los inmigrantes y las condiciones que potencian su agencia para negociar su bienestar y su situación política, civil, cultural, social y económica.

Para resumir, de las teorías de justicia liberales existentes, la menos apropiada para ser el punto de partida de una visión descolonizada de la justicia global es el liberalismo nacionalista, centrado en el ciudadano nacional y excluyente de los migrantes modernos en lo general. La visión cosmopolita es la más apropiada para empezar a discutir una idea descolonizada de justicia global por su preocupación por el individuo, con un énfasis como el de Benhabib, quien se enfoca en los migrantes como la clase de sujeto más apropiado para una idea de justicia que trascienda fronteras. Coincido con Benhabib, Pogge y Beitz en que es necesario que los derechos humanos sean universalmente demandables —que no arbitrariamente aplicables y mucho menos a través de la fuerza—, pero, al igual que Benhabib, pienso que es necesario contemplar el ámbito interno. Sin embargo, algunas características de estas visiones son incompatibles con una justicia global descolonizada por la abstracción moral y la centralidad de la asistencia económica como forma de abordar la desigualdad económica y de poder en los procesos globales que generan migración. Una justicia global descolonizada tiene que ir más allá de la mera abstracción y tomar en cuenta la materialidad de los migrantes modernos, al tiempo que la desigualdad de relaciones de poder entre los países receptores de migrantes y los de origen. Esto se puede hacer usando una visión ética fundamentada en la materialidad subjetiva y los principios generales del derecho al desarrollo.

Hacia una justicia global descolonizada: el principio material universal de la ética y el derecho al desarrollo

El carácter abstracto y a veces simplemente moral del cosmopolitismo no proporciona un principio ético suficiente para justificar una propuesta de justicia global

en la que se privilegie al migrante como sujeto social —el cual tiene una agencia parcialmente determinada por la estructura, no como el individuo autónomo del liberalismo político— y potencie su agencia en la gestión de sus propios derechos. Aunque tienen una preocupación fundamental con la pobreza, los cosmopolitas se enfocan en la ayuda económica, la cual no sólo no toma en cuenta el poder, sino que tampoco considera las experiencias materiales cotidianas de los excluidos, en particular los migrantes modernos. Para llevar a cabo un proyecto de justicia global, que sin rechazar el principio cosmopolita incluya gran margen de materialidad y especificidad contextual, el principio material universal de la ética resulta una mejor opción (Dussel, 2006; Dussel y Senent, 2001).

Dussel señala que la ética occidental está comprometida con una humanidad incorpórea y metafísica, a pesar de que la vida humana no se compone únicamente de satisfactores metafísicos, como la dignidad humana. El pensamiento moderno estableció una subjetividad “descorporalizada”, “sin pulsiones”, “sin materialidad”, que debe reestablecerse atendiendo no solamente la “subjetividad corporal”, sino también “la subjetividad carnal como viviente [...]”, es decir, más allá de la supervivencia, en términos de la “vida humana”, que más que un horizonte ontológico, es criterio de verdad práctica, en la medida en que es fuente de la construcción cultural, religiosa, mística, etc., y se desarrolla concretamente en cada cultura. Y aseguran:

La “vida humana” no tiene como referencia a un universal abstracto, a un concepto de vida o a una definición. Es la vida que para vivirse necesita comer, beber, vestirse, leer, pintar, crear música, danzar, cumplir ritos y extasiarse en las experiencias estéticas y místicas. Vida humana plena, biológica, corporal, cultural, que se cumple en los valores supremos de las culturas —pero, como hemos dicho, no se identifica con los valores, sino que los origina, los ordena en jerarquías, de distintas maneras en cada cultura particular— (Dussel y Senent, 2001: 118).

Dussel asegura que la vida humana es multidimensional, pues está compuesta de valores culturales, factores biológicos, materiales, etc., y cada uno implica obligaciones de naturaleza diversa, desde económicas hasta culturales. Quien actúa éticamente satisface estas necesidades; una justicia basada en la crítica de la ética occidental ve, pues, la materialidad de la vida humana, tomando en cuenta tales cosas como el trabajo y la vivienda, pero también la agencia de las personas para gestionar su propio bienestar personal, tanto en dimensiones materiales como culturales y políticas. Dussel observa que la ética que propone ocuparse de factores materiales como la miseria y las condiciones de los excluidos del orden global, necesariamente requiere de la primacía del orden material. Así, Dussel formula un “principio material universal de la ética”, el cual es “principio de corporalidad como ‘sensibilidad’ que contiene el orden pulsional, cultural valorativo (hermenéutico-simbólico), de toda norma, acto de microfísica estructural, institución o sistema de eticidad, desde el criterio de la vida humana en general” (Dussel, 2006: 140). Este principio se expresa así:

El que actúa éticamente debe (como obligación) producir, reproducir y desarrollar autorresponsablemente la vida concreta de cada sujeto humano, en una comunidad de vida, inevitablemente desde una “vida buena” cultural e histórica (su modo de concebir la felicidad, con una cierta referencia a los valores y a una manera fundamental de comprender el ser como deber-ser, por ello, con pretensión de rectitud también), que se comparte pulsional y solidariamente teniendo como referencia última a toda la humanidad, es decir, es un enunciado normativo con pretensión de verdad práctica y, además, con pretensión de universalidad (Dussel, 2006: 140).

Dussel admite que este principio ético material universal sería acusado de estar fundamentado en el naturalismo moderno, pero aclara que mientras éste es una fundamentación formal, aquélla es una fundamentación práctico-material que es la necesidad de vivir (Dussel y Senent, 2001: 120). Lo anterior quiere decir que un principio ético material universal es aplicable a todos los individuos, independientemente de su nacionalidad en razón de satisfacer la necesidad de toda persona de tener una “vida humana”, más allá de la simple supervivencia. En una teoría de justicia global descolonizada, y en específico en el caso de los migrantes internacionales, el principio material universal de la ética fuerza a la validación de las demandas de los migrantes como sujetos cuyas vidas han sido negadas.

Sin embargo, la crítica de la ética es insuficiente para justificar el menoscabo de la soberanía estatal que se haría con su imposición a nivel internacional, pues, independientemente de la ética, los principios internacionales prácticos siguen operando. Por ello es imprescindible la normatividad internacional de los derechos humanos.

EL PRINCIPIO MATERIAL UNIVERSAL DE LA ÉTICA APLICADO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AL DESARROLLO

La aplicación del principio material universal de la ética, por encima de la soberanía estatal, puede ser posible gracias a la importancia que regímenes legales como el de los derechos humanos adquieren en la globalización. Held (1995) asegura que toda vez que la política estatal se encuentra cada vez más internacionalizada e inmersa en el discurso democrático, los Estados obtienen una parte importante de su legitimidad en el cumplimiento de su compromiso internacional de respetar y promover los derechos humanos en su territorio. Los sistemas de derechos humanos establecen la primacía de los individuos frente al Estado y definen su legitimidad de acuerdo con el respeto a los valores democráticos, entre los que se incluyen el respeto irrestricto a los derechos humanos. Como indica Held, en la globalización, el poder político legítimo debe ser un tipo de poder al que se le pida rendir cuentas frente a la comunidad política internacional y al mismo tiempo promover los derechos humanos (Held, 1995; 2004; Held y McGrew, 2003).

En particular, el principio material universal de la ética se acoge en un “enfoque estructural de los derechos humanos”, el cual mediaría entre la formalidad moral y la inmaterialidad del cosmopolitismo. Este enfoque justificaría la aplicación

del principio material universal de la ética por encima de la soberanía estatal, pues busca encontrar los argumentos político-jurídicos y socioeconómicos de los derechos humanos para obligar a la responsabilidad con el otro, aun cuando éste se encuentre en el propio territorio. Se basa en la ley suave (principios legales) y no busca instituciones globales, sino que reconoce la legitimidad de las ya existentes para exigir a las naciones que actúen conforme a los principios generales del derecho al desarrollo (Felice, 1996).²

El derecho humano al desarrollo se define como un derecho inalienable, en virtud del cual cada persona y todos los pueblos tienen derecho a participar, contribuir y disfrutar de desarrollo económico, social, cultural y político, en el que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales se realicen plenamente. Para estos propósitos, se entiende como desarrollo un proceso económico, social, cultural y político comprensivo, cuya finalidad es el constante mejoramiento del bienestar de la población y los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que resulten de este proceso (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2002).

La Declaración sobre Progreso y Desarrollo Social, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Desnutrición, la Declaración del Derecho al Desarrollo y la Declaración del Milenio establecen no sólo la cooperación internacional, sino la responsabilidad compartida de los Estados para garantizar el desarrollo de los países, en particular los países pobres. Esta responsabilidad internacional comprende, pero no se limita a la asistencia económica, e implica establecer un orden económico mundial que garantice los derechos humanos, la paz y la conservación del medio ambiente, y que elimine la pobreza y los riesgos de guerra. En estas responsabilidades se menciona explícitamente el establecimiento de un régimen comercial internacional justo y el control de los Estados sobre su política económica y social, sin injerencia externa (United Nations, 2002). El derecho al desarrollo, más que fondos para mitigar la pobreza, requiere que el intercambio económico se lleve de tal forma que los países pobres tengan las oportunidades de generar el nivel de prosperidad que permita a cada individuo disfrutar de los derechos humanos universales (ya sean individuales o colectivos).

De forma general, el derecho al desarrollo significa que los poderes hegemónicos tienen la obligación de mantener un mínimo de bienestar, es decir, asegurar que existan requisitos básicos de subsistencia, de tal forma que a cada persona se le dé la oportunidad de participar completa y libremente en el sistema. Esto sienta las bases para una evaluación inicial de cómo se definen los estándares morales y legales, así como para evaluar el grado de aceptación de estos nuevos preceptos por parte de los Estados y los actores no estatales. El derecho al desarrollo, asegura Felice, no es un simple llamado de caridad ni una obligación moral de ayudar al prójimo, sino más bien un llamado a dar a cada uno la misma oportunidad de

² Véase la definición e importancia de los principios generales de derecho internacional en el primer capítulo.

participar completamente en un sistema que sería injusto y explotador si no se toman las medidas adecuadas. El derecho al desarrollo requiere que esos actores estatales y privados con poderes sobre otros prevengan el sufrimiento causado por este sistema (Felice, 1996).

El derecho al desarrollo es un principio general de derecho que los sistemas legales nacionales de los Estados consistentemente afirman, pues en sus políticas exteriores ratifican la voluntad de promover la igualdad de oportunidades entre países y de cooperar para el bienestar común, que son las bases del derecho al desarrollo. Las obligaciones que corresponden a este derecho coinciden con su base fundamental, es decir, la necesidad de satisfacer las necesidades humanas más básicas, no de supervivencia, sino de vida, como lo explica Dussel.

Más específicamente, como un derecho colectivo,³ en los términos antes expuestos, el derecho al desarrollo establece obligaciones legales para los Estados, incluyendo las obligaciones de respetar, proteger de la privación de derechos y ayudar a quienes se encuentran privados de sus derechos, como sugiere Shue (1996). En cuanto a la obligación de respetar, ésta exige, a quienes tienen poder económico y político, evitar privar de su subsistencia básica a los individuos bajo su control. En el entorno de las dinámicas globales, esto ha de generar obligaciones tanto a Estados como a entidades privadas. La obligación de proteger de la privación es la obligación de ayudar activamente a las personas que sufren por la incapacidad de los responsables de cumplir con las dos primeras. Finalmente, la obligación de ayudar es la que han reafirmado los cosmopolitas mediante la asistencia económica.

En relación con la migración, los principios generales del derecho al desarrollo y las obligaciones que derivan de éstos implican que si la economía política global no permite que los individuos y grupos sociales enteros gocen de sus derechos humanos en sus propios países, otras naciones y la comunidad internacional en su conjunto tienen la obligación de proporcionar los medios para ese disfrute en otros lados. En otras palabras, las implicaciones del principio general del derecho al desarrollo para una aplicación del principio material universal de la ética en una justicia global que repare en los migrantes como sujetos sociales es que las naciones adquieren obligaciones con las personas tanto a nivel estructural como subjetivo. Es más, en la medida en que las obligaciones internacionales no se cumplen, el principio material universal de la ética obliga a atender las necesidades de quienes se tienen que ir de sus países a establecer allí.

Para resumir, la aplicación del principio material universal de la ética como parte de las obligaciones internacionales generadas por los principios generales del derecho al desarrollo, a través de la justicia global descolonizada, implica que los Estados tienen la obligación de tomar medidas para impedir que la gente deje sus

³ William F. Felice (1996) señala que conceptualmente los derechos humanos colectivos se dividen en dos categorías: la primera es la de los derechos de grupos específicos, diseñados para responder a las demandas particulares de éstos. La segunda, a la que nos referimos en esta sección, son los derechos necesarios para que todos los grupos se beneficien de la promesa de igualdad de oportunidades, como el derecho al desarrollo.

países, no sólo en términos de asistencia, sino de política económica global (por ejemplo, libre comercio y producción). Al mismo tiempo, estos países también tienen la obligación de ayudar a quienes fueron privados de sus derechos humanos, especialmente si esto se relaciona con la política comercial y sus efectos colaterales, pero no a través de la asistencia económica, sino comprometiéndose con la decisión de las personas a buscar mejores oportunidades en países ricos si así lo desean.

En la medida en que las personas no satisfacen sus necesidades en territorios determinados por cuestiones relacionadas con el desarrollo, el concierto de naciones tiene la obligación de no negar derechos humanos universales a los migrantes dentro de su territorio. Esta ampliación implica la protección de los derechos humanos universalmente reconocidos. El alcance de esta protección es lo que se discutirá en seguida.

La tutela de los derechos en la justicia global: la pertinencia de los derechos de movilidad

Un debate fundamental en las teorías de justicia global o internacional es saber cuáles derechos se tutelarán universalmente, es decir, con la intervención de la comunidad internacional. Evidentemente, el debate se encuentra atravesado por la discusión del relativismo cultural. Sin minimizar la importancia de esta discusión,⁴ lo que se intenta establecer aquí no es qué derechos son culturalmente aceptables en cada tradición política, sino cuáles pueden ser universalmente reclamables por individuos o colectividades, en este caso migrantes internacionales de cualquier cultura, en un horizonte normativo construido con base en el principio material universal, así como en la ética y la doctrina internacional y contemporánea de los derechos humanos.

La base de la discusión acerca de los derechos universalmente aplicables la ha establecido Henry Shue, en su libro fundacional *Basic Rights* (1996), en el que afirma que un derecho es la base racional para una demanda justificada de garantías sociales contra amenazas posibles. Los derechos básicos generan obligaciones de crear o preservar instituciones que garanticen el goce de los derechos, siendo éstas (no los derechos en sí mismos) las que deben considerarse como universales. Sin embargo, debe existir un estándar, una línea bajo la cual no se debe permitir que nadie caiga, porque esto iría contra la dignidad humana. Éstos son los derechos básicos, los cuales dan a los más débiles la posibilidad de defenderse frente a fuerzas que, de otra forma, les causarían un gran daño (Shue, 1996).

Los derechos básicos son los de seguridad y los de subsistencia. Los primeros garantizan que la seguridad física no interfiera en el goce de otros derechos, e incluyen

⁴ Las visiones relativistas de los derechos humanos se centran principalmente en la arbitrariedad de la imposición de valores individualistas y laicos en países con tradiciones políticas no liberales, como las de los países musulmanes principalmente. Existe una extensa literatura en la que se discute el relativismo cultural y los derechos humanos. Sería ocioso reproducirla aquí, puesto que esta investigación no se ha propuesto analizar qué derechos son culturalmente apropiados para los migrantes (para las discusiones sobre el relativismo cultural y los derechos humanos, véase Donnelly, 2007).

los derechos a no ser sujeto de asesinato, tortura, caos, violación o agresión alguna. Los segundos proporcionan una seguridad económica mínima e incluyen los derechos al agua y un medio ambiente no contaminados; alimentación, techo y vestido adecuados, así como un mínimo de salud preventiva. Estos derechos conllevan automáticamente obligaciones por parte de los Estados, que ya se mencionaron antes: obligación de evitar la privación de derechos; obligación de proteger de la privación y obligación de ayudar a los que han sido privados de derechos (Shue, 1996).

Con igual peso se encuentra la propuesta de Rawls, quien ha hablado de los “derechos humanos propiamente dichos” (*human rights proper*), que son los establecidos en las democracias liberales, pero no únicamente en éstas, sino también en los pueblos decentes. Rawls define estos derechos —de los cuales excluye las libertades propiamente liberales— como aquellos cuya violación justifica la intervención de los pueblos liberales (Rawls, 1999): el derecho a la vida, que incluye los medios para garantizar la subsistencia y la seguridad; derecho a la libertad, que establece la libertad de conciencia y a estar libre de esclavitud, ocupación forzada; derecho a la propiedad personal; derecho a la igualdad formal (frente a la ley) y derecho a la consulta.

Por su parte, Talbott cree que la definición de Rawls es limitada, y elabora su propia lista, luego de definir como derechos universales las garantías necesarias para la autonomía individual, puesto que la idea fundamental detrás de la noción de derechos humanos es que se garantice a las personas el acceso a todo lo que es necesario para tomar decisiones dentro de un marco normativo determinado (Talbott, 2005). En su lista, los derechos humanos universales son los derechos a la seguridad y subsistencia físicas, la educación, la libertad (de pensamiento, expresión, asociación y de prensa), autonomía de interferencia paternalista y políticos (democráticos y judiciales).

Hay quienes desde el cosmopolitismo han criticado estas visiones de la universalidad de derechos mínimos, tanto en relación con las obligaciones (Pogge, 2005), como del alcance de los derechos mismos (Beitz, 2001). Pogge, por ejemplo, critica que los derechos humanos no generen una obligación más allá de la asistencia, puesto que las naciones ricas son responsables de los arreglos institucionales que generan y mantienen un statu quo determinado (Pogge, 2005). Él cree que esto genera la obligación de fondos para una justicia distributiva. Por su parte, Beitz cree que es innecesario crear un conjunto de derechos mínimos cuando existe una lista más amplia y completa, legitimada en el derecho internacional, que también establece instituciones y obligaciones (Beitz, 2001).

Coincido con Beitz en que es innecesario elaborar una lista mínima o reducida de derechos humanos universalmente reclamables, cuando dicha lista se ha elaborado a partir del quehacer normativo de la ONU. Al mismo tiempo, concuerdo con Pogge en que las obligaciones respecto de los derechos deben ir más allá de la simple asistencia, pero no en la creación de un fondo económico global. Como se discutí en la sección precedente, la legislación internacional de derechos humanos establece principios generales que obligan más que a corresponder con una ayuda, incluso más que a la justicia distributiva a través de fondos globales; los principios

generales del derecho al desarrollo deben generar los términos de la economía política global. Como se señala, reestablecerse en otros más prósperos debido a las reglas económicas injustas que provocan pobreza, guerras y desastres naturales.

En el caso particular de los migrantes, se deben reconocer sus necesidades, obedeciendo la lógica histórica de legitimación de nuevos derechos, como los señala Dussel (2007). Reflexionando sobre los derechos humanos a partir de los límites del Estado nación, Dussel observa que dentro del sistema político de un país el “sistema de derecho vigente” desempeña la función específica de construir la referencia formal o la institucionalización de los deberes y derechos que deben cumplir todos los miembros de la comunidad política en cuanto soberana (Dussel y Senent, 2001: 150). El problema empieza cuando ciertos ciudadanos son excluidos (aunque no necesariamente de forma intencional) del ejercicio de nuevos derechos que el sistema de derecho vigente no incluye aún:

Estos ciudadanos con conciencia de ser sujetos de nuevos derechos se experimentan a sí mismos como víctimas, sufriendo inevitablemente los efectos negativos del cuerpo del derecho o de acciones políticas, en el mejor de los casos no intencionales [...]. Las víctimas de un “sistema del derecho vigente” son los “sin derechos” (o los que todavía no tienen derechos institucionalizados, reconocidos, vigentes). Se trata, entonces, de la dialéctica de la comunidad política con “estado de derecho” ante muchos grupos emergentes sin derechos, víctimas de sistemas económico, cultural, militar, etc., vigentes (Dussel y Senent, 2001: 151).

Por esta razón, para Dussel no puede haber una lista de derechos a priori, de la forma en que se propone en la doctrina naturalista; para él es evidente que la forma en la que interactúan el sistema de derecho y los individuos es histórica, y no existe un derecho sin que antes haya alguien que lo reclame frente a un contexto determinado antes inexistente: “La negatividad material (la miseria, el dolor, la humillación, la violencia sufrida, etc.) indica al ‘sin derecho’ como un ‘hueco’ negro dentro del ‘sistema del derecho’” (Dussel y Senent, 2001: 153). En estricto sentido:

“Estado de derecho” es una condición histórica y el medio [...] evolutivo en la historia, que se manifiesta como la tradición creciente del mundo del derecho de una comunidad política que cuenta con la macroinstitucionalidad del Estado. Los “sin-derecho-todavía” cuando luchan por el reconocimiento de un nuevo derecho son el momento creador-histórico, innovador, del cuerpo del derecho humano. No caemos así en el dogmatismo del derecho natural (solución fundacionalista metafísica ya inaceptable), pero tampoco en el relativismo (todo derecho vale por haberse impuesto por la fuerza en una época), o el mero contingencialismo (no hay principios universales), sino la conciliación de un universalismo no fundacionalista que muestra que los “nuevos” derechos son los exigidos universalmente (sea en una cultura, sea por toda la humanidad, según el grado de conciencia histórica correspondiente) a la comunidad política en el estado de su evolución y crecimiento histórico (Dussel y Senent, 2001: 152).

La reflexión sobre los “sin derechos”, las víctimas del “Estado de derecho vigente” en un sistema nacional determinado, se traslada a la discusión sobre

la pertinencia de extender derechos humanos existentes a los migrantes internacionales dentro de un sistema de justicia global, ya que éstos son personas “sin derechos”, como resultado de la relación constitutiva entre la globalización y la migración que se encuentra aún inconclusa, es decir, no ha dado el paso hacia la transformación de la forma en que se concibe el sistema de derecho vigente, tanto a nivel local como regional y global, y se encuentra sin incluir fenómenos sociales contemporáneos, por ejemplo, el de la migración internacional.

Los derechos humanos que se deben reconocer a los migrantes internacionales desde una perspectiva de la justicia global descolonizada son los relacionados con la movilidad de las personas en la globalización, como el derecho de migrar/emigrar en la consecución de una vida digna, y el derecho al trabajo y sus consecuentes prestaciones sociales. La extensión de derechos humanos a los migrantes como nuevos sujetos de derechos en la justicia global descolonizada es posible gracias a la intertextualidad de la doctrina de derechos humanos (ya explicada con detalle en el quinto capítulo). La intertextualidad de los derechos humanos nos permite interpretar las principales convenciones de la ONU, a luz de la realidad de la migración global actual, pero también de la aplicación del principio material universal de la ética, a través de los principios generales del derecho al desarrollo, para proponer una idea de justicia global que demande a los Estados el reconocimiento a los migrantes de una serie de derechos humanos de movilidad. Éstos se articularían en cuatro dimensiones: la movilidad de las personas, que es la dimensión que permite que el derecho a emigrar se complemente con las oportunidades correspondientes; la dimensión básica para una vida digna, que ha de garantizar lo que Shue denomina como “línea bajo la cual nadie debe de caer” (Shue, 1996), es decir, los derechos mínimos no solamente para sobrevivir, sino para tener una vida satisfactoria que incluye (mas no se limita a) las garantías sociales; la dimensión para el ejercicio de la diferencia, que establece las garantías para el ejercicio de la identidad y la diferencia, y la dimensión política, que establece una serie de garantías políticas para la gestión de derechos que incluyen pero no limitan el derecho al voto.

Asimismo, estos derechos se complementarán con las respectivas obligaciones: las de los migrantes, en correspondencia con esta lista de derechos, según ellos mismos, son participar en el desarrollo y “acatar las leyes del Estado en el cual residimos, respetando la cultura de su pueblo, en la medida en que éstas sean compatibles con la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y esto en un espíritu de paz, solidaridad, libertad y justicia” (Carta Mundial de Migrantes, 2007). Asimismo, está la obligación de aprender la otra lengua (la del país anfitrión). Algunos proponen como obligación un impuesto a la movilidad y a la transacción que solventaría los costos de las demandas de los migrantes en cualquier Estado del mundo (Isin y Turner, 2007). Sin embargo, este impuesto significaría trasladar a los migrantes las responsabilidades que corresponden a los Estados. Los derechos de movilidad y sus respectivas obligaciones quedarían de la siguiente manera:

CUADRO 1
LOS DERECHOS DE MOVILIDAD Y SUS OBLIGACIONES

<i>Derechos que permitan la movilidad de las personas</i>	<i>Derechos que garanticen aspectos básicos para una vida digna</i>	<i>Derechos que protejan la diversidad cultural en los países receptores</i>	<i>Derechos que fomenten la actividad política</i>	<i>Obligaciones complementarias</i>
Derecho a emigrar del país de origen y a ser recibido en otro.	Derechos sociales mínimos para el desarrollo humano (alimentación, educación, salud).	A conservar la lengua materna y la cultura de origen.	Libertad de asociación y reunión pacífica.	Respetar las leyes y las costumbres/ cultura de la sociedad receptora.
Derecho a un trabajo digno.	Derechos laborales (a ser protegido contra la explotación, la esclavitud, los despidos arbitrarios; a sindicalizarse y a la huelga; la protección social vinculada al empleo, ej. jubilación, incapacidad, accidentes).	Libertad de creencia y conciencia.	Libertad de pensamiento, expresión y opinión, siempre respetando esas mismas libertades del otro.	Colaborar en el mantenimiento de la paz social, la solidaridad, la libertad y la justicia.
Derechos de los(as) niños(as) a una familia y a estar libres de violencia.	Derechos financieros (transferir ingresos, ahorros).	Libertad de instruir a los hijos la lengua de origen y su propia religión.	Derecho a la participación, la consulta y la información en instancias económicas y sociales, así como políticas. Ej. asociaciones vecinales, cámaras empresariales, parlamento, ómbudsman, etc.	Aprender la lengua de la sociedad que los recibe.
Derecho a un juicio justo y a la igualdad jurídica (uso de intérpretes y trato igualitario en relación con ciudadanos nacionales).	Derecho a la propiedad individual y colectiva.	Libertad de asociación y reunión religiosa, así como de orar en lugares públicos.	Derecho al voto en instancias locales e intermedias.	

CUADRO I (continuación)
LOS DERECHOS DE MOVILIDAD Y SUS OBLIGACIONES

<i>Derechos que permitan la movilidad de las personas</i>	<i>Derechos que garanticen aspectos básicos para una vida digna</i>	<i>Derechos que protejan la diversidad cultural en los países receptores</i>	<i>Derechos que fomenten la actividad política</i>	<i>Obligaciones complementarias</i>
Derecho a la vida y la seguridad personal (no ser torturado o sujeto de tratos y penas crueles o degradantes o detenido arbitrariamente).	Derecho a la vivienda.	Derecho a intérpretes en lugares de servicios públicos, así como a usar su lengua en dichos sitios.	Derecho al voto en el país de origen.	
Derecho a no ser expulsado por motivos étnicos, raciales, religiosos, origen nacional, etcétera .	Derecho al desarrollo.	Derecho a no ser discriminado por motivos de raza, etnia y origen nacional, así como a ser protegido de la discriminación y la xenofobia.		
Derecho a una nacionalidad y a cambiarlas, así como a pedir documentos de residencia.				

FUENTE: Elaboración propia.

Esta lista de derechos es muy similar a la de la Convención de Migrantes, quizá por ello parecería superflua. Sin embargo —como se dijo en el primer capítulo—, este instrumento es restrictivo de los derechos de movilidad, ya que distingue entre migrantes documentados e indocumentados, es decir, reconoce solamente algunos derechos a los migrantes indocumentados y los priva de otros, como los derechos a la propiedad y el ahorro. Aunque la Convención sobre Migrantes sería fuente para el reconocimiento de derechos de movilidad, éstos no se limitan a esto último.

De igual forma, los derechos humanos de movilidad no implican necesariamente derechos desprendidos de la ciudadanía nacional. Por ejemplo, el derecho a votar en elecciones nacionales o el seguro de desempleo se vinculan a la residencia o a la adquisición de la ciudadanía nacional, para evitar debates infructuosos que solamente fomentan los sentimientos racistas. El punto fundamental no son los derechos humanos relacionados con el Estado benefactor, sino los derechos a la movilidad, que implican moverse con libertad y entre el país donde uno fue en busca de mejores oportunidades y el país donde se vivía antes de emprender un

proyecto migratorio, así como a tener acceso a los derechos humanos sociales, culturales, civiles y políticos sin socavamiento de esta libertad.

Con base en la evidencia empírica y en su análisis, gracias a los cuales se revelaron el desconocimiento y la negación de los derechos humanos a los migrantes modernos, lo que genera conflicto social con potencial alcance global, aquí se aventuró una propuesta normativa basada en los derechos humanos universales, cuyo objetivo fundamental es prevenir el conflicto social que involucra a los migrantes: la justicia global descolonizada. Con base en una epistemología transmoderna, que retoma algunos principios de la justicia cosmopolita, se retomó el trabajo de Enrique Dussel para sugerir que, mediante la aplicación del principio material universal de la ética, a través de los principios generales del derecho al desarrollo, se esperaba que las naciones receptoras y de tránsito reconozcan los derechos humanos a los migrantes hasta que las condiciones de intercambio político-económico sean justas para los países expulsores. Con base en una interpretación intertextual de los instrumentos de derechos humanos, se sugiere el reconocimiento de una lista de derechos de movilidad, acompañados de sus respectivas obligaciones. Ahora sólo resta evaluar la viabilidad de esta propuesta normativa.



CONCLUSIÓN: ¿LA JUSTICIA GLOBAL DESCOLONIZADA EVITARÁ CONFLICTOS POR LA NEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LOS MIGRANTES?

El argumento central de este libro fue que el conflicto en que se involucran los migrantes en Norteamérica y en la Unión Europea es producto de la sistemática negación de derechos universalmente reconocidos a través de ciertos elementos de la política migratoria, en particular la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, los centros de detención temporal, como parte del endurecimiento de la política de asilo, la criminalización de la migración y la marginación derivada de la discriminación a migrantes. Para comprobar esta hipótesis, se articularon cuatro argumentos entrelazados, expuestos en cuatro capítulos de análisis empírico.

En el primer capítulo se planteó que existe un incremento de los migrantes modernos en NA y en la UE. La intensificación del fenómeno es diferente en cada país norteamericano: incremento de migrantes económicos en Estados Unidos, refugiados en Canadá y transmigrantes en México. En Europa confluyen los tres fenómenos. La migración se distingue por una relación de mutua estructuración con la globalización; en esa medida, existe también una relación causal entre el conflicto y la negación, así como el desconocimiento de derechos humanos de los migrantes modernos. Esto debido a que los derechos humanos son recursos estructurales que median la expresión de la subjetividad de los migrantes. Es decir, el reconocimiento de los derechos humanos permite una expresión positiva de su agencia, mientras que la negación propicia una expresión negativa de aquella.

El segundo capítulo se centró en cómo la cooperación para el desarrollo, los controles fronterizos y la política de asilo/refugio, dentro del marco más amplio de la política migratoria, niegan los derechos humanos universalmente reconocidos. En cuanto a la securitización de la cooperación para el desarrollo y los controles fronterizos, se demostró que en Europa las políticas de “codesarrollo”, en vez de ser destinadas a las causas estructurales de la migración, se dirigen a la desterritorialización de los controles fronterizos, lo que ha incrementado las muertes de los migrantes en territorio africano y aguas internacionales. Asimismo, en Estados Unidos y Canadá no se abordan las presiones migratorias de la región con fondos de subsidio al desarrollo —como ocurrió en Europa con el caso español—, sino que se manejan estrictamente de forma policiaca y militar, de la misma manera en que se aborda el tráfico de drogas y de armas.

Este enfoque no sólo no ha detenido la migración, sino que ha causado que la guerra contra el narcotráfico en México, auspiciada por programas como la Ini-

ciativa Mérida, genere solicitantes de asilo tanto a Canadá como a Estados Unidos. Mientras que hay un incremento en solicitudes de asilo en ambas regiones, los países receptores, incluso los de tránsito de migrantes y generadores de solicitantes de asilo, como México, han endurecido sus políticas, haciendo de los centros de detención temporal la espina dorsal de este sistema.

En el tercer capítulo se estableció cómo la criminalización y la discriminación niegan los derechos humanos de los migrantes. Por un lado, la criminalización genera un miedo fundado a ejercer derechos, y se expresa de tres formas: migración como delito, penalización de la asistencia humanitaria y criminalización del trabajo indocumentado. La criminalización niega el ejercicio de derechos humanos elementales, como el derecho a la salud y la vida. Por el otro, la marginación social derivada de la discriminación coloca a los migrantes en condiciones en las que no pueden ejercer sus derechos. El racismo imperante en las dos regiones y la discriminación desembocan en marginación social, cuya expresión más dramática es la negación del derecho a la vida. Los crímenes de odio contra migrantes son moneda corriente en ambas regiones.

Finalmente, en el capítulo cuarto se mostró que el conflicto es posible debido a las implicaciones subjetivas de la ilegalidad, entendida como un aparato legal que sostiene el control y la vulnerabilidad de los migrantes (De Genova, 2002). Los elementos constitutivos de la ilegalidad —la securitización de la cooperación para el desarrollo y de las fronteras, los centros de detención temporal como parte del endurecimiento de la política de asilo, la criminalización de la migración y la marginación derivada de la discriminación a migrantes— conforman un espacio de no existencia (Coutin, 2003), que niega el reconocimiento intersubjetivo de los migrantes (Honneth, 1997). Debido a que las condiciones de la ilegalidad se viven como un desprecio, derivan en conflicto (incluso estructural). Los tipos de conflicto relacionados con la negación de derechos humanos son diversos: las protestas en los centros de detención; los intentos violentos de cruzar las fronteras; las protestas por la explotación laboral y la inacción gubernamental ante ésta; las demandas de protección y regularización jurídicas; apoyo a ideologías extremistas; disturbios sociales con detonante racial (ataques xenófobos, racismo institucional hacia minorías étnicas y enfrentamientos entre dos minorías) y comodificación de los migrantes en la economía delictiva.

La evidencia empírica examinada en estos capítulos puso de relieve que, a pesar de que la negación de derechos humanos tiene una conveniencia económica para los países receptores y de tránsito de migrantes, a largo plazo esta negación es el fundamento de la volatilidad social expresada en conflicto. La forma evidente de evitar el conflicto es el reconocimiento de derechos humanos universales a los migrantes, que normativamente es posible a través de: 1) la ampliación de la ciudadanía y 2) el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos.

En el quinto capítulo se evaluaron ambas posibilidades: primero, se expusieron las diferentes tradiciones políticas de la ciudadanía y las dimensiones en las que ponen énfasis: derechos en el liberalismo; participación y obligaciones en el republicanismo y el comunitarismo; e identidad y diferencia en el multiculturalismo.

No obstante, se destacó que, a pesar de su énfasis, estas perspectivas no escapan de la tendencia ontológica a la exclusión de esta categoría, pues en todas la membresía o ciudadanía nominal se conserva para mantener al margen a los extranjeros.

Ante esta limitación, los teóricos de la ciudadanía recuperan los derechos humanos como una forma de trascender las limitaciones territoriales de la ciudadanía. Hay cuatro tipos de reformulación de la ciudadanía a partir de los derechos humanos: 1) las propuestas que se preocupan por el reconocimiento de derechos laborales y sus derechos relacionados; 2) las propuestas que se enfocan en la incorporación cultural de los migrantes y la transnacionalización de los derechos políticos; 3) las propuestas que justifican la adquisición gradual o inmediata de una gama de derechos más amplia dentro del país de destino y 4) las propuestas de posciudadanía, cuyo objetivo es trascender las tendencias de la ciudadanía a la exclusión y enfocarse en el carácter universal y humanista de los derechos humanos. Sumados a la cuarta propuesta —trascender la ciudadanía—, aquí se propuso una reformulación del concepto hegemónico de esos derechos para que, mediante la intertextualidad de los instrumentos de derechos humanos, se proponga extender una gama amplia de éstos a los migrantes documentados e indocumentados.

Para la aplicación de los derechos humanos universales se realizó una propuesta normativa más amplia, que trascendiera los intereses epistemológicos de los países que reciben migrantes y que hiciera de sus derechos su objetivo fundamental, obedeciendo a las prioridades reales del llamado tercer mundo. Se propuso una justicia global descolonizada que dilucidara cómo, en el cumplimiento de sus responsabilidades éticas y legales, la comunidad internacional incidiera en la disminución del conflicto vinculado a la negación y el desconocimiento de derechos humanos.

En el sexto capítulo se propuso, entonces, una descolonización epistemológica de las ideas liberales de justicia global que reemplazara el énfasis en la moral abstracta, con uno en los aspectos materiales de los derechos individuales y colectivos de los migrantes. La justicia global descolonizada se fundamenta en la aplicación del principio material universal de la ética como parte de las obligaciones internacionales generadas por los principios generales del derecho al desarrollo. Esto implica que los Estados tienen la obligación de tomar medidas para impedir que la gente abandone sus países, no sólo en términos de asistencia, sino de política económica global (por ejemplo, libre comercio y producción).

Al mismo tiempo, estos países también tienen la obligación de ayudar a quienes fueron privados de sus derechos humanos, especialmente si esto se relaciona con la política comercial y sus efectos colaterales, pero no a través de la asistencia económica, sino comprometiéndose con la decisión de las personas a buscar mejores oportunidades en países ricos si así lo desean. En la medida en que las personas no satisfacen sus necesidades en territorios determinados por cuestiones relacionadas con el desarrollo, el concierto de naciones tiene la obligación de reconocer los derechos humanos de movilidad a los migrantes dentro de su territorio.

VIABILIDAD DE LA PROPUESTA

Ahora, la pregunta final necesaria sería: ¿es viable la propuesta de una justicia global descolonizada? La respuesta no es sencilla. El fundamento de la justicia global descolonizada es el reconocimiento de los derechos de movilidad, que están perfectamente amparados por el derecho internacional de los derechos humanos, al que se han adherido todas las democracias occidentales (incluso Estados Unidos). Un planteamiento conservador de estos derechos se recogió en la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes, pero la sugerencia explícita de reconocer derechos humanos a los migrantes modernos es la razón de fondo para que ninguno de los países europeos, ni Estados Unidos o Canadá, la hayan firmado. Es obvio que una política migratoria de fronteras abiertas es algo a lo que estos países rehúyen, muy posiblemente por el racismo velado de su población mayoritaria (como se evidenció en el tercer capítulo).

Frente a esta evidencia, la justicia global descolonizada parece tan idealista como las teorías cosmopolitas que aquí se cuestionaron. Sin embargo, la propuesta normativa de este libro se encuentra fundamentada en datos empíricos que evidencian la correlación existente entre el conflicto y la negación de los derechos humanos universales. La justicia global descolonizada apela a esta evidencia para proponer que el cumplimiento de las obligaciones éticas y legales de la comunidad internacional reside en el interés y beneficio mismo de las sociedades receptoras, emisoras y de tránsito de migrantes.

En la medida en que la política económica global se oriente al respeto del derecho al desarrollo, y en la medida en que la sociedad de naciones reconozca los derechos humanos a los migrantes dentro de sus territorios, algunas formas de conflicto global, como el terrorismo basado en fundamentalismos políticos, o la trata de personas que robustece al narcotráfico, puede neutralizarse. Investigaciones como la de este volumen revelan las consecuencias nocivas de las políticas migratorias de puertas cerradas y la exclusión racista, y al hacerlo se ayudará a revertir esta tendencia, pues ponen sobre la mesa de discusión los elementos para un análisis de costo-beneficio que demuestre que el cierre de fronteras sólo genera violencia y conflicto, y que, inevitablemente, se revierte a las sociedades receptoras de migrantes.

Aparentemente idealista, la propuesta de la justicia global descolonizada tiene un fundamento real: la posibilidad de detener la explotación, la represión, el racismo y la marginación que generan violencia a escala global.

FUENTES

AGENCE FRANCE-PRESSEZ (AFP)

2010 “Detienen a 396 indocumentados en varios operativos en México”, *El Sol de México*, 5 de marzo, en <<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1544356.htm>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

2009a “Convención sobre el estatuto de los refugiados”, ACNUR 1951, en <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0005.pdf>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

2009b “Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados”, ACNUR 1951, en <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0003.pdf>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

AMNESTY INTERNATIONAL CANADA

2009a “Refugee Protection in Canada”, en <<http://www.amnesty.ca/Refugee/Canada.php>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

2009b “Refugees in Canada”, en <<http://www.amnesty.ca/Refugee/history.php>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

AMNESTY INTERNATIONAL UNITED STATES

2008 “Jailed without Justice: Immigration Detention in the USA”, en <<http://www.amnestyusa.org/pdfs/JailedWithoutJustice.pdf>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

AMNISTÍA INTERNACIONAL ESPAÑA

2005 “Migrantes indocumentadas: ¿hasta cuándo sin protección frente a la violencia de género?”, en <<https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=SAI&SORT=&DOCR=1&RNG=10&FMT=SAIWEB3.fmt&SEPARADOR=&&INAI=EUR4100205>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

ANDRADE, MÓNICA

2009 “El gobierno de Italia convierte en delito la inmigración clandestina”, *El País*, en <http://www.elpais.com/articulo/internacional/Gobierno/Italia/convierte/delito/inmigracion/clandestina/elpepiint/20090514elpepiint_7/Tes>, consultada el 5 de octubre de 2011.

ANIMAL POLÍTICO

2011 “Dan asilo en EU a la activista juarenses Cipriana Jurado”, 11 de junio, en <<http://www.animalpolitico.com/2011/06/dan-asilo-en-eu-a-la-activista-juarenses-cipriana-jurado>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

ARAGONÉS, ANA MARÍA

2009 “Migración y mercados de trabajo: consideraciones teóricas”, en *Seminario internacional Migración en los albores del siglo XXI*. México: Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM.

ARANDA, JESÚS

2011 “Cuando el soldado sale del cuartel no está pensando cómo violentar derechos”, *La Jornada*, en <<http://www.jornada.unam.mx/2011/07/18/politica/003n1pol>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

ARIZA, MARINA

2009 “Una mirada comparativa a la relación entre migración y mercados de trabajo femeninos en el contexto de la globalización: el caso del servicio doméstico. Notas metodológicas”, en L. Rivera Sánchez y F. Lozano Ascencio, eds., *Encuentros disciplinarios y debates metodológicos. La práctica de la investigación sobre migraciones y movi­lidades*. México: CRIM, UNAM-Miguel Ángel Porrúa.

ARTOLA, JUAN

2006 “México y sus fronteras: migración y seguridad”, en C. Miranda Videgaray, E. Rodríguez Chávez y J. Artola, eds., *Los nuevos rostros de la migración en el mundo*. México: Gobierno de Chiapas-OIM-INM.

ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ANDALUCÍA

2011 “Derechos humanos en la frontera sur 2010–2011”, en <http://www.apdha.org/media/Informe_FS2010-11.pdf>, consultada el 5 de octubre de 2011.

ASSOCIATED PRESS (AP)

2008 “Hundreds of Illegal Immigrants Riot in L.A. Detention Center”, *Fox News*, 23 de abril, en <<http://www.foxnews.com/story/0,2933,352384,00.html>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2007 “Only a Fraction of Deportations Tied to Terrorism”, *The Washington Times*, 27 de mayo, en <<http://www.washingtontimes.com/news/2007/may/27/20070527-111502-3101r>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

BADA, XÓCHITL y JONATHAN FOX, eds.

2006 *Invisible no More*. Washington, D.C.: Woodrow Wilson International Center for Scholars.

BALKIN, JACK M.

2005 “Deconstruction’s Legal Career”, *Cardozo Law Review* 27, no. 2: 101-122.

BARNETT, MICHAEL

2006 “Social Constructivism”, en J. Baylis y S. Smith, eds., *The Globalization of World Politics: An Introduction to International Relations*. Oxford: Oxford University Press.

BARRY, KIM

2006 “Home and Away: The Construction of Citizenship in an Emigration Context”, *New York University Law Review* 81, no. 1: 11-59.

BASOK, TANYA

2003 “Human Rights and Citizenship: The Case of Mexican Migrants in Canada”, en <<http://www.ccis-ucsd.org/PUBLICATIONS/wrkg72.pdf>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

BASOK, TANYA, SUZAN ILCAN y JEFF NOONAN

2006 “Citizenship, Human Rights, and Social Justice”, *Citizenship Studies* 10, no. 3: 267-273.

BAUBÖCK, RAINER

1994a *From Aliens to Citizens: Redefining the Status of Immigrants in Europe*. Aldershot, Gran Bretaña: Avebury.

1994b *Transnational Citizenship: Membership and Rights in International Migration*. Aldershot, Gran Bretaña: Edward Elgar.

BAUMAN, ZYGMUNT y DANIEL ZADUNAISKY

2003 *La globalización: consecuencias humanas*. México: FCE.

BAXI, UPENDRA

2006 “The Politics of Reading Human Rights”, en S. Meckled-García y B.F. Cali, eds., *The Legalization of Human Rights: Multidisciplinary Perspectives on Human Rights and Human Rights Law*. Londres: Routledge.

2002 *The Future of Human Rights*. Nueva Delhi: Oxford University Press.

BEITZ, CHARLES R.

2001 “Human Rights as a Common Concern”, *American Political Science Review* 95, no. 2: 269-282.

2000 “Rawls’s Law of Peoples”, *Ethics* 4, no. 110: 669-696.

BEJARANO GONZÁLEZ, FERNANDO

2003 “El conflicto del basurero tóxico de Metalclad en Guadalcázar, San Luis Potosí”, en L. Carlsen, T. Wise y H. Salazar, eds., *Enfrentando la globalización*:

respuestas sociales a la integración económica de México. México: GDAE-Tufts University-RMALC-Miguel Ángel Porrúa.

BENHABIB, SEYLA

- 2006 “Response to Bhiku Parekh, ‘Finding a Proper Place for Human Rights’”, en K.E. Tunstall, ed., *Displacement, Asylum, Migration*, The Oxford Amnesty Lectures 2004. Oxford: Oxford University Press.
- 2004 *The Rights of Others: Aliens, Residents and Citizens*, “John Robert Seeley Lectures”. Cambridge: Cambridge University Press.

BENSMAN, TODD

- 2009a “Attorneys Speak Out on Mexican Deportations”, *Globalpost*, en <<http://www.globalpost.com/dispatch/mexico/us-asylum-cases-mexico>>, consultada el 5 de octubre de 2011.
- 2009b “A Mexican Cop in Search of Sanctuary”, *Globalpost*, en <<http://www.globalpost.com/dispatch/mexico/091110/juarez-police-officer-asylum>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

BLOCK, WALTER y GENE CALLAHAN

- 2003 “Is There a Right to Immigration? A Libertarian Perspective”, *Human Rights Review* 5, no. 1: 46-71.

BOFFIL GÓMEZ, LUIS A.

- 2008 “Grupo racista asesina a 2 jóvenes mayas en EU; no se investigó el caso”, *La Jornada*, 6 de enero, en <<http://www.jornada.unam.mx/2008/01/06/index.php?section=politica&article=011n1pol>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

BORASTEROS, DANIEL y JESÚS GARCÍA

- 2007 “Un racismo de baja intensidad”, *El País*, 3 de noviembre.

BOSWELL, CHRISTINA

- 2005 “Migration in Europe”. Hamburgo: Policy Analysis and Research Programme of the Global Commission on International Migration, en <<http://www.gcim.org/attachements/RS4.pdf>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

BROOKS, DAVID

- 2008a “Crece el número de ‘grupos de odio’ que operan en EU”, *La Jornada*, 11 de marzo, en <<http://www.jornada.unam.mx/2008/03/11/index.php?section=mundo&article=030n1mun>>, consultada el 5 de octubre de 2011.
- 2008b “Redada en Iowa causa una semana de terror”, *La Jornada*, 20 de mayo en <<http://www.jornada.unam.mx/2008/05/20/index.php?section=politica&article=003n1pol>>, consultada el 6 de febrero de 2012.

2007 “Nueva oleada xenofóbica en EU”, *La Jornada*, 5 de mayo, en <<http://www.jornada.unam.mx/2007/05/05/index.php?section=mundo&article=044n1mun>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

BRYSK, ALISON y GERSHON SHAFIR

2004 *People Out of Place: Globalization, Human Rights, and the Citizenship Gap*. Londres: Routledge.

BUCHANAN, HOLLY

2010 “Fleeing the Drug War Next Door: Drug-Related Violence as a Basis for Refugee Protection for Mexican Asylum-Seekers”, *Merkourios: Utrecht Journal of International and European Law* 27, no. 72: 28-60.

BULMER, MARTIN y ANTHONY M. REES

1996 *Citizenship Today: The Contemporary Relevance of T. H. Marshall*. Londres: UCL Press.

BUSTAMANTE, JORGE A.

2011 “Extreme Vulnerability of Migrants: The Cases of the United States and Mexico”, *Migraciones Internacionales* 6, no. 1: 97-118.

2007 “A Dialectical Understanding of the Vulnerability of International Migrants”, en H. Vera y J.R. Feagin, eds., *Handbook of the Sociology of Racial and Ethnic Relations*. Nueva York: Springer.

2002 “Immigrants’ Vulnerability as Subjects of Human Rights”, *International Migration Review* 36, no. 2: 333-354.

BUTLER, JUDITH

2006 *Precarious Life: The Powers of Mourning and Violence*. Londres: Verso.

2004 *Undoing Gender*. Londres: Routledge.

CALAVITA, KITTY

2004 “Un ‘ejército de reserva de delincuentes’: la criminalización y castigo económico de los inmigrantes en España”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, no. 2: 1-15.

CALAVITA, KITTY y LILIANA SUÁREZ-NAVAZ

2003 “Spanish Immigration Law and the Construction of Difference: Citizens and ‘Illegals’ on Europe’s Southern Border”, en R.W. Perry y B. Maurer, eds., *Globalization under Construction: Governmentality, Law, and Identity*. Minneapolis: University of Minnesota Press.

CALDERÓN CHELIUS, LETICIA y JESÚS MARTÍNEZ SALDAÑA

2002 *La dimensión política de la migración mexicana: migraciones internacionales*. México: Instituto Mora.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

2011 “Ley de Migración”. México: Congreso de la Unión, en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

CAMAYD-FREIXAS, ERIK

2008 “Interpreting the Largest ICE Raid in US History: A Personal Account”, *New York Times*, 11 de julio, en <<http://graphics8.nytimes.com/images/2008/07/14/opinion/14ed-camayd.pdf>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

CAMP KEITH, LINDA y JENNIFER S. HOLMES

2009 “A Rare Examination of Typically Unobservable Factors in US Asylum Decisions”, *Journal of Refugee Studies* 22, no. 2: 224-241.

CANADIAN CENTRE FOR JUSTICE STATISTICS

2008 “Hate Crime in Canada 2006”, Ottawa: Canadian Centre for Justice Statistics, en <<http://www.statcan.gc.ca/pub/85f0033m/85f0033m2008017-eng.pdf>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

2001 “Immigrants in Canada”, Ottawa: Canadian Centre for Justice Statistics, en <<http://www.statcan.gc.ca/pub/85f0033m/85f0033m2001006-eng.pdf>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

CARBONELL, MIGUEL

2006 “La xenofobia constitucionalizada”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 246: 189-204.

CARMONA MARTÍNEZ, ALMA DELIA

2010 “El refugio político como estrategia de migración económica: caso de mexicanos en Canadá”. México: Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM, tesis de maestría.

CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO

2004 *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos.

CARRILLO TRUEBA, CÉSAR

2009 *El racismo en México: una visión sintética*. México: Conaculta (Cultura Tercer Milenio).

CARTA MUNDIAL DE MIGRANTES

2007 “Proyecto de Carta Mundial de Migrantes”, Carta Mundial de Migrantes, en <<http://cmmigrants.org/spip.php?article2>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

CARTER, APRIL

2001 *The Political Theory of Global Citizenship*. Londres: Routledge.

CASTLES, STEPHEN

2007 “Twenty-First-Century Migration as a Challenge to Sociology”, *Journal of Ethnic and Migration Studies* 33, no. 3: 351–71.

2006 “Factores que hacen y deshacen las políticas migratorias”, en *Repensando las migraciones: nuevas perspectivas teóricas y empíricas*. México: INM-UAZ-Porrúa.

2003 “Towards a Sociology of Forced Migration and Social Transformation”, *Sociology* 37, no. 1: 13-34.

2000 *Ethnicity and Globalization: From Migrant Worker to Transnational Citizen*. Londres: Sage.

CASTLES, STEPHEN y ALASTAIR DAVIDSON

2000 *Citizenship and Migration: Globalization and the Politics of Belonging*. Basingstoke, Gran Bretaña: Macmillan.

CASTLES, STEPHEN y RAÚL DELGADO WISE

2007 Introducción, en S. Castles y R. Delgado Wise, eds., *Migración y desarrollo: perspectivas desde el sur*. México: Miguel Ángel Porrúa.

CASTLES, STEPHEN y MARK J. MILLER

2009 *The Age of Migration: International Population Movements in the Modern World*. Nueva York: Guilford.

CENCOS

2011 “Violencia en México y el derecho a la información: análisis de las cifras”, Issuu.com, en <<http://issuu.com/mauriciopatron/docs/violencia-e-informacion>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

CENTRO INTERNACIONAL DE APOYO Y RECURSOS SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

2008 “Undocumented Migrants: Without Papers but Not Without Rights”, Radio1812.net, en <<http://www.radio1812.net/book/export/html/3919>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

CENTRO STUDI DI POLITICA INTERNAZIONALE (Cespi)

2006 “Migración y desarrollo en África: reconciliación de dos agendas políticas”, en C. Miranda Videgaray, E. Rodríguez Chávez y J. Artola, eds., *Los nuevos rostros de la migración en el mundo*. México: Gobierno de Chiapas-OIM-INM.

CHACÓN, JUSTIN AKERS y MIKE DAVIS

2006 *Nadie es ilegal. Combatiendo el racismo y la violencia de Estado en la frontera Estados Unidos-México*. Madrid: Editorial Popular.

CHÁVEZ, MARIANA

2008 “Claman justicia en caso de racismo en Arkansas”, *La Jornada*, 14 de enero, en <<http://www.jornada.unam.mx/2008/01/14/index.php?section=politica&article=007n2pol>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

CITIZENSHIP AND IMMIGRATION CANADA

2010 “Balanced Refugee Reform”, en <<http://www.cic.gc.ca/english/refugees/reform.asp>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

CLOTA, EVA y CLARA BLANCHAR

2010 “Entidades de Vic piden que no se excluya a los ‘sin papeles’ del padrón”, *El País* Cataluña, en <http://www.elpais.com/articulo/cataluna/Entidades/Vic/piden/excluya/papeles/padron/elpepiespcat/20100112elpcat_1/Tes>, consultada el 5 de octubre de 2011.

CNN MÉXICO

2010 “La Sedena deslinda al Ejército de la muerte de dos menores en Tamaulipas”, en <<http://mexico.cnn.com/nacional/2010/04/30/la-sedena-deslinda-al-ejercito-de-la-muerte-de-dos-menores-en-tamaulipas>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

COENDERS, MARCEL, MARCEL LUBBERS y PEER SCHEEPERS

2003 “Majority Populations’ Attitudes Towards Migrants and Minorities”, Bruselas: European Union Agency for Fundamental Rights, en <<http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/Report-1.pdf>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

COHEN, ELIZABETH F.

2009 *Semi-Citizenship in Democratic Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.

COHEN, JEAN L.

1999 “Changing Paradigms of Citizenship and the Exclusiveness of the Demos”, *International Sociology* 14, no. 3:245-268.

COLOQUIO SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS EN AMÉRICA CENTRAL, MÉXICO Y PANAMÁ: PROBLEMAS JURÍDICOS Y HUMANITARIOS

1984 “Cartagena Declaration on Refugees”, Refworld, en <<http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b36c.html>>, consultada el 5 de octubre de 2011.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH)

2011 “Informe especial sobre secuestro de migrantes en México”, CNDH, en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigraantes.pdf>, consultada el 5 de octubre de 2011.

- 2010a “Informe especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes”, CNDH, en <<http://www.cndh.org.mx/node/35>>, consultada el 5 de octubre de 2011.
- 2010b “Recomendación 45/2010”, en <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2007/025.htm>>, consultada el 12 de agosto de 2010.
- 2007a “Recomendación 025/2007”, en <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2007/025.htm>>, consultada el 31 de mayo de 2010.
- 2007b “Recomendación 029/2007”, en <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2007/029.htm>>, consultada el 31 de mayo de 2010.
- 2007c “Recomendación 035/2007”, en <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2007/035.htm>>, consultada el 16 de marzo de 2010.
- 2006 “Recomendación 011/2006”, en <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2006/011.htm>>, consultada el 31 de mayo de 2010.
- 2005a “Informe especial de la CNDH sobre la situación de los derechos humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados del Instituto Nacional de Migración en la república mexicana”, Huellasmexicanas.org, en <<http://www.huellasmexicanas.org/alejandra/migracion-y-derechos-humanos/INFORME%20ESPECIAL%20DESITUACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20EN%20LAS%20ESTACIONES%20MIGRATORIAS%20Y%20LUGARES%20HABILITADOS%20DEL%20INSTITUTO%20NACIONAL%20DE%20MIGRACION%20EN%20LA%20REP.doc/view>>, consultada el 5 de octubre de 2011.
- 2005b “Recomendación 033/2005”, en <<http://www.cndh.org.mx/recomen/2007/035.htm>>, consultada el 16 de marzo de 2010.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED)

- 2010 “Segunda Encuesta nacional sobre discriminación en México”, en <http://www.conapred.org.mx/redes/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436>, consultada el 6 de octubre de 2011.
- 2005 “Primera Encuesta nacional sobre discriminación en México”, en <http://www.conapred.org.mx/redes/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436>, consultada el 6 de octubre de 2011.

CORCUERA CABEZUT, SANTIAGO

- 2002 *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*. México: Oxford University Press.

CORDERO DÍAZ, BLANCA LAURA

- 2007 *Ser trabajador transnacional: clase, hegemonía y cultura en un circuito migratorio internacional*. México: Conacyt-BUAP-Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, BUAP.

COSLOVI, LORENZO

- 2006 “La gestión de las migraciones y el respeto de los derechos de los migrantes: ¿una ambigüedad latente en el marco de las relaciones internacionales

euromediterráneas?”, en C. Miranda Videgaray, E. Rodríguez Chávez y J. Artola, eds., *Los nuevos rostros de la migración en el mundo*. México: Gobierno de Chiapas-OIM-INM.

COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION

- 2010 “The Stockholm Programme”, Official Journal of the European Union, en <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:EN:PDF>>, consultada el 6 de octubre de 2011.
- 2008 “The European Pact on Immigration and Asylum”, Bruselas: Council of the European Union, en <<http://www.unhcr.org/refworld/publisher,COUNCIL,48fc40b62,0.html>>, consultada el 6 de octubre de 2011.
- 2006 “Second Annual Report on Migration and Integration”, Bruselas: Council of the European Union, en <http://www.cizinci.cz/files/clanky/386/SEC_2006_892_EN_DOCUMENTDETRAVAIL_p.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.
- 2005 “Global Approach to Migration: Priority Actions Focusing on Africa and the Mediterranean”, Bruselas: Council of the European Union, en <<http://register.consilium.eu.int/pdf/en/05/st15/st15744.en05.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

COUTIN, SUSAN BIBLER

- 2003 “Illegality, Borderlands, and the Space of Nonexistence”, en R. W. Perry y B. Maurer, eds., *Globalization under Construction: Governmentality, Law, and Identity*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- 1999 *Legalizing Moves: Salvadoran Immigrants' Struggle for U.S. Residency*. Ann Arbor: University of Michigan Press.

CRESKEY, JIM

- 2009 “A Good Mexican Cop Seeks Asylum”, en <<http://www.embassymag.ca/page/printpage/asylum-12-16-2009>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

DELANTY, GERARD

- 2007 “European Citizenship: A Critical Assessment”, *Citizenship Studies* 11, no. 1: 63-72.

DELGADO WISE, RAÚL y HUMBERTO MÁRQUEZ COVARRUBIAS

- 2007 “El sistema migratorio México-Estados Unidos: dilemas de la integración regional, el desarrollo y la migración”, en S. Castles y R. Delgado Wise, eds., *Migración y desarrollo: perspectivas desde el sur*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- 2006 “La exportación de fuerza de trabajo mexicana en el contexto del TLCAN”, en C. Miranda Videgaray, E. Rodríguez Chávez y J. Artola, eds., *Los nuevos rostros de la migración en el mundo*. México: INM-OIM-Gobierno de Chiapas.

- DISPLACEMENT MONITORING CENTRE AND NORWEGIAN REFUGEE COUNCIL
 2011 “México”, Oslo: Displacement Monitoring Centre and Norwegian Refugee Council, en <<http://www.internal-displacement.org/publications/global-overview-2010-americas-mexico.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.
- DONNELLY, JACK
 2007 *International Human Rights*, 3ª ed. Boulder: Westview Press.
 2003 *Universal Human Rights in Theory and Practice*, 2ª ed. Nueva York: Cornell University Press.
- DOUZINAS, COSTAS
 1996 “Justice and Human Rights in Posmodernity”, en G. Georty y A. Tomkins, eds., *Understanding Human Rights*. Londres: Pinter.
- DOWER, NIGEL
 2003 *An Introduction to Global Citizenship*. Edimburgo: Edinburgh University Press.
- DUNN, TIMOTHY
 2009a *Blockading the Border and Human Rights: The El Paso Operation that Remade Immigration Enforcement*. Austin: University of Texas Press.
 2009b “Operaciones antiinmigrantes en la frontera EU-México: ciudadanía y soberanía nacional *versus* derechos humanos”. México: Seminario internacional Migración en los albores del siglo XXI, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, 13-15 de octubre.
 2005 “Migración, derechos humanos, ciudadanía y soberanía nacional”, en A.M. Aragonés, ed., *Análisis y perspectivas de la globalización. Un debate teórico*, vol. 2. México: FES Acatlán, UNAM-Plaza y Valdés.
- DUSSEL, ENRIQUE
 2007 “La originalidad de la filosofía latinoamericana”, conferencia sobre la originalidad de la filosofía latinoamericana. México: UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 8 de marzo.
 2006 *Ética de la liberación en la edad de la globalización y la exclusión*, 3ª ed. Madrid: Trotta.
- DUSSEL, ENRIQUE y JUAN ANTONIO SENENT DE FRUTOS
 2001 *Hacia una filosofía política crítica*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- EL-OJEILI, CHAMSY y PATRICK HAYDEN
 2006 *Critical Theories of Globalization*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- ESPINO, RODOLFO y MICHAEL M. FRANZ
 2002 “Latino Phenotypic Discrimination Revisited: The Impact of Skin Color on Occupation Status”, *Social Science Quarterly* 83, no. 2: 612-623.

ESPUCHE, BRIGITTE, MARÍA ÁNGELES MARCO y RAFAEL LARA

2007 “Derechos humanos en la frontera sur 2007”, en <<http://www.apdha.org/media/informeinmigr07.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

ESTÉVEZ LÓPEZ, ARIADNA

2008a *Human Rights and Free Trade in Mexico: A Discursive and Sociopolitical Perspective*. Nueva York: Palgrave Macmillan.

2008b “A Latin American Sociopolitical Conceptualization of Human Rights”, *Journal of Human Rights* 7, no. 3: 245-261.

2008c “El excepcionalismo estadounidense y los derechos humanos: los retos de Obama tras el desastre de George W. Bush”, *Norteamérica. Revista Académica del CISAN* 3, no. 2: 69-89.

EUROPEAN COMMISSION

2009 “External Cooperation Programmes”, Europa Gateway to the European Union, en <http://ec.europa.eu/europeaid/index_en.htm>.

EUROPEAN COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

2009 “Criminalisation of Migration in Europe: Human Rights Implications”, Bruselas: European Commissioner for Human Rights, en <<http://www.statewatch.org/news/2010/feb/coe-hamm-criminalisation-of-migration.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

EUROPEAN COUNCIL (EC)

2004 “The Hague Programme: Strengthening Freedom, Security and Justice in the European Union”, en <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:053:0001:0014:EN:PDF>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

1999 “Presidency Conclusions: Tampere European Council”, 15-16 de octubre, 1999, European Union, en <http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/en/ec/00200-r1.en9.htm>, consultada el 6 de octubre de 2011.

EUROPEAN MONITORING CENTRE ON RACISM AND XENOPHOBIA

2006a “Migrants’ Experiences of Racism and Xenophobia in 12 Member States. Pilot Study”, Bruselas: European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia, en <<http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/Migrants-Experiences-web.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

2006b “Muslims in the European Union: Discrimination and Islamophobia”, Bruselas: European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia, en <http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/Manifestations_EN.pdf>, consultada el 6 de febrero de 2012.

EUROPEAN PARLIAMENT

- 2009 “Directive 2009/52/Ec of the European Parliament and the Council of 18 June 2009 Providing for Minimum Standards on Sanctions and Measures against Employers of Illegally Staying Third-Country Nationals”, en <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:168:0024:0032:EN:PDF>>, consultada el 6 de octubre de 2011.
- 2008 “Directive 2008/115/EC of the European Parliament and of the Council of 16 December 2008 on Common Standards and Procedures in Member States for Returning Illegally Staying Third-Country Nationals”, en <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:348:0098:0107:EN:PDF>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS

- 2011 “Migrants in an Irregular Situation Employed in Domestic Work: Fundamental Rights Challenges for the European Union and Its Member States”, en <http://fra.europa.eu/fraWebsite/research/publications/publications_per_year/2011/pub_domestic-workers_en.htm>, consultada el 2 de febrero de 2012.
- 2010 “Detention of Third-Country National in Return Procedures”, en <http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/FRA-report-detention-december-2010_EN.pdf>, consultada el 4 de octubre de 2011.
- 2009 “Spain”, en <<http://infoportal.fra.europa.eu/InfoPortal/infobaseShowContent.do.>>, consultada el 24 de junio de 2009.
- 2008 “Migrants, Minorities and Employment Exclusion and Discrimination in the 27 Member States of the European Union Update 2003-2008”, en <http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/pub-migrants-minorities-employment_EN.pdf>, consultada el 2 de febrero de 2012.
- 2007 “Trends and Developments 1997-2005: Combating Ethnic and Racial Discrimination and Promoting Equality in the European Union”, en <http://www.hfhrpol.waw.pl/pliki/Trends_en.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

FÁBREGAS PUIG, ANDRÉS

- 2006 “Las migraciones y la interculturalidad en la actualidad”, en C. Miranda Videgaray, E. Rodríguez Chávez y J. Artola, eds., *Los nuevos rostros de la migración*. México: Gobierno de Chiapas-OIM-INM.

FARFÁN, GUILLERMO

- 1988 “Capital, trabajo y Estado de bienestar en el capitalismo avanzado”, en E. Gutiérrez Garza, ed., *La crisis del Estado de bienestar*. México: Siglo XXI-UNAM.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (FIDH)

2008 “Estados Unidos-México: muros, abusos y muertos en las fronteras. Violaciones flagrantes de los derechos de los migrantes indocumentados en camino a Estados Unidos”, en <http://www.fidh.org/IMG/pdf/USA_Mexiquemigran488esp.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION (FBI)

2009 “Hate Crime Statistics”, Washington, D.C.: Department of Justice, en <<http://www2.fbi.gov/ucr/hc2009/index.html>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

2008 “Hate Crime Statistics”, Washington, D.C.: Department of Justice, en <<http://www2.fbi.gov/ucr/hc2008/index.html>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

FELICE, WILLIAM

1996 *Taking Suffering Seriously: The Importance of Collective Human Rights*. Albany, N.Y.: State University of New York Press.

FERNÁNDEZ, MANNY

2010 “L.I. Man Gets 25-Year Term in Killing of Immigrant”, *The New York Times*, 26 de mayo, en <http://www.nytimes.com/2010/05/27/nyregion/27patchogue.html?ref=marcelo_lucero>, consultada el 6 de octubre de 2011.

FOX, JONATHAN

2000 “Religious Causes of Discrimination against Ethno-Religious Minorities”, *International Studies Quarterly* 44: 423-450.

FRANK, REANNE, ILANA REDSTONE AKRESH y BO LUA

2010 “Latino Immigrants and the US Racial Order: How and Where Do They Fit In?”, *American Sociological Review* 75, no. 3:378-401.

FRONTEX

2010 “General Report 2010”, en <http://www.frontex.europa.eu/gfx/frontex/files/frontex_general_report_2010.pdf>.

2009 “General Report 2009”, en <http://www.frontex.europa.eu/gfx/frontex/files/general_report/2009/gen_rep_2009_en.pdf>.

2008 “General Report 2008”, en <http://www.frontex.europa.eu/gfx/frontex/files/justyna/annual_report_2008.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

GARCÍA GARCÍA, ARMANDO

2008 “Migración e inclusión social: un tema pendiente”, en R. Peña Guerrero, ed., *México-Unión Europea. Asociación estratégica para la gobernabilidad y la inclusión social*. México: UNAM-Plaza y Valdés.

GAVENTA, JOHN

2002 "Introduction: Exploring Citizenship, Participation and Accountability", *IDS Bulletin* 33, no. 2: 1-11.

GENOVA, NICHOLAS P. DE

2002 "Migrant 'Illegality' and Deportability in Everyday Life", *Annual Review of Anthropology*, no. 31: 419-447.

GENTILE, CARMEN

2008 "2008 Group Calls for Inquiry into Death of Detainee", *The New York Times*, 15 de julio, en <http://www.nytimes.com/2008/07/15/us/15immig.html?_r=2>, consultada el 6 de octubre de 2011.

GHOSH, B.N. y H.M. GUVEN

2006 *Globalization and the Third World: A Study of Negative Consequences*. Basingstoke, Gran Bretaña: Palgrave Macmillan.

GIDDENS, ANTHONY

1998 *The Constitution of Society: Outline of the Theory of Structuration*. Cambridge: Polity Press.

GILPIN, ROBERT

2001 *Global Political Economy: Understanding the International Economic Order*. Princeton, N.J.: Princeton University Press.

GIZEWSKI, PETER

1995 "Urban Growth and Violence: Will the Future Resemble the Past? Part I", Peace and Conflict Studies Program at the University of Toronto, en <<http://www.library.utoronto.ca/pcs/eps/urban/urban1.htm>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

GLOBAL DETENTION PROJECT

2009a "Canada Detention Profile", en <<http://www.globaldetentionproject.org/countries/americas/canada/introduction.html>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

2009b "México Detention Profile", en <<http://www.globaldetentionproject.org/countries/americas/mexico/introduction.html>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

GÓMEZ DURÁN, THELMA

2010 "En busca de un hogar en paz", *El Universal*, 12 de julio, en <<http://www.eluniversal.com.mx/notas/694724.html>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

GONZÁLEZ, DANIEL

2010 “More Fleeing Cartels in México, Seeking Asylum in US”, *Arizona Republic*, 24 de enero, en <<http://www.azcentral.com/news/articles/2010/01/24/20100124asylum0124.html>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

GORDON, JENNIFER

2009 “Towards Transnational Labor Citizenship: Restructuring Labor Migration to Reinforce Workers’ Rights. A Preliminary Report on Emerging Experiments”, en <<http://www.snap-undp.org/lepknowledgebank/Public%20Document%20Library/Towards%20Transnational%20Labor%20Citizenship%20Restructuring%20Labor%20Migration%20to%20Reinforce%20Workers%20Rights.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

GRAY, JOHN

2000 *Two Faces of Liberalism*. Nueva York: New Press.

1995 *Liberalism*. Londres: Open University Press.

GRUPO PROMOTOR DEL INFORME ALTERNATIVO DESCA

2007 “Informe alternativo al IV informe periódico del Estado mexicano sobre la aplicación del PIDESC (1997-2006)”. México: Grupo Promotor del Informe Alternativo DESCA, en <http://www.agirpourlesdesc.org/IMG/pdf_informe_alternativo_México_1997-2006.pdf>, consultada el 2 de febrero de 2012.

GUTIÉRREZ, ÓSCAR

2010 “Detienen a 39 migrantes guatemaltecos en Chiapas”, *El Universal*, 15 de marzo, en <<http://www.eluniversal.com.mx/notas/666198.html>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

HABERMAS, JURGEN

2006 “La lucha por el reconocimiento en un Estado democrático constitucional”, *Revolta*, no. 2 (marzo-mayo, en <<http://www.udlap.mx/REVUELTA/2/default.aspx>>, consultada el 25 de junio de 2007.

2002 “On Legitimation through Human Rights”, en P. de Greiff y C. Cronin, eds., *Global Justice and Transnational Politics: Essays on the Moral and Political Challenges of Globalization*. Cambridge: MIT Press.

HELD, DAVID

2004 *Global Covenant: The Social Democratic Alternative to the Washington Consensus*. Cambridge: Polity Press.

1995 *Democracy and the Global Order: From the Modern State to Cosmopolitan Governance*. Cambridge: Polity Press.

HELD, DAVID y ANTHONY MCGREW

2003 “The Great Globalization Debate: An Introduction”, en D. Held y A. McGrew, eds., *The Global Transformations Reader*. Cambridge: Polity Press.

HENNEBRY, JENNA L.

2007 “‘Jornaleros’ en Canadá: globalización y la migración internacional de trabajadores agrícolas mexicanos”. Tijuana: Seminario Permanente sobre Migración Internacional de El Colegio de la Frontera Norte, Colmex-Colef.

HERRERA CARASSOU, ROBERTO

2006 *La perspectiva teórica en el estudio de las migraciones*. México: Siglo XXI.

HOEFER, MICHAEL, NANCY RYTINA y BRYAN C. BAKER

2010 “Estimates of the Unauthorized Immigrant Population Residing in the United States: January 2010”, Department of Homeland Security, en <http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/statistics/publications/ois_ill_pe_2010.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

2009 “Estimates of the Unauthorized Immigrant Population Residing in the United States: January 2009”, Department of Homeland Security, en <http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/statistics/publications/ois_ill_pe_2009.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

HOLLIFIELD, JAMES FRANK

2000 “The Politics of International Migration. How Can We ‘Bring the State Back In?’”, en C. Brettell y J.F. Hollifield, eds., *Migration Theory: Talking across Disciplines*. Nueva York: Routledge.

HONNETH, AXEL

1997 *The Struggle for Recognition: The Moral Grammar of Social Conflicts*. Cambridge: MIT Press.

HUMAN RIGHTS FIRST

2010 “Human Rights First Urges Fulfillment of Detention Reform Promises”, en <<http://www.humanrightsfirst.org/2010/10/06/human-rights-first-urges-fulfillment-of-detention-reform-promises>>.

2009 “U.S. Detention of Asylum Seekers: Seeking Protection, Finding Prison”, en <<http://www.humanrightsfirst.org/pdf/090429-RP-hrf-asylum-detention-report.pdf>>.

2003 “Refugees. Country Report. México”, en <http://www.humanrightsfirst.org/refugees/reports/cntry_rev_02/México.pdf>, consultada el 17 de marzo de 2010.

HUMAN RIGHTS WATCH

- 2009a “Forced Apart (by the Numbers): Non-Citizens Deported Mostly for Non-violent Offenses”, en <<http://www.hrw.org/es/reports/2009/04/15/forced-apart-numbers-0>>.
- 2009b “Locked Up Far Away: The Transfer of Immigrants to Remote Detention Centers in the United States”, en <<http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/us1209web.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.
- 2009c “México: EE.UU. debe retener ayuda militar”, en <<http://www.hrw.org/es/news/2009/07/13/m-xico-eeuu-debe-retener-ayuda-militar>>, consultada el 6 de octubre de 2011.
- 2007 “Forced Apart: Families Separated and Immigrants Harmed by United States Deportation Policy”, en <<http://www.hrw.org/en/reports/2007/07/16/forced-apart?print>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

HUNT, LYNN AVERY

- 2007 *Inventing Human Rights: A History*. Nueva York: W.W. Norton.

HUNTINGTON, SAMUEL P.

- 2004 “The Hispanic Challenge”, *Foreign Policy* (marzo-abril).
- 1998 *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*. Londres: Touchstone.

ÍMAZ BAYONA, CECILIA

- 2007 “Ideas para la formulación de una política migratoria integral en México”, en C. Ímaz Bayona, ed., *¿Invisibles? Migrantes internacionales en la escena política*. México: UNAM.

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)

- 2004a “México como país de tránsito”, Consejo Consultivo del INM (documento de trabajo, 2), en <http://www.inm.gob.mx/static/Centro_de_Estudios/Biblioteca_Digital/transitofinal.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.
- 2004b “México como país de destino”, Consejo Consultivo del INM (documento de trabajo, 3), en <http://www.inm.gob.mx/static/Centro_de_Estudios/Biblioteca_Digital/89.destino_final.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

INTERNATIONAL CENTRE FOR MIGRATION POLICY DEVELOPMENT

- 2003 “Migrants, Minorities and Employment: Exclusion, Discrimination and Anti-Discrimination in 15 Member States of the European Union”, en <http://www.eumc.at/fra/index.php?fuseaction=content.dsp_cat_content&catid=43c54e6cbac33>, consultada el 18 de octubre de 2008.

INTERNATIONAL MIGRATION PROGRAMME (ILO)

2006 “ILO Multilateral Framework on Labour Migration. Non-Binding Principles and Guidelines for a Rights-Based Approach to Labour Migration”, en <http://www.ilo.org/public/english/protection/migrant/download/multilat_fwk_en.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

ISIN, ENGIN F. y GREG MARC NIELSEN

2008 *Acts of Citizenship*. Nueva York: Zed Books.

ISIN, ENGIN F. y BRYAN S. TURNER

2007 “Investigating Citizenship: An Agenda for Citizenship Studies”, *Citizenship Studies* 11 (1): 5-17.

JACQUEMART, GUILLAUME *et al.*

2010 “Derechos humanos en la frontera sur”, Association Européenne pour la défense des Droits de l'Homme, en <[http://www.aedh.eu/plugins/fckeditor/userfiles/file/Actualit%C3%A9s des ligues membres/APDHA Frontera Sur 2010-2011 ES.pdf](http://www.aedh.eu/plugins/fckeditor/userfiles/file/Actualit%C3%A9s%20des%20ligues%20membres/APDHA%20Frontera%20Sur%202010-2011%20ES.pdf)>, consultada el 6 de octubre de 2011.

JEDWAB, JACK

2008 “Discrimination in Canada and Europe: Perceptions, Experiences and Attitudes”, International Association for the Study of Canada, en <<http://www.acs-aec.ca/pdf/polls/12260796883385.ppt>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

JESUIT REFUGEE SERVICE EUROPE

2004 “Detention in Europe. JRS-Europe Observation and Position Paper 2004”, en <<http://www.migreurop.org/IMG/pdf/jrs-detention2004.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

JORDÁN, JAVIER y ROBERT WESLEY

2006 “The Madrid Attacks: Results of Investigations Two Years Later”, *Terrorism Monitor: In-Depth Analysis of the War on Terror* 4, no. 5: 1, en <<http://www.jamestown.org>>, consultada el 20 de agosto de 2011.

KANT, IMMANUEL

1891 “Perpetual Peace. A Philosophical Essay”, Online Library of Liberty, en <http://oll.libertyfund.org/?option=com_staticxt&staticfile=show.php%3Ftitle=358&chapter=56096&layout=html&Itemid=27>, consultada el 7 de octubre de 2011.

KOFF, HARLAN

2009 “Understanding La Contagion: Power, Exclusion and Urban Violence in France and the United States”, *Journal of Ethnic and Migration Studies* 35, no. 5: 771-790.

KOFF, HARLAN y DOMINIQUE DUPREZ

2009 "The 2005 Riots in France: The International Impact of Domestic Violence", *Journal of Ethnic and Migration Studies* 35, no. 5: 713-730.

KOSER, K.

2007 "Refugees, Transnationalism and the State", *Journal of Ethnic and Migration Studies* 33, no. 2: 233-254.

KYMLICKA, WILL

1995 *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*. Nueva York: Oxford University Press.

KYMLICKA, WILL y WAYNE NORMAN

1997 "Return of the Citizen: A Survey of Recent Work on Citizenship Theory", *Ethics* 4, no. 2: 352-381.

LAGLAGARON, LAUREEN *et al.*

2008 "Regulating Migration at the State Level: Highlights from the Database of 2007 State Immigration Legislation and Methodology", en <<http://www.migrationpolicy.org/pubs/2007methodology.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

LA JORNADA

2009a "Afectará la baja en las remesas a entidades y municipios de donde salen nuestros migrantes", *Diario crítico de México*, 1 de marzo, en <<http://www.diariocritico.com/mexico/2009/Marzo/noticias/133143/afectara-la-baja-en-las-remesas-a-entidades-y-municipios-de-donde-salen-nuestros-migrantes.html>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2009b "Asesinato de mujer en Saltillo ha provocado xenofobia contra migrantes", *Imagen del Golfo*, 9 de octubre, en <<http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=133525>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2008a "Guatemaltecos en Chiapas, 'en virtual esclavitud': CNDH", *La Jornada*, 25 de febrero, en <<http://www.jornada.unam.mx/2008/02/25/index.php?section=sociedad&article=048n2soc>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2008b No. 5. "El éxodo rural. TLCAN: marchando para quedarse", suplemento "La Jornada del Campo", en <http://issuu.com/la_jornada_del_campo/docs/jornada-del-camp-5-alta>, consultada en febrero de 2012.

2008c "Maltratados en procesadora de carne de Iowa, unos 57 adolescentes y niños indocumentados", *La Jornada*, 7 de agosto, en <<http://www.jornada.unam.mx/2008/02/25/index.php?section=sociedad&article=048n2soc>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

LAND, JON

2009 “Failed Asylum Seekers ‘Have No Right to Free Health Care’-Court of Appeal”, en <<http://www.24dash.com/news/communities/2009-03-30-failed-asylum-seekers-have-no-right-to-free-health-care-court-of-appeal>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

LA VANGUARDIA

2009 “Existe temor en la Casa Belén”, 3 de octubre, *La Vanguardia*, en <<http://www.vanguardia.com.mx/xstatic/vanguardia/mobile/template/vmobiledetalle.aspx?intld=416242>>, consultada el 12 de septiembre de 2011.

LEADERSHIP CONFERENCE ON CIVIL RIGHTS EDUCATION FUND

2009 “Confronting the New Faces of Hate: Hate Crimes in America. Leadership Conference”, en <http://www.protectcivilrights.org/pdf/reports/hatecrimes/lccref_hate_crimes_report.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

LEVINE, ELAINE

2009 “Migrantes mexicanos y latinoamericanos en el mercado laboral de Estados Unidos”. México: Seminario Internacional Migración en los Albores del Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, 13-15 de octubre.

LEVINE, ELAINE y GENOVEVA ROLDÁN

2008 “Migración e integración de mercados laborales”. México: Conferencia Integración Regional Comparada, 9 de septiembre.

LIPSCHUTZ, R.D.

2004 “Constituting Political Community: Globalization, Citizenship, and Human Rights”, en A. Brysk y G. Shafir, eds., *People Out of Place: Globalization, Human Rights, and the Citizenship Gap*. Nueva York: Routledge.

LISTER, RUTH

2007 “Inclusive Citizenship: Realizing the Potential”, *Citizenship Studies* 11, no. 1: 49-61.

2003 *Citizenship: Feminist Perspectives*, 2ª ed. Basingstoke, Gran Bretaña: Palgrave Macmillan.

LOESCHER, GIL

2009 “Human Rights and Forced Migration”, en M.E. Goodhart, ed., *Human Rights: Politics and Practice*. Oxford: Oxford University Press.

LUCAS, JAVIER DE

2006 “La ciudadanía para los inmigrantes: una condición de la Europa democrática y multicultural”, *Eikasía* 4: 19.

- 2003 “Inmigración y globalización: acerca de los presupuestos de una política de inmigración”, *Redur. Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja* 1, no. 1: 43-56, en <<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero1.htm>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

MANDLE, JON

- 2006 *Global Justice: Key Concepts*. Cambridge: Polity Press.

MARSHALL, T.H. y TOM BOTTOMORE

- 1992 *Citizenship and Social Class*. Londres: Pluto.

MARTÍNEZ, FABIOLA

- 2008 “México dice adiós a su tradición de asilo y deviene en tierra de rechazo”, *La Jornada*, 18 de febrero, en <<http://www.jornada.unam.mx/2008/02/18/index.php?section=politica&article=008n1pol>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

MARTÍNEZ, SANJUANA

- 2011 “Hay 4 mil desaparecidos en este sexenio; ‘podrían ser más,’ dice la Afadem”, *La Jornada*, 31 de julio, en <<http://www.jornada.unam.mx/2011/07/31/politica/002n1pol>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

MARTÍNEZ-CABRERA, ALEJANDRO

- 2011 “Mexican Cameraman Granted Political Asylum”, *El Paso Times*, 30 de agosto, en <http://www.elpasotimes.com/news/ci_18784089?IADID=Search-www.elpasotimes.com-www.elpasotimes.com>, consultada el 6 de octubre de 2011.

MCKINNON, CATRIONA e IAIN HAMPSHER-MONK

- 2000 *The Demands of Citizenship*. Londres: Continuum.

MCNEVIN, ANNE

- 2009 “Contesting Citizenship: Irregular Migrants and Strategic Possibilities for Political Belonging”, Nueva York: ISA Convention, en <http://citation.allacademic.com/meta/p_mla_apa_research_citation/3/1/1/8/4/pages311847/p311847-1.php>, consultada el 6 de febrero de 2012.
- 2006 “Political Belonging in a Neoliberal Era: The Struggle of the Sans Papiers”, *Citizenship Studies* 10, no. 2: 135-151.

MERENSTEIN, BETH FRANKEL

- 2008 *Immigrants and Modern Racism: Reproducing Inequality*. Boulder: Lynne Rienner.

MESSINA, ANTHONY M. y GALLYA LAHAV

2006 *The Migration Reader: Exploring Politics and Policy*. Boulder: Lynne Rienner.

MEZZADRA, SANDRO

2005 *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*. Madrid: Traficantes de Sueños.

MIGRATION POLICY INSTITUTE

2005 “United States-Canada-Mexico Fact Sheet on Trade and Migration”, *Migration Facts*, no. 11 (octubre), en <http://www.migrationpolicy.org/pubs/US_Canada_México_1005.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

MIGREUROP

2009 “‘The Encampment’ in Europe and around the Mediterranean Sea”, en <http://www.migreurop.org/IMG/pdf/L_Europe_des_camps_2009.pdf>, consultada el 6 de octubre de 2011.

2005 “Los campos de extranjeros en Europa y en los países mediterráneos”, en <<http://www.migreurop.org/IMG/pdf/carte-es.pdf>>, consultada el 1 de septiembre de 2011.

s.a. “Foreigner’s Camps in Europe and in Mediterranean Countries”, Migreurop, en <<http://www.migreurop.org/IMG/pdf/carte-en.pdf>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA (MCI)

2010 “Informe Raxen. Racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, neofascismo, homofobia y otras manifestaciones relacionadas de intolerancia a través de los hechos. Especial 2010. Ofensiva xenófoba durante la crisis económica”, en <<http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/raxen/raxen.asp>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2006 “El mapa del odio en España”, en <<http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/raxen/raxen.asp>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

MUGAK, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN SOBRE RACISMO Y XENOFOBIA

2010 <www.mugak.eu>, junio, consultada el 2 de octubre de 2011.

MÜNZ, RAINER

2004 “Migrants, Labour Markets and Integration in Europe: A Comparative Analysis”. Washington, D.C.: The World Bank, en <<http://siteresources.worldbank.org/SOCIALPROTECTION/Resources/SP-Discussion-papers/Labor-Market-DP/0807.pdf>>, consultada el 2 de febrero de 2012.

NATIONAL ANTI-RACISM COUNCIL OF CANADA

2007 “Racial Discrimination in Canada”, Toronto: National Anti-Racism Council of Canada, en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/ngos/narcc-new.pdf>>, consultada el 2 de febrero de 2012.

NATIONAL COUNCIL OF LA RAZA

- 2008 “Hate Crimes against Latinos on the Rise”, Washington, D.C.: National Council of La Raza, en <http://c0458192.cdn.cloudfiles.rackspacecloud.com/Hate_Crimes_Fact_Sheet_1_15_08_FINAL_2.pdf>, consultada el 2 de febrero de 2012.
- 2007 “Paying the Price: The Impact of Immigration Raids on America’s Children”, Washington, D.C.: National Council of La Raza, en <http://www.urban.org/UploadedPDF/411566_immigration_raids.pdf>, consultada el 7 de octubre de 2011.

NEGRÓN, SITO

- 2010 “Q and A with Carlos Spector. Fighting for the Mexican Media”, *El Paso Inc.*, 26 de septiembre, en <<http://alpinedailyplanet.typepad.com/alpine-daily-planet/2010/09/qa-fighting-for-the-mexican-media.html>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

NO SWEAT

- 2009 “London Students Occupy University in Protest of Managers’ Attacks on Migrant Workers”, 15 de junio, en <<http://www.nosweat.org.uk/story/2009/06/15/london-students-occupy-university-protest-managers%E2%80%99-attacks-migrant-workers>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

NOTIMEX

- 2009 “México niega refugio a 71 hondureños”, *La Crónica de Hoy*, 10 de octubre, en <http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=461091>, consultada el 7 de octubre de 2011.

NSS OAXACA

- 2011 “En siete años hubo 62 ataques a albergues de inmigrantes”, *NSS Oaxaca*, 5 de julio, en <http://nssoaxaca.com/index.php?option=com_content&view=article&id=76207&catid=98>, consultada el 7 de octubre de 2011.

NUSSBAUM, MARTA

- 1994 “Patriotism and Cosmopolitanism”, *Boston Review* 19, no. 5 (octubre-noviembre), en <<http://bostonreview.net/BR19.5/nussbaum.html>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

OFFICE OF THE CHILDREN’S COMMISSIONER FOR ENGLAND

- 2009 “The Arrest and Detention of Children Subject to Immigration Control: A Report Following the Children’s Commissioner for England’s Visit to Yarl’s Wood Immigration Removal Centre”, en <<http://www.jrseurope.org/publications/di550e08psxhlc9f3mmrlqwd.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
(OHCHR)

- 2005a “Fact Sheet no. 24. The International Convention on Migrant Workers and Its Committee”, Ginebra: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, en <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet24rev.1en.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.
- 2005b “Human Rights of Migrants. Human Rights Resolution 2005/47”, Ginebra, Office of The High Commissioner For Human Rights, en <http://ap.ohchr.org/documents/E/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-47.doc>, consultada el 30 de enero de 2012.
- 2005c Human Rights of Migrants. Human Rights Resolution 2005/47. Ginebra, Office of the High Commissioner for Human Rights, United Nations Commission on Human Rights (2002), Specific Groups and Individuals: Migrant Workers. Report submitted by Ms. Gabriela Rodríguez Pizarro, special rapporteur, en Conformity with Resolution 2002/62 of the Commission of Human Rights. Visit to Mexico. E/Cn.4/2003/85/Add.2”. Ginebra: Economic and Social Council, 19.
- 2002 “Declaration on the Right to Development”, en *Human Rights: A Compilation of International Instruments*. Ginebra: United Nations.

O'NEIL, KEVIN, KIMBERLY HAMILTON y DEMETRIOS PAPADEMETRIOU

- 2005 *Migration in the Americas*. Washington, D.C.: Global Commission on International Migration, septiembre, en <<http://www.gcim.org/attachements/RS1.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

ONG, AIHWA

- 2004 “Latitudes of Citizenship: Membership, Meaning y Multiculturalism”, en A. Brysk y G. Shafir, eds., *People Out of Place: Globalization, Human Rights, and the Citizenship Gap*. Nueva York: Routledge.

ORGANIZACIÓN PARA LA UNIÓN AFRICANA (OUA)

- 1969 “Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa”, Addis Abeba: Africa Union, en <http://www.africa-union.org/Official_documents/Treaties_%20Conventions_%20Protocols/Refugee_Convention.pdf>, consultada el 7 de octubre de 2011.

PAJARES, MIGUEL

- 2010 “Inmigración y mercado de trabajo. Informe 2010”. Madrid: Ministerio de Trabajo e Inmigración, en <http://extranjeros.mtin.es/es/ObservatorioPermanenteInmigracion/Publicaciones/archivos/Inmigracion_Mercado_de_Trabajo_OPI25.pdf>, consultada el 7 de octubre de 2011.
- 2009 “Inmigración y mercado de trabajo. Informe 2009”. Madrid: Ministerio de Trabajo e Inmigración, en <<http://www.tt.mtin.es/periodico/inmigracion/200906/Informe2009.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

PALMA MORA, MÓNICA

2006 *De tierras extrañas. Un estudio sobre la inmigración en México 1950-1990*. México: Segob-INM-Centro de Estudios Migratorios-INAH.

PAREKH, BHIKU

2006 “Finding a Proper Place for Human Rights”, en K.E. Tunstall, ed., *Displacement, Asylum, Migration*, “The Oxford Amnesty Lectures 2004”. Oxford: Oxford University Press.

PASSEL, JEFFREY S. y D'VERA COHN

2008 “Trends in Unauthorized Immigration: Undocumented Inflow Now Trails Legal Inflow”, Pew Hispanic Center, en <<http://pewhispanic.org/files/reports/94>>, consultada en octubre de 2008.

PÉCOUD, ANTOINE y PAUL DE GUCHTENEIRE

2007 *Migration without Borders: Essays on the Free Movement of People*. París: UNESCO.

2006 “International Migration, Border Controls and Human Rights: Assessing the Relevance of a Right to Mobility”, *Journal of Borderlands Studies* 21, no. 1: 69-86.

PÉREZ RODRÍGUEZ, BEATRIZ NADIA

2008 “El desarrollo desde la visión europea: ¿aprendizaje para el mundo?”, en R. Peña Guerrero, ed., *México-Unión Europea. Asociación estratégica para la gobernabilidad y la inclusión social*. México: UNAM-Plaza y Valdés.

PERREAULT, SAMUEL

2008 “Immigrants and Victimization, 2004”, Ottawa: Canadian Centre for Justice (Statistics Profile Series), en <<http://www.statcan.gc.ca/pub/85f0033m/85f0033m2008018-eng.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

PEW HISPANIC CENTER

2011 “Hispanic Household Wealth Fell by 66% from 2005 to 2009”, en <<http://pewhispanic.org/reports/report.php?ReportID=145>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2009a “Hispanics, Health Insurance and Health Care Access”, en <<http://pewhispanic.org/files/reports/113.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2009b “Statistical Portrait of Hispanics in the United States, 2009. Table 22. Educational Attainment, by Race and Ethnicity”, en <<http://pewhispanic.org/files/factsheets/hispanics2009/Table%2022.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2009c “Statistical Portrait of Hispanics in the United States, 2009. Table 27. Occupation, by Race and Ethnicity”. Washington, D.C.: Pew Hispanic Center, en <<http://pewhispanic.org/files/factsheets/hispanics2009/Table%2027.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2009d “Statistical Portrait of Hispanics in the United States, 2009. Table 31. Persons, by Personal Earnings, Race and Ethnicity”, consultada el 7 de octubre de 2011, en <<http://pewhispanic.org/files/factsheets/hispanics2009/Table%2031.pdf>>.

PLATAFORMA SALVEMOS LA HOSPITALIDAD

2009 “Salvemos de nuevo la hospitalidad. Spain: indignancia”, en <<http://www.sinhogar.org>>, consultada el 22 de mayo de 2010.

PLATFORM FOR INTERNATIONAL COOPERATION ON UNDOCUMENTED MIGRANTS (PICUM)

2009a “Joint Declaration: Employers’ Sanctions Directive: Migrant Workers, Not Employers, Will Pay the Price of Their Exploitation”, consultada el 7 de octubre de 2011, en <<http://lastradainternational.org/lisidocs/Joint%20Statement%20Employer%20Sanctions%20Directive%204%20Feb%202009.pdf>>.

2009b “PICUM’s Main Concerns about the Fundamental Rights of Undocumented Migrants in Europe”, en <http://picum.org/picum.org/uploads/publication/PICUM_Annual_Concerns_2009_EN.pdf>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2007 “Undocumented Migrants Have Rights: An Overview of the International Human Rights Framework”, en <http://picum.org/picum.org/uploads/file/Undocumented_Migrants_Have_Rights_1.pdf>, consultada el 7 de octubre de 2011.

POGGE, THOMAS

2005 *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*. Barcelona: Paidós (Paidós Estado y sociedad, 96).

PRESTON, JULIA

2008 “Immigrant, Pregnant, Is Jailed under Pact”, *The New York Times*, 20 de julio, en <<http://www.nytimes.com/2008/07/20/us/20immig.html>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)

2007 *Informe sobre desarrollo humano México 2006-2007*. México: ONU.

RAWLS, JOHN

1999 *The Law of Peoples with the Idea of Public Reason Revisited*. Cambridge: Harvard University Press.

RAY, BRIAN

2005 “Canada: Policy Legacies, New Directions and Future Challenges”, Washington, D.C.: Migration Policy Institute, en <<http://www.migrationinformation.org/Profiles/display.cfm?ID=20>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

REQUEJO, FERRÁN

2007 “Justicia cosmopolita y minorías nacionales”, *Claves de razón práctica*, no. 171 (abril).

RIGO, ENRICA

2009 “Citizens Despite Borders”, en <http://www.migrantologos.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=100:citizens-despite-borderscatid=50:lecturas-del-seminario-de-dimension-politica&Itemid=171>, consultada el 7 de octubre de 2011.

RODRÍGUEZ, ISRAEL

2011 “Repuntan remesas en junio; subieron 6.9%: BdeM”, *La Jornada*, 2 de agosto, en <<http://www.jornada.unam.mx/2011/08/02/economia/019n3eco>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ERNESTO

2006 “Por una política migratoria integral en la frontera sur de México”, en E. Rodríguez Chávez, C. Miranda Videgaray y J. Artola, eds., *Los nuevos rostros de la migración en el mundo*. México: Gobierno de Chiapas-OIM-INM.

ROMÁN, JOSÉ ANTONIO

2007 “‘Sangran’ las políticas antinmigrantes de EU la economía de indocumentados”, *La Jornada*, 24 de mayo, en <<http://www.jornada.unam.mx/2007/05/24/index.php?section=politica&article=025n1pol>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

ROSEMBLUM, MARC R. y KATE BRICK

2011 “US Immigration Policy and Mexican/Central American Migration Flows: Then and Now”. Washington, D.C.: Woodrow Wilson International Center for Scholars and the Migration Policy Institute, en <<http://www.migrationpolicy.org/pubs/RMSG-regionalflows.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

ROSEMBLUM, MARC R. e IDEAN SALEHYAN

2004 “Norms and Interests in US Asylum Enforcement”, *Journal of Peace Research* 41, no. 6: 677-697.

ROSENFELD, MICHEL

1998 *Just Interpretations: Law between Ethics and Politics, Philosophy, Social Theory, and the Rule of Law*. Berkeley: University of California Press.

SAMERS, MICHAEL

1998 “Immigration, ‘Ethnic Minorities’, and ‘Social Exclusion’ in the European Union: A Critical Perspective”, *Geoforum* 29, no. 2:123-144.

SASSEN, SASKIA

1996 *Losing Control?: Sovereignty in an Age of Globalization*. Nueva York: Columbia University Press.

SCHOLTE, JAN AART

2000 *Globalisation: A Critical Introduction*. Londres: MacMillan.

SCHUCK, PETER H. y ROGERS M. SMITH

1985 *Citizenship without Consent: Illegal Aliens in the American Polity*. New Haven: Yale University Press.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

2011 “Decreto por el que se expide la ley sobre refugiados y protección complementaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de enero, en <<http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4d4293eb2.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

SHAFIR, GERSHON

2004 “Citizenship and Human Rights in an Era of Globalization”, en G. Shafir y A. Brysk, eds., *People Out of Place: Globalization, Human Rights, and the Citizenship Gap*. Londres: Routledge.

SHAFIR, GERSHON y ALISON BRYSK

2006 “The Globalization of Rights: From Citizenship to Human Rights”, *Citizenship Studies* 10, no. 3: 275-87.

SHUE, HENRY

1996 *Basic Rights: Subsistence, Affluence, and U.S. Foreign Policy*, 2ª ed. Princeton: Princeton University Press.

SIN FRONTERAS

2009 “Situación de los derechos humanos de las personas migrantes y solicitantes de asilo detenidas en las estaciones migratorias de México” (diciembre), en <[http://www.sinfronteras.org.mx/attachments/627_informe EM_2009.pdf](http://www.sinfronteras.org.mx/attachments/627_informe_EM_2009.pdf)>, consultada el 7 de octubre de 2011.

SOLANES CORELLA, ÁNGELES

2008 “¿Cómo gestionar los flujos migratorios para potenciar la inmigración legal? Un análisis jurídico desde España”, *Migraciones Internacionales* 4, no. 4: 135-172.

SONTAG, DEBORAH

2008 "Immigrants Facing Deportation by U.S. Hospitals", *The New York Times*, 3 de agosto, en <http://www.nytimes.com/2008/08/03/us/03deport.html?_r=2>, consultada el 7 de octubre de 2011.

SOOHOO, CYNTHIA, CATHERINE ALBISA y MARTHA F. DAVIS

2008 *Bringing Human Rights Home*, 3 vols. Westport: Praeger (Praeger Perspectives).

SOUTHERN POVERTY LAW CENTER (SPLC)

2010 <<http://www.splcenter.org/get-informed/case-docket>>.

2009 "Bajo agresión. La vida de los latinos de bajo ingreso en el sur", en <http://www.splcenter.org/sites/default/files/downloads/SPLC_bajo_agresion.pdf>, consultada el 7 de octubre de 2011.

SOYSAL, YASEMIN NUHOÆGLU

1994 *Limits of Citizenship: Migrants and Postnational Membership in Europe*. Chicago: University of Chicago Press.

STAMMERS, NEIL

2009 *Human Rights and Social Movements*. Londres: Pluto.

STAUDT, KATHLEEN

2009 "Socializing International Human Rights Norms into US Immigration Policies and Practices: Feminist Gazes from the Border", *International Studies Association Annual Conference*, 15-18 de febrero, en <http://citation.allacademic.com//meta/p_mla_apa_research_citation/3/1/2/2/7/pages312270/p312270-1.php>, consultada el 7 de octubre de 2011.

STEINER, HENRY J. y PHILIP ALSTON

2000 *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals: Text and Materials*, 2ª ed. Nueva York: Oxford University Press.

STEWART, ANGUS

1995 "Two Conceptions of Citizenship", *British Journal of Sociology* 46, no. 1: 63-78.

TALBOTT, W.J.

2005 *Which Rights Should Be Universal?* Oxford: Oxford University Press.

TAMBAKAKI, PAULINA

2010 *Human Rights, or Citizenship?* Abingdon, Gran Bretaña: Birkbeck Law.

TANVEER, AHMED

2004 “Alienation that Foments Terror”, en <<http://muslimvillage.com/forums/topic/3976-alienation-that-foments-terror/>>, consultada el 6 de febrero de 2012.

TEJEDA, ARMANDO G.

2008 “Escándalo en España por golpizas de agentes de seguridad contra migrantes”, *La Jornada*, 23 de abril, en <<http://www.jornada.unam.mx/2008/04/23/index.php?section=mundo&article=028n1mun>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2007a “Jueces españoles, pasivos ante el incremento de la xenofobia”, *La Jornada*, 8 de noviembre, en <<http://www.jornada.unam.mx/2007/11/08/index.php?section=mundo&article=033n2mun>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

2007b “Protestan unos 2000 españoles por el asesinato de un joven antifascista”, *La Jornada*, 17 de noviembre, en <<http://www.jornada.unam.mx/2007/11/18/index.php?section=mundo&article=035n2mun>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

TERRÉN, EDUARDO

2002 *Razas en conflicto: perspectivas sociológicas. Autores, textos y temas*. Barcelona: Anthropos (Ciencias Sociales, 32).

THE INDEPENDENT

2009 “The End of a Pernicious Myth”, *The Independent*, 8 de julio, en <<http://www.independent.co.uk/opinion/leading-articles/leading-article-the-end-of-a-pernicious-myth-1736170.html>>, consultada el 6 de octubre de 2011.

TREBILCOCK, MICHAEL y ROBERT HOWSE

1999 *The Regulation of International Trade*, 2ª ed. Londres: Routledge.

UNITED NATIONS COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

2004a Specific Groups and Individuals. “Migrant Workers. Report of the Special Rapporteur, Ms. Gabriela Rodríguez Pizarro, submitted Pursuant to Commission On Human Rights Resolution 2003/46. Executive Summary. E/Cn.4/2004/76”. Ginebra: Economic And Social Council.

2004b “Specific Groups and Individuals. Migrant Workers. Report of the Special Rapporteur, Ms. Gabriela Rodríguez Pizarro, Submitted Pursuant to Commission on Human Rights Resolution 2003/46. Addendum. Visit to Spain”. Ginebra: Economic and Social Council, en <<http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/2848af408d01ec0ac1256609004e770b/5491ca51b7f6563fc1256e6e00555bc3?OpenDocument&Highlight=2,E/CN.4/2004/76/Add.2>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

- 2002 “Specific Groups and Individuals: Migrant Workers. Report submitted by Ms. Gabriela Rodríguez Pizarro, special rapporteur, in conformity with Resolution 2002/62 of the Commission of Human Rights. Visit to Mexico. E/Cn.4/2003/85/Add.2”. Ginebra: Economic and Social Council, 19.

UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY

- 2008 “Promotion and Protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, Including the Right to Development. Report of the Special Rapporteur on the Human Rights of Migrants, Jorge Bustamante. Addendum Mission to the United States of America. A/Hrc/7/12/Add.2”. Ginebra: General Assembly, United Nations General Assembly (2005). Resolution Adopted by The General Assembly. 59/194. Protection of Migrants. A/Res/59/194. Nueva York: General Assembly.
- 2005 “Resolution Adopted by the General Assembly. 59/194. Protection of Migrants. A/Res/59/194”. Nueva York: United Nations General Assembly, en <http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/59/A_RES_59_194_en.pdf>, consultada el 25 de septiembre.

UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES (UNHCR)

- 2010 “Asylum Levels and Trends in Industrialized Countries, 2010. Statistical Overview of Asylum Applications Lodged in Europe and Selected Non-European Countries”, en <<http://www.unhcr.org/4d8c5b109.html>>, consultada el 7 de octubre de 2011.
- 2009 “2009 Global Trends: Refugees, Asylum-Seekers, Returnees, Internally Displaced and Stateless Persons”, en <<http://www.unhcr.org/4c11f0be9.html>>, consultada el 7 de octubre de 2011.
- 2008 “2008 Global Trends: Refugees, Asylum-Seekers, Returnees, Internally Displaced and Stateless Persons”, en <<http://www.unhcr.org/4a375c426.html>>, consultada el 7 de octubre de 2011.
- 2007 “Statistical Overview of Asylum Applications Lodged in Europe and Selected Non-European Countries”, en <<http://www.unhcr.org/statistics/STATISTICS/47daae862.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.
- 1951 “Convention Relating to the Status of Refugees”, en <<http://www.unhcr.org/3b66c2aa10.html>>, consultada el 30 de enero.

UNITED NATIONS ORGANIZATION

- 2009 “International Migration Facts and Figures. Fact Sheet. United Nations 2009, en <http://www.un.org/esa/population/migration/hld/Text/Migration_factsheet.pdf>, consultada el 19 de enero.
- 2007 “Fact Sheet no. 20 Human Rights and Refugees. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights 2006”, en <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet20en.pdf>>, consultada el 24 de mayo de 2007.

- 2006 “Fact Sheet no. 20: Human Rights and Refugees”. Ginebra: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, en <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet20en.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.
- 2002 *Human Rights: A Compilation of International Instruments*, vol. 1, 1ª parte. Nueva York: United Nations Organization.
- 1966 “International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, en <<http://www2.ohchr.org/english/law/cescr.htm>>, consultada el 2 de febrero de 2011.
- 1948 “Universal Declaration of Human Rights”, en <<http://www.un.org/en/documents/udhr/>>, consultada el 9 de agosto de 2011.

UNITED STATES DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY

- 2009 “2009 Immigration Detention Reforms”. Washington, D.C.: US Immigration and Customs Enforcement, en <http://www.ice.gov/pi/news/factsheets/2009_immigration_detention_reforms.htm>, consultada el 17 de marzo de 2010.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

- 2011 “Asylum Statistics by Nationality”, en <<http://www.justice.gov/eoir/efoia/foiafreq.htm>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

UNITED STATES IMMIGRATION AND CUSTOMS ENFORCEMENT

- 2010 “Parole of Arriving Aliens Found to Have a Credible Fear of Persecution or Torture, 11002.1.”. Washington”. D.C.: U.S. Immigration and Customs Enforcement, en <<http://www.humanrightsfirst.org/wp-content/uploads/pdf/ICE-parole-guidance.pdf>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

URBANO REYES, JAVIER

- 2008 “La migración de terceros países a la Unión Europea: la fortaleza se cierra”, en R. Peña Guerrero, ed., *México-Unión Europea. asociación estratégica para la gobernabilidad y la inclusión social*. México: UNAM-Plaza y Valdés.
- 2007 “La ejecución de las estrategias de codesarrollo en las políticas de administración migratoria de la Unión Europea”. México, FCPys, UNAM.

VALERA, ANA S. y LUIS FERNANDO DURÁN

- 2003 “Asesinado”, *El Mundo*, en <<http://www.elmundo.es/papel/2003/12/31/docume/1552278.html>>.

VEREA, MÓNICA

- 2003 *Migración temporal en América del Norte. Propuestas y respuestas*. México: CISAN, UNAM.

VERTOVEC, STEVEN

- 2006 “Transnacionalismo migrante y modos de transformación”, en A. Portes y J. DeWind, eds., *Repensando las migraciones. Nuevas perspectivas teóricas y empíricas*. México: Universidad Autónoma de Zacatecas-Miguel Ángel Porrúa-INM.
- 2005 “The Political Importance of Diasporas”. Washington, D.C.: Migration Policy Institute, en <<http://www.migrationinformation.org/Feature/display.cfm?ID=313>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

VITALE, ERMANNNO

- 2006 *Ius migrandi. Figuras de errantes a este lado de la cosmópolis*. Barcelona: Melusina.

VOLOVICH, ARI

- 2009a “Refugiados políticos mexicanos en Canadá: la discriminación hacia los homosexuales, además de la violencia y la inseguridad en el país, empujan a muchos a pedir asilo en el extranjero con las consecuencias personales y familiares que ello implica”, *Milenio semanal*, 28 de junio, en <<http://semanal.milenio.com/node/773>>, consultada el 7 de octubre de 2011.
- 2009b “Mexicanos en Canadá II: ‘Aquí el gobierno trabaja para el ciudadano y no al revés’. Testimonios de refugiados políticos que han abandonado el país debido a diversas amenazas, ante la indiferencia y los malos tratos de las autoridades mexicanas”, *Milenio semanal*, 5 de julio, en <<http://semanal.milenio.com/node/794>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

WAINWRIGHT, MARTIN

- 2009 “Refused Asylum Seekers Forced to Eat from Bins, Says Rowntree Trust”, *The Guardian*, 8 de julio, en <<http://www.guardian.co.uk/uk/2009/jul/08/asylum-seekers-rowntree-report>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

WOODIWISS, A.

- 2002 “Human Rights and the Challenge of Cosmopolitanism”, *Theory, Culture and Society* 19, nos. 1-2: 139-155.

ZEHNDER, ISABELLE

- 2010 “México Drug Wars: Victims Seek Asylum in Canada; No Warm Reception”, en <<http://www.examiner.com/international-headlines-in-national/mexico-drug-wars-victims-seek-asylum-canada-no-warm-reception-slideshow-warning-graphic>>, consultada el 7 de octubre de 2011.

Derechos humanos, migración y conflicto: hacia una justicia global descolonizada, de Ariadna Estévez, editado por el Centro de Investigaciones sobre América del Norte de la UNAM, se terminó de imprimir en la Ciudad de México el 11 de abril de 2014, en Editores e Impresores, FOC, S.A. de C.V., Los Reyes No. 26, Col. Jardines de Churubusco, 09410, Deleg. Iztapalapa, México, D.F. En su composición se usaron tipos Fairfield LH Light y Formata Light y Medium de 8, 10, 12, 14 y 18 puntos. Se tiraron 300 ejemplares, más sobrantes, sobre papel cultural de 90 grs. Impreso en offset. La formación la realizaron María Elena Álvarez Sotelo y José Juan Muñoz Munguía. La corrección de estilo y el cuidado de edición estuvieron a cargo de Hugo A. Espinoza Rubio, con la colaboración de Valeria Guzmán González.

